

Caso N° 1

1) La demanda.

En julio del año 2022 comparece el Dr. Juan Cardozo en representación del Sr. Ronald Zalazar y del Sr. Roger Zalazar en mérito a las facultades conferidas en la carta-poder que se agrega en esa misma oportunidad, promoviendo Incidente de Fijación de la Cuota Alimentaria conjuntamente con Cesación de la Cuota contra la Sra. Teresita Zalazar, DNI N° 30.000.001.

Expresa que en los autos caratulados: "ZALAZAR... y OTROS s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (Familia)", Expte. N° 3522236 se ha homologado la cuota alimentaria que se había acordado en una Mediación, donde se convino una cuota alimentaria a favor de los niños LUIS ZALAZAR DNI N° 53.200.200 y PAUL ZALAZAR, DNI N° 50.927.337 equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de los haberes que percibe el abuelo de los mismos.

Afirma que luego de varios años en que su representado Sr. Roger Zalazar ha abonado la cuota alimentaria, la parte -hoy demandada- ha solicitado el embargo de los haberes del abuelo Sr. Ronald Zalazar, conforme al Acta de Mediación.

Que posteriormente se aumentó la misma, pero lo concreto es que el acuerdo de las partes -legítimo por ello- era diferente a lo que se venía abonando, motivo por el cual la Sra. Teresita Zalazar procedió a la ejecución de diferencias alimentarias lo que tramita en los autos: "Z., ... y OTROS s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N° 202023.

Agrega que a manera ejemplificativa acompaña los meses de mayo de 2019 al mes de Noviembre de 2019, meses previos de cuota alimentaria abonada por el Sr. Roger Zalazar, padre de las criaturas, previos al embargo de haberes de su progenitor Sr. Ronald Zalazar.

Expresa que en atención a que la Mediación Homologada por el N° 3522236 y ejecutada en el trámite del Expte. N° 202023, cuenta con un error intelectual -no material- del eventual acuerdo al que creen haber arribado las partes y que en todo caso, no es correcto haber soslayado al primer obligado hacia las criaturas que es el padre de las mismas, por lo que se le hace necesario

comparecer por ante estos tribunales con el objeto de su fijación en tanto los niños sean menores de edad y también mayores sujetos a las cargas de familia.

Agrega que se ha realizado la Mediación Oficial Previa con el objeto de acordar con la Sra. Zalazar el pago del veinte por ciento (% 20) de los haberes del padre de los niños, Sr. Roger Zalazar, quien cuenta con recibo de haberes hace un buen tiempo, como también convenir el pago de las diferencias alimentarias devengadas, lo que ha arrojado resultado negativo por falta de acuerdo.

Expresó que el hecho es que el porcentaje ofrecido, (esto es el Veinte por Ciento de los haberes de su representado Sr. Roger Zalazar) arroja una suma similar a la que están percibiendo los niños en relación a su abuelo, unido a la suma que en cuotas se ofrece abonar por las diferencias salariales devengadas en su favor que tramitan en el Juicio de Ejecución y ser sensato en el ofrecimiento, con motivo en que no se trata de un padre omisivo, incumpliente y ausente, sino de un progenitor que acompaña sus transferencias de su cuenta personal del Banco Paraná N° 225453156/8 a favor de los niños, unido a lo cual que también se cautelaron luego los haberes del abuelo de los adolescentes.

Agrega que acompaña la partida de nacimiento del niño RODRIGO ZALAZAR que es hijo de su representado y que se debe considerar a la hora de evaluar esta propuesta de pago alimentario, también una constancia de alta hospitalaria que da cuenta que el niño tiene un problema de salud (síndrome urémico hemolítico) y que también se debe atender, agregando que no obstante esto es sólo a manera de prueba para demostrar las cargas de familia de su representado.

Concluye que pretende posicionar al padre en el cumplimiento alimentario. Para ello persigue la fijación de la cuota alimentaria de los adolescentes LUIS ZALAZAR y PAUL ZALAZAR en el veinte por ciento (20%) de los Haberes de su representado y conjuntamente con su fijación mediante despacho a la Empresa FULL y el consecuente cese de la cuota alimentaria que se le viene descontando a manera de embargo al Sr. Ronald Zalazar.

Ofrece pruebas, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda y tenga presente la propuesta de pago de la cuota alimentaria.

2) La contestación de la demanda.

En agosto de 2022 se presenta la Sra. Teresita Zalazar, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Mayor, contesta la demanda. Expresa que de manera preliminar, es necesario referirse al tipo de proceso intentado por la actora cuya parte representa un litisconsorcio activo facultativo y refiere que conforme surge de la demanda, la contraria persigue dos cuestiones: el cese de la obligación alimentaria contraída por el abuelo de los niños y la fijación de cuota alimentaria que solicita el progenitor Tomas Leandro Martínez. Advierte que la acción entablada no resulta ser la adecuada ya que en rigor de verdad, en el presente caso lo que pretenden es la modificación de la cuota alimentaria pactada que se traduce en el intento de disminuir la partida alimentaria. Que, el presente proceso pretende disminuir la cuota alimentaria pactada en el acuerdo logrado en mediación que fue homologado judicialmente en autos "ZALAZAR... y OTROS s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (Familia)", Expte. N° 3522236 en trámite ante este Juzgado.

Refiere que ello es así por cuanto en dicho acuerdo, las partes arribaron libremente, de manera voluntaria, con asistencia letrada a un acuerdo respecto de los alimentos que les corresponden a sus hijos. Que en dicha acta surge que la cuota alimentaria representa el 25% (transitoriamente fue el 20%) de los haberes que percibe el abuelo. Resalta que las partes de dicho acuerdo son las mismas que integran este proceso, es decir el abuelo, el progenitor y la suscripta en representación de los niños. Que de dicho acuerdo no surge que el Sr. Roger Zalazar como padre de los niños, no se haya obligado al monto acordado, sino que la suscripción del acta se dio sin reserva alguna por lo que -prestada la homologación judicial señalada-, el mismo tiene fuerza de sentencia respecto de todos los intervinientes.

Es decir, de dicha acta no surge que el progenitor se haya negado o no haya arribado al acuerdo consignado, sino todo lo contrario, no existe ningún tipo de reserva por lo que no puede interpretarse que éste no se encuentre obligado. Que en consecuencia, las partes arribaron a un acuerdo que ahora intentan modificar mediante el presente proceso solicitando el cese de la obligación alimentaria y la fijación de un nuevo régimen, por lo que considera que la acción debe rechazarse en virtud de que la contraria no explica cuáles son las

razones nuevas, es decir, posteriores al acuerdo alcanzado, por las que podría corresponder el cese de la obligación respecto del abuelo de los menores.

Agrega que si ello no fuera suficiente, se persigue también una "fijación de cuota alimentaria", que en rigor de verdad es lisa y llanamente una petición de disminución. Que se intenta que se fije en el 20% de los haberes que percibe el padre, lo que resulta ser sustancialmente menor a lo que hoy perciben los alimentados.

Efectúa un cálculo simple a fin de verificar que se intenta disminuir la cuota alimentaria pactada, y expresa que del recibo correspondiente al período abril de 2021 surge que percibió como haber neto (deducidos los descuentos de ley) \$72.828,65, por lo que el 20% ofrecido asciende a \$ 14.565,73. Pero en dicho período, sus hijos percibieron las sumas de \$22.138,61 conforme surge del extracto bancario perteneciente a la cuenta judicial abierta en el Expte. N° 10.873, por lo que la diferencia entre lo percibido y lo que persigue la parte actora asciende a \$7.572,88, evidenciando de esa manera un claro perjuicio para los niños al ver disminuida su partida en aproximadamente un 30%.

Expresa que el cese de obligación alimentaria intentada por la contraria no encuentra ningún fundamento o razón que haya sucedido luego de celebrado el acuerdo homologado. Que es un requisito esencial para la procedencia de estas peticiones que requieren una inequívoca explicación de las razones sobrevinientes al acuerdo que permitan analizar la modificación del mismo. Que la pretensión del progenitor atenta contra sus propios actos, lo que resulta ser un absurdo conforme los mismos actos desplegados por la contraria (quien en la demanda se reconoce obligado por el acuerdo, y así efectuó pagos) y que torna aplicable todo lo correspondiente a la teoría o doctrina de los actos propios, que impide ir contra la propia conducta de la parte como una derivación lógica y de trascendencia jurídica del principio general de la buena fe.

Expresa que no puede dejar de señalar que no desconoce el nacimiento del pequeño hijo del progenitor de sus niños, como tampoco la situación de salud que ha tenido que atravesar, pero ello de ninguna manera justifica una merma de la partida que les pertenece a sus hijos. En primer lugar, porque el nacimiento

de otro hijo del obligado no puede servir para modificar per se la situación anterior respecto de otros alimentados.

Agrega que deben también tenerse presente que las tareas de cuidado personal tienen valor económico, conf. art. 660 del CCCN, más aun cuando esta situación de cuidado personal unilateral que se da en el presente caso donde la progenitora asumió por completo dicha tarea habida cuenta de que el progenitor vive en CÓRDOBA capital, que dista a 390 km. de esta ciudad, por lo que su aporte en el cuidado de sus hijos solo reviste carácter económico. Expresa que, respecto de la situación de salud, cabe tener presente que no se indica en la demanda que el niño deba hacer algún tratamiento médico en particular que requiera un esfuerzo familiar para afrontarlo, habida cuenta que debe contar con obra social -surge del recibo de haberes que se acompañó que se efectúa un descuento por tal concepto- por lo que va de suyo que todo tratamiento en general y por regla es cubierto por el sistema asistencial médico.

Agrega que tampoco la edad de los alimentados justificaría la merma que se intenta mediante la presente atento a que como es sabido, el avance en la edad de los niños genera nuevos gastos por lo que podría justificar un aumento de cuota atendiendo a que se está frente a adolescentes que actualmente cuentan con 7 y 10 años es decir, 5 años más que al momento del acuerdo.

Agrega que LUIS ZALAZAR (14 años) padece de una patología crónica - conocido por el padre y su abuelo-, pero que maliciosamente no lo mencionan cuyo diagnóstico es Bronquitis Obstructiva Recidivante por lo que requiere tratamiento farmacológico que consiste en un "paf" cuyo nombre es "X" y que tiene un costo de \$7.250,49. Que acompaña informe médico emitido por la pediatra del niño, Dra. Dalma GUM y presupuesto de Farmacia SUR.

Que el cuidado personal y unilateral que ejerce le requiere la ayuda externa atento a que tiene como actividad laboral la docencia por lo que requiere de la asistencia de una persona que la ayuda con la limpieza y demás tareas domésticas en el hogar, contratando por horas atento a la imposibilidad de afrontar una empleada de manera permanente con un costo de \$11.000 mensuales.

Que no cuenta con vivienda propia por lo que actualmente residen en una vivienda que alquilan y en la cual abonan como canon locativo la suma de \$8.000 actualmente. Adjunta recibo de pago.

Concluye en que considera que el quantum debería establecerse en el 35 % atendiendo a que ello representó en el período JULIO de 2022 por ser el único recibo que acompañan y posibilita este cálculo, en el que percibió como haber neto \$72.828,65, la suma de \$25.490,02.

Para finalizar, solicita la imposición de costas al alimentante atento a la pacífica jurisprudencia que existe al respecto ya que el marco de los procesos alimentarios excede el análisis a través del principio objetivo de la derrota, más aún cuando los alimentados resultan ser hijos y nietos de los actores.

3) En fecha 10/2/2023 se lleva a cabo la audiencia estipulada

En el art. 32 de la L.P.F, a la cual no comparece personalmente la Sra. Teresita Zalazar, haciéndolo su abogado patrocinante, acreditando la incomparecencia y otorgando poder en la misma fecha. En la misma no se arribó a ningún acuerdo.

4) En fecha 20/2/2023, se agrega el informe del oficio librado en autos y ofrecidos por la demandada y el 15/10/2021 los movimientos de cuenta corriente en el Banco de Entre Ríos.

5) Se corre vista al ministerio público pupilar.

Consigna: confeccionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente en autos con las formalidades de ley y respaldado en la ley, doctrina y jurisprudencia.

Caso N° 2

1) La demanda.

En fecha agosto de 2021 comparece la Sra. MIRTA PAEZ, DNI 40.523.871 por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Estela Bautista y Ismael Bautista, denunciando domicilio real y constituyendo el legal conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Pedro David, y promueve juicio de Alimentos contra el progenitor de los niños, Sr. MARCOS BAUTISTA, DNI 17.458.369, ofrece pruebas (acta mediación con resultado cierre de la etapa de mediación prejudicial obligatoria por no arribar a un acuerdo los litigantes de autos, compras y gastos diaria, semanal y mensualmente de los alimentados, el mayor de 17 años de edad y la menor adolescente y resumen de saldo y movimientos de la cuenta judicial de la cuenta de alimentos provisorios), funda en derecho y pide se haga lugar a la demanda.

2) En fecha septiembre de 2021 se la tiene por presentada, y por promovida demanda de Alimentos contra el Sr. Bautista, ordenándose correr traslado de la acción al demandado por el plazo de ley para que comparezca a juicio y conteste, y en su caso opongan las defensas y/o excepciones del art. 127 de la L.P.F. -t.o. Ley N° 10.668-, se ordena prueba, documental, informativa, testimonial, pericial contable, constatación actuarial de movimientos de cuenta judicial de alimentos provisorios, se vinculan expedientes.

3) En fecha octubre de 2021 se presenta Marcos Bautista, por su propio derecho, denunciado domicilio real y constituyendo procesal, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Páez, contestando la demanda y ofreciendo prueba.

4) En octubre de 2021 se tiene por presentado al demandado y por contestado el traslado de demanda. Solicita se fije un régimen según el cual cada uno tendrá que contribuir a los alimentos debidos a los hijos en común en igual proporción o importes. Señaló que la modalidad del régimen de cuidado de los hijos es alternada, puesto que los hijos no residen de modo principal en el domicilio de uno de los progenitores sino que lo hacen en el de ambos, aunque no sea igual la cantidad de días en uno y otro. La progenitora se hace cargo de ellos por espacio de un día y medio más por semana y los fines de semana se distribuyeron igualmente.

5) Se dispone la celebración de la audiencia que prevé el art. 146 de la L.P.F., y se ordena producir la prueba interesada faltante por la parte actora consistente en Testimonial, prueba de Oficio del Tribunal, señalándose la audiencia de escucha personal de los niños Estela Bautista y Ismael Bautista, de conformidad a lo dispuesto por las Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia -aprobadas por A.G. N° 30/18 S.T.J.E.R.-, a fin de ser oídos -12 CDN, 17 ley 9861, 27 inc.a) ley 26.061 y art. 6 C.P.F., y el protocolo de buenas prácticas para la escucha de NNyA en los Procesos de Familia aprobado por A.G. N° 01/19 del 12/02/19 -punto 6)

Que en fecha noviembre 2021, se dispone durante la sustanciación del presente proceso -para la fijación de la cuota alimentaria definitiva-, la continuidad del pago de los alimentos provisorios por parte del Sr. Marcos Bautista DNI 17.458.369, en favor de sus hijos menores de edad: Estela Bautista y Ismael Bautista; los cuales se establecen en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), conforme lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones -Sala en lo Civil y Comercial local- en fecha 31/05/2021 en los autos: "G. G. C/ A. J. M. - ALIMENTOS PROVISORIOS – Expte. N° 14278".-

7) Que en fecha diciembre 2021, se agrega la prueba anticipada "M. P. C/ M. B - PRUEBA ANTICIPADA" - EXPTE 253456, Año 2021.

De la prueba informativa obra respuesta del BANCO SUR en fecha 08/02/2022 y no diligenciamiento del Oficio al Banco de NORTE, al tiempo que existen diligenciamientos de oficios a la AFIP - 30/11/2021- y a la Municipalidad local - 01/12/2021-, en cuanto a los Clubes en los que trabaja el alimentante no obra contestación del Club Gol y si respuesta del Club Equipo en fecha 1/12/2021, el cual da cuenta de los ingresos de Marcos Bautista y que en razón de la Pericial contable del Contador Pedro Sosa agregada en autos en fecha en diciembre 2021 de la que surge que los alimentados no han mantenido el nivel de vida que ostentaban antes de la separación de sus padres y que el alimentante ha desviado su atención alimentaria poniendo en jaque a la Sra. Mirta Páez.

8) En fecha febrero 2022, comparecen personalmente los NNA ESTELA BAUTISTA DNI N° 50.231.457 e ISMAEL BAUTISTA DNI N° 45.365.122.

9) En la misma fecha, se realiza la audiencia con las partes, sus letrados y el MPD, de conformidad a lo preceptuado por el art. 146 de la L.P.F. N° 10.668, y atento los posicionamientos de las partes, se da por fracasada la misma y se procede a tomar las declaraciones testimoniales de los oportunamente ofrecidos, deponiendo FLORENCIA SOSA, DNI 25.467.213; KIARA PEREZ DNI 18.564.479 y BRIANA MONSALVO, DNI N° 5.940.270.

Existiendo prueba pendiente de producir, se fija nueva audiencia como continuidad para que los justiciables acrediten y justifiquen el diligenciamiento de la prueba ofrecida y ordenada a producir y la declaración de los testigos faltantes, fijándose para el día 04 de marzo de 2022 a la hora 9,00 (esta fecha fue modificada mediante resolutorio de fecha 30/12/2021).

10) En marzo de 2022, de conformidad a lo preceptuado por el art. 146 de la L.P.F. N° 10.668 -prórroga-, se realiza la audiencia con la presencia de las partes y la declaración testimonial de los propuestos faltantes MARIELA MARTIN, DNI N° 30.245.578; ESTEBAN SANCHEZ, DNI N° 32.012.124 y ANDRES SINGER, DNI N° 15.515.010, a posteriori y verbalmente las partes meritúan sobre lo probado, peticionan al respecto.

De los testigos que depusieran en autos son contestes en afirmar que tanto Estela como Ismael son adolescentes que poseen necesidades y que las mismas se han visto cercenadas de manera considerable desde la separación de sus padres, existiendo privaciones, al tiempo que la actora Sra. Mirta Páez ha debido redoblar esfuerzos para atender los gastos de sus hijos, mientras que el Sr. Marcos Bautista se ha descansado en la actitud de la actora y solo aumentó la suma de \$ 5.000,00 a los ya alimentos provisorios existentes de \$ 20.000,00 .

11) Se dispuso luego correr vista al Ministerio Pupilar.

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Confecionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente, previo al dictado de la sentencia y con base en los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales.

Caso N° 3

1) Demanda

La Sra. María de los Ángeles Yedro, con patrocinio letrado en representación de sus hijos menores de edad, Juan Siem y Ciro Siem, promueve demanda de alimentos contra el progenitor, Sr. Juan Luis Siem, pretendiendo la fijación de una cuota alimentaria equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil y medio y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de los hijos.

Relata que mantuvo una relación de hecho por más de doce años con el demandado, la que finalizó hace tres años y de la que nacieron los hijos menores en común, al tiempo de la promoción de la demanda, con 9 y 6 años de edad.

Indica que tras la fractura de la pareja, el demandado dispone de los ingresos de la familia, sin perjuicio de que es ella quien aparece como titular del local que el Sr. Siem explota.

Refiere que el progenitor, abona la cuota escolar, la obra social y la asistencia odontológica para el mayor de los hijos, mientras que los gastos diarios son cubiertos a cuentagotas, luego de implorarle la entrega de dinero, a lo que se niega, realizando únicamente cobertura en especie a modo de control.

Indica que el Sr. SIEM es presidente de Fundación IMPERIO, se encuentra inscripto en la categoría H del monotributo, lo que implica una facturación de entre \$ 240.000 y \$ 288.000.

Con respecto a sus ingresos, la actora manifiesta que posee un local comercial dedicado a la venta de mobiliario, pero que se ve imposibilitada de explotarlo ante la manipulación psicológica del Sr. SIEM, quien le impide explotar y administrar el negocio.

Afirma que el negocio está a cargo del demandado quien percibe los ingresos por su explotación, por lo que razona, todas las necesidades de los hijos se cubren con sus ingresos.

Ofrece prueba, funda en derecho, insta la fijación de alimentos provisorios y peticiona una cuota alimentaria igual a dos veces y medio el valor de un SMVM.

2) Se tiene por promovido Juicio de Alimentos, se señala audiencia del art. 13 LPF, se corre vista al Ministerio Público de la Defensa, y tras el dictamen de la Sra. Defensora, se decreta una cuota provisoria de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000).

Asimismo, se corre traslado de la demanda por el plazo de cinco (5) días (ats. 123 y 93 LPF).

3) Contestación de la demanda.

En su contestación el Sr. SIEM insta que se desestime la pretensión de la actora, afirmando que ésta no se condice con su realidad económica sino con la realidad económica y los ingresos de la Sra. YEDRO.

Efectúa pormenorizada negativa de los hechos de la demanda y proporciona su versión, destacando que la Sra. YEDRO es quien explota y está a cargo de la mueblería, en la cual se desempeña como dependiente de la actora.

Refiere que desde el nacimiento de los hijos se ha hecho cargo de su crianza y educación, salud, vestimenta, esparcimiento y recreación con sus ingresos provenientes de actividades independientes y como dependiente.

Que se mudaron a la ciudad de Paraná y así se construyó entonces sobre un terreno del Sr. Yedro, padre de la actora, una vivienda en la cual reside la Sra. Yedro y los hijos en común desde la separación de la pareja. Por su parte, alquila desde ese momento, sin posibilidades de adquirir una vivienda.

Afirma que la actora es titular responsable de la explotación comercial nombre de fantasía Pro-gre, y se encuentra inscripta ante la AFIP como responsable inscripta con una facturación aproximada durante el período 2016 de más de \$ 700.000, es decir, más de \$ 60.000 mensuales; que tiene cuentas bancarias en el Banco Vogue S.A. y Nuevo Miracle, con cuantiosas sumas de dinero.

Que la actora está en mejores condiciones económicas que las suyas y que ambos progenitores -conforme la legislación vigente como titulares de la responsabilidad parental, están obligados a alimentar a los hijos según su condición y fortuna. Por consiguiente, ofrece continuar abonando la cuota alimentaria establecida con carácter provisorio, lo que califica como un esfuerzo económico de su parte, en razón de que sus ingresos en el año 2016 solo se componen por la actividad de venta de cosas muebles, por la que se

encuentra inscripto en la AFIP en la Categoría H, es decir, con una facturación de \$ 240.000 anuales, y un ingreso mensual de \$ 20.000.

Advierte que no percibe remuneración alguna por su cargo como presidente de IMPERIO entidad sin fines de lucro en la que le es prohibido la percepción de ingresos por ley y estatuto.

Manifiesta que la cuota de \$ 8.000 fijada provisoriamente, equivale al cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos, por lo que propone se establezca como cuota definitiva, en consideración a su situación económica y la de la actora, más holgada, propietaria de inmuebles y vehículos. Expresa que dicho monto, además, satisface ampliamente las necesidades de los hijos.

4) Prueba

El Sr. Siem se viene desempeñando desde hace años en la venta de muebles y tributa al fisco por el rubro "venta al por menor muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y servicios", figurando como contribuyente directo de Ingresos Brutos desde el 1/10/2016.

Asimismo, el Sr. Siem alega ser dependiente de la Sra. Yedro y además, que tiene ingresos por su actividad privada, y afirma contar con menores recursos económicos que la actora.

Del informe DEL BANCO VALOR se expresa la existencia de dos cuentas de la actora, una donde se viene depositando la cuota alimentaria provisoria, y otra -cuenta corriente- que tiene saldo negativo de \$ 52.365,07 al 5/8/2016.

Informe del BANCO ORION detalla movimientos de tres cuentas bancarias de la Sra. YEDRO, con diferentes movimientos más próximos al giro de un negocio, cuyos mayores importes corresponden a libramiento de cheques que luego resultan rechazados.

Los informes de la AFIP dan cuenta que la actora en agosto de 2016 figura inscripta en la categoría autónomo T3. Cat. I, con ingresos hasta \$ 25.000.

La facturación de \$700.000 denunciada por el demandado no se acredita con la información emitida por la AFIP ni ningún otro reporte.

5) Se celebra la audiencia de vista de causa y se intenta arribar a un acuerdo, pero las partes mantienen sus posturas.

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Confeccionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente, previo al dictado de la sentencia y sobre la base en los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales.

Caso N° 4

1.- Antecedentes:

En los autos "XXX y otros s/ homologación de convenio" se había homologado la cuota alimentaria acordada en un proceso de mediación donde se convino que la misma, impuesta a favor de dos menores, quede a cargo del abuelo paterno en un equivalente al 25% de su salario dado que el progenitor de los menores no tenía trabajo.

Luego de transcurridos 3 años, se presenta el padre y el abuelo, con patrocinio letrado. El primero actualmente tiene trabajo estable con recibo de haberes y en razón de ello promueven incidente de Fijación de la Cuota Alimentaria conjuntamente con Cesación de la Cuota que pesa sobre el segundo.

2.- Demanda:

Los actores piden que se fije la cuota en favor de sus dos hijos, en un 20% del salario que percibe el padre y que, asimismo, se deje sin efecto la que pesa sobre el abuelo en virtud del convenio homologado.

Informan que se ha realizado la mediación oficial previa con el objeto de acordar con la madre el 20% pero que ha arrojado resultado negativo por falta de acuerdo.

Expresan que el porcentaje ofrecido arroja una suma similar a la que están percibiendo los niños en relación a su abuelo. Que el salario actual del progenitor asciende a \$90.000 y el del abuelo de los menores a \$110.000.

El padre agrega que debe contemplarse que tiene otro hijo recién nacido con su actual pareja, que padece problemas de salud.

Que ello no puede soslayarse a la hora de evaluar la propuesta de pago alimentario en tanto también debe destinar un porcentaje importante de su sueldo a la manutención de éste y los gastos que su cuadro sanitario demanda.

Acompaña una constancia que da cuenta que el bebé tiene un problema de salud y que también se debe atender, agregando que no obstante esto es sólo a manera de prueba para demostrar las cargas de familia que tiene.

Sostienen que la obligación del abuelo es de naturaleza subsidiaria de conformidad a los arts. 537 y 668 del CCC, y que por tanto, teniendo actualmente el progenitor trabajo estable y recibo de sueldo, no hay motivo que justifique el mantenimiento de la carga alimentaria sobre aquel.

Concluye que pretende posicionar al padre en el cumplimiento alimentario. Para ello persigue la fijación de la cuota alimentaria de los adolescentes en el veinte por ciento (20%) de los haberes de su representado y conjuntamente con su fijación el consecuente cese de la cuota alimentaria que se le viene descontando a manera de embargo al abuelo.

Ofrecen pruebas, fundan en derecho y solicitan se haga lugar a la demanda y tenga presente la propuesta de pago de la cuota alimentaria.

3.- Contesta demanda

Se presenta la madre de los alimentistas y contesta demanda.

De manera preliminar, advierte que la acción entablada no resulta ser la adecuada ya que en rigor lo que pretenden es una reducción de la cuota alimentaria pactada en el acuerdo homologado judicialmente en autos "XXX y otros s/ homologación de convenio".

Que en el acuerdo citado se pactó libremente una cuota alimentaria del 25% de los haberes que percibe el abuelo; resalta que las partes en dicho acuerdo son las mismas que integran este proceso, es decir el abuelo, el progenitor y la suscripta en representación de los niños.

Que, en consecuencia, las partes arribaron a un acuerdo que ahora intentan modificarlo mediante el presente proceso solicitando el cese de la obligación alimentaria y la fijación de un nuevo régimen, por lo que considera que la acción debe rechazarse en virtud de que la contraria no explica cuáles son las razones nuevas, es decir, posteriores al acuerdo alcanzado por las que podría corresponder el cese de la obligación respecto del abuelo de los menores.

Agrega, si ello no fuera suficiente, que se persigue también una "fijación de cuota alimentaria", que en rigor de verdad es lisa y llanamente una petición de disminución. Que se intenta que se fije en el 20% de los haberes que percibe el

padre, lo que resulta ser sustancialmente menor a lo que hoy perciben los alimentados.

Efectúa un cálculo simple a fin de verificar que se intenta disminuir la cuota alimentaria pactada. Expresa que el recibo del padre por el mes de diciembre asciende a \$90.000 por lo que el 20% ofrecido determina como cuota la suma de \$18.000 para ambos menores, cuando en dicho periodo sus hijos percibieron el importe de \$27.500 conforme el extracto bancario que acompaña, por lo que la diferencia entre lo que pretenden los accionantes asciende a - \$9.500 y equivale a una reducción de más del 33% en su partida, evidenciando una evidente disminución de la cuota y un claro perjuicio para los adolescentes.

Indica que el cese de obligación alimentaria intentada por la contraria no encuentra ningún fundamento o razón que se haya sucedido luego de celebrado el acuerdo homologado.

Que es un requisito esencial para la procedencia de estas peticiones que requieren una inequívoca explicación de las razones sobrevinientes al acuerdo que permitan analizar la modificación del mismo.

Expresa que no puede dejar de señalar que no desconoce el nacimiento del pequeño hijo del progenitor de sus niños, como tampoco la situación de salud que ha tenido que atravesar, empero ello de ninguna manera justifica una merma de la partida que les pertenece a sus hijos.

Sostiene que debe tenerse presente también que las tareas de cuidado personal tienen valor económico, conf. art. 660 del CCCN, más aún cuando esta situación de cuidado personal unilateral que se da en el presente caso donde la progenitora asumió por completo dicha tarea habida cuenta de que el progenitor vive a 400 km. de la ciudad donde viven sus hijos con su madre, por lo que su aporte en el cuidado de sus hijos sólo reviste carácter económico.

Señala que tampoco la edad de los alimentados justificaría la merma que se intenta mediante el presente incidente atento a que, como es sabido, el avance en la edad de los niños genera nuevos gastos por lo que podría justificar un aumento de cuota atendiendo a que se está frente a adolescentes que

actualmente cuentan con 10 y 12 años, 3 años más que al momento del acuerdo.

Manifiesta que P.M (10 años) padece de una patología crónica que también insume gastos.

Que el cuidado personal y unilateral que ejerce le requiere la ayuda externa atento a que tiene como actividad laboral la docencia por lo que requiere de la asistencia de una persona que la ayuda con la limpieza y demás tareas domésticas en el hogar, contratando por horas atento a la imposibilidad de afrontar una empleada de manera permanente con un costo de \$11.000 mensuales. Que no cuenta con vivienda propia por lo que actualmente residen en una vivienda que alquilan y en la cual abonan como canon locativo la suma de \$13.000 actualmente. Adjunta recibo de pago.

Concluye que el quantum debería establecerse en el 35 % atendiendo a que ello representa como diferencia en el periodo denunciado según los recibos que acompañan.

Para finalizar, solicita la imposición de costas al alimentante atento a la pacífica jurisprudencia que existe al respecto ya que el marco de los procesos alimentarios excede el análisis a través del principio objetivo de la derrota, más aún cuando los alimentados resultan ser hijos y nietos de los actores.

4.- En fecha xx/xx/xxxx se lleva a cabo la audiencia estipulada en el art. 32 de la L.P.F. En la misma no se arribó a ningún acuerdo.

5.- Se dispuso correr vista al Ministerio Pupilar.

Consigna:

- Usted como aspirante al cargo deberá emitir el dictamen del MPD sobre el asunto, previo a dictar sentencia y proponer medidas de considerarlo necesario.

Caso N° 5

Esteban López es padre de 3 hijos menores de edad, Lucía de 12 años, Joaquín de 10 y Sofía de 7 años. Esteban fue denunciado por su pareja, Mariana González, madre de los tres niños, por Violencia de género.

En concreto, la denuncia consistió en haber sido lastimada con aceite hirviendo en la cara en medio de una discusión en su vivienda, por lo fue excluido del hogar por un plazo de 90 días a raíz de este hecho.

Si bien su pareja manifiesta en su denuncia que los niños no han sufrido maltrato directo, si menciona que han presenciado este hecho de violencia, como así también otros con anterioridad.

Esteban interpuso una medida cautelar de régimen de comunicación con los hijos. La Jueza a cargo del Juzgado corre vista al Ministerio Público de la Defensa para que emita su dictamen.

Datos a tener cuenta.

Obra en el expediente:

Informe de riesgo de la Subsecretaría de la Mujer que se elaboró días posteriores a la denuncia.

Informe del equipo Técnico Interdisciplinario donde se entrevistó a la Sra. Mariana González. Ella informa que el denunciado no le ha pasado cuota alimentaria desde el episodio del cual transcurrieron dos meses. Que no se lo ha cruzado pero que a familiares en común les manifestó que hasta que no vea a los chicos no le va a pasar plata. Que no se ha enterado de otra cosa pero que siente temor a que vuelvan a llevarse actos de violencia contra su persona.

Consigna: el/la postulante deberá emitir el dictamen de la vista conferida.

Caso N° 6

Se presentó el Sr. PABLO con patrocinio letrado a los fines de promover incidente de reducción de la cuota alimentaria que abona a su hijo K. y, en tal sentido, solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente al 40 % de sus ingresos, más SAC, vacaciones y demás que correspondan o, en todo caso, abonar el total del monto de la cuota del colegio del menor más el 15 % de su salario.

De igual modo, afrontar los gastos extraordinarios en un 50%.

Agrega que por convenio con la progenitora en el año 2010, se obligó a pagar \$xxxx para gastos de vestimenta y alimentación, más todo lo que correspondía a gastos de vivienda, suma que ascendía a un total de \$xxxx. Sostiene que, a pesar de las dificultades, la cuota se mantuvo.

Hace hincapié en el carácter provisorio de los convenios de alimentos y en los cambios personales, su modo de vida y economía los cuales hacen imposible que siga cumpliendo con el acuerdo pactado.

Afirma que el régimen de comunicación se modificó y que en los hechos resulta ser alternado; por ello entiende que cada progenitor debería costear los gastos del menor los días que le correspondan.

Agrega que en el año 2017 nació su otra hija, J.M., lo cual implica equilibrar las prestaciones respecto a ambos hijos, en base al principio de igualdad de los hijos y de las familias. En tal sentido, sostiene que vive junto a la madre de la menor, la hija de su pareja y su hijo K. quien se queda a dormir algunos días.

Así, Pablo, se encarga de la manutención de su familia, con su salario, paga la renta del inmueble, la cuota alimentaria y el alquiler de ALICIA; todos estos gastos lo han obligado a solicitar préstamos a sus familiares y amigos.

Relata que la Sra. ALICIA, abusa del acuerdo y pretende obligarlo a abonar un costoso alquiler de un departamento, más expensas e impuestos, lo que entiende resulta exagerado ya que existen otros inmuebles en iguales condiciones cuyas rentas no resultan tan elevadas.

Asimismo, se opone a que K. asista al colegio privado IM dado a que es una institución que escapa de las posibilidades económicas de sus progenitores.

Puntualiza que los gastos que la Sra. ALICIA, pretende que PABLO efectúe representan un 97% de sus ingresos y, por ello, resultan imposibles de afrontar por él.

Finalmente, sostiene que ALICIA tiene un trabajo estable con ingresos similares a los de PABLO y que, siendo progenitora y responsable de K., debe afrontar la mitad de los gastos del niño.

Corrido el traslado, se presenta ALICIA con patrocinio letrado.

Rechaza el pedido de reducción y sostiene que PABLO es partícipe de una empresa familiar reconocida en la ciudad y que genera cuantiosas ganancias.

Sostiene que PABLO, no es empleado de la empresa, sino que es propietario de ésta, y ello le permite tener un alto nivel de vida, mantener a su familia y vacacionar en el exterior.

Respecto al cambio de vivienda, agrega que no es un capricho sino que se debe a razones de salud del menor y a que no podía renovarse el contrato de alquiler del anterior inmueble por decisión de su dueño.

PRUEBAS:

* Informe del establecimiento de trabajo de ALICIA, donde surge que sus ingresos no son elevados.

* Recibo de sueldo de PABLO, con ingresos similares a los que tenía cuando se arribó al acuerdo.

* No se acreditó ingresos elevados de PABLO.

* Sentencia -firme- de los autos: "ALICIA c/PABLO s/MEDIDA CAUTELAR PROTECCIÓN DE PERSONA" por medio de la cual el menor pasa una semana con cada progenitor.

CONSIGNAS:

-EMITIR DICTAMEN DEL MPD DE LA DEFENSA antes de dictar sentencia

Caso N° 7

1.- A.A.C. denuncia los hechos de que ha sido víctima su hija A.A. por parte del Sr. L.M.C. con quien esta última ha mantenido una relación de convivencia por doce años.

Es citada A.A. por el Juzgado conforme al procedimiento previsto por el art. 271 de la ley 10668, la que admite haber recibido distintos tipos de maltrato y vejaciones por parte de su pareja.

Ello justifica el dictado de medidas consistentes en la prohibición al Sr. L.M.C. de la realización de actos molestos, violentos, intimidatorios y / o perturbadores por cualquier medio, tanto vía whatsapp, facebook y / o cualquier red social hacia la Sra. A.A., su grupo familiar, sean convivientes o no, tanto en el domicilio como en la vía pública y / o cualquier lugar donde la misma se encuentre y / o frecuente (lugar de trabajo , familiares, recreación, etc.), así como también el acercamiento a menos de 500 m. de la Sra. A.A., a su domicilio, lugar de trabajo, estudio, esparcimiento y / o cualquier lugar que frecuente, por el término de seis (6) meses, ordenando de igual manera la implementación del "dispositivo electrónico dual" a favor de la accionante, por el plazo de 6 meses, a los fines de proteger en forma adecuada los derechos de la víctima en autos, resultando eficaz y esencial contar con este dispositivo, a fin de hacer efectivas las medidas.

Se da intervención al ETI, el cual sugiere mantener las medidas dictadas y dar intervención a la Subsecretaría Provincial de la Mujer, para su seguimiento.

El Sr. L.M.C. apela la resolución dictada el 15/06/21, que dispone mantener en todos sus términos las medidas dispuestas en fecha 07/04/2021, en favor de la Sra. A. A., en razón del informe presentado por la Subsecretaría de la Mujer, conforme arts. 26 inc. a. 1) , 2), 5), 7) ss. y cc. de la ley 26.485, consistente en la prohibición al Sr. L.M.C. de la realización de actos molestos, violentos, intimidatorios y / o perturbadores por cualquier medio, tanto vía whatsapp, facebook y / o cualquier red social hacia la Sra. A.A., su grupo familiar, sean convivientes o no, tanto en el domicilio como en la vía pública y / o cualquier lugar donde la misma se encuentre y / o frecuente (lugar de trabajo, familiares, recreación, etc.), así como también el acercamiento a menos de 500 m. de la

Sra. A.A., a su domicilio, lugar de trabajo, estudio, esparcimiento y / o cualquier lugar que frecuente, por el término de seis (6) meses, ordenando de igual manera la implementación del "dispositivo electrónico dual" a favor de la accionante, por el plazo de 6 meses, a los fines de proteger en forma adecuada los derechos de la víctima en autos, resultando eficaz y esencial contar con este dispositivo, a fin de hacer efectivas las medidas.

Informe Técnico Subsecretaría de la Mujer: La Sra. A. puede dar cuenta que a lo largo de estos años de unión convivencial ha padecido situaciones de violencia psicológica crónica y verbal (en oportunidad de la presente denuncia) por parte del denunciado, las cuales nunca fueron denunciadas. En este sentido se evalúan consecuencias a nivel subjetivo tales como disminución del sentimiento de sí, desvalimiento, menosprecio por su propia persona, grandes montos de angustia, culpa. Situación arrasadora que le imposibilita pensar en su capacidad para resolver de manera autónoma ante la sumisión y dependencia generada durante años. A nivel vincular se percibe en la denunciante que durante muchos años ha transcurrido una vida con ausencia de familiares, amigos y redes de contención, habiéndose producido un aislamiento social para dedicarse al cuidado familiar. En este momento se observa una marcada vulnerabilidad en la Sra.-, con un estado de ánimo inestable, grandes montos de angustia y sin redes de contención que operen como apoyo. Por ello, tal como expresa Hirigoyen (en "Mujeres maltratadas: los mecanismos de violencia en la pareja", 2005): "Las violencias psicológicas, la denigración sistemática, los insultos, provocan una ruptura de la identidad, un desmoronamiento interior. Estos ataques, en efecto, tienen por objetivo la autoestima de la persona, que acabará asimilando la depreciación y dejará de sentirse digna de ser amada" (p. 33). En este sentido, reviste puntual importancia el sostenimiento de un tratamiento en salud mental a fin de obtener herramientas que le posibiliten el registro de modalidades vinculares violentas que han impactado fuertemente en su subjetividad y estabilidad emocional. Se advierte un discurso patriarcal en el que el denunciado se ubica como proveedor económico que garantiza el bienestar familiar, el cuidado de los hijos y animales, la mantención del hogar e incluso de haber generado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto de la vulnerabilidad a la que se encuentra expuesta la Sra., se considera que las presentes medidas operan como límite saludable ante una relación en la que se encontraba perjudicada, sugiriéndose el mantenimiento de las mismas.

2.- Funda el denunciado sus agravios en el entendimiento que la resolución recurrida deviene nula por no expresar siquiera mínimamente los motivos por los cuales ordena mantener las medidas oportunamente dispuestas (dispositivo dual), en desmedro de la libertad ambulatoria del Sr. L.M.C. quien no puede irse del radio del alcance de la señal, debiendo tener que pedir permiso para salir de Paraná. Ello, sin olvidar que el recurrente jamás ha ejercido violencia de ningún tipo para con la denunciante.

Puntualmente señala que no tiene objeciones respecto a las medidas de prohibición de acercamiento o realización de actos molestos para con A.A., demostrando no solo su cabal cumplimiento y comunicación diaria a la comisaría, avisando al 911, si debe irse del radio del alcance de la señal, sino que ha probado en autos que la víctima no ha llevado consigo en numerosas oportunidades el dispositivo que le toca llevar a ella.

Es por ello que le reprocha que no se logra deducir cuáles son los fundamentos que llevan a la Magistrada a disponer su continuidad, limitándose a mencionar que la ordena teniendo "presente el informe presentado por la Subsecretaría de la Mujer y atento lo informado y sugerido y conforme arts. 26 inc. a.) , 2), 5), 7) ss. y cc. de la ley 26.485, en franca violación al art. 3 del CCyCN; art. 27 de la legislación mencionada y art. 65, segundo párrafo de la Constitución provincial que exige decisiones fundadas.

En definitiva, gestiona y en consecuencia solicita que se le reemplace el Dispositivo Dual que actualmente posee implementándole en sustitución el Botón de Pánico con el propósito que la denunciante se encuentre segura y amparada, máxime que se desempeña como repartidor y esta tarea se torna compleja con el dispositivo dual.

3.- Al contestar el correspondiente traslado, la Sra. A.A. se opone a la sustitución de la medida toda vez que deviene necesario recordar, resaltar y puntualizar que, desde que el Sr. C. fuera denunciado por actos violentos perpetrados a la

misma, S.S. previo informe elaborado por la Subsecretaría de la Mujer de fecha 9 de diciembre de 2020, dicho Organismo sugirió la prohibición de acercamiento de parte del causante de los hechos de violencia a no menos de 300 metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o los lugares de su habitual concurrencia, es decir para garantizar su seguridad. Entiende que la tobillera (dispositivo dual) es una medida razonable y justificada, dado que de las constancias plasmadas en este expediente se verifica la entidad y la gravedad de los hechos denunciados, tanto en sede policial como judicial, por la exponente, que inclusive han escalado desde la primigenia denuncia policial, oportunidad en la cual la situación del denunciado ya es dable considerarla de alto riesgo.

4.- Por otra parte, al examen de autos y de su atenta lectura se verifica que las manifestaciones oportunamente esgrimidas por el denunciado y reproducidas en sus agravios reconocen respaldo probatorio -documental; chats de wsp, actas de exposiciones policiales, etc.-; lo que inexorablemente condujeron a que la sentenciante haga saber a la denunciante Sra. A.A. que debe dar estricto cumplimiento con el compromiso asumido al momento de la implementación del Dispositivo Eléctrico Dual, para su correcto funcionamiento y adecuada protección, mediante providencia de fecha 08/06/2021.

5.-En el temperamento indicado, apoyan los dichos del recurrente la respuesta al oficio por parte del Crio. Insp. Jefe División 911 y Video Vigilancia, informando que desde la incorporación de la Sra. A. A. y del Sr. L.M.C., al sistema de dispositivos Duales, hasta el día de la fecha -05/2021-, no se han registrado incidencias, ni violaciones a las medidas de restricción intencionales por parte del victimario, lo que prima facie anticiparía que la medida dispuesta resulta excesiva.

6.-Ello así toda vez que conforme se encuentra acreditado en autos, la colocación del dispositivo condiciona el trabajo del Sr. L.M.C. -repartidor-, generándole dificultades al tener que viajar a la ciudad de Santa Fe, o salir de la ciudad con otros fines, sin dejar de ponderar las situaciones denunciadas por el propio apelante frente a accidentales encuentros en la vía pública donde la Sra. A.A. llevaba su dispositivo -cfr. escrito 07/06/21 y documental del 09/06/21-

Siendo necesario señalar que la providencia de fecha 08/07/2021, en su párrafo cuarto, ordena mantener la implementación del "dispositivo electrónico dual" a favor de A.A., ordenada en fecha 07/04/2021 -modificada en dos meses-, sin fundamentación alguna.

7.-Amén de ello es de destacar que la Sra. A.A. durante una de las entrevistas mantenidas con los Equipos indicados, refiere que en fecha 20/07/2021 es el cumpleaños de su hija, motivo por el cual considera la posibilidad de realizar una excepción en dicha fecha y levantar las restricciones de acercamiento hacia ella a fin de poder festejar de manera conjunta el día de cumpleaños de la misma, junto al denunciado.

Ello así y encontrándonos en fecha 15/06/2021 con el resolutorio -hoy recurrido-, que dispone mantener en todos sus términos las medidas dispuestas en fecha 07/04/2021, sin fijar plazo alguno, surge el interrogante si la decisión sentencial alcanza -dada la literalidad de su terminología - al mantenimiento del dispositivo dual, en razón que para que así proceda debían verificarse nuevas situaciones que dispongan su reactivación

Consigna: Con los elementos apuntados emita dictamen como MPD previo al dictado de sentencia del recurso de apelación interpuesto por la persona denunciada.

Caso N° 8

M.A. contrajo matrimonio con S.H. en el mes de febrero de 2.020. De esa unión nacieron tres hijos M.H., J.H., A.H. y una hija S.H.. Actualmente cuentan con 19, 18, 16 y 14 años de edad respectivamente. J.H. de 18 años presenta una discapacidad (retraso madurativo).

La pareja mantuvo un noviazgo de 3 años, previo a contraer matrimonio se llevaban muy bien, manteniendo un trato amoroso y cordial. La relación en la pareja fue así hasta el primer embarazo. A partir del mismo S.H. mostraba conductas celotípicas y de control hacia la Sra. M.A..

Con el paso del tiempo se sumaron descalificaciones constantes, ninguneos, a través de expresiones tales como: "sos buena para nada", "ni una sopa hacés bien", "te destacás por inútil". Estas se expresiones se fueron agravando no solo en los dichos, sino también en tono elevado de voz.

La citada conducta, que originariamente se daba en privado, comenzó con el tiempo a darse frente a familiares y amistades, quienes se incomodaban al presenciarlas. Algunas de estas personas le advertían sobre el maltrato, pero M.A. minimizaba las mismas todo el tiempo.

A medida que fueron creciendo los hijos e hija estas conductas se fueron agravando, cuestionando S.H. incluso las salidas de M.A. a las reuniones escolares, insinuando que la misma tenía encuentros con algún papá de compañeros/as de sus hijos/as.

Criticaba además su vestimenta o peinados diciendo que eran provocativos. Todo lo que fue generando que cada vez la Sra. M.A. se fuera encerrando en su casa, no salir para no tener problemas con él, poner excusas para no participar de reuniones con familiares o con amistades para que no presencien los desprecios y malos tratos de su esposo. Fue así que con el paso del tiempo ya no la invitaban a compartir, con lo que se fue desvinculando de sus afectos, así como dejó de concurrir a la escuela de sus hijos e hija.

J.H. requiere de asistencia terapéutica permanente, S.H. nunca ha aceptado el retraso madurativo que se le ha diagnosticado. Por ello, no participa ni apoya

los tratamientos que indican las profesionales que lo asisten e incluso es renuente a costearlos.

Cuando M.A. y S.H. contrajeron matrimonio, M.A. trabajaba como instrumentista, con muy buenos ingresos y se encontraba estudiando la carrera de psicología en la UADER.

Lo primero que debió dejar, ante los cuestionamientos de S.H., fue la facultad, ya que este último cuestionaba a diario su salida, atribuyendo que a través de ellas "salía a buscar machos". M.A. no quería tener discusiones a diario, por lo que entendió que con ello las prevendría.

Su trabajo duró hasta que nació el segundo de los hijos, S.H. la convenció de que abandone el mismo y se dedique a cuidarlos, ya que pagar una niñera era "cambiar plata", "qué mejor que cuidarlos ella misma". Así dejó no solo su trabajo, sino los vínculos que mantenía a través de éste.

S.H. era empleado de Banco cuando se casaron, habiendo ascendido hasta gerente de una sucursal de Paraná. M.A. fue consumiendo los ahorros que tenía y pasó a depender también económicamente de S.H., a quien tenía que explicar cada uno de sus gastos y pedir permiso para hacerlos, sin poder tomar decisiones al respecto en caso de no contar con la anuencia de este.

Poco a poco se sumaron las críticas de que era derrochona, de que no sabía cuidar lo que él ganaba, que él se "mataba trabajando, mientras ella estaba tirada en su casa, por eso no valoraba"

Cuando los hijos adolescentes comenzaron a salir y a tener más vida social, S.H. les daba más dinero que el que le dejaba para comprar la comida de toda la semana. También cuestiona el consumo de luz, atribuyendo a que ella "no cuidaba nada". Si tenían algún evento del Banco su hermana le prestaba alguna ropa, ya que para comprar algo para ella nunca le habilitaba.

El matrimonio y sus hijos e hija viven en una vivienda de propiedad de S.H. que heredó años atrás, aunque le han ido realizando permanentemente mejoras, está ubicada en zona céntrica de la ciudad, cerca de las escuelas y facultad a que asisten, así como del lugar de trabajo de S.H.

M.A. tiene un padecimiento crónico fruto del estrés permanente que durante años ha transitado, se encuentra en tratamiento. El estrés psicológico crónico disminuye el número de células B (que producen anticuerpos) y también la actividad de las células NK o Natural Killer. Ambas tienen una función primordial en la defensa del organismo ante infecciones bacterianas, virales y micóticas. El estrés, especialmente cuando es un estrés mantenido, tiene una gran relación con la respuesta inmune y afecta no sólo el proceso de infecciones recurrentes, sino también el desarrollo de procesos autoinmunes, desarrollo o mantención de alergia y desarrollo o mantención de procesos tumorales. Aunque ha realizado tratamiento, no ha logrado mejorar su salud. No pudo tampoco sostener en el tiempo acompañamiento terapéutico porque al no acordar con ello S.H. obstaculizaba de todas las maneras posibles el mismo.

En todos estos años nunca denunció la situación de que es víctima por parte de S.H. En una oportunidad, hace aproximadamente cinco años, quiso separarse, pero esto enfureció a S.H. y al ver ella que no podría mantener a sus hijos/a, ni tenía adonde llevarlos a vivir, decidió quedarse junto a su esposo.

La semana pasada denuncia: "que desde hace años padece un trato inapropiado por parte de su esposo, que el mismo la descalifica como persona, como mujer, que la hace sentir indigna, que se refiere a ella con expresiones tales como "sos buena para nada", "ni una sopa hacés bien", "te destacás por inútil". Que sale de su casa lo mínimo necesario, para que su esposo no se moleste con ella, aunque el día anterior se enojó mucho llegando a agredirla hasta que se interpuso su hijo mayor. Ocurrió cuando había vuelto de comprar unas agujas de tejer, que al no conseguir en su barrio caminó hasta el centro y al demorarse en exceso en llegar a su casa, es recibida por el Sr. S.H. quien le empieza a gritar "a dónde estabas puta, aprovechas a escaparte cuando estoy trabajando" mientras ella trataba de explicarle para que se calme, él más se enfurecía, hasta que se le viene encima como para pegarle mientras gritaba, la empuja, vuelve a empujarla. Esta tensión se interrumpe cuando entra su hijo M.H. que empieza a discutir con su padre. Que se encuentra enferma, que hace años padece este maltrato, que nunca lo denunció para mantener unida a la familia, pero que ya no soporta más y teme que se dañen S.H. y M.H. y que haya que lamentar alguna víctima porque cada vez es peor.

El equipo técnico realiza el informe de riesgo haciendo saber: a partir de la evaluación realizada ha podido observarse que la señora se encontraba atrapada en una convivencia conflictiva caracterizada por los celos, el control y restricciones hacia ella por parte del esposo. En la historia de la pareja se observa que la violencia progresa en escalada a partir del nacimiento del primer hijo. Las actitudes de celos y control y los cuestionamientos constantes por parte del sr SH generaron que M.A. intente remediar la situación de violencia padecida mediante el aislamiento social. Ello agravó aún más su situación dejándola vulnerable y expuesta, dependiendo además económicamente del Sr. H. Por su parte el Sr H.C. expone una actitud de negación y desimplicancia justificando su actuar en los celos, que lejos de percibir como inadecuados a la realidad de la pareja, justifica en el supuesto accionar inapropiado de su esposa. Observándose incapacidad de insight y reflexión en el denunciado sobre este aspecto. En síntesis, se infiere que la denunciante se encontraba atrapada en un circuito de violencia cíclico y progresivo que conllevó padecimiento subjetivo (estrés). Dichos contextos de violencia caracterizados por los celos, las descalificaciones, restricciones y control implican una situación de riesgo para la denunciante y su grupo familiar conviviente. Ante ello se sugiere se inste a que el Sr. H.C. se retire del hogar y se resuelvan provisoriamente alimentos. Se sugiera a denunciante y denunciado la realización de tratamiento psicológico.

Consigna: Emita dictamen como MPD previo al dictado de sentencia.

Caso N° 9

M.A. contrajo matrimonio con S.H. en el mes de febrero de 2020. De esa unión nacieron tres hijos M.H., J.H., A.H. y una hija S.H.. Actualmente cuentan con 19, 18, 16 y 14 años de edad respectivamente. J.H. de 18 años presenta una discapacidad (retraso madurativo).

La pareja mantuvo un noviazgo de 3 años, previo a contraer matrimonio se llevaban muy bien, manteniendo un trato amoroso y cordial. La relación en la pareja fue así hasta el primer embarazo. A partir del mismo S.H. mostraba conductas celotípicas y de control hacia la Sra. M.A..

Con el paso del tiempo se sumaron descalificaciones constantes, ninguneos, a través de expresiones tales como: "sos buena para nada", "ni una sopa hacés bien", "te destacás por inútil". Estas se expresiones se fueron agravando no solo en los dichos, sino también en tono elevado de voz.

La citada conducta, que originariamente se daba en privado, comenzó con el tiempo a darse frente a familiares y amistades, quienes se incomodaban al presenciarlas. Algunas de estas personas le advertían sobre el maltrato, pero M.A. minimizaba las mismas todo el tiempo.

A medida que fueron creciendo los hijos e hija estas conductas se fueron agravando, cuestionando S.H. incluso las salidas de M.A. a las reuniones escolares, insinuando que la misma tenía encuentros con algún papá de compañeros/as de sus hijos/as.

Criticaba además su vestimenta o peinados diciendo que eran provocativos. Todo lo que fue generando que cada vez la Sra. M.A. se fuera encerrando en su casa, no salir para no tener problemas con él, poner excusas para no participar de reuniones con familiares o con amistades para que no presencien los desprecios y malos tratos de su esposo. Fue así que con el paso del tiempo ya no la invitaban a compartir, con lo que se fue desvinculando de sus afectos, así como dejó de concurrir a la escuela de sus hijos e hija.

J.H. requiere de asistencia terapéutica permanente, S.H. nunca ha aceptado el retraso madurativo que se le ha diagnosticado. Por ello, no participa ni apoya

los tratamientos que indican las profesionales que lo asisten e incluso es renuente a costearlos.

Cuando M.A. y S.H. contrajeron matrimonio, M.A. trabajaba como instrumentista, con muy buenos ingresos y se encontraba estudiando la carrera de psicología en la UADER.

Lo primero que debió dejar, ante los cuestionamientos de S.H., fue la facultad, ya que este último cuestionaba a diario su salida, atribuyendo que a través de ellas "salía a buscar machos". M.A. no quería tener discusiones a diario, por lo que entendió que con ello las prevendría.

Su trabajo duró hasta que nació el segundo de los hijos, S.H. la convenció de que abandone el mismo y se dedique a cuidarlos, ya que pagar una niñera era "cambiar plata", "que mejor que cuidarlos ella misma". Así dejó no solo su trabajo, sino los vínculos que mantenía a través de ese.

S.H. era empleado de Banco cuando se casaron, habiendo ascendido hasta gerente de una sucursal de Paraná. M.A. fue consumiendo los ahorros que tenía y pasó a depender también económicamente de S.H., a quien tenía que explicar cada uno de sus gastos y pedir permiso para hacerlos, sin poder tomar decisiones al respecto en caso de no contar con la anuencia de este.

Poco a poco se sumaron las críticas de que era derrochona, de que no sabía cuidar lo que él ganaba, que él se "mataba trabajando, mientras ella estaba tirada en su casa, por eso no valoraba"

Cuando los hijos adolescentes comenzaron a salir y a tener más vida social, S.H. les daba más dinero que el que le dejaba para comprar la comida de toda la semana. También cuestiona el consumo de luz, atribuyendo a que ella "no cuidaba nada". Si tenían algún evento del Banco su hermana le prestaba alguna ropa, ya que para comprar algo para ella nunca le habilitaba.

El matrimonio y sus hijos e hija viven en una vivienda de propiedad de S.H. que heredó años atrás, aunque le han ido realizando permanentemente mejoras, está ubicada en zona céntrica de la ciudad, cerca de las escuelas y facultad a que asisten, así como del lugar de trabajo de S.H.

M.A. tiene un padecimiento crónico fruto del estrés permanente que durante años ha transitado, se encuentra en tratamiento. El estrés psicológico crónico disminuye el número de células B (que producen anticuerpos) y también la actividad de las células NK o Natural Killer. Ambas tienen una función primordial en la defensa del organismo ante infecciones bacterianas, virales y micóticas. El estrés, especialmente cuando es un estrés mantenido, tiene una gran relación con la respuesta inmune y afecta no sólo el proceso de infecciones recurrentes, sino también el desarrollo de procesos autoinmunes, desarrollo o mantención de alergia y desarrollo o mantención de procesos tumorales. Aunque ha realizado tratamiento, no ha logrado mejorar su salud. No pudo tampoco sostener en el tiempo acompañamiento terapéutico porque al no acordar con ello S.H. obstaculizaba de todas las maneras posibles el mismo.

En todos estos años nunca denunció la situación de que es víctima por parte de S.H. En una oportunidad, hace aproximadamente cinco años, quiso separarse, pero esto enfureció a S.H. y al ver ella que no podría mantener a sus hijos/a, ni tenía adonde llevarlos a vivir, decidió quedarse junto a su esposo.

La semana pasada denuncia: "que desde hace años padece un trato inapropiado por parte de su esposo, que el mismo la descalifica como persona, como mujer, que la hace sentir indigna, que se refiere a ella con expresiones tales como "sos buena para nada", "ni una sopa hacés bien", "te destacás por inútil". Que sale de su casa lo mínimo necesario, para que su esposo no se moleste con ella, aunque el día anterior se enojó mucho llegando a agredirla hasta que se interpuso su hijo mayor. Ocurrió cuando había vuelto de comprar unas agujas de tejer, que al no conseguir en su barrio caminó hasta el centro y al demorarse en exceso en llegar a su casa, es recibida por el Sr. S.H. quien le empieza a gritar "a dónde estabas puta, aprovechas a escaparte cuando estoy trabajando" mientras ella trataba de explicarle para que se calme, él más se enfurecía, hasta que se le viene encima como para pegarle mientras gritaba, la empuja, vuelve a empujarla. Esta tensión se interrumpe cuando entra su hijo M.H. que empieza a discutir con su padre. Que se encuentra enferma, que hace años padece este maltrato, que nunca lo denunció para mantener unida a la familia, pero que ya no soporta más y teme que se dañen S.H. y M.H. y que haya que lamentar alguna víctima porque cada vez es peor.

El equipo técnico realiza el informe de riesgo haciendo saber: a partir de la evaluación realizada ha podido observarse que la señora se encontraba atrapada en una convivencia conflictiva caracterizada por los celos, el control y restricciones hacia ella por parte del esposo. En la historia de la pareja se observa que la violencia progresa en escalada a partir del nacimiento del primer hijo. Las actitudes de celos y control y los cuestionamientos constantes por parte del sr SH generaron que M.A. intente remediar la situación de violencia padecida mediante el aislamiento social. Ello agravó aún más su situación dejándola vulnerable y expuesta, dependiendo además económicamente del Sr. H. Por su parte el Sr H.C. expone una actitud de negación y desimplicancia justificando su actuar en los celos, que lejos de percibir como inadecuados a la realidad de la pareja, justifica en el supuesto accionar inapropiado de su esposa. Observándose incapacidad de insight y reflexión en el denunciado sobre este aspecto. En síntesis, se infiere que la denunciante se encontraba atrapada en un circuito de violencia cíclico y progresivo que conllevó padecimiento subjetivo (estrés). Dichos contextos de violencia caracterizados por los celos, las descalificaciones, restricciones y control implican una situación de riesgo para la denunciante y su grupo familiar conviviente. Ante ello se sugiere se inste a que el Sr. H.C. se retire del hogar y se resuelvan provisoriamente alimentos. Se sugiera a denunciante y denunciado la realización de tratamiento psicológico.

Se dicta sentencia ordenando al Sr. S.H. abstenerse de realizar actos molestos por si, por interpósita persona, personalmente o a través del empleo de medios tecnológicos y/o redes. Se prohíbe el acercamiento del Sr. S.H. a la Sra. M.A. y a su hijo J.H. en un radio de 500 m. por el término de 90 días. Se ordena el secuestro de armas de fuego existentes en el domicilio. Se excluye al Sr. S.H. del inmueble en que habita con su familia por el término de 90 días. Se fija cuota alimentaria en favor de los hijos J.H., A.H., de su hija N.H. y de la Sra. M.A. en el 50 % de los haberes que percibe como dependiente de la entidad Bancaria en que se desempeña hasta tanto el denunciado promueva las acciones legales tendientes a la fijación de alimentos y se dicte sentencia. Se dispone por el mismo término la aplicación de Botón de Pánico en beneficio de la persona

victimizada, ordenándose el libramiento de los Oficios correspondientes para su cumplimiento.

Vienen las presentes a esta alzada para resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el Sr. S.H., contra la resolución de fecha 28/10/2022, por la cual se fijaron alimentos provisorios.

Dicha resolución agravia al recurrente quien por tal motivo interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Rechazado el primero (por resolución de fecha 01/02/2023) se concedió el segundo, en relación y con efecto devolutivo. A los fines del art. 289 de la LPF y de conformidad a lo prescripto por el art. 291 del mismo cuerpo legal, se tuvieron por expresados agravios con el escrito de fecha 04/11/2022, los que fueron contestados por la contraria en fecha 15/11/2022.

Sostiene el recurrente que la decisión atacada viola el principio de congruencia y además fija una cuota alimentaria cuyo monto, por lo elevado, le resulta imposible de abonar (inalcanzable, dice textualmente), por lo que pide se reduzca a un monto equivalente al treinta por ciento (30%) de sus haberes. En punto al primero de dichos agravios, afirma que tanto del objeto como de los fundamentos expresados por la denunciante no se ha solicitado la fijación de alimentos provisorios, que ello así y en tanto la resolución dictada los ha dispuesto sin plazo alguno, se ha vulnerado el principio de congruencia fallándose ultrapetita.

En cuanto al segundo de los agravios, argumenta -en lo esencial- que el monto fijado excede lo indispensable para atender las necesidades urgentes de las alimentadas y que además, ha sido fijado atendiendo a los solos dichos de la denunciante, quien ha efectuado un relato engañoso y tergiversado de sus posibilidades económicas.

En suma, sostiene que la cuota establecida está por encima de lo indispensable y se fija sin plazo, extendiéndose la incongruencia al hecho de que el fundamento de fijar lo necesario para atender necesidades urgentes no guarda coherencia con la cuota fijada.

Pide -en definitiva- se revoque la decisión apelada, dejándose sin efecto cuota establecida, ofreciendo en su lugar una equivalente al treinta por ciento (30%) de sus haberes, por un plazo de 90 días conforme fuera requerido y sólo en favor de sus hijos menores e hija, en tanto su cónyuge es una persona que goza de salud y puede conseguir un trabajo.

Consigna: Emita dictamen como MPD previo a resolverse el recurso de apelación planteado.

Caso N° 10

PARTES:

AMPARISTA: M.D.M. en representación de su hijo N.M.A.

DEMANDADA: Colegio S.A.

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA:

1. Demanda: En fecha 10.02.2023, la Sra. M.D.M. plantea recurso de amparo contra el Colegio S.A. S.R.L. pues reclama que se le brinde la rematriculación de su hijo A.N.M., nacido el 21.05.2015, como alumno regular para el ciclo lectivo 2023, con costas. Manifiesta que a la fecha de presentación del amparo su hijo tiene negada la rematriculación para el ciclo lectivo 2023 y el CONSEJO GENERAL de educación no resolvió el expediente administrativo, pese a inminencia del inicio lectivo previsto para el 27.02.2023.

Fundamenta que entre ella y el Colegio, existe una relación de consumo prevista en la Ley 24.240, ya que la demandada es proveedora de un servicio educativo y por ello abona la cuota y matrícula anual.

HECHOS: Manifiesta que en febrero de 2021, celebró un contrato de prestación de servicio educativo con el Colegio S.A.

S.R.L., que ella y el progenitor del niño aceptaron las pautas que imponía el establecimiento educativo y de los informes sobre la trayectoria educativa del niño A.N.M. se puede observar los avances que el mismo tuvo durante el ciclo lectivo del 2022 quien padece de Trastorno de oposición desafiante. (T.O.D.)

Que el servicio se prestó durante el año 2021 y gran parte del 2022, pues desde mediados del año 2022 y de manera unilateral e irrazonable el apoderado legal de la institución les informa que no va a rematricular a su hijo. Pese a los esfuerzos que como familia realizaron para apoyar a su hijo, dicha decisión subsiste hasta el momento de interponer esta vía heroica.

Que se observa a las claras que el demandado mantiene una conducta arbitraria que lesiona los derechos educativos del niño, quien se encuentra sin banco al día de la fecha y que desde el C.G.E. tampoco hay respuesta.

Invoca que en el año 2022 requirió al Colegio que le brinde la rematriculación de su hijo para el año 2023 y desde el establecimiento educativo le dijeron que no le darían banco porque el niño a) no cumple con el Proyecto Educativo institucional (P.E.I.), b) presenta trastorno del lenguaje mixto para el castellano agravando el aprendizaje del inglés c) porque el niño no puede cumplir con la educación integral bilingüe (castellano-inglés), pauta que no es cumplida por reducción propuesta por las autoridades escolares y temporalmente consentida por la familia.

Refieren que el trastorno de oposición desafiante que padece el niño, se está tratando en INECO, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con notables mejoras y el Colegio lo sabe, que dicho trastorno tiene una sintomatología compatible con la dispersión e impulsividad, oposición y desafío hacia la autoridad. Siente que están discriminando a su hijo por motivos de salud mental y eso está prohibido, es más el Estado Argentino ha signado tratados internacionales como la Convención de Personas con Discapacidad y también está la Ley de Educación Nacional.

Prueba ofrecida:

a) documental: acta de nacimiento del niño, contrato de servicio educativo celebrado con la demandada; tres informes de trayectoria educativa; 7 informes de INECO (síntesis diagnóstica) del niño; dos actas celebrada entre progenitores, directivos de la escuela, apoderado legal y supervisor de Gestión Privada; 25 fojas del Expte. administrativo N° xxxxxx en trámite ante el C.G.E.; tres informes de trayectoria educativa del niño emitido por la demandada; copia de CD enviada por la demandada 19.12.2022, copia de CD enviada por el apoderado legal de fecha 22.12.2022.

b) Solicita se confeccione informe del Equipo técnico interdisciplinario para que se expida sobre la conveniencia de la continuidad del niño en el establecimiento educativo demandado, así como demás datos de interés que coadyuven al esclarecimiento de la verdad objetiva.

c) derecho a ser oído: se cite al niño A. para que la magistratura lo escuche sobre la conveniencia de la continuidad, integración y situación ante el establecimiento educativo demandada.

Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Finalmente, peticiona que previa vista al representante del Ministerio Pupilar se haga lugar a la acción interpuesta contra el Colegio y se ordene al mismo para que de manera inmediata re-matriculen como alumno regular a su hijo A.N.M. para el ciclo lectivo 2023, con costas a la demandada.

2. Se resuelve: 1. TENER POR PROMOVIDA la ACCIÓN DE AMPARO contra el C. S. A. S.R.L., con domicilio denunciado y por las razones invocadas.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO al demandado, requiriéndole que en el término de TRES (3) DÍAS, informe sobre la exactitud de los hechos en que se funda la acción y, en caso afirmativo, la razón en que basa su actitud y al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS para que elabore un informe sobre la situación planteada en estos autos. (Art. 8 Ley 8369).-

3.- HACER SABER al accionado, bajo pena de nulidad, que la recepción del mandamiento ordenado importa el traslado correspondiente y la oportunidad de ser oído.

4. COMISIONAR para el diligenciamiento de los mandamientos ordenados, al oficial de justicia que corresponda, haciéndole saber que deberá llevarlo a cabo inmediatamente de recibido, con entrega de las copias de la demanda.

5.- HABILITAR los DÍAS Y HORAS inhábiles que fueren menester para la tramitación de la presente acción.

6.- TENER PRESENTE la prueba ofrecida.

7.- DAR INTERVENCIÓN al representante del MPD conforme art. 103 CCCN.

8.- DAR INTERVENCIÓN al Ministerio Público Fiscal conforme art. 52 ley 24240 y a sus efectos. NOTIFÍQUESE.

3. CONTESTACIÓN DEMANDADA: El Colegio mediante sus apoderados Dr. S, Dr. S y Dra. P, contestan el informe del art. 8 de la ley 8369, se presentan y manifiestan que la amparista no agotó la vía administrativa pues se encuentra pendiente de resolver el expediente administrativo ante el Consejo General de Educación y además que el plazo de 30 días previsto en el art. 3 inc. c se encuentra ampliamente vencido, por ello solicita que no se admita el amparo

por el art. 3 inc. b y c de la 8369. Ya que la negativa a la rematriculación se realizó en 20.05.2022, pese a ello, la amparista envió cartas documentos para que el Colegio revierta su decisión. Refiere que el niño no cumple con el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) ya que no concurre a la doble jornada, lo que es vital para cumplir con la pautas del Colegio que tiene doble escolaridad y es bilingüe, ya que el horario del nivel primario es de 7:50 a 11:45, turno mañana inglés y de 12:50 a 16:30 es el turno tarde castellano. Es decir que el niño A.N.M. no sólo incumple con la doble jornada, sino que repitió primer grado, pues en el 2022 volvió a cursar primer grado. Ofrecen prueba: - documental: poder general judicial del Colegio S.A.. a favor de los apoderados, copia certificada por escribano público del expediente administrativo N° xxxxx que tramita ante el C.G.E.; actas realizadas en el Colegio en presencia de la amparista y personal docente en el que manifiestan el malestar de los padres hacia las conductas disruptivas del niño; mail del Colegio hacia los progenitores del niño, requiriéndole información respecto a los estudios que los mismos se habían comprometido a presentar, respecto al tratamiento del trastorno del niño; mails de padres de compañeros del niño A.N.M. quienes refieren haber padecido golpes, roturas de útiles por parte del niño; dos cartas documentos de fecha 26.08.2022 en donde se les informa que no se les otorgará la rematriculación del 2023 y CD de fecha 22.12.2022 donde se informa nuevamente la decisión adoptada anteriormente; acompañan el P.E.I. el que establece las pautas de conducta que el niño no estaría cumpliendo, como ser malos tratos hacia compañeros y docentes, salir del aula sin pedir permiso, no respetar a la comunidad educativa; acta con progenitores en la que el colegio sugiere reducir la doble jornada a la mitad, la que no es aceptada por los padres.-

- testimonial: Ofrecen testimonial de cinco padres de los niños compañeros de A.N.M.

- pericial: Ofrecen caligráfica ante el caso de desconocimiento y/o negativa de las documentales y/o de las firmas que obran en las actas que se le atribuyen a la actora en las actas realizadas en el Colegio S.A.

Fundan en derecho y cita jurisprudencia aplicable al caso

Finalmente, peticiona que se rechace la acción interpuesta ya que no se encuentra agotada la vía administrativa y el amparo se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley 8369, ya que la respuesta del COLEGIO de no rematriculación fue en fecha 20.05.2022. Relata que por ello, se impone el rechazo de la acción con costas a la amparista.-

3. CONTESTACIÓN CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN:

En 10.03.2023, se presenta la supervisora zonal M.N.G. sin patrocinio letrado, quien describe que ha tomado intervención en la situación del alumno A.N.M. atendiendo y escuchando a las partes desde el inicio, brindando orientación a la familia y a las autoridades del Colegio S.A.

Manifiesta que ha arbitrado espacios y tiempos correspondientes, que se elevó la documentación para que continúe por la vía administrativa y legal. Así también, informa que el expediente N° xxxxxx iniciado ante el C.G.E. aún está en curso.

Expone que las actuaciones llegaron ante la Dirección de Asuntos jurídicos y dicha asesoría, emitido el 28.02.2023 un dictamen de competencia y sugirió al establecimiento educativo que garantice, al menos transitoriamente, la trayectoria del estudiante. Contra dicha resolución la escuela interpone recurso de revocatoria, que se encuentra pendiente de resolver.

4. Se resuelve:

I) TENER por contestados los informes del art. 8 de la ley 8369,

II) COMISIONAR al E.T.I. -previo sorteo de RE.JU.C.A.V- a los fines que realice informe diagnóstico sobre el niño A. y evalúe los informes presentados por INECO y el Plan educativo integral - P.E.I.- del Colegio S. A. y sugiera adaptaciones para que dicha institución incluya al niño. Así como también informe sobre la posibilidad de elaborar una planificación de un proyecto pedagógico individual para la inclusión -P.P.I.I.- de A. Dicho informe deberá ser presentado en forma previa a la audiencia fijada al Pto. III. - FIJAR AUDIENCIA de CONTACTO con el niño A. N. M. para el día 13 de marzo de 2023 a las 10:00 horas a la que deberán comparecer con sus representantes legales, a fin de ser escuchados en los términos de los arts. 3 y 12 de la Convención Internacional sobre los

Derechos del Niño - art. 75 inc.22 C.N., arts. 24 de la Ley Nacional 26061 y LPF y 707 del C. C. C.

IV.- FIJAR AUDIENCIA que se llevará a cabo el día 13 de marzo de 2023 a las 10:30 horas con la presencia de la Sra. M. D. M., D. N. quienes concurrirán personalmente, asistidos por su letrado y por el Colegio S. A. al apoderado legal M. G. quien deberá asistir acompañado de sus apoderados, a los representantes del C.G.E. y a la representante del Ministerio Pupilar y de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 inc. b) del CPCC. (Mod. Ley 9776)-

V.- NOTIFÍQUESE conforme ley 10500 y art. 1 y 4 del A.G. n.º 15/18 S.N.E.

5.- INFORME E.T.I.

Las profesionales del E.T.I. refieren que el 13.03.2023 se presenta el niño A. para mantener una entrevista interdisciplinaria semiestructurada y abierta en modalidad presencial en sede del Juzgado, la que no se pudo concretar pues el niño se encontraba reticente a mantener la entrevista.

Se cita para el 14.03.2023 donde comparece el niño A. acompañado por sus padres. Apreciación interdisciplinaria: El niño concurre a la primer entrevista, acompañado por su progenitor. Quien se presenta de aspecto limpio y prolijo, impresiona estar temeroso. El niño ingresa a la oficina detrás de su progenitor y allí permanece. Evita mostrar su rostro y no realiza contacto visual. Luego de varios intentos, accede a permanecer solo, el niño estuvo toda la entrevista, cubriéndose la boca y los ojos con sus manos. Replegado en la silla, en postura de retraimiento. No se comunicó de manera verbal y al acercarse a su espacio vital el niño reacciona con un golpe y expresión de gran malestar (tira el papel que se le enseña, se da vuelta en la silla en la que se encontraba sentado, etc.) Luego de varios intentos, el niño señala con su pulgar hacia arriba que quería finalizar la entrevista e irse con su progenitor.

Al día siguiente se realiza la segunda entrevista con el niño, quien comparece con sus progenitores, logra permanecer solo durante la entrevista con auriculares puestos y dispositivo móvil en funcionamiento.

Luego el niño, colabora y acepta realizar las actividades que se le proponen: test de matrices progresivas de Raven, el que da por resultado inteligencia

compatible con la media de la población, teniendo en cuenta su edad cronológica. Test de dibujo de la familia, no logra realizarlo, dibujando un árbol sobre césped. Juego de interrelaciones familiares de Colombo: se evidencia dificultad para simbolizar, no logrando identificar en dicho juego a los miembros de su familia ni a sí mismo.

Al examen mental, el niño se presenta vigil, orientado globalmente.

Pensamiento de tipo concreto, de tipo intuitivo, pueril conforme desarrollo del niño. Presenta severas dificultades en la adaptación a entornos que le son desconocidos, impresionando escaso registro de situaciones y de terceros. Evidencia reiterados episodios de elevada ansiedad. Sin conciencia de situación vital.

Luego se entrevista a los progenitores, quienes refieren que durante el embarazo de A. se separan como pareja, que ambos vivían en Buenos Aires. Luego la progenitora se muda a esta ciudad y allí el progenitor retoma el vínculo con el niño. Cuando el niño nace, el padre no lo reconoce voluntariamente, sino que la amparista debe iniciar acción de reclamación de paternidad y finalmente el niño a los 3 años comienza a utilizar el apellido N. seguido del de su madre M.

Respecto a la historia escolar del niño, en 2018 A. concurre a salita de 3 y 4 años a la Escuela N. de esta ciudad. En 2019 los progenitores y el niño se mudan a Londres a vivir cuestiones laborales de la progenitora, retornando a esta ciudad en 2021.

En ese mismo año, anotan a A. en el Colegio S.A. a primer grado y por recomendación de la demandada les reducen el horario lo que provocó la repitencia del niño, realizando en el 2022 nuevamente el primer grado.

En 2023 inician la presente para que el Colegio rematricule a su hijo para el ciclo lectivo del 2023.

Antecedentes de atenciones del niño: * Psicología, turno semanal, *

Fonoaudiología, turno bisemanal, * Psicopedagoga, bisemanal.

El niño A. concurrió a Ineco, en septiembre de 2022, del que se evidencia que presenta un trastorno de desarrollo del lenguaje mixto y de conducta.

Indicando dificultades en habilidades sociales y establecimiento con pares.

Paidoscopia, control cada seis meses.

Conclusiones y sugerencias: De acuerdo a las evaluaciones realizadas por el E.T.I. y teniendo en cuenta el P.E.I. y la evaluación de INECO sobre el niño A. se considera necesario una escolaridad inclusiva que contemple su particularidad y singularidad subjetiva sugiriendo la incorporación de estrategias de adaptación curricular como también una Maestra Integradora que vehiculice su permanencia escolar y el desarrollo de competencias sociales. Se sugiere la continuidad de la atención con el Equipo técnico interdisciplinario que posee A., garantizando una constante reevaluación de su cuadro clínico y el acompañamiento de su trayectoria educativa, quienes son los idóneos en la confección del PPI (Proyecto Integral) que se adecue a las necesidades educativas y sociales de A. Así como también se recomienda que evalúen si A. se encuentra en condiciones de afrontar una escolaridad de doble escolaridad y bilingüe.

6.- Finalmente, se agrega dicho informe y previo al dictado de la sentencia corre vista al representante del MPF (art. 52 Ley 24.240) y al representante del MPD

** CONFECCIONAR UN DICTAMEN como defensor público interviniente, previo al dictado de la sentencia, con fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales.-

Caso N° 11

Supuestos de hecho: J.D. tiene 16 años y concurre a un colegio de gestión privada. A la salida del colegio sobre las escalinatas de acceso al mismo es encontrado por el profesor M.R. en posición fetal con las manos en la entrepierna. Al ser asistido J.D. expresa que ha sido empujado por su compañero A.L., de la misma edad, quien lo hizo caer y le propinó patadas en los testículos. J.D. es asistido y se le diagnostican lesiones graves.

En el ámbito escolar 5 compañeros son convocados a declarar y ninguno ha observado el supuesto empujón ni las patadas. A.L. niega haberlo empujado y golpeado. A.L. sostiene que ese día no fue al colegio y de los registros de asistencias no surge que haya estado presente, pero sin embargo los 5 testigos compañeros aseguran que estuvo con ellos en clase ese día.

Los padres de J.D. junto a los padres de A.L. son convocados al colegio a los fines de iniciar un proceso de mediación escolar. No arribando a acuerdo la mamá de J.D. inicia demanda de daños y perjuicios contra la institución educativa y los padres de A.L. reclamando los daños y perjuicios que individualiza como: Atención médica y farmacológica; gastos futuros de curación; Daño a la persona humana por incapacidad sobreviniente; Pérdida de chance por disminución de la capacidad reproductiva; Daño estético; Daño Psicológico y Daño Moral.

Al contestar los demandados niegan todos los hechos, los daños, y su cuantificación; la institución educativa además asegura que A.L. ese día no concurrió a la escuela. La casa de estudios interpone excepción de falta de legitimación pasiva por no haber ocurrido el supuesto hecho dentro de la institución, interpone como defensa de fondo la existencia de un caso fortuito en la eventual pelea y caída entre los estudiantes alegando además que A.L. no concurrió ese día a la escuela. Por su parte los padres de A.L. interponen falta de legitimación pasiva por encontrarse los niños bajo la guarda de la institución educativa.

Al contestar el traslado de las defensas opuestas la actora solicita una multa por temeridad y malicia contra el colegio en razón de negar la concurrencia de A.L. a clases ese día.

En la etapa probatoria se presenta prueba documental en poder del Colegio, testimonial y pericial médica que acredita una lesión en los testículos de carácter grave e irreversible.

Solo presentan alegatos la parte actora y la institución educativa. Siendo llamados los autos a despacho para dictar sentencia. En esa instancia, se advierte que no se ha dado intervención al MPD pese a que el actor es un adolescente, por lo que se resuelve sacar los autos que se encontraban a despacho para que dictamine.

Consigna: Elabore el dictamen por su intervención. Previo a la sentencia de primera instancia y de considerarlo necesario, solicite medida/s al juez ya que es la primera intervención.

Caso N° 12

Se deduce demanda indemnizatoria por el Sr. Mariano Solari quien actúa por sí y en representación de sus tres (3) hijas menores de edad María de 9 años, Pedro y Juan mellizos de 1 año de edad contra la Clínica Psiquiátrica S.A. de ésta ciudad (en adelante la CLÍNICA) y la obra social Provincial (en adelante la OBRA SOCIAL). Expresa que luego del nacimiento de sus dos últimos hijos (mellizos), su esposa -de 26 años de edad- comenzó a manifestar síntomas de depresión post parto, razón por la cual buscó atención médica especializada a cuyo fin concurrió a la CLÍNICA. Agrega que la mencionada institución provee servicios médicos especializados en psiquiatría mediante tratamientos ambulatorios y con internación. Sostiene que el tratamiento inicial dado a la paciente fue ambulatorio, esto es, continuó viviendo en el domicilio en el que ambos habitaban y que, en el mes de marzo encontrándose en su domicilio, realizó un intento de quitarse la vida, mediante la ingesta de medicamentos, pero la rápida intervención de la familia y la eficaz atención del Hospital local, conjuraron el peligro.

Agregó que ante dicho episodio, ambos cónyuges concurrieron a la CLÍNICA, donde se les propuso la internación de la paciente, a lo que ambos se negaron, en la convicción de que la permanente asistencia y compañía de los seres queridos sería lo adecuado para su recuperación, continuando con el tratamiento indicado por la CLÍNICA para su recuperación. Agrega que se les indicó por parte de los facultativos, el cuidado de la paciente en todo momento, aconsejándole no dejarla sola ni tampoco a su alcance ningún elemento con el que pudiera atender contra sí misma, diagnosticándosele depresión post-parto, indicando incluso la momentánea separación de los mellizos recién nacidos por el rechazo que la madre tenía hacia ellos producto de la afección que la aquejaba.

Expresa que un mes después -abril- su esposa nuevamente intentó quitarse la vida, situación que fue evitada por la intervención de sus familiares decidiéndose en esa misma jornada, trasladarla a la CLÍNICA, donde se le suministró tratamiento farmacológico y psicoterapéutico con internación, evidenciando la paciente síntomas depresivos, angustia, pensamientos alterados e ideas latentes de autoeliminación, indicándoseles diversos

fármacos, estudios y vigilancia por sus ideas negativas. Nueve días después se le dio el alta tras una entrevista con la psiquiatra y constatación de su evolución favorable.

Seis días después concurrió a la CLÍNICA para nueva entrevista con el psiquiatra, indicándosele tratamiento psicofarmacológico. Que dos días después su esposa eludiendo los controles familiares, ingirió en su domicilio psicofármacos, lo que determinó la decisión de su esposo de trasladarla a la CLÍNICA para su internación, la que efectivizó al día siguiente para continuar con su tratamiento internada. Enfatiza que al ingresar le hicieron firmar un documento con cláusulas predispuestas por la CLÍNICA prestataria del servicio médico, por el cual eximía de responsabilidad al establecimiento en caso de fuga de la paciente, por tratarse de una clínica de puertas abiertas y ser voluntaria la internación. Añade que tres días después, al mediodía, el personal de la CLÍNICA detectó que la paciente se había fugado, saliendo al exterior sin que ello fuera advertido por los responsables del nosocomio, situación que fue avisada por una empleada de la CLÍNICA telefónicamente a las autoridades policiales. Añade que dicho aviso resultó tardío, dado que a las 12 hs. el personal del comando radioeléctrico había sido alertado que una persona de sexo femenino había caído del cuarto piso del Cementerio Municipal, siendo esa persona la esposa del actor, lo que le provocó su posterior fallecimiento.

La parte actora endilga responsabilidad a la CLÍNICA demandada por la fuga de la paciente, al no mediar ningún control efectivo que lo impidiese. La responsabilidad que se le atribuye a la OBRA SOCIAL, la funda en que dicha codemandada incumplió la obligación que le cabía frente al afiliado y su grupo familiar de controlar y fiscalizar la correcta y segura prestación del servicio médico brindado por su prestadora (CLÍNICA) contratada por la obra social para otorgar esas prestaciones a sus afiliados.

En virtud de ello, reclama los siguientes rubros indemnizatorios: daño patrimonial, lo estima en la suma de \$ 100 para cada uno de los cuatro actores, por daño psicológico, la suma de \$ 100 -para su esposo y \$ 80 para su hija mayor- ; por daño moral, la suma de \$ 200 para su esposo, \$ 150 para su hija ,mayor y \$ 100- para cada uno de los mellizos; por gastos médicos en concepto de atención terapéutica la suma de \$ 20 para cada uno de sus hijos- o lo que en más o en

menos resulte de la prueba a producirse en autos o el elevado criterio del Juez determine.

En la demanda las sumas reclamadas lo son sin peticionarse intereses.

2.- Que al contestar la demanda la OBRA SOCIAL accionada se opone al progreso de la pretensión, solicitando se cite a juicio como tercero a la ASOCIACIÓN que afirma nuclea a todas las clínicas y sanatorios de la Provincia dentro de las cuales se encuentra la clínica demandada. Asevera que la OBRA SOCIAL no tiene ningún tipo de vínculo contractual ni directa ni indirectamente con la CLÍNICA sino que la relación de la misma es con la ASOCIACIÓN. Añade que la OBRA SOCIAL administra los aportes personales de los afiliados y las contribuciones patronales que realiza el Estado Provincial y los Municipios y que en tal carácter firmó con la ASOCIACIÓN un convenio, el que se encontraba vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos, el que en su cláusula segunda "Responsabilidad Solidaria", la ASOCIACIÓN conjuntamente con los prestadores integrantes del padrón consolidado, responden frente a la OBRA SOCIAL en forma solidaria e indivisible, sin beneficios de excusión ni división por las obligaciones contractuales asumidas en virtud de dicho convenio. Agrega que además en la cláusula vigésima tercera "Indemnidad Económica de la OBRA SOCIAL" se dispuso que en el supuesto caso que ésta sea demandada judicialmente en forma directa o solidaria por actos, hechos u omisiones que provoquen daños a pacientes o terceros, por prestaciones originadas en virtud de dicho contrato, la ASOCIACIÓN y los prestadores involucrados aceptan comparecer en el proceso como terceros colegitimados pasivamente. Que todo monto que por sentencia resulte condenado por la prestación demandada, como así sus accesorios, serán asumidos por la ASOCIACIÓN y por los prestadores demandados y/o citados en garantía, quienes se responsabilizan por la indemnidad de la OBRA SOCIAL. Expresa que en la cláusula vigésimo cuarta "Responsabilidades", la partes acordaron que en razón de amplitud y el método de elección del padrón de prestadores proporcionado por la ASOCIACIÓN, ésta responderá frente a los afiliados a la OBRA SOCIAL y/o sus derechohabientes por cualquier daño, derivado de la mala práctica en que pudieran incurrir las Clínicas, Sanatorios, Profesionales dependientes o no de las mismas, siempre que hubiese sido citado a juicio. Que la responsabilidad de la

ASOCIACIÓN es solidaria con la Clínica o Sanatorios y/o profesional voluntariamente elegido por el paciente. Finalmente señala que la ASOCIACIÓN se comprometió a contratar un seguro de responsabilidad civil por mala praxis.

Opone además excepción de falta de legitimación pasiva. Fundan la misma en que el afiliado puede elegir libremente la Clínica o Sanatorio entre las incluidas en el padrón de los prestadores de la ASOCIACIÓN y que la responsabilidad del cuidado del paciente es exclusiva del prestador, entendiéndose por ello, que no existe ningún tipo de vinculación directa entre la OBRA SOCIAL y la CLÍNICA. En lo demás, niega toda responsabilidad en los hechos que se le endilgan, como así también impugnan los rubros indemnizatorios reclamados.

3.- Por su parte al tomar intervención la CLÍNICA señala que la internación fue voluntaria y que la clínica es de "puertas abiertas", habiendo por lo demás el actor firmado un formulario por el cual eximía de responsabilidad a la CLÍNICA en caso de fuga de la paciente.

Endilgan además responsabilidad al actor al haber éste visitado a su esposa el día en que se produjo el suicidio habiendo mantenido una discusión retirándose de la CLÍNICA sin haber avisado a las enfermeras.

Finalmente se oponen a los rubros indemnizatorios reclamados, citando en garantía a la ASEGURADORA.

4.- Al comparecer la ASOCIACIÓN (quien es citada a tomar intervención en autos como parte toda vez que la actora amplió la demanda en su contra en los términos del art. 93 última parte del CPCC) reitera los hechos expuestos por la OBRA SOCIAL y cita en garantía también a la misma ASEGURADORA que la CLÍNICA quien comparece a tomar intervención en autos admitiendo la existencia de póliza emitida a favor de las demandadas.

5.- La excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada OBRA SOCIAL fue diferida para su tratamiento en oportunidad de dictarse sentencia definitiva.

6.- Se da intervención al MPD

Consideraciones en torno a la prueba producida

1.- Se encuentra acreditada con prueba documental la enfermedad padecida por la esposa del actor con posterioridad al nacimiento de sus hijos mellizos, como así también que el diagnóstico inicial fue de depresión post-parto y luego el de psicosis puerperal.

2.- La historia clínica agregada al expediente surge que la esposa del actor ingresó y quedó internada -por primera vez- con diagnóstico de depresión post-parto y pronóstico reservado; asimismo contiene un informe preliminar que dice que se pactó un tratamiento ambulatorio indicándose al marido y la madre de la paciente que se la debía cuidar 24 horas, que no se la debía dejar sola en ningún momento y que no se debía dejar ningún elemento con el que pueda lastimarse. Se agrega que en el mes de marzo se comunicó el padre de la paciente avisando que había tenido otro intento de quitarse la vida. Se añade luego que la paciente fue internada nuevamente con diagnóstico de depresión mayor con sintomatología psicótica. La historia clínica refiere también que el motivo del ingreso era intento autolítico, depresión post parto, negativismo, ansiedad, pensamiento alterado, consta asimismo diagnóstico de Trastorno depresivo mayor suscripto por la psiquiatra asentándose que la paciente volvió a intentar autolisis presentado ideas latentes de eliminación, recomendado el médico tratante vigilancia y al día siguiente se vuelve a recomendar vigilancia. La tercera y última internación se efectúa con diagnóstico de psicosis puerperal. La historia clínica consigna que el día anterior la paciente ingirió una gran cantidad de psicofármacos siendo trasladada al Hospital donde le realizaron lavaje gástrico. Registra que el día anterior al suicidio no había variantes respecto al ingreso, indicándose vigilancia y que el día en que se produjo la trágica muerte el actor asistió a la CLÍNICA a fin de mantener una entrevista con los médicos que la asistían a su cónyuge en donde se hizo saber que la paciente presentaba ideas de autoeliminación por lo que se vuelve a recomendar vigilancia. Que con posterioridad a la misma éste permaneció en el interior del establecimiento acompañando a su esposa, para luego retirarse.

Finalmente se encuentra debidamente acreditado y admitido, el fallecimiento de la esposa del actor.

3.- Se agrega como documental el "Formulario de Responsabilidad", suscripto por el actor, el que en su punto 7º consigna que: "Por tratarse de una clínica

de puertas abiertas y ser todas las internaciones voluntarias, el actor declara que exime de responsabilidad a la CLÍNICA en caso de fugas o salidas", dicha documental se encuentra debidamente reconocida.

4.- Contrato que une a la OBRA SOCIAL y la ASOCIACIÓN de donde surge que la primera contrató por intermedio de la segunda la cobertura de las diversas prestaciones médico asistenciales cuyo listado de clínicas y sanatorios agrega y en donde figura como prestataria la CLÍNICA.

Respecto de las clínicas psiquiátricas se agrega un listado de cuatro instituciones en Paraná y una de la ciudad de Concordia, las que el actor podía optar para el tratamiento de su esposa.

También existen las cláusulas denunciadas por la OBRA SOCIAL en su contestación y por las cuales la CLÍNICA exonera de responsabilidad por la eventual mala praxis médica a la OBRA SOCIAL.

5.- Se encuentra probado también que la CLÍNICA era un establecimiento para el tratamiento e internación de personas con enfermedades psiquiátricas, de los denominados de "puertas abiertas".

6.- Pericial psiquiátrica realizada en autos surge que tanto el actor como su hija mayor no presentan directa ni indirectamente rasgos que se correspondan con un cuadro psicopatológico al momento de realizar la pericia. Se sugiere en el mismo la conveniencia de la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de colaborar en la adaptación del padre y la hija mayor a su nueva realidad. Respecto a su extensión se considera que sea de un año aproximadamente con una frecuencia semanal, señalándose que el costo promedio estimativo de las sesiones es de \$ 200.

7.- Prueba testimonial dan cuenta de los sufrimientos que padeció la familia con motivo del fallecimiento de la esposa del actor

Consigna: Elabore el dictamen previo a la sentencia como MPD

Caso N° 13

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G.H.I., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la niña. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la niña en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

Se designa abogada de la niña a la Dra. RQ.R. quien luego de entrevistarse con la menor comunica su decisión de no tener nunca contacto con su padre.

Denuncia situación de abuso sexual por parte del padre en el pasado y que se encuentra tramitando causa penal en contra del mismo en estado de producción de pruebas, sin que se haya dictado sentencia aún.

Se ordena la apertura a prueba.

De los informes socioambientales practicados por la Trabajadora Social de la Jurisdicción surge que el progenitor A.B.C. reside en un hogar apto para ser visitado por la adolescente -tiene un dormitorio preparado para ella y ha destinado otro espacio del domicilio para que se sienta cómoda y tenga intimidad pudiendo efectuar las tareas del colegio o compartir momentos con sus amigas- y que está esperanzado en recuperar el vínculo con la misma.

En audiencia de vista de causa se recibieron los testimonios de S.T.U. y de V.W.X. quienes depusieron destacando la buena relación que tenía el progenitor con su hija durante la vigencia de matrimonio, es decir mientras convivían juntos.

Obra informe psicológico de las partes llevadas a cabo por el Lic. Y.Z. del cual no surge ninguna causal que impida el encuentro de la hija con su padre pero la progenitora resalta que no hay manera de que la hija en común acceda a encontrarse con su padre.

Obra acta de audiencia donde se dispone un régimen provisorio de la niña con su padre, en lugares públicos, por una hora semanal y con la presencia de la abogada de la niña.

Se llevó a cabo el primer encuentro pero fracasaron los posteriores por una cerrada negativa de la menor a concurrir con la abogada de la niña a los lugares acordados.

La abogada de la niña informa que la adolescente ha dejado de convivir con su madre y se ha trasladado a convivir con L.M., una amiga suya de 18 años de edad, que conoció hace varios años, y con quien tiene una excelente relación.

Luego de esta denuncia, se presenta la madre y solicita en estos autos que se establezca régimen de cuidado personal en su favor porque G.H.I. es menor de edad y resulta necesario el restablecimiento de la convivencia con ella para guiarla, ayudarla y protegerla durante su adolescencia.

En la audiencia de escucha de la niña por parte del Juez, ésta manifiesta que no quiere estar con su padre como consecuencia de los abusos sexuales que sufrió en el pasado, que tampoco quiere estar con su madre porque se llevan muy mal, no la tolera y ya no hay diálogo entre las mismas, aseverando que se encuentra muy bien con su amiga L.M., con quien convive perfectamente sin complicaciones. Solicita que el Juzgado encuentre la manera de que ella pueda seguir conviviendo con su amiga L.M. y que el Juez fije alimentos a cargo de su padre, de su madre y de sus abuelos T.R. y J.K. para colaborar con L.M. en los gastos tendientes a su subsistencia, no obstante que su amiga tiene una buena posición económica y ha hecho frente- hasta ahora- a todas sus necesidades.

Previo a ingresar a despacho el expediente, el Juzgado requiere informe sobre la situación de la denuncia penal por abuso sexual habiéndose comunicado que la misma se encuentra en etapa de prueba sin que aún se hayan llevado a cabo ninguna de las medidas ordenadas tendientes a averiguar la veracidad de los hechos denunciados.

En la sentencia se dispuso el cuidado personal de la menor G.H.I. en favor de su madre J.K.L. y, atento el principio de inocencia penal que beneficia a A.B.C. hace lugar a la acción incoada por éste disponiendo un régimen comunicacional entre la menor G.H.I. y su padre A.B.C. el que será paulatino -siendo de una visita semanal en los primeros tres meses-, asistido por un profesional que el actor deberá denunciar -sea acompañante terapéutico, psicólogo, trabajadora social o psicopedagoga- y de manera progresiva -luego de los primeros tres meses será de hasta tres encuentros semanales-, debiendo anticipar dichas visitas con 48 horas previas a cada encuentro y a efectivizarse una vez firme la presente sentencia.- Dispone que el costo del profesional que haga de intermediación en los encuentros será a costa del actor. Asimismo establece que la adolescente G.H.I. reciba y sostenga en el tiempo asistencia psicoterapéutica profesional que la ayude revincularse con su padre.

Rechaza el pedido de alimentos. Impone las costas por su orden y regula los honorarios de los Dres. D.E., M.N.O. y P.Q.R., en la suma de PESOS ..., a cada uno, equivalentes a 30 juristas, con cita de los arts. correspondientes de la ley 7046.

Se interpone recurso de apelación por parte de la abogada de la adolescente y habiéndose concedido el mismo se expresan los agravios pertinentes, los que se circunscriben a que: 1) resulta improcedente disponer el cuidado personal de la hija menor en favor de su madre cuando ello no fue el objeto inicial de este proceso, 2) la joven no quiere -bajo ningún concepto- estar con su madre porque tiene muy mala relación, ni con su padre por los abusos sexuales pasados, y que debe respetarse su opinión y su voluntad de permanecer con su amiga L.M. no pudiendo verse expuesta a volver a reunirse con quien abusó de ella por una demora de la causa penal en demostrar los hechos; 3) reitera su pedido de que se le permita continuar conviviendo con su amiga L.M. bajo la figura legal que el Tribunal considere conveniente solicitando que la misma sea

citada y que se envíe una asistente social al domicilio donde conviven para que informe su situación; 4) insiste en la fijación de los alimentos a cargo de su padre, de su madre y de sus abuelos T.R. y J.K. para colaborar con L.M. en los gastos tendientes a cubrir sus necesidades. Se corre traslado de los agravios a A.B.C. y J.K.L. quienes enfatizan - en síntesis- que la sentencia recurrida resulta adecuada y conforme a derecho, solicitando se confirme la misma.

La Cámara de Apelaciones convoca a audiencia para escuchar a la adolescente, cita a L.M. en su domicilio real para que tome intervención en estos autos, requiere informes socioambientales y psicológicos de L.M., de la menor G.H.I. y de su madre J.F.K., y solicita se informe el estado procesal de la causa penal iniciada por el presunto abuso sexual.

L.M. toma intervención y expresa concretamente su voluntad de que G.H.I. continúe conviviendo con ella en su domicilio, manifestando su predisposición a cuidarla, protegerla y brindarle cobertura a sus necesidades económicas. Solicita se le otorgue la guarda de la misma. Se corre traslado al padre y a la madre de la menor del pedido de guarda de L.M. quienes se oponen tajantemente a dicha solicitud.

En la audiencia la adolescente asevera en forma contundente en varias oportunidades que no quiere ver a su padre por el problema sexual existente en el pasado.

La menor también evidencia una cerrada negativa a ver a su madre. Ante la referencia al saludo afectuoso efectuado por la madre a la hija por Instagram el día de su cumpleaños y la afirmación de uno de los vocales de que, ante la inexistencia de diálogo de las mismas, "sería bueno intentar recuperarlo" la adolescente responde "pero no es así" y ante la pregunta de "cómo sería?" y "qué esperás ahora de tu madre?", G.H.I. contesta "yo no espero nada, para mí ya no hay vuelta atrás".

En la misma audiencia, luego de relatar la situación ocurrida en el mes de febrero del presente año en la cual la progenitora -en un lugar público intentó acercarse a ella no obstante su negativa expresa, G.H.I. le consulta a otro de los vocales: "a usted le parece que esa es forma de querer restablecer un vínculo?".

Posteriormente, ante la manifestación del tercer vocal respecto a "si habría posibilidades de que tu mamá se esfuerce en su conducta y actúe de la mejor forma posible para que vos aceptes volver a estar con ella o encontrarte con ella", la menor resalta que "es que tampoco hace las cosas bien"

La adolescente, en relación a su progenitora, relata que "no se preocupa tampoco" y que "ella no va a cambiar, si no me trató bien hasta ahora, ya no".

Concluye ratificando que quiere seguir conviviendo con su amiga L.M.

El informe socioambiental demuestra que L.M. y la menor G.H.I. conviven en un amplio inmueble ubicado en el centro de la ciudad con todas las comodidades para ambas, que L.M. se encarga de todos los gastos del inmueble y de las necesidades de ambas convenientes con holgura como consecuencia de su trabajo en la empresa de su madre, que la menor concurre a clases con excelentes notas y que se encuentra muy feliz y a gusto en la casa de su amiga.

El informe psicológico refiere que L.M. ha asumido una conducta protectora de G.H.I. desempeñando un rol similar al materno en relación a sus deberes escolares, bienestar y necesidades. Además se vislumbra en el informe la amistad que se ha generado entre L.M. y G.H.I., verificándose que L.M. aconseja y acompaña a la amiga en su crecimiento como adolescente brindándole una visión de una persona que vivió dicha situación hace pocos años.

La adolescente se muestra madura para su edad y totalmente decidida a permanecer con su amiga L.M., describiendo específicamente todas las cosas que ha aprendido y destacando que su conviviente siempre está presente cuando la necesita.

Los informes socioambientales y psicológico de la madre J.F.K. describen que la misma reside en un domicilio adecuado para convivir con su hija G.H.I. y que la única preocupación de la madre es intentar volver a estar con su hija, respecto de quien evidencia un enorme amor y cariño, verificándose una gran tristeza por su alejamiento.

Se informa que en la causa penal relacionada con el presunto abuso sexual de la menor aún no se han producido las pruebas relevantes por lo que todavía no se ha dictado sentencia.

Consigna: Elabore el dictamen previo a la sentencia de Cámara con todos los datos relatados.

Caso N° 14

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G.H.I., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la niña. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la niña en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

Se designa abogada de la niña a la Dra. R.Q.R. quien luego de entrevistarse con la menor comunica su decisión de no tener nunca contacto con su padre.

Denuncia situación de abuso sexual por parte del padre en el pasado y que se encuentra tramitando causa penal en contra del mismo en estado de producción de pruebas, sin que se haya dictado sentencia aún.

Se ordena la apertura a prueba.

De los informes socioambientales practicados por la Trabajadora Social de la Jurisdicción surge que el progenitor A.B.C. reside en un hogar apto para ser visitado por la adolescente -tiene un dormitorio preparado para ella y ha destinado otro espacio del domicilio para que se sienta cómoda y tenga intimidad pudiendo efectuar las tareas del colegio o compartir momentos con sus amigas- y que está esperanzado en recuperar el vínculo con la misma.

En audiencia de vista de causa se recibieron los testimonios de S.T.U. y de V.W.X. quienes depusieron destacando la buena relación que tenía el progenitor con su hija durante la vigencia de matrimonio, es decir mientras convivían juntos.

Obra informe psicológico de las partes llevadas a cabo por el Lic. Y.Z. del cual no surge ninguna causal que impida el encuentro de la hija con su padre pero la progenitora resalta que no hay manera de que la hija en común acceda a encontrarse con su padre.

Obra acta de audiencia donde se dispone un régimen provisorio de la niña con su padre, en lugares públicos, por una hora semanal y con la presencia de la abogada de la niña.

Se llevó a cabo el primer encuentro pero fracasaron los posteriores por una cerrada negativa de la menor a concurrir con la abogada de la niña a los lugares acordados.

La abogada de la niña informa que la adolescente ha dejado de convivir con su madre y se ha trasladado a convivir con L.M., una amiga suya de 18 años de edad, que conoció hace varios años, y con quien tiene una excelente relación.

Luego de esta denuncia, se presenta la madre y solicita en estos autos que se establezca régimen de cuidado personal en su favor porque G.H.I. es menor de edad y resulta necesario el restablecimiento de la convivencia con ella para guiarla, ayudarla y protegerla durante su adolescencia.

En la audiencia de escucha de la niña por parte del Juez, ésta manifiesta que no quiere estar con su padre como consecuencia de los abusos sexuales que sufrió en el pasado, que tampoco quiere estar con su madre porque se llevan muy mal, no la tolera y ya no hay diálogo entre las mismas, aseverando que se encuentra muy bien con su amiga L.M., con quien convive perfectamente sin complicaciones. Solicita que el Juzgado encuentre la manera de que ella pueda seguir conviviendo con su amiga L.M. y que el Juez fije alimentos provisorios a cargo de su padre, de su madre y de sus abuelos T.R. y J.K. para colaborar con L.M. en los gastos tendientes a su subsistencia, no obstante que su amiga tiene una buena posición económica y ha hecho frente- hasta ahora- a todas sus necesidades.

Se corre vista al MPD para que dictamine sobre el pedido de alimentos provisorios, por lo que deberá elaborar el dictamen correspondiente

Previo a ingresar a despacho el expediente para resolver todas las cuestiones, el/la Juez/a requiere informe sobre la situación de la denuncia penal por abuso sexual habiéndose comunicado que la misma se encuentra en etapa de prueba sin que aún se hayan llevado a cabo ninguna de las medidas ordenadas tendientes a averiguar la veracidad de los hechos denunciados.

Asimismo, a instancia del MPD, se ordena producir las siguientes medidas: informes sociales en la vivienda donde reside GHI con LM y en la de la progenitora y entrevistas con el/la psicólogo/a del ETI con ambas jóvenes

El informe socioambiental demuestra que L.M. y la menor G.H.I. conviven en un amplio inmueble ubicado en el centro de la ciudad con todas las comodidades para ambas, que L.M. se encarga de todos los gastos del inmueble y de las necesidades de ambas convenientes con holgura como consecuencia de su trabajo en la empresa de su madre, que la menor concurre a clases con excelentes notas y que se encuentra muy feliz y a gusto en la casa de su amiga.

El informe psicológico refiere que L.M. ha asumido una conducta protectora de G.H.I. desempeñando un rol similar al materno en relación a sus deberes escolares, bienestar y necesidades. Además se vislumbra en el informe la amistad que se ha generado entre L.M. y G.H.I., verificándose que L.M. aconseja y acompaña a la amiga en su crecimiento como adolescente brindándole una visión de una persona que vivió dicha situación hace pocos años.

La adolescente se muestra madura para su edad y totalmente decidida a permanecer con su amiga L.M., describiendo específicamente todas las cosas que ha aprendido y destacando que su conviviente siempre está presente cuando la necesita.

Los informes socioambientales y psicológico de la madre J.F.K. describen que la misma reside en un domicilio adecuado para convivir con su hija G.H.I. y que la única preocupación de la madre es intentar volver a estar con su hija, respecto de quien evidencia un enorme amor y cariño, verificándose una gran tristeza por su alejamiento.

Se corre vista al MPD antes de dictar sentencia.

Consigna: Además del primer dictamen y sobre esa base en lo que corresponde, elabore el dictamen previo a la sentencia y/o solicite medida/a en caso de que considere necesarias

Caso N° 15

Promovió la actora I. S. P., en representación de su hija menor M. I. P., demanda de filiación y daños y perjuicios contra J. L. V., procurando el emplazamiento en el estado de hija y el resarcimiento moral que le ha producido.

J. L. V. contesta la demanda y si bien no se opone a la presunta paternidad porque consiente haber mantenido relaciones sexuales con la progenitora, niega haber mantenido una relación de noviazgo como también el conocimiento de su embarazo y posterior nacimiento de la niña. Niega y rechaza la procedencia del daño moral y sostiene que no se lo puede condenar al pago porque no hay factor de atribución subjetivo ante la ignorancia de los hechos ya detallados. Ofrece prueba y se allana a someterse a la genética.

En la audiencia celebrada para resolver sobre la prueba genética (art. 87 LPF), se acuerda que sea realizada por el Servicio de Genética Forense dependiente del STJER.

Se oficia a dicho servicio que fija un turno para que asista el demandado, la progenitora y su hija. Sin embargo, V. no concurre en dos oportunidades, por lo que P. solicita que se lo cite bajo apercibimiento de llevarlo por la fuerza pública para la realización de la prueba compulsiva (art. 89 LPF).

Previo a resolver lo solicitado el/la juez/a -teniendo en cuenta el transcurso de tiempo desde la iniciación del juicio y ante las reiteradas ausencias del demandado a la extracción del material genético, resuelve fijar una cuota alimentaria provisoria por el plazo de duración del proceso, ponderando el interés superior de la niña, su derecho alimentario y la circunstancia de no verse privada de dicha asistencia por conductas ajenas, todo ello sin expresa petición de parte y con fundamento en el principio de oficiosidad que debe respetarse en los procesos de familia conforme el nuevo Código Civil y Comercial. Establece el monto de la cuota en el equivalente a un SMVM y ordena la apertura de la cuenta judicial con habilitación de días y horas para su depósito mensual por parte del demandado.

La parte demandada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha medida, teniendo en cuenta que no se ha mencionado

ni petitionado la fijación de dichos alimentos provisorios, ni tampoco se ha acreditado que la menor haya sufrido alguna necesidad que no fuera cubierta por su progenitora, la cual posee medios suficientes, o bien alguna cuestión de vulnerabilidad. Sostiene además que no hay ninguna prueba del conocimiento por su parte del nacimiento de la niña ni de reclamo previo para su emplazamiento, como surge del informe del Ministerio Público acompañado al contestar la demanda, en el que se consigna que la progenitora no manifestó el nombre del progenitor de la niña, cuando se la citó en virtud del art. 583 CCCN.

ACTIVIDAD PROBATORIA: como no se han petitionado los alimentos provisorios, no se acompaña prueba con la demanda referida a este reclamo.

La actora posee una casa y un auto, que se denuncian a los efectos de solicitar el beneficio de gratuidad previsto en el art. 2 LPF, para el proceso de reclamación.

El demandado se ha negado reiteradamente a realizarse la prueba de ADN aduciendo impedimentos para poder asistir a las extracciones, lo que ha dilatado el proceso.

- ELABORE COMO DEFENSOR UN DICTAMEN FUNDADO, ACERCA DE LA PERTINENCIA DE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS FIJADOS DE OFICIO, Y LA OBLIGACIÓN DE TENER QUE PROBAR SU NECESIDAD O ALGÚN OTRO ELEMENTO PARA SU DESPACHO FAVORABLE.

Caso N° 16

Promovió la actora I. S. P., en representación de su hija menor M. I. P., demanda de filiación y daños y perjuicios contra J. L. V., procurando el emplazamiento en el estado de hija y el resarcimiento moral que le ha producido.

J. L. V. contesta la demanda y si bien no se opone a la presunta paternidad porque consiente haber mantenido relaciones sexuales con la progenitora, niega haber mantenido una relación de noviazgo como también el conocimiento de su embarazo y posterior nacimiento de la niña. Niega y rechaza la procedencia del daño moral y sostiene que no se lo puede condenar al pago porque no hay factor de atribución subjetivo ante la ignorancia de los hechos ya detallados. Ofrece prueba y se allana a someterse a la genética.

En la audiencia celebrada para resolver sobre la prueba genética (art. 87 LPF), se acuerda que sea realizada por el Servicio de Genética Forense dependiente del STJER.

Se oficia a dicho servicio que fija un turno para que asista el demandado, la progenitora y su hija. Sin embargo, V. no concurre en dos oportunidades, por lo que P. solicita que se lo cite bajo apercibimiento de llevarlo por la fuerza pública para la realización de la prueba compulsiva (art. 89 LPF).

Se corre vista al MPD que dictamina a favor de la intimación por única vez bajo el apercibimiento del art. 89 LPF. Asimismo, solicita que se fije cuota alimentaria provisoria a la niña, dada la demora del proceso y la vulneración de sus derechos por dicha razón.

El/la juez/a -teniendo en cuenta el transcurso de tiempo desde la iniciación del juicio y ante las reiteradas ausencias del demandado a la extracción del material genético, resuelve requerir otra fecha para la extracción y citar por única vez al demandado bajo los apercibimientos del art. 89 LPF para luego hacerlos efectivos en caso de que no concorra. Asimismo, resuelve hacer lugar a lo peticionado por el MPD y fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al valor de un SMVM, por el plazo de duración del proceso, ponderando el interés superior de la niña, su derecho alimentario y la circunstancia de no verse privada de dicha asistencia por conductas ajenas. Ordena la apertura de la

cuenta judicial con habilitación de días y horas para su depósito mensual por parte del demandado.

La parte demandada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha medida, teniendo en cuenta que no se ha mencionado ni petitionado la fijación de dichos alimentos provisorios por parte de la progenitora al entablar la demanda, ni tampoco se ha acreditado que la menor haya sufrido alguna necesidad que no fuera cubierta por su progenitora, la cual posee medios suficientes, o bien alguna cuestión de vulnerabilidad. Sostiene además que no hay ninguna prueba del conocimiento por su parte del nacimiento de la niña ni de reclamo previo para su emplazamiento, como surge del informe del Ministerio Público acompañado al contestar la demanda, en el que se consigna que la progenitora no manifestó el nombre del progenitor de la niña, cuando se la citó en virtud del art. 583 CCCN.

Se corre vista al MPD que reitera lo dictaminado con anterioridad.

Pasan los autos a resolver y se hace lugar a la reposición, dejándose sin efecto la cuota alimentaria provisorio en virtud de los siguientes argumentos:

- no se han petitionado los alimentos provisorios al interponer la demanda, por lo que es razonable concluir que la progenitora considera que su hija no necesita en forma urgente de esta asistencia por parte del demandado
- no se acompaña prueba con la demanda referida a este reclamo
- en la demanda se relata que la actora posee una casa y un auto, y que se hace cargo de la crianza de su hija sin otra ayuda
- en la demanda tampoco petitiona daño material, por lo que no se puede ir más allá de lo solicitado por la representante de la niña
- si bien el demandado no ha asistido a las dos citaciones para realizarse las extracciones a los efectos de que se pueda concretar la prueba genética, al contestar la demanda no se opuso a la misma, por lo que no se pueden anticipar conclusiones sobre su conducta.

La actora no apela, por lo que el MPD interpone recurso de apelación.

Consigna: Redacte los agravios del recurso de apelación interpuesto contra la resolución.

Caso N° 17

I. S. P. promovió, en representación de su hija M. I. P., de 5 años, demanda de filiación y daños y perjuicios contra J. L. V., para el emplazamiento en el estado de hija y el resarcimiento por el daño moral (daño extrapatrimonial) que le ha producido. Relata que la niña sufre en su vida de relación por la carencia de filiación paterna y por haber transitado sus primeros años de vida sin su presencia. Esta conducta omisiva es imputable al demandado ya que luego de haber mantenido una relación afectiva sin convivencia de varios meses, esta cesó cuando le comunicó que estaba embarazada, sin volver a verlo a partir de ese momento.

Agrega que si bien aceptó la decisión porque no quería mantener un vínculo de ningún tipo con J.L.V., a partir del comienzo de la escolaridad de su hija (en particular desde el jardín de 4) le resultó muy difícil mantener esa situación por los continuos reclamos de la niña. Por otra parte, M.I., de ser una niña feliz y sociable, se había tornado retraída y cerrada, porque se sentía diferente.

En definitiva, dándose los presupuestos de la responsabilidad civil, se debe fijar un monto indemnizatorio por la conducta antijurídica imputable al demandado, la que se estima en el equivalente a cincuenta (50) SMVM, al valor que el CNEPySMVyM o el organismo que lo reemplace determine al momento de dictarse la sentencia.

Asimismo se solicita que se impongan las costas al demandado.

J. L. V. contesta la demanda y si bien no se opone a la presunta paternidad porque consiente haber mantenido relaciones sexuales con la progenitora, niega haber tenido una relación de noviazgo como también el conocimiento de su embarazo y posterior nacimiento de la niña. Niega y rechaza la procedencia del daño moral y sostiene que no se lo puede condenar al pago porque no hay factor de atribución subjetivo ante la ignorancia de los hechos ya detallados. Ofrece prueba y se allana a someterse a la genética.

En la audiencia celebrada para resolver sobre la prueba genética (art. 87 LPF), se acuerda que sea realizada por el Servicio de Genética Forense dependiente del STJER.

Se oficia a dicho servicio que fija un turno para que asista el demandado, la progenitora y su hija. Sin embargo, V. no concurre en dos oportunidades, en la primera acompaña un certificado médico por COVID y la segunda alega razones laborales. Ante estas dilaciones, P. solicita que se lo cite bajo apercibimiento de llevarlo por la fuerza pública para la realización de la prueba compulsiva (art. 89 LPF).

Se corre vista al MPD que dictamina a favor de la citación por única vez con intimación bajo el apercibimiento del art. 89 LPF. Asimismo, solicita que se fije cuota alimentaria provisoria a la niña, dada la demora del proceso y la vulneración de sus derechos por dicha razón.

El/la juez/a -teniendo en cuenta el transcurso de tiempo desde la iniciación del juicio y ante las reiteradas ausencias del demandado a la extracción del material genético, resuelve requerir otra fecha para la extracción y citar por única vez al demandado bajo los apercibimientos del art. 89 LPF para luego hacerlos efectivos en caso de que no concorra. Asimismo, resuelve hacer lugar a lo peticionado por el MPD y fijar una cuota alimentaria provisoria equivalente al valor de un SMVM, por el plazo de duración del proceso, ponderando el interés superior de la niña, su derecho alimentario y la circunstancia de no verse privada de dicha asistencia por conductas ajenas. Ordena la apertura de la cuenta judicial con habilitación de días y horas para su depósito mensual por parte del demandado.

La parte demandada comienza a pagar la cuota alimentaria y concurre al Departamento de Genética Forense para someterse a la prueba genética.

Con posterioridad, se acompaña el informe pericial con un porcentaje que permite concluir que V. es el padre biológico de la niña M.I.P. El demandado manifiesta que concurrirá al RECyCP para realizar el reconocimiento de la niña, debido al resultado de la prueba genética.

Se ordena producir la prueba restante, a los efectos de determinar la procedencia del daño moral.

Se produce la siguiente:

- Documental: a) (de la actora) - acta de nacimiento de la niña M.I.P.; - constancia de inscripción y de alumna del Jardín de Infantes desde los 3 años; - informe escolar del primer trimestre de 2023 (Sala de 5) del que surge que es una niña retraída y no quiere participar en ningún acto escolar; b) (del demandado) constancia del MPD en el que se informa que se citó a M.I.P. en virtud de lo dispuesto en el art. 583 CCCN pero no hay constancias de que haya manifestado el nombre del progenitor de la niña M.I.

- Informativa: al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al MPD para que informen si, en virtud del art. 583 CCCN la progenitora manifestó el nombre del progenitor de su hija. Ambas respuestas fueron negativas, en el caso del RECyCP, porque no cumplieron con citarla y en el del MPD, dado que carecían de registros de la comparecencia, de donde surge que no concurrió pese a haber sido citada en varias oportunidades

- Testimoniales: los testigos de la actora dan cuenta del conocimiento de una relación libre entre I.S.P. y J.L.V. pero no pueden afirmar que éste último sabía del embarazo o del nacimiento de la niña. Todos los testigos acompañaron a I.S.P. durante ese período y manifiestan que siempre estuvo sola. Los testigos de J.L.V. no aportan muchos datos dado que si bien manifiestan haber conocido a I.S.P. por J.L.V. en alguna oportunidad, afirman no haberla visto nunca embarazada, ni con él ni sola

Antes de la vista de causa, el demandado acompaña el acta de nacimiento de la niña M.I.P. con la inscripción de la filiación paterna.

Previo dictamen del MPD, se dicta sentencia en la que se rechaza la demanda de indemnización por el daño moral provocado a la niña M.I.P., con el fundamento de la ausencia de reproche la conducta del demandado, por considerar probada su ignorancia en relación con el embarazo y sobre todo el nacimiento de su hija. Para concluir en la ausencia de conducta antijurídica, destaca que la actora debió haber probado de manera más eficaz el supuesto conocimiento que le atribuye al progenitor, para poder imputarle a la conducta antijurídica el factor de atribución subjetivo. Al no haber un obrar ilícito por la ignorancia de la paternidad, no le corresponde responder por el daño. Por otra parte, considera que al contestar la demanda no negó la relación con la

progenitora de la niña, lo que refleja su buena fe y no se opuso a la prueba genética. Por último, destaca que concurrió al RECyCP para la inscripción de su reconocimiento, ni bien conoció el resultado de la prueba genética. Impone las costas por su orden.

Apela la parte actora y, en síntesis, expone que la sentencia no tiene una fundamentación razonable ya que no valora la prueba testimonial en su contexto y con la perspectiva de género que obliga una situación como la que vivió, cuando quedó sola por el solo hecho de haberle comunicado el embarazo a su pareja del momento. En este sentido, del hecho de que los testigos no hayan estado cuando se lo comunicó al padre de su hija, no puede deducirse que eso no sucedió, colocando a la progenitora en una situación de gran desventaja y obligándola a realizar lo que la ley no obliga (art 19 CN). Por otra parte, ignora la conducta del demandado durante el proceso, en el que no concurrió en dos oportunidades a las extracciones programadas con diferentes justificaciones y sólo lo hizo cuando se lo citó con apercibimiento de realizar la prueba compulsiva, fijándose una cuota alimentaria provisoria por la dilación. Solicita que se revoque la sentencia, se haga lugar a la demanda y se lo condene a pagar una indemnización. Por último, que se impongan las costas al demandado

Consigna: Elabore el dictamen previo al primer voto de la alzada y, si lo considera pertinente, estime un monto distinto al reclamado para la indemnización.

Caso N° 18

En primera instancia se decidió -previo excepcionar a los actores de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 9985 - otorgar la guarda preadoptiva de la adolescente M. A. Z. a una pareja de convivientes integrada por J. R. T. y L. M. M. por el plazo de seis meses contados a partir de su fecha.

El juez aplicó al caso las disposiciones del Código Civil y Comercial, ley 26994, sin perjuicio de la fecha en que se inició la causa. Tuvo por acreditado que los peticionantes están unidos de hecho hace más de veinte años y que plantearon que se les otorgara la guarda con fines de adopción de la adolescente nombrada. Para hacer lugar a la pretensión de los actores, tuvo en cuenta que la menor hace tiempo recibe trato de hija de los pretensos adoptantes y la acción promovida tiene la finalidad de darle la identidad brindada por los mismos, con lo que ello implica como relación de la joven con el ámbito de crianza y formación y, en especial, con quienes desempeñaron, de hecho, el papel de padres, por lo que mal podría privársela de ellos por la omisión de un mero requerimiento legal.

Por otra parte, exceptúa a los actores de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 9985, que establece que la inscripción en el R.U.A.E.R. es requisito necesario y previo para aspirar a adopciones en el ámbito provincial y declaró la inconstitucionalidad del art. 634, inc. h), del C.C. y C. Dijo que la propia normativa establece que el orden cronológico de la inscripción será principalmente considerado para otorgar la guarda con fines de adopción, pero el juez puede excepcionar su aplicación, mediante resolución fundada, cuando las circunstancias así lo exijan, en armonía con los arts. 3 y 5 de la C.D.N.

Consideró, además, que la adolescente se halla al cuidado de los guardadores hace varios años y que la prueba rendida da cuenta de su integración familiar y del sentido de pertenencia que la une a estos y a sus otros hijos, en tanto que la madre biológica de la misma no compareció a formular objeciones y la pretensión deducida cuenta con el dictamen favorable de los Ministerios Públicos. Finalmente, dijo que es deber del juez declarar la inconstitucionalidad de oficio de las normas que transgredan la Constitución, en virtud de la jerarquía dispuesta en su art. 31. Por tanto, entendió que, además de excepcionar a los

presentantes de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 9985, debía declarar la inconstitucionalidad del art. 634 del C.C. y C., pues lo contrario implicaba atentar contra el principio de interés superior del niño, arts. 3.1, 21 ss. y cc. de la C.D.N., art. 75, inc. 22, C.N. y 3 de la ley 26.061. En virtud de lo dispuesto por el artículo 329 del CPCC, dado que la madre biológica de la menor involucrada reviste la calidad de demandada ausente, interviene el tribunal de alzada.

Consigna: Elaborar el dictamen de alzada referido a la cuestión a resolver.

Caso N° 19

CARÁTULA: "PEREZ, CARLOS EXEQUIEL C/ PEREZ, JORGE JOAQUÍN S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO" (N° 11700)

Demanda

Que el Sr. Carlos Exequiel Pérez, por su propio derecho, con patrocinio letrado, promueve formal demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial realizado respecto de Jorge Joaquín Pérez y su madre Paula Raquel Robledo.

Funda la acción en que sostuvo con la demandada Paula Raquel Robledo una relación de noviazgo, al principio de la cual aquella le comunica que estaba embarazada y que era el padre del hijo que estaba esperando.

Señala que, si bien en principio no estaba muy convencido de su paternidad, atento el escaso tiempo de relación que venían manteniendo, igualmente continuaron la relación a pesar de sus dudas.

Indica que con posterioridad la demandada dio a luz al niño Jorge Joaquín Pérez, que nació el día 24 de marzo del año 2007, y poco tiempo después iniciaron una convivencia que se prolongó por pocos meses.

Destaca que a pesar de sus dudas sobre su paternidad, realizó el reconocimiento paterno filial del menor Jorge Joaquín apenas producido su nacimiento, pero con posterioridad en el año 2021 y, atento la realización de los estudios pertinentes de ADN que se adjuntan a la demanda, los cuales confirmaron que no era el padre biológico del menor, impugna su reconocimiento ya que el mismo no responde a la realidad e identidad biológica del niño.

Prueba adjuntada: prueba de ADN realizada en un laboratorio privado y testimonio de nacimiento del menor Jorge Joaquín Pérez.

Trámite: Corrido el traslado de la demanda no comparecen los demandados.

Siendo que el menor contaba con 16 años de edad, el juez cita a ambos demandados a una audiencia en que aquel y su madre son escuchados.

El menor declara que el accionante no mantiene relación con él desde hacía varios años; que ello no había impedido que mantuviera relación con la familia de aquel, quienes lo reconocían como parte de aquella, especialmente su abuelo y padre del demandante, quienes a su vez ayudaban a su madre en su educación y demás necesidades que pudiera tener. Afirmó que él se sentía uno más de la familia Pérez y que su abuelo le había dicho que este juicio no cambiaría nada, razón por la cual no se presentó.

La declaración de la madre es coincidente con la del hijo.

El Ministerio Público de la Defensa dictamina en el sentido del acogimiento de la demanda. Para así opinar señaló que la prueba de ADN arrojaba un resultado negativo sobre la paternidad de actor respecto del adolescente. En razón de la contundencia científica del examen, habiéndose receptado en el principio de la verdad biológica, debiendo estarse al resultado de dicha prueba, que resulta preponderante debido al alto grado de precisión en la determinación de la paternidad, entendía que debía dictarse sentencia haciendo lugar a la pretensión de la parte actora en lo referente a la impugnación de reconocimiento de paternidad del menor.

En igual sentido y por iguales fundamentos se expidió el Ministerio Público Fiscal.

Sentencia

La sentencia rechaza la demanda. Para así decidir el juez consideró que: "...de los dichos del accionante en el memorial de demanda se desprende que tenía dudas respecto de su paternidad, sin perjuicio de lo cual inició una convivencia con la madre y procedió al reconocimiento del niño ante el Registro Civil; pero luego se separó de la madre, realizándose los estudios de ADN mucho tiempo después, los que arrojaron un resulta negativo sobre su paternidad.

Que, adviértase, en ningún momento el actor afirmó haber sido pasible de "engaño" por parte de la Sra. Robledo y menos aún aportó probanzas que indicasen que ese acto fuese realizado mediante vicio o error (motivos por lo que sería pasible de una acción de nulidad el reconocimiento, lo que no se peticionó).

Expresó que por el contrario, tal reconocimiento había sido consumado cuando el niño nació (2007) y que atento la realización del ADN (2021), ha resultado que no es el padre biológico del menor.

Queda en claro que para el actor y penosamente para Jorge, pasaron catorce (14) años de su vida; espacio temporal transcurrido cuando su padre pretende modificarle la realidad de vida; vale decir, el reconociente había tenido un tiempo más que suficiente para disipar cualquier duda (que fue lo único que alegó), y que pudiese existir respecto a su paternidad; por lo que en definitiva, cabe concluir que el acto fue realizado con discernimiento y voluntad; cual es irrevocable; confr. Art. 573 CCC: "El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo".

3.- Que en primer lugar debe analizarse, respecto de Pérez, la legitimación activa para promover la acción judicial, a la luz del art. 593 del CCC, en tanto la "impugnación del reconocimiento" puede ser efectuada por el propio hijo o por terceros que invoquen un interés legítimo; descartándose que esté habilitado para hacerlo el propio reconociente por aplicación de la teoría de los actos propios.

Que el valladar ineludible que el art. 593 del CCC impone al reconociente, cuando al no calificar como "tercero interesado"; ni como "hijo", es vedado como legitimado activo sustancial, lo cual tiene su principal fundamento en la irrevocabilidad del acto (art. 573 CCC); y en la doctrina de los actos propios; lo que ha sido avalado en forma casi unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional; hoy ratificado expresamente en el nuevo CCyC; "lo que implica que el legislador ha tomado partido por tal posición preponderante (confr. LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2015, Tomo III).-

Carece en consecuencia el actor legitimación activa para promover la presente acción judicial; por lo que se rechazará la demanda.

4.- Que por otra parte, en autos poca importancia debe atribuirse a la falta de contestación de la demanda y al resultado del ADN.

En primer lugar, la incontestación debería significar para el trámite procesal de la causa, un allanamiento tácito de las pretensiones de la actora, pero no es aplicable dicho efecto procesal -previsto en el art. 342 CPCC-, por encontrarse en juego el "orden público estatal" (que establece los límites a la autonomía de la voluntad en atención a intereses generales y por tanto, queda fuera del poder de disposición), como lo son las modificaciones del estado civil de las personas, cuanto más si el principal afectado por la sentencia es una persona menor de edad al tiempo de promoverse el presente.

En segundo lugar el resultado del ADN, fue realizado en forma privada, sin control judicial alguno, sin que la demandada actuara en el acto con asesoramiento letrado en tan importante prueba, y sin garantía de la cadena de custodia de las muestras; por lo cual solo podría ser considerada un indicio probatorio en la acción impetrada. No obstante ello, dicho indicio hace al conocimiento de la realidad biológica del menor de edad al tiempo del análisis, es decir, su "identidad estática", absolutamente contrapuesta a la "identidad dinámica", cual predomina en la especie.

Que el desplazamiento filial intentado por el Actor sólo por no resultar acorde a la realidad biológica (ver demanda), conspira contra el verdadero interés superior del adolescente, es que ante la tensión y pugna entre el derecho a la identidad, y el derecho a la filiación, prima ésta, como composición y complementación con la faz "dinámica" del NNyA, posibilitando a un adolescente de 14 años de edad al tener el resultado de ADN, formar parte de una familia (arts. 17 C.A. sobre DD. Humanos; 23 del P.I. de DD. Civiles y Políticos); junto con su Abuelos y tío "Yari" (ver audiencia con el joven y su madre).-

5.- Que como se dice, el joven fue oído personalmente por el Juez, testimonio resguardado debidamente en el sistema informático provincial "Inveniet", audiencia que fuera debidamente notificada a la parte actora por SNE, a los fines del debido contralor.

Que en la audiencia a la que asistieron la Sra. Robles y Jorge Pérez; primeramente aclaró la madre que no habían contestado la demanda o presentado al juicio, porque hablaron con su persona de confianza, quien les

había dicho que no se presenten, q u e no iba a cambiar nada entre ellos, que persona de confianza era el Sr. Pérez, abuelo de Jorge.

A su turno, el joven dijo q u e lo hablaron con el abuelo (por la demanda), él me sigue reconociendo como nieto; que no tengo relación con mi papá desde hace mucho; que mi abuelo siempre salió a apoyarme, él ocupó el lugar de mi papá, mi tío que es mi padrino "Yaris" también. El abuelo ahora vive solo, yo voy a comer siempre, pero también me veo con mi abuela, "con la familia sigue igual". Mi abuelo siempre estuvo, me dijo "no va a cambiar en nada", el Tío me dijo lo mismo, después de tantos años como familia no iba a cambiar. Mi abuelo me dijo que estudiara, yo te voy a pagar, quiere que yo tenga un título.

Al preguntársele por el apellido dijo claramente que su familia es esa, no quiere cambiarse por una cuestión social, del club, la facultad, las redes sociales todos saben q u e es Pérez.

Que su madre confirmó lo dicho por su hijo, en cuanto a q u e tiene relación habitual con la familia, el abuelo siempre está con él, lo apoya económicamente, cuando tiene problemas de salud él es quien se encarga, lo ha llevado a Paraná para atenderlo, etc.-

Que el derecho garantizado por el juzgado a la persona menor de edad - adolescente-, ya era reconocido desde antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial considerando precisamente los arts. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 27 de la ley 26061, por ello dice Gozaíni que cuando están involucrados intereses de menores "el proceso deja de ser bilateral, se triangulariza la relación jurídica procesal y por vez primera, en la historia del proceso visto como lucha, aparece en el ring un tercero con intereses singulares que deben ser atendidos, tutelados y protegidos" (ver art. 25 y 706 CCyC).

Es que si Jorge reconoce al Sr. Pérez como su padre (aunque no tenga relación actual), y tiene vínculos familiares estables con la ampliada, como el abuelo (proveedor) y su tío; ello marca a las claras un afecto y relación familiar genuinos, por ello el rechazo de la demanda es la que mejor satisface el "interés familiar" comprometido, en su máxima extensión; arts. 3, 5, 8 -preservar su identidad- CDN; 3, 7 y 11 ley 26061.-

6.- Que el rechazo de la demanda -por falta de legitimación activa-, deviene en la imposición de costas al actor por el mero del vencimiento en el proceso; art. 65 del CPCC.

Recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Expresión de agravios

El accionante presenta expresión de agravios. Se agravia el apelante en punto al rechazo de la acción intentada. Cuestiona en lo sustancial que el Sr. Juez de Familia haya entendido que su parte no se encuentra legitimada para iniciar la acción de impugnación de reconocimiento extramatrimonial basándose en el tiempo transcurrido para realizar el estudio de ADN por parte del actor y en el hecho de no manifestar el engaño por parte de la madre respecto de la verdadera paternidad del hijo.

Critica así también la valoración que se ha efectuado de la prueba biológica y del apartamiento de la misma. Invoca que se ha violentado el principio procesal de igualdad por habersele restado importancia a la falta de contestación de la demanda, como así también que se han violentado disposiciones constitucionales al obligar al reconocido a mantener una realidad biológica que no es.

La parte demandada no contesta la expresión de agravios.

Consigna: Elabore el dictamen del MPD, previo a la sentencia de Cámara.

Caso N° 20

CARÁTULA: "PÉREZ, CARLOS EXEQUIEL C/ PÉREZ, JORGE JOAQUÍN S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO" (N° 11700)

Demanda

Que el Sr. Carlos Exequiel Pérez, por su propio derecho, con patrocinio letrado, promueve formal demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial realizado respecto de Jorge Joaquín Pérez y su madre Paula Raquel Robledo.

Funda la acción en que sostuvo con la demandada Paula Raquel Robledo una relación de noviazgo, al principio de la cual aquella le comunica que estaba embarazada y que era el padre del hijo que estaba esperando.

Señala que, si bien la relación era reciente, no tuvo dudas de su paternidad porque estaba convencido de los sentimientos de ambos integrantes de la pareja. Por esa razón, desde que tuvo noticias del embarazo, asumió su rol paterno.

Indica que con posterioridad, la demandada dio a luz al niño Jorge Joaquín Pérez, que nació el día 24 de marzo del año 2007, y poco tiempo después iniciaron una convivencia que se prolongó por pocos meses.

Destaca que realizó el reconocimiento paterno filial del menor Jorge Joaquín apenas producido su nacimiento, con la convicción de ser el padre. Pero con posterioridad, en el año 2021 y, atento a ciertas cuestiones de salud del hijo que carecían de antecedentes en ambas familias, comenzó a dudar del vínculo biológico. En esa oportunidad, habló con la madre del niño y esta le confesó que había continuado manteniendo relaciones con su pareja anterior, pese a nuestro noviazgo, pero que siempre estuvo convencida de mi paternidad.

Por esa razón se realizan los estudios pertinentes de ADN que se adjuntan a la demanda (fechados el 15 de noviembre de 2021), los cuales confirmaron que no era el padre biológico del menor, por lo que promueve acción de nulidad del acto de reconocimiento y en subsidio impugnación de su reconocimiento ya que el mismo no responde a la realidad e identidad biológica del niño.

La nulidad del acto jurídico familiar tiene su fundamento en el error esencial y excusable que vició su voluntad al realizar el reconocimiento. Lo considera esencial porque recae sobre la naturaleza del acto y excusable porque no tuvo ninguna razón para dudar de su paternidad.

Aclara que no alega dolo por parte de la progenitora, ni siquiera el de omisión, porque está convencido en que actuó de buena fe, ya que al quedar embarazada, comenzaba la relación y parecía que se iba a consolidar con el tiempo.

La demanda es promovida el 10 de noviembre de 2021, antes de la prescripción de la acción de nulidad y antes de la caducidad de la impugnación interpuesta en subsidio.

Prueba adjuntada: prueba de ADN realizada en un laboratorio privado y testimonio de nacimiento del menor Jorge Joaquín Pérez.

Trámite: Corrido el traslado de la demanda no comparecen los demandados.

Dado que el menor contaba con 16 años de edad, el juez cita a ambos demandados a una audiencia en que aquel y su madre son escuchados.

El menor declara que el accionante no mantiene relación estrecha con él desde hacía varios años; pero mantenía relación con su familia, quienes lo reconocían como parte de aquella, especialmente su abuelo y padre del demandante, quienes a su vez ayudaban a su madre en su educación y demás necesidades que pudiera tener. Afirmó que él se sentía uno más de la familia Pérez y que su abuelo le había dicho que este juicio no cambiaría nada, razón por la cual no se presentó.

La declaración de la madre es coincidente con la del hijo. Por otra parte, agrega que no supo con certeza sobre la ausencia de vínculo biológico hasta que se lo planteó Pérez pero lo intuía, por eso no estimulaba la relación entre ambos. Agrega que está evaluando si promoverá la acción contra el padre biológico, porque es una decisión que deberá tomar junto con su hijo y solo si él quiere y que a raíz de la prueba de ADN, le comunicó que cuando quisiera, le daba a conocer la identidad. Sin embargo, hasta el momento, el adolescente no le pidió conocerla.

Antes de dictar sentencia, se corre vista al MPD para que dictamine

Consigna

Elabore el dictamen como MPD, previo a la sentencia.

Caso N° 21

HECHOS: durante el evento de cierre de la "Fiesta del Río" de la localidad X se activaron fuegos de artificios, algunos quedaron sin explotar.

El menor P, P.E de 14 años de edad recogió un artefacto y se lo llevó a su domicilio, y en el patio de su casa activo el artefacto y explotó causándole graves daños en su salud. Solicita la reparación por el daño sufrido.

DEMANDA:

Promueve el progenitor del menor de edad P, P.E. demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad X como organizadora del evento "Fiesta del Río" que se realizó en el predio que fuera delimitado en la costanera de la ciudad.

Asimismo, también demandó al señor H.C. quien fuera el encargado de manipular los elementos de artefacto, y a la Fábrica de pirotecnia marca "Fuegos de Artificios S.A.", como productora de los elementos peligrosos pirotécnicos utilizados en dicho evento, los cuales fallaron al momento de su explosión, quedando inactivos en el lugar.

La demandada Municipalidad alega que cuando el menor sacó el artefacto de la costanera salió de su lugar de custodia, por lo que aduce que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima quien con su conducta se expuso a la situación dañosa, teniendo con 14 años edad discernimiento para actos lícitos como ilícitos.

Alega que el Decreto N°10/19, establece que "...una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente. Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba...".

Los codemandados sostienen en sus contestaciones lo siguiente:

H.C., que obró con la debida diligencia y revisó cuidadosamente el predio junto a sus dependientes, ofreciendo como testigos a dos de ellos más tres dependientes de la Municipalidad que se encargaban de desmontar el escenario al mismo momento.

La fábrica sostiene que no surge de los hechos denunciados ni de la prueba ofrecida que los elementos explosivos que causaron el daño hayan sido elaborados por dicha empresa. No niega haber sido la proveedora de los que se utilizaron en el festejo pero se pudieron haber utilizado otros, fabricados por otro proveedor.

Se probó que el menor asistió al evento, las quemaduras sufridas en sus extremidades y sus secuelas tanto físicas (operaciones, rehabilitación) como estéticas.

Se probó que la Municipalidad organizó el evento, y el señor H.C fue el encargado de organizar y activar la pirotecnia.

Se probó que "Fuegos Artificios S.A." fue el único proveedor de la pirotecnia utilizada.

No se probó debidamente que los elementos pirotécnicos fueran marca "Fuegos Artificios S.A.".

Los testigos coincidieron en que se había cumplido con la búsqueda de manera minuciosa de cualquier elemento explosivo, luego de finalizado el evento.

Antes de dictar sentencia se corre vista al MPD que advierte dos cuestiones: que el adolescente no ha sido oído y que el progenitor no solicitó daño moral. Si bien había tomado intervención a partir de la promoción de la demanda, no había solicitado ninguna medida al respecto con anterioridad.

Consigna: Elabore el dictamen previo a la sentencia y, si corresponde procesalmente, solicite medida/s referida/s a las dos cuestiones advertidas.

Caso N° 22

Se presenta la Sra. María por derecho propio y en representación de su hijo, con patrocinio letrado, a los fines de promover juicio de alimentos.

Expone que habiéndose decretado el divorcio sin acuerdo sobre la propuesta del convenio regulador, peticiona que se fijen alimentos a su favor y de su hijo de 14 años de edad y con discapacidad.

Destaca que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 434 del CCyC (alimentos posteriores al divorcio) para la procedencia de la pretensión alimentaria posterior al divorcio. Sostiene que padece de diferentes enfermedades y que desde el año 2013 posee certificado de discapacidad que le impide desarrollar tareas laborales y generar sus propios ingresos.

Asimismo, relata que contrajo matrimonio con el Sr. JUAN en el año 2014, lo cual implica que él sabía de los padecimientos que sufría y que esa fue la razón por la que ella no trabajó mientras duró el vínculo.

Funda su petición en el principio de solidaridad familiar.

Sostiene que ella y su hijo se encuentran adheridos a una obra social, peticionando continuar afiliados por los inconvenientes de salud que ambos padecen.

Añade que mientras estuvo en pareja con el demandado el nivel de vida que tuvo con su hijo fue bueno. Relata que, actualmente, JUAN ha dejado de tener contacto con el menor y que ella es quien se encarga del cuidado del hijo.

Afirma que la sentencia de nulidad de reconocimiento (en los autos "JUAN c/MARIA s/ordinario acción de nulidad") no se encuentra firme y que ello supone que el demandado debía continuar aportando los alimentos a su hijo.

Relata que viven en una casa alquilada, que su hijo asiste a la escuela y tiene actividades extraescolares que generan gastos.

Por todos esos motivos peticiona que se haga lugar a los alimentos en beneficio suyo y de su hijo y el mantenimiento de la obra social para ambos.

Corrido el traslado, se presentó el Sr. JUAN quien sostiene que en realidad la actora no trabajó durante el matrimonio porque le decía que no conseguía empleo. Expresa que, la enfermedad que la Sra. MARIA padece no es grave, destacando que del certificado de discapacidad acompañado en el juicio de divorcio surge que: "el presente certificado no comprende evaluación de capacidad laborativa". Agrega que del informe médico se destaca que ella no debe realizar grandes esfuerzos debido a su diagnóstico de poliartritis y hernia discal lumbosacra pero -advierte- que no se prueba que MARÍA no pueda realizar ningún tipo de trabajo.

Respecto a la obra social, indicó que la actora y su hijo cuentan con la cobertura social que les otorga el programa de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Agregó que la Sra. MARÍA inició la causa "MARÍA c/ ANDRÉS s/ordinario filiación" la cual se encuentra en trámite. Por esa razón, al haber impugnado JUAN la paternidad, los alimentos del joven deberían ser reclamados al presunto padre biológico.

En ese estado, se lleva a cabo la audiencia de partes en donde el demandado ofrece brindar una suma de dinero al adolescente en concepto de alimentos provisorios y mantener a MARÍA y su hijo con la cobertura de la obra social, hasta el dictado de la sentencia en el juicio de filiación contra Andrés. Esta propuesta fue aceptada, por la actora.

Al poco tiempo, MARÍA acompaña constancia de la nota emitida por la obra social en la cual le comunican que ella y su hijo se encuentran desafilados. Asimismo, denuncia el cese del depósito de la cuota alimentaria provisorio. Por ese motivo, solicita intimar a JUAN para que cumpla con lo acordado.

Ante esa situación JUAN acompaña constancia de la sentencia recaída en el juicio contra Andrés y por esa razón se niega a afiliar a la actora dado que además cuenta con la cobertura de la Agencia Nacional de Discapacidad.

DATOS RELEVANTES:

1- El juicio de filiación iniciado por la actora ("M.M.M. c/ A.A.A. s/ordinario filiación") arrojó resultados de ADN negativos respecto al presunto padre.

2- El hijo de MARÍA, fue reconocido por JUAN en fecha 20/9/2016 en tanto que por sentencia del 5/2/2021, se hizo lugar a la nulidad de reconocimiento planteada por el demandado - con resultado de ADN negativo respecto de la paternidad-; dicha resolución no se encuentra firmada debido a que se interpuso el recurso de apelación que tramite ante la cámara competente.

PRUEBA:

-Certificados de discapacidad de la actora y su hijo menor.

-Informe del Registro de la Propiedad Inmueble e informe de ATER sobre los bienes de JUAN (dos inmuebles y dos vehículos).

-Informe del banco BERSA sobre los haberes que percibe JUAN (es gerente de una empresa de servicios).

-Prueba testimonial de vecina de la incidentante que asegura que ella tiene un nivel de vida malo, que no puede trabajar, con problemas de salud. Que incluso la ayuda con ropa y alimentos y que ha visto a MARIA pedir ayuda en la iglesia.

Se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa antes de ponerse los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

CONSIGNA:

Elaborar el dictamen como MPD relacionado con la continuidad en la obra social.

Caso N° 23

El Consejo Provincial para la Niñez, la Familia y la Adolescencia (COPNAF) solicita la declaración de adoptabilidad de los niños I.M.M.Y., nacido el 20/7/2018, D.N.I. xxxxx; M.E.R.Y., nacido el 5/8/2019 , D.N.I. xxxxx; y de la niña A.J.Y, nacida el 7/10/2020 , D.N.I xxxxx; quienes son hijos e hija e O.C., D.N.I. xxxx y de F.Y., D.N.I. xxxxx.

En el año 2021 el COPNAF solicitó una medida de protección excepcional, en ejercicio del control de legalidad. Se hizo lugar a la misma el 14/6/2021, consistente en el alojamiento de A.J.Y., por noventa días, en la Residencia "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná para que el citado organismo articule con el equipo interdisciplinario la vinculación materno-paterno-filial.

Ese mismo año, el COPNAF adoptó una medida de protección excepcional en ejercicio del control de legalidad, respecto de la que se hizo lugar en fecha 23/7/2021, consistente en el alojamiento de los niños I.M.M.Y. y M.E.R.Y. en la Residencia socio-educativa "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná.

El Ministerio Público de la Defensa solicitó la prórroga de las medidas de protección, a las que se le hizo lugar en fecha 27/9/2021.

La madre y el padre manifestaron haber visto a sus hijos e hija no menos de 10 o 15 veces durante el tiempo de las medidas, que dos veces los pudieron llevar a su casa y la última vez manifestaron no querer volver a la residencia. Expresaron que en su casa viven junto al abuelo y la abuela paternos y tíos paternos. Que los tíos más chicos tienen 8 y 10 años, y juegan entre sí. La madre y el padre son jóvenes, de 21 y 22 años, respectivamente, y dijeron que venden bolsas y medias en la vía pública, y que cuentan con espacio en su habitación para poder dormir los cinco juntos. Refirieron que sufren mucha angustia cuando sus hijos deben volver al hogar. Manifiestan que los niños tienen especial apego con su abuelo paterno.

Sostuvieron que desde el equipo interdisciplinario les hablaron de la importancia de que sus hijos asistan a la escuela, y que ya acordaron al respecto. Expresaron que siguen con su tratamiento psicológico por las adicciones.

El equipo de profesional del "Amparo Maternal" adujeron que en torno al rol "paterno-materno" O.C y F.Y no conocen muy bien a sus hijos, ya que M. y A. fueron institucionalizados al poco tiempo de nacer. Mencionaron que R. tiene algunas dificultades, como por ejemplo que no sabe preparar leche de fórmula en mamadera ni cambiar pañales cuando está evidentemente saturado.

Reconocieron que los niños mostraron avances en el lenguaje y en su desarrollo desde la institucionalización, y respecto de la bebé informaron que presenta un soplo en el corazón y se encuentra en etapa de diagnóstico y estudios, que requieren una permanente atención por parte de los adultos que la tienen a cargo.

Con posterioridad desde el equipo interdisciplinario comunicaron que persisten las dificultades materno-paterna respecto del registro de necesidades afectivas, de cuidado (higiene y alimentación), y propias del desarrollo evolutivo de los niños y la niña, que conllevan a la imposibilidad de responder adecuadamente a los requerimientos básicos de atención. Observaron una apropiación de pautas o formas de estructuración familiar de fuerte impronta patriarcal, al igual que determinados mandatos de masculinidad que identifican y reconocen al varón desde la asunción de una posición avasallante y de imposición de lo que determine su criterio.

Advirtieron acerca de la limitada implicancia personal de la madre y el padre para recibir ayuda, y que faltan familiares comprometidos para la ayuda y el acompañamiento. Señalaron que de no modificarse estas circunstancias, los niños y la niña se verían en situación de riesgo y vulnerabilidad, como al momento de adoptarse las medidas de protección excepcional.

El informe del COPNAF da cuenta que los niños y la niña se encuentran juntos. Que en el primer encuentro I. y A. presentaron llantos, lo que causó cierto fastidio en el padre y la madre. Que en el segundo encuentro todos se muestran más afectuosos. Que al tercer encuentro no concurren por paro de colectivos. En el cuarto encuentro se conversa acerca de pautas de higiene. Al quinto encuentro se deja a madre y padre solos para que se desenvuelvan libremente. Con posterioridad se dan visitas en el domicilio de la madre y el padre. Se da cuenta de situaciones de precariedad, con cables de tendido eléctrico en el

suelo y brazas, acumulación de objetos en el piso, lo que no es visto como un riesgo por madre y padre, quienes mascan hojas de coca, siendo su actuar ficcionado, pendiente de la mirada del equipo de profesionales. Se dejó a los niños y niñas al cuidado de sus progenitores, y en una visita sin aviso se observó que los pequeños se encontraban al cuidado de sus tíos menores en una carpa lindera, no hallándose en el lugar ni el progenitor ni la progenitora. La abuela y abuelo refirieron que son los padres quienes deben hacerse cargo de sus hijos. Además, en su familia siempre fue así: los hijos mayores cuidaban a los más chicos, sin importar sus edades.

Con posterioridad, el COPNAF indicó que se dieron por finalizadas las vinculaciones paterno-materno-filial por el escaso compromiso de padre y madre, quienes no han revertido sus conductas negligentes y de vulnerabilidad para sus hijos e hija, estando imposibilitados de asumir su cuidado. Que no se les puede atribuir el abandono de sus hijos, sino que no pueden cuidarlos.

También puso en conocimiento los mensajes de amenaza hacia los profesionales actuantes en la revinculación, manifestados con ira, por parte de los miembros de la familia.

En la audiencia, los profesionales actuantes manifestaron que en ningún momento se realizaron diferencias en el trato de la familia de los niños y niñas por su situación económica, su pertenencia a la comunidad gitana, ni ninguna otra cuestión que es alegada por familiares de los niños y la niña.

CONSIGNA:

Elabore el dictamen como MPD ante el pedido del COPNAF de declaración de situación de adoptabilidad de los Niños y Niñas

Caso N° 24

Nahuel PIZARRO solicita el cese de la cuota alimentaria oportunamente convenida a favor de su hijo Manuel (10 años) en este mismo proceso.

1. Refiere al acuerdo de cuidado personal compartido con la madre del niño que acompaña (audiencia celebrada el 13/12/2022). Informa que, conforme dicho acuerdo, su hijo permanece en ambos domicilios parentales en forma alternada, asumiendo ambos progenitores en partes iguales los costos económicos que demanda el sostenimiento del niño.

2. La madre del niño, Florencia FALCÓN, al contestar el traslado a dicha pretensión, rechaza la petición del Sr. Pizarro en este proceso de alimentos ya que se debe promover el incidente correspondiente, como lo establece el Código unificado y la LPF. Sin perjuicio de ese defecto procesal, señala que vienen ejerciendo el cuidado alternado desde larga data (año 2019); que el acuerdo que se homologara en diciembre de 2022 no hizo otra cosa que ratificar el cuidado personal compartido, ajustando su modalidad en cuanto a días y horas que Manuel permanece con cada progenitor; que la cuota alimentaria fijada más atrás en el tiempo, fue producto de un acuerdo de ambos cuando ya ejercían el cuidado compartido del niño con dicha modalidad. En virtud de ello fue que oportunamente solicitó cuota alimentaria que hoy asciende \$25.000 aproximadamente y que conforme el detalle de gastos que anexa, no alcanza a cubrir el 50% de los gastos comunes, fuera de los que cada progenitor debe asumir cuando tiene al niño bajo su cuidado. Expresa que sus ingresos provienen de su trabajo como empleada del IAFAS, donde percibe la suma de \$ 120.000 mensuales. Sostiene que de los ingresos declarados del Sr. Pizarro como empleado del Ministerio de Salud se le retiene el 20% en concepto de alimentos; sin embargo, no ha sido declarada la actividad que desarrolla como trabajador autónomo, la que se haya inscripta y se acredita con documental que adjunta (monotributo categoría C). Indica que los gastos fijos y habituales del niño ascienden a la suma de \$55.000, todo lo que surge de la documental respaldatoria que acompaña. Que lo abonado por el Sr. Pizarro no cubre el 50 % de los gastos; pero que contando con ese ingreso, de modo habitual, la habilita afrontar regularmente los gastos instalados como escuela, deportes y actividades extraescolares. Agrega que este tema ya fue

debatido oportunamente, por lo que el reclamo del alimentante debe ser rechazado con costas.

3.- Prueba que surgen de los procesos en que intervinieron las partes. En este proceso de alimentos, en la audiencia de fecha 02/03/2020 las partes convinieron alimentos en el 20 % de los haberes del Sr. Pizarro. En la misma ocasión el alimentante se comprometió a realizar los trámites para percibir las asignaciones por hijo y escolaridad, para que una vez depositados, sean percibidos por la progenitora. - Asumió el pago de la cuota del club de su elección y de la prepaga Jerárquicos Salud. - Manuel se encuentra bajo el cuidado personal de ambos progenitores. - En el expediente N° 2623 caratulado "Pizarro c/ Falcón s/ Medida Cautelar de Cuidado Personal de Hijos", el progenitor solicita con carácter urgente se otorgue el cuidado personal compartido modalidad alternada. Allí invocó que si bien la madre se niega a reconocer el cuidado alternado del niño, en la práctica el cuidado si lo es. Agrega que dicho sistema reconoce a ambos progenitores el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente según sus funciones, recursos y posibilidades la atención del niño. Al contestar la demanda, la madre da cuenta que el niño pasa siete días con cada progenitor, sin perjuicio de lo cual realiza algunas observaciones sobre la petición de la contraria. El alimentante, al solicitar el cese, acompaña los recibos de sueldo de ambos progenitores, que resultan casi equivalentes.

5.- Se corre vista al MPD para que dictamine antes de resolver si procede hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria.

Caso N° 25

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la adolescente. Ha intentado de todas maneras acercarse y mantener una relación normal, pero la demandada lo impide de todas las maneras posibles. Señala que tiene una hija de dos años con su pareja actual y es deseable que las hermanas tengan trato. Agrega que no hay ningún motivo para que no haya vinculación entre padre e hija, situación motivada por la progenitora en forma exclusiva. Destaca que esta conducta es suficiente para resolver el cambio de cuidado personal de la hija en común ya que el desconocimiento de la coparentalidad vulnera el derecho esencial de G., lo que justifica tomar esa medida en resguardo del mismo. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la hija en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

La adolescente es escuchada por los integrantes del ETI y luego por el/la juez/a de familia y en esa entrevista manifiesta su firme voluntad de no tener ninguna relación con su padre. Argumenta que cuando sus padres se separaron tenía 10 años y se fue a vivir con su padre un tiempo. Luego vuelve a vivir con su madre y a partir de ese cambio siente una gran hostilidad de parte de su progenitor. En cuanto a su hermanita, a la que no conoce, manifiesta falta de interés y

agrega que sabe que si concurre a la casa del padre, va a tener que cuidarla. Por otra parte, agrega que está segura que el progenitor promovió esta demanda para no pagar la cuota alimentaria a su mamá.

Inmediatamente se señala una audiencia con los progenitores y se destaca lo manifestado por la adolescente, frente a lo cual el progenitor manifiesta que no tiene forma de acercarse porque cuando le manda whatsapp o no le contesta (le clava el visto) o le responde no puedo ir o no quiero verte. Lo mismo sucede con los cumpleaños o con la finalización escolar, etc. Esto sucede desde hace por lo menos 3 años, cuando se fue a vivir con la madre. La progenitora desplaza en la hija la facultad de decidir, sin ningún tipo de reflexión hacia su posición de facilitadora o no del contacto. Se le hace notar sobre el discurso jurídico de la hija, lo que minimiza y justifica en el hecho de que ella sabe todo lo que sucede entre sus padres.

Se proponen como medidas para concretar la vinculación la intervención de una psicóloga propuesta por la demandada y una nueva audiencia con los adultos en tres meses.

Interviene la psicóloga, a la que asisten todos por separado y, luego de los tres meses, se celebra la segunda audiencia, en la que se expresa que no hay avances en la vinculación.

El/la magistrado/ resuelve solicitar un informe detallado a la profesional y luego fijar una audiencia para determinar la forma concreta de vinculación.

A los seis meses se acompaña el informe, dado que la psicóloga manifiesta que no lo ha podido elaborar antes por ser un proceso que lleva su tiempo. En el mencionado informe da cuenta de la gran polaridad entre los progenitores de G. y la postura de esta como aliada de la madre. Todo esto dificulta cualquier acercamiento con el padre, que no se pudo concretar en ese ámbito, al que da por fracasado.

Se convoca a una audiencia y se señala a la progenitora los resultados de la intervención de la psicóloga, instándola a que facilite la relación con el progenitor, sin que haya una propuesta concreta de su parte.

Se le da a las partes quince días para que presenten por escrito sus propuestas.

El progenitor solicita un sistema semanal mínimo consistente en una tarde del día que la adolescente elija y un fin de semana por medio. El primer tiempo, sólo el sábado o el domingo, para luego ampliarse a sábado y domingo y finalmente de viernes a domingo o lunes.

La progenitora no presenta ninguna propuesta.

El progenitor solicita, ante esta situación, que se resuelva como TAU un sistema mínimo para que la adolescente tenga contacto con su padre, dado que se ha sometido a todas las instancias propuestas por el Juzgado, que sólo han dilatado lo único que pretende: ver a su hija. El trámite lleva más de un año, la hija cumplió 15 años y ni siquiera pudo saludarla ni darle un regalo, que en breve cumplirá 16 y ya hace casi 5 años que carece del mínimo contacto, salvo los mensajes por celular, que ya no le responde.

Se corre vista al MPD para que dictamine

Consigna: Elabore el dictamen como MPD, previo a la resolución de la TAU.

Caso N° 26

Actores: Sandro Eulalio GOMEZ (40 años) y Mariela Silvina GONZALEZ (38 años), por si y sus hijos menores María (1 año), Juana (2 años) y Pedro (7 años), todos convivientes en el mismo domicilio.

Demandados: 1. Agustín Renato MARTINEZ -conductor 2. "Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Limitada" -Empresa dedicada al servicio público de transporte 3. "Empresa Línea Doscientos Dieciséis S.A. de Transportes" - titular registral del colectivo Citada en garantía: Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros -con seguro vigente-.

Objeto: resarcimiento daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido el 7-10-2016 cuando el menor de edad -Hernán GOMEZ de 6 años- hijo y hermano de los actores- intento cruzar Avda. Tavella, en la mitad de la cuadra, de la vereda Oeste a Este y fue embestido por el colectivo de transporte público que circulaba por la mencionada Avda. en sentido norte-sur, impacto que produjo la muerte instantánea del niño.

El hecho: el día 7.10.2016 a la hora 9, el niño, de 6 años de edad, jugaba y corría con otros dos niños en la misma dirección, a la parada del colectivo y sobre la vereda oeste y al bajar a la calzada para intentar cruzar la avenida para dirigirse a la pileta municipal donde concurrían muchos niños y niñas es impactado a 3,2 m. del cordón por la parte frontal derecha del colectivo lo que le provocó la muerte por aplastamiento de cráneo con las ruedas traseras.

Daños reclamados: 1. Pérdida de chance o ayuda futura a los padres. 2. Daño mora! de los padres. 3. Daño moral del hermano y las hermanas del menor fallecido. 4. Gastos de sepelio.

La sentencia de Ira. Instancia:

1.- Rechazó la demanda e impuso las costas a los actores vencidos, difiriendo la regulación de honorarios para cuando se determine la base económica.

Para así hacerlo consideró que los demandados lograron acreditar la ruptura del nexo causal al invocar y probar la grave negligencia de la víctima y sus padres estos últimos por incumplir el deber de vigilancia que pesaba sobre ellos y el menor por infringir todas las previsiones exigidas al peatón por la LNT, al

intentar cruzar una avenida por un lugar no autorizado, de manera imprevista y colocándose delante del micro que circulaba a la estimada velocidad de 50 Km. por hora.

PRUEBA:

1. Informe técnico pericial de la Policía de Entre Ríos que arrojó que al estar el Colectivo circulando por el carril Oeste realiza una maniobra hacia la izquierda (posiblemente de esquite) y colisiona con su parte frontal derecha al menor y posteriormente unos metros más adelante, provoca el aplastamiento del mismo con las ruedas duales traseras del lado izquierdo.

2. Fotografías tomadas en el lugar que ilustran el golpe en el faro delantero derecho del ómnibus y que en las ruedas traseras del vehículo y en su guardabarros existía una importante cantidad de sangre.

3. Autopsia reveló que la causa de la muerte se produjo debido a politraumatismos con traumatismo de cráneo, con estallido.

4. Pericial Mecánica aportó algunos detalles como que: 1. el cuerpo del menor atropellado quedó tendido a 3,6 m. al Sur del lugar más favorable al punto de impacto; 2.- De acuerdo con los rastros relevados, el sector derecho del colectivo al momento del contacto con el peatón -niño- se encontraba a 3 metros del margen OESTE de la avenida, por lo cual el sector izquierdo del colectivo se encontraba a 5,5 metros del margen OESTE, en tanto la avenida posee un ancho de calzada de 9,6 metros , lo que resulta que su centro longitudinal se sitúa a los 4,8 metros de los márgenes, con lo cual el lado izquierdo del ómnibus circulaba a 70 cm dentro del carril contrario. 3. Luego del impacto el colectivo recorrió 28 metros hacia el SUR hasta quedar detenido.- 4. La velocidad de circulación estimada aproximada mínima era de 50 Km/h y que necesitaba entre 27 y 30 metros para detenerse.

5. Testimonial, de un acompañante también chofer, que reconoció en sede penal que con 50 o 79 metros antes del lugar del impacto vio unos gurises jugando en el lado derecho de la vereda y luego corriendo por la vereda paralelo al colectivo. Además reconoce que suele ser habitual la presencia de niños jugando en ese lugar.

6. El conductor reconoce haber visto con antelación a los niños jugando en la vereda.

7. Pericial Psicológica de la que surge que los miembros del grupo familiar entrevistado (progenitores e hijo de 7 años) han evidenciado secuelas psicológicas luego del accidente.

8. Partidas de nacimiento de los hermanos Pedro de 7 años, Juana de 2 años y María de 1 año, al momento del hecho.

Agravios:

En primer lugar, se disconformaron con la interpretación realizada por el juez de grado respecto las presunciones previstas en el art. 64 de la LNT, la que establece que el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor en tanto no infrinja normas del tránsito. En tal sentido dijeron que la víctima era un menor de 6 años que fue divisado por el conductor, unos 50/70 metros antes del lugar del accidente.

Expusieron que el menor concurría a una colonia de vacaciones que estaba cruzando Av. Tavella, y que el conductor del ómnibus conocía tal circunstancia porque era vecino de la víctima y había visto menores jugando en esa zona cuando guiaba la unidad, por lo que debió extremar los sentidos y la forma de conducir su rodado para evitar el accidente y que a pesar de eso, el chofer siguió a una velocidad de 50 km/h, asumiendo el riesgo de que un niño pudiera trasponer la calle.

Agregaron que tratándose de un menor de diez años no tenía discernimiento y voluntad y, por ende, no podía atribuírsele responsabilidad en el hecho.

Analizaron nuevamente el accidente y dijeron que el conductor no hizo ninguna maniobra evasiva, de esquivar o frenada para evitar el siniestro, y que el vehículo se desplazaba en contramano, ya que, conforme el croquis confeccionado y la pericia mecánica: 1) los daños se produjeron en la parte derecha frontal del mismo; 2) el contacto con el niño se produjo a 3,2 m de la vereda; 3) el colectivo tiene 2,5 m de ancho; 4) el lado izquierdo del ómnibus circulaba 70 cm dentro del carril contrario; y que, por ende, si el colectivo

hubiese circulado por su mano, hubiese pasado por detrás del menor sin embestirlo, por lo que esa infracción tenía incidencia causal en el hecho.

Resaltaron que el análisis de los hechos demostraba que los demandados no pudieron quebrar la presunción en favor del peatón.

Se quejaron luego con lo resuelto por el anterior juzgador cuando minimizó y restó importancia a la velocidad que traía el rodado. Dijeron que se encontraba demostrado que el colectivo, al momento de impactar al niño, circulaba a exceso de velocidad y que el chofer no tenía el control del mismo ante un evento previsible.

Así destacaron; 1) que no existía constancia de que el chofer frenó unos metros más adelante por el "trauma" que significaba embestir al menor, porque de ello se dio cuenta cuando descendió del rodado; 2) que Avda. Mons. Tavella a la altura del siniestro, de acuerdo a los conceptos brindados por la Ley Nacional de Tránsito, era una calle de doble mano de circulación y no una semiautopista o una vía multicarril y que, por ende, la velocidad máxima permitida era de 40 km/h; 3) que la pericia mecánica estimó una velocidad mínima del rodado de 50 km/h teniendo en cuenta el lugar donde se detuvo; 4) que si el conductor hubiera circulado a velocidad prudencial hubiese evitado la muerte del menor, ya que luego de impactarlo por la parte frontal, pudo haber detenido su marcha y evitar que sea aplastado por la rueda trasera, que dista a 8 m de la primera, circunstancia esta última que le produjo la muerte; y 5) que próximo al siniestro -aproximadamente a 7,5 m del lugar de detención- se encontraba un paso a nivel, que imponía al conductor máxima precaución por estar frente a un cruce que le hacía perder la prioridad en el paso.

Contestación de agravios:

La citada en garantía y los codemandados Peralta y Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Limitada, pide la confirmación del fallo y realizan la corrección de los argumentos del mismo.

Sostuvieron que estaba acreditada la negligencia de los padres, que no era cierto que el colectivo circulara a alta velocidad y en contramano al momento

del accidenté, y que estaba claro que Av. Tavella era una avenida por lo que la velocidad era reglamentaria.

Consigna: Elabore el dictamen para presentar en la alzada como MPD.

Caso N° 27

ANTECEDENTES

1.- Se presenta la Srta. J. S. DNI N° 40.835.960, por propio derecho, en nombre y representación de su hija menor de edad M. F. DNI N° 57.154.574 (5 años) con domicilio real denunciado, con el patrocinio letrado de la abogada L. M.N., constituyendo domicilio, solicitando autorización judicial para viajar con su hija menor de edad M. F a la ciudad de Siracusa, Italia y radicarse (ambas) allí por tiempo indefinido, contra el Sr. P. F., DNI N° 38.103.354, progenitor de M. Relata que mantuvo una relación sentimental con el demandado y fruto de la misma nació la niña M.F., el 17-02-2018; que en fecha 29-10-2020, se separaron definitivamente; que ante dicha ruptura y a los efectos que incida lo menos posible en la relación padres e hija, ambos arribaron a un plan de parentalidad, en donde el cuidado personal indistinto involucraba que el tiempo principal estuviera con la progenitora y el tiempo secundario con el progenitor, fijándose pautas respecto del tiempo secundario y la fijación de cuota alimentaria en beneficio de la niña de pesos siete mil (\$ 7.000,00), en la actualidad el accionado abona siete mil setecientos pesos (\$ 7.700) en concepto de cuota alimentaria.

Aclara que proyecta este viaje a la ciudad de Siracusa, Italia, desde hace años, ahorrando a tal fin junto con su hermana; estimuladas por la necesidad de buscar un mejor empleo y calidad de vida para M. y para ella; afirma ser una persona joven, con deseos de crecer y perfeccionarse y la situación económica hoy no es la querida y anhelada para su hija y su desarrollo en el país; que la acción es solicitada para viajar y radicarse en la ciudad de Siracusa, Italia, por tiempo indeterminado, sin embargo de no conseguir su meta en los seis primeros meses desde la llegada a destino, es decir: un trabajo estable, con miramiento próspero, volvería a la Argentina y continuaría viviendo en su domicilio actual junto a su hija; que M. conoce el proyecto de viajar desde hace tiempo y lo consiente, comprende lo que implica: en espacio, tiempo y la lejanía física con sus afectos, amigos y familiares.

Afirma que el cambio del centro de vida no es un elemento desestabilizador para M., siendo por el contrario un factor esperanzador y tranquilizante, que

posiciona a la niña en un proyecto familiar del que se siente parte. Aclara que la ciudadanía italiana la gestionaría desde aquel país, contando con la documentación necesaria para tales fines (argumentando que ello acelera su concreción) que ha sostenido contactos con establecimientos escolares del lugar de destino garantizándose escolaridad y que cuenta con un grupo de argentinos residentes en Siracusa que harían de contención en los primeros momentos.

Que propone quedar supeditada al control del juzgado, lo que podría traducirse en la exigencia de presentar en autos constancias que acrediten la correcta inserción de Martina en la actividad escolar en la ciudad de destino, su incorporación en un plan de cobertura asistencial a la salud, y demás condiciones generales de bienestar que justifiquen el sostenimiento de la autorización, bajo apercibimiento que, en caso de no hallarse cubierto un standard socioeconómico equivalente al que goza en esta ciudad, regresar al país. También se compromete a informar al progenitor cualquier novedad de relevancia en cuanto a la educación, salud y situación emocional de la niña, facilitando también los medios necesarios para el contacto telefónico, vía correo electrónico o de cualquier otro modo con M.

Que consultado y solicitada la autorización a su progenitor, este se negó sin posibilidad de diálogo o reflexión al efecto, razón por la cual se promueve la acción judicial peticionando en consecuencia.

Ofrece pruebas.

2.- Que impreso trámite, se convoca a los progenitores y la niña, a audiencia con el Juez, Ministerio de la Defensa, con intervención del ETI del Juzgado.

3.- Que previo al acto de audiencia comparece el Sr. P.F., con domicilio real denunciado, por derecho propio, constituyendo domicilio, con asistencia letrada de la Dra. A. L., solicitando se rechace la autorización instada, porque la misma contempla solo los intereses personales de la progenitora sin tener en cuenta los eventuales perjuicios y desestabilización emocional que el cambio puede traer a la vida de M. Destaca que no se indica en momento alguno que en el lugar ya se tenga reservada o por lo menos se haya evaluado una vivienda para la menor; que se intenta llevar a una menor de 5 años a una aventura de

la cual no se tiene ninguna certeza, para cumplir "la meta" de su madre y la hermana de su madre, obligando en dicha aventura a la niña a abandonar todo lo conocido, su entorno familiar, su padre, su hermana, sus abuelos, su casa, la ciudad, la escuela, para llevarla a una vida incierta ya que en momento alguno se menciona que la Srta. J.S. tenga un trabajo asegurado en dicho lugar o tan siquiera se menciona, cómo piensan mantener a la niña durante el lapso que mencionan para el caso que no consigan trabajo. Desarrolla que en el escrito promotor se afirma que el proyecto es aventurado, ya que resulta difícil que pueda comprender de qué se trata viajar a Italia, a una ciudad a más de 11.000 kilómetros de esta ciudad, separada por un océano, donde se habla un idioma diferente el cual la niña no maneja, separada de todo su grupo familiar, alejándola de toda su vida cotidiana y de todo lo conocido hasta ahora. Separándola, incluso de su hermana por parte de padre A. J. F. de 7 años de edad. Sobre el particular afirma que ambas hermanas son muy unidas y comparten muchas horas durante la semana en casa del presentante -lunes, miércoles y viernes de 18:30 a 21:30 hs. y sábados y domingos por medio desde el sábado al mediodía hasta el lunes, que ambas se protegen entre sí y mantienen un vínculo fraterno muy intenso. Profundiza sobre el desarraigo que sufrirá su hija, dado que se la separaría de todo lo hasta ahora conocido y seguro, para llevarla a una vida incierta, sin los afectos y vínculos que conoce. Poniendo en duda la eventualidad de un control judicial sobre la estadía en país extranjero. Sostiene que la progenitora no está pensando en las necesidades de la hija sino que está pensando en su propio proyecto de vida, lo cual no es criticable para ella sola, pero si lo es cuando intenta arrastrar a la menor a una vida incierta y sin mayores garantías, prueba de ello que ella misma asevera que si las cosas no van bien se vuelven en 6 meses, preguntándose sobre la lógica de tal intención. En consecuencia no presta consentimiento y solicita la atribución del cuidado personal de su hija, ya sea en forma definitiva o transitoria, quien se encuentra en condiciones de proteger y cuidar a su hija asegurando la continuidad de sus vínculos en el país que la vio nacer sin obligarla a trasladarse a una cultura diferente, incluso un idioma diferente. Argumenta sobre el interés superior de su hija, cita jurisprudencia, peticionando en consecuencia.

4.- Que celebrada audiencia con la niña, quien previamente sostuviera entrevista preparatoria con el ETI del Juzgado, estando presente el Defensor Público, se interactúa sobre el objeto de la convocatoria: M. expone sobre su dinámica diaria, actividades que desarrolla en el domicilio materno y en el paterno. Muestra fuerte apego afectivo también con su tía por línea materna; refiere sobre el viaje a Italia mostrándose entusiasmada. En lo sustancial el proceso de crecimiento aparece desarrollado desde lo convivencial en la familia materna. Las referencias hacia su padre y hermana no se visualizan con la entidad que el padre señala al tiempo de oponerse al viaje y a la radicación en el extranjero. Luego se sostiene entrevista con los adultos con asistencia de letradas, permaneciendo los profesionales del ETI y el Ministerio actuante, la Srta. J. S. profundiza sobre su proyecto, expone que el cuidado personal es desarrollado por ella el tiempo principal, con la ayuda y sostén de su familia, principalmente una hermana (es decir tía por línea materna de la niña) quien - no resulta un dato menor- también es partícipe del proyecto familiar de viajar a Italia, gestionar allí la ciudadanía "por sangre", con visa laboral por espacio temporal determinado, y con el auxilio expuesto de ciudadanos argentinos radicados en Siracusa con igual proyecto integrador, que les resultaría satisfactorio desde el punto de vista económico, laboral y personal en tanto inclusión en una sociedad desarrollada con una fuerte crisis demográfica que apela al regreso de generaciones de descendientes italianos emigrantes en otra etapa de su historia como país como forma de paliar la escasez de población en edad productiva; dice tener ahorros suficientes para el primer tiempo hasta lograr una inserción laboral que le genere ingresos genuinos; se siente acompañada por su hermana con quien distribuiría tiempos de cuidado de la niña, se la observa sólida, segura, emprendedora. El Sr. P.F. se angustia, no plantea otra alternativa que la expuesta, tampoco muestra posibilidades de mejorar aporte económico mayor al que abona.

5.- Que a instancias del ETI se fijan nuevas entrevistas, las que concretadas provocan la incorporación del informe interdisciplinario el mismo expone: "...La niña se muestra con un desarrollo psicoemocional acorde al esperable para la edad cronológica encontrándose en etapa preoperacional. Presentando ajustada organización con la capacidad de interactuar de forma coherente

con el entorno y de adaptación al mismo. Se puede mencionar de lo recabado que la niña presenta conciencia de los roles parentales y figuras primarias, pudiendo enunciar quienes son sus progenitores y su hermana, así como los referentes de la familia nuclear por su línea materna donde se infiere mayor raigambre afectiva y organizacional.

De la entrevista se infiere que la niña tiene conocimiento de los motivos de la presente instancia judicial pudiendo manifestar que la misma se debe a la posibilidad de trasladarse a residir en otro país (Italia), si bien la modalidad de conciencia ante dicha posibilidad debe evaluarse a la luz del estadio evolutivo de la niña, la misma puede precisar entender lo que representa un traslado de dichas características, brindando información de posibles cambios en el desarrollo de su vida cotidiana (cambió de escuela e idioma, mayor distanciamiento de familiares y cambios en las modalidades de sostenimiento vinculatorio con estos) personas con las que realizará el mismo y fecha posible en que lo efectuarán. Lo previamente mencionado debe evaluarse a la luz de la etapa evolutiva de la niña, donde se debe considerar la presencia de un pensamiento mayormente concreto con la consecuente dificultad para acceder a reflexiones más abstractas, sin la posibilidad de sostener operaciones mentales complejas de la misma forma en que puede realizarlas un adulto, ello también con la presencia de cierto pensamiento mágico asociado a las situaciones de la realidad partiendo de asociaciones simples y en ocasiones arbitrarias por parte de los niños. Si bien se puede considerar que los niños en dicha etapa empiezan a tener cierta capacidad de ponerse en el lugar de los demás, la visión de su realidad aún estará signada por cierto egocentrismo. En lo que respecta al centro de vida de M. debemos entender que si bien el mismo se relaciona con la residencia habitual principal, la cual al momento de la entrevista se encuentra fijada en el domicilio de sus abuelos por línea materna, este concepto es más amplio que lo manifestado y se encuentra íntimamente relacionado a cuestiones inherentes a la estabilidad y afectividad de sus vínculos cercanos sin que ello dependa exclusivamente del domicilio real de sus progenitores o figuras primarias."

Respecto de los progenitores el ETI refiere: "...De lo evaluado en la instancia con los adultos, es menester destacar que se observa una dificultad por parte de

estos para lograr acuerdos que pongan en el centro de las decisiones el interés superior de la niña, buscando la alternativa más beneficiosa para ella con foco en el intento de garantizar la satisfacción sus necesidades tanto actuales como a largo plazo, estando la instancia teñida de los propios deseos y necesidades lo que impresiona un obstáculo difícil de soslayar a los fines de encontrar consenso que acompañen los cambios que indefectiblemente se presentarán en el devenir de la niña ya que cualquier decisión que se tome modificará la realidad de este grupo familiar.

6.- Se corre vista al MPD para que dictamine en lo que se refiere a la autorización de viaje y radicación en el extranjero de la niña

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Elabore el dictamen como MPD referido a la cuestión que se debe resolver.

Caso N° 28

HECHOS:

Durante el evento de cierre de la "Fiesta del Río" de la localidad X se activaron fuegos de artificios, algunos quedaron sin explotar.

El menor P, P.E de 14 años de edad recogió un artefacto y se lo llevó a su domicilio, y en el patio de su casa activo el artefacto y explotó causándole graves daños en su salud. Solicita la reparación por el daño sufrido.

DEMANDA:

Promueve el progenitor del menor de edad P, P.E. demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad X como organizadora del evento "Fiesta del Río" que se realizó en el predio que fuera delimitado en la costanera de la ciudad.

Asimismo, también demandó al señor H.C. quien fuera el encargado de manipular los elementos de artefacto, y a la Fábrica de pirotecnia marca "Fuegos de Artificios S.A.", como productora de los elementos peligrosos pirotécnicos utilizados en dicho evento, los cuales fallaron al momento de su explosión, quedando inactivos en el lugar.

La demandada Municipalidad alega que cuando el menor sacó el artefacto de la costanera salió de su lugar de custodia, por lo que aduce que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima quien con su conducta se expuso a la situación dañosa, teniendo con 14 años edad discernimiento para actos lícitos como ilícitos.

Alega que el Decreto N°10/19, establece que "...una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente. Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba...".

Los codemandados sostienen en sus contestaciones lo siguiente:

H.C., que obró con la debida diligencia y revisó cuidadosamente el predio junto a sus dependientes, ofreciendo como testigos a dos de ellos más tres dependientes de la Municipalidad que se encargaban de desmontar el escenario al mismo momento

La fábrica sostiene que no surge de los hechos denunciados ni de la prueba ofrecida que los elementos explosivos que causaron el daño hayan sido elaborados por dicha empresa. No niega haber sido la proveedora de los que se utilizaron en el festejo pero se pudieron haber utilizado otros, fabricados por otro proveedor.

Se fija la audiencia preliminar se notifica al MPD que advierte dos cuestiones: que el adolescente no ha sido citado para ser oído y que el progenitor no solicitó daño moral. Si bien había tomado intervención a partir de la promoción de la demanda, no había solicitado ninguna medida al respecto con anterioridad.

Consigna:

Elabore el dictamen previo a la audiencia preliminar y evalúe la introducción de ambas cuestiones advertidas.

Caso N° 29

Se presenta la Sra. María por derecho propio y en representación de su hijo, con patrocinio letrado, a los fines de promover juicio de alimentos.

Expone que habiéndose decretado el divorcio sin acuerdo sobre la propuesta del convenio regulador, peticiona que se fijen alimentos a su favor y de su hijo de 14 años de edad y con discapacidad.

Destaca que se encuentra dentro de lo previsto en el artículo 434 del CCyC (alimentos posteriores al divorcio) para la procedencia de la pretensión alimentaria posterior al divorcio. Sostiene que padece de diferentes enfermedades y que desde el año 2013 posee certificado de discapacidad que le impide desarrollar tareas laborales y generar sus propios ingresos.

Asimismo, relata que contrajo matrimonio con el Sr. JUAN en el año 2014, lo cual implica que él sabía de los padecimientos que sufría y que esa fue la razón por la que ella no trabajó mientras duró el vínculo.

Funda su petición en el principio de solidaridad familiar.

Sostiene que ella y su hijo se encuentran adheridos a una obra social, peticionando continuar afiliados por los inconvenientes de salud que ambos padecen.

Añade que mientras estuvo en pareja con el demandado el nivel de vida que tuvo con su hijo fue bueno. Relata que, actualmente, JUAN ha dejado de tener contacto con el menor y que ella es quien se encarga del cuidado del hijo.

Afirma que la sentencia de nulidad de reconocimiento (en los autos "JUAN c/MARIA s/ordinario acción de nulidad") no se encuentra firme y que ello supone que el demandado debía continuar aportando los alimentos a su hijo.

Relata que viven en una casa alquilada, que su hijo asiste a la escuela y tiene actividades extraescolares que generan gastos.

Por todos esos motivos peticiona que se haga lugar a los alimentos en beneficio suyo y de su hijo y el mantenimiento de la obra social para ambos.

Corrido el traslado, se presentó el Sr. JUAN quien sostiene que en realidad la actora no trabajó durante el matrimonio porque le decía que no conseguía empleo. Expresa que, la enfermedad que la Sra. MARIA padece no es grave, destacando que del certificado de discapacidad acompañado en el juicio de divorcio surge que: "el presente certificado no comprende evaluación de capacidad laborativa". Agrega que del informe médico se destaca que ella no debe realizar grandes esfuerzos debido a su diagnóstico de poliartritis y hernia discal lumbosacra pero -advierte- que no se prueba que MARIA no pueda realizar ningún tipo de trabajo.

Respecto a la obra social, indicó que la actora y su hijo cuentan con la cobertura social que les otorga el programa de la Agencia Nacional de Discapacidad.

Agregó que la Sra. MARÍA inició la causa "MARIA c/ ANDRÉS s/ordinario filiación" la cual se encuentra en trámite. Por esa razón, al haber impugnado JUAN la paternidad, los alimentos del joven deberían ser reclamados al presunto padre biológico.

En ese estado, se lleva a cabo la audiencia de partes en donde el demandado ofrece brindar una suma de dinero al adolescente en concepto de alimentos provisorios y mantener a MARÍA y su hijo con la cobertura de la obra social, hasta el dictado de la sentencia en el juicio de filiación contra Andrés. Esta propuesta fue aceptada, por la actora.

Al poco tiempo, MARÍA acompaña constancia de la nota emitida por la obra social en la cual le comunican que ella y su hijo se encuentran desafiliados. Asimismo, denuncia el cese del depósito de la cuota alimentaria provisorio. Por ese motivo, solicita intimar a JUAN para que cumpla con lo acordado.

Ante esa situación JUAN acompaña constancia de la sentencia recaída en el juicio contra Andrés y por esa razón se niega a afiliar a la actora dado que además cuenta con la cobertura de la Agencia Nacional de Discapacidad.

DATOS RELEVANTES:

1- El juicio de filiación iniciado por la actora ("M.M.M. c/ A.A.A. s/ordinario filiación") arrojó resultados de ADN negativos respecto al presunto padre.

2- El hijo de MARÍA, fue reconocido por JUAN en fecha 20/9/2016 en tanto que por sentencia del 5/2/2021, se hizo lugar a la nulidad de reconocimiento planteada por el demandado - con resultado de ADN negativo respecto de la paternidad-; dicha resolución no se encuentra firmada debido a que se interpuso el recurso de apelación que tramite ante la cámara competente.

PRUEBA:

-Certificados de discapacidad de la actora y su hijo menor.

-Informe del Registro de la Propiedad Inmueble e informe de ATER sobre los bienes de JUAN (dos inmuebles y dos vehículos).

-Informe del banco BERSA sobre los haberes que percibe JUAN (es gerente de una empresa de servicios).

-Prueba testimonial de vecina de la incidentante que asegura que ella tiene un nivel de vida malo, que no puede trabajar, con problemas de salud. Que incluso la ayuda con ropa y alimentos y que ha visto a MARÍA pedir ayuda en la iglesia.

Se corrió vista al Ministerio Público de la Defensa antes de ponerse los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

CONSIGNA:

Elaborar el dictamen como MPD relacionado con la continuidad en la obra social.

Caso N° 30

El Consejo Provincial para la Niñez, la Familia y la Adolescencia (COPNAF) solicita la declaración de adoptabilidad de los niños I.M.M.Y., nacido el 20/7/2018, DNI xxxxx; M.E.R.Y., nacido el 5/8/2019, DNI xxxxx; y de la niña A.J.Y., nacida el 7/10/2020, DNI xxxxx; quienes son hijos e hija e O.C., DNI xxxx y de F.Y., DNI xxxxx.

En el año 2021 el COPNAF solicitó una medida de protección excepcional, en ejercicio del control de legalidad. Se hizo lugar a la misma el 14/6/2021, consistente en el alojamiento de A.J.Y., por noventa días, en la Residencia "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná para que el citado organismo articule con el equipo interdisciplinario la vinculación materno-paterno-filial.

Ese mismo año, el COPNAF adoptó una medida de protección excepcional en ejercicio del control de legalidad, respecto de la que se hizo lugar en fecha 23/7/2021, consistente en el alojamiento de los niños I.M.M.Y. y M.E.R.Y. en la Residencia socio-educativa "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná.

El Ministerio Público de la Defensa solicitó la prórroga de las medidas de protección, a las que se le hizo lugar en fecha 27/9/2021.

La madre y el padre manifestaron haber visto a sus hijos e hija no menos de 10 o 15 veces durante el tiempo de las medidas, que dos veces los pudieron llevar a su casa y la última vez manifestaron no querer volver a la residencia. Expresaron que en su casa viven junto al abuelo y la abuela paternos y tíos paternos. Que los tíos más chicos tienen 8 y 10 años, y juegan entre sí. La madre y el padre son jóvenes, de 21 y 22 años, respectivamente, y dijeron que venden bolsas y medias en la vía pública, y que cuentan con espacio en su habitación para poder dormir los cinco juntos. Refirieron que sufren mucha angustia cuando sus hijos deben volver al hogar. Manifiestan que los niños tienen especial apego con su abuelo paterno.

Sostuvieron que desde el equipo interdisciplinario les hablaron de la importancia de que sus hijos asistan a la escuela, y que ya acordaron al respecto. Expresaron que siguen con su tratamiento psicológico por las adicciones.

El equipo de profesional del "Amparo Maternal" adujeron que en torno al rol "paterno-materno" O.C y F.Y no conocen muy bien a sus hijos, ya que M. y A. fueron institucionalizados al poco tiempo de nacer. Mencionaron que R. tiene algunas dificultades, como por ejemplo que no sabe preparar leche de fórmula en mamadera ni cambiar pañales cuando está evidentemente saturado.

Reconocieron que los niños mostraron avances en el lenguaje y en su desarrollo desde la institucionalización, y respecto de la bebé informaron que presenta un soplo en el corazón y se encuentra en etapa de diagnóstico y estudios, que requieren una permanente atención por parte de los adultos que la tienen a cargo.

Con posterioridad desde el equipo interdisciplinario comunicaron que persisten las dificultades materno-paterna respecto del registro de necesidades afectivas, de cuidado (higiene y alimentación), y propias del desarrollo evolutivo de los niños y la niña, que conllevan a la imposibilidad de responder adecuadamente a los requerimientos básicos de atención. Observaron una apropiación de pautas o formas de estructuración familiar de fuerte impronta patriarcal, al igual que determinados mandatos de masculinidad que identifican y reconocen al varón desde la asunción de una posición avasallante y de imposición de lo que determine su criterio.

Advirtieron acerca de la limitada implicancia personal de la madre y el padre para recibir ayuda, y que faltan familiares comprometidos para la ayuda y el acompañamiento. Señalaron que de no modificarse estas circunstancias, los niños y la niña se verían en situación de riesgo y vulnerabilidad, como al momento de adoptarse las medidas de protección excepcional.

El informe del COPNAF da cuenta que los niños y la niña se encuentran juntos. Que en el primer encuentro I. y A. presentaron llantos, lo que causó cierto fastidio en el padre y la madre. Que en el segundo encuentro todos se muestran más afectuosos. Que al tercer encuentro no concurrieron por paro de colectivos. En el cuarto encuentro se conversa acerca de pautas de higiene. Al quinto encuentro se deja a madre y padre solos para que se desenvuelvan libremente. Con posterioridad se dan visitas en el domicilio de la madre y el padre. Se da cuenta de situaciones de precariedad, con cables de tendido

eléctrico en el suelo y brazas, acumulación de objetos en el piso, lo que no es visto como un riesgo por madre y padre, quienes mascan hojas de coca, siendo su actuar ficcionado, pendiente de la mirada del equipo de profesionales. Se dejó a los niña y niño al cuidado de sus progenitores, y en una visita sin aviso se observó que los pequeños se encontraban al cuidado de sus tíos menores en una carpa lindera, no hallándose en el lugar ni el progenitor ni la progenitora. La abuela y abuelo refirieron que son los padres quienes deben hacerse cargo de sus hijos. Además, en su familia siempre fue así: los hijos mayores cuidaban a los más chicos, sin importar sus edades.

Con posterioridad, el COPNAF indicó que se dieron por finalizadas las vinculaciones paterno-materno-filial por el escaso compromiso de padre y madre, quienes no han revertido sus conductas negligentes y de vulnerabilidad para sus hijos e hija, estando imposibilitados de asumir su cuidado. Que no se les puede atribuir el abandono de sus hijos, sino que no pueden cuidarlos.

También puso en conocimiento los mensajes de amenaza hacia los profesionales actuantes en la revinculación, manifestados con ira, por parte de los miembros de la familia.

En la audiencia, los profesionales actuantes manifestaron que en ningún momento se realizaron diferencias en el trato de la familia de los niños y niña por su situación económica, su pertenencia a la comunidad gitana, ni ninguna otra cuestión que es alegada por familiares de los niños y la niña.

El MPD dictamina y se dicta sentencia declarando la situación de adoptabilidad de los tres hermanos. Asimismo, se solicita al RUAER la remisión de los legajos correspondientes de los aspirantes para la adopción de todos los niños.

De todo lo resuelto se notifica a los padres que concurren a la Defensoría para obtener asesoramiento y ser patrocinados en el recurso o acción que corresponda contra la resolución. Se advierte que ya se había vencido el plazo para apelar.

Se asigna al/a Defensor/a que cumplirá con esas funciones dada la falta de recursos y la gravedad de la resolución. Se evalúa para tomar una decisión:

- En ninguna oportunidad tuvieron asesoramiento jurídico ni se los citó para que comparecieran con patrocinio letrado
- El Estado Provincial a través de sus organismos no ofreció a la madre de los niños ninguna estrategia para apoyarla ni revertir su situación de vulnerabilidad
- No se insistió en la búsqueda dentro de la familia ampliada
- Aplicabilidad o no de la jurisprudencia del STJER

Consigna:

Redacte la demanda y/o escrito que presentaría patrocinando a los padres de los niños, como Defensor/a a cargo del caso.

Caso N° 31

Nahuel PIZARRO promueve incidente de cese de la cuota alimentaria oportunamente convenida a favor de su hijo Manuel (10 años) en este mismo proceso.

1. Menciona el acuerdo de cuidado personal compartido con la madre del niño que acompaña (audiencia celebrada el 13/12/2022). Informa que, conforme dicho acuerdo, su hijo permanece en ambos domicilios parentales en forma alternada, asumiendo ambos progenitores en partes iguales los costos económicos que demanda el sostenimiento del niño.

2. La madre del niño, Florencia FALCÓN, al contestar el traslado al incidente, rechaza la petición del Sr. Pizarro. Señala que vienen ejerciendo el cuidado alternado desde larga data (año 2019); que el acuerdo que se homologara en diciembre de 2022 no hizo otra cosa que ratificar el cuidado personal compartido, ajustando su modalidad en cuanto a días y horas que Manuel permanece con cada progenitor; que la cuota alimentaria fijada más atrás en el tiempo, fue producto de un acuerdo de ambos cuando ya ejercían el cuidado compartido del niño con dicha modalidad. En virtud de ello fue que oportunamente solicitó cuota alimentaria que hoy asciende a \$25000 aproximadamente y que conforme el detalle de gastos que anexa, no alcanza a cubrir el 50% de los gastos comunes, fuera de los que cada progenitor debe asumir cuando tiene al niño bajo su cuidado. Expresa que sus ingresos provienen de su trabajo como empleada del IAFAS, donde percibe la suma de \$ 120.000 mensuales. Sostiene que de los ingresos declarados del Sr. Pizarro como empleado del Ministerio de Salud se le retiene el 20% en concepto de alimentos; sin embargo, no ha sido declarada la actividad que desarrolla como trabajador autónomo, la que se haya inscripta y se acredita con documental que adjunta (monotributo categoría C). Indica que los gastos fijos y habituales del niño ascienden a la suma de \$55.000, todo lo que surge de la documental respaldatoria que acompaña. Que lo abonado por el Sr. Pizarro no cubre el 50 % de los gastos; pero que contando con ese ingreso, de modo habitual, la habilita afrontar regularmente los gastos instalados como escuela, deportes y actividades extraescolares. Agrega que este tema ya fue debatido

oportunamente, por lo que el reclamo del alimentante debe ser rechazado con costas.

3.- Prueba que surgen de los procesos en que intervinieron las partes. En el proceso de alimentos, en la audiencia de fecha 02/03/2020 las partes convinieron alimentos en el 20 % de los haberes del Sr. Pizarro. En la misma ocasión el alimentante se comprometió a realizar los trámites para percibir las asignaciones por hijo y escolaridad, para que una vez depositados, sean percibidos por la progenitora. - Asumió el pago de la cuota del club de su elección y de la prepaga Jerárquicos Salud. - Manuel se encuentra bajo el cuidado personal de ambos progenitores. - En el expediente N° 2623 caratulado "Pizarro c/ Falcón s/ Medida Cautelar de Cuidado Personal de Hijos", el progenitor solicita con carácter urgente se otorgue el cuidado personal compartido modalidad alternada. Allí invocó que, si bien la madre se niega a reconocer el cuidado alternado del niño, en la práctica el cuidado si lo es. Agrega que dicho sistema reconoce a ambos progenitores el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente según sus funciones, recursos y posibilidades la atención del niño. Al contestar la demanda, la madre da cuenta que el niño pasa siete días con cada progenitor, sin perjuicio de lo cual realiza algunas observaciones sobre la petición de la contraria.

En el incidente de cese, el alimentante acompaña los recibos de sueldo de ambos progenitores, que resultan casi equivalentes. Asimismo acompaña todos los pagos en especie (el club al que concurre el niño más la cuota deportiva y la obra social). Ofrece prueba informativa a los organismos para informen sobre los haberes de ambos progenitores, como también a la entidad deportiva y a Jerárquicos Salud. Todos responden confirmando la prueba documental.

La progenitora acompaña los gastos por los servicios del inmueble en el que reside con el niño, más otros derivados de compras escolares y solicita libramiento de oficio a la AFIP para que informe sobre la categoría de Monotributo del alimentante. La respuesta del ente oficiado confirma que se encuentra en la categoría C por el rubro servicios de reparaciones de electrodomésticos y otros.

5.- Se corre vista al MPD para que dictamine antes de dictarse la sentencia para resolver el incidente.

Consigna

Elabore el dictamen referido al incidente de cese de cuota alimentaria.

Caso N° 32

Actores: Sandro Eulalio GOMEZ (40 años) y Mariela Silvina GONZALEZ (38 años), por si y sus hijos menores María (1 año), Juana (2 años) y Pedro (7 años), todos convivientes en el mismo domicilio.

Demandados: 1. Agustín Renato MARTINEZ -conductor 2. "Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Limitada" -Empresa dedicada al servicio público de transporte3. "Empresa Línea Doscientos Dieciséis S.A. de Transportes" - titular registral del colectivo Citada en garantía: Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros -con seguro vigente-.

Objeto: resarcimiento daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido el 7-10-2016 cuando el menor de edad -Hernán GOMEZ de 6 años- hijo y hermano de los actores- intento cruzar Avda. Tavella, en la mitad de la cuadra, de la vereda Oeste a Este y fue embestido por el colectivo de transporte público que circulaba por la mencionada Avda. en sentido norte-sur, impacto que produjo la muerte instantánea del niño.

El hecho: el día 7.10.2016 a la hora 9, el niño, de 6 años de edad, jugaba y corría con otros dos niños en la misma dirección, a la parada del colectivo y sobre la vereda oeste y al bajar a la calzada para intentar cruzar la avenida para dirigirse a la pileta municipal donde concurrían muchos niños y niñas es impactado a 3,2 m. del cordón por la parte frontal derecha del colectivo lo que le provocó la muerte por aplastamiento de cráneo con las ruedas traseras.

Daños reclamados: 1. Pérdida de chance o ayuda futura a los padres. 2. Daño mora! de los padres. 3. Daño moral del hermano y las hermanas del menor fallecido. 4. Gastos de sepelio.

Contestación de la demanda:

Los demandados rechazan el reclamo en todos sus términos, con costas.

Alegan la ruptura del nexo causal al invocar y probar la grave negligencia de la víctima y de sus padres, estos últimos por incumplir el deber de vigilancia que pesaba sobre ellos y del menor por infringir todas las previsiones exigidas al peatón por la LNT, al intentar cruzar una avenida por un lugar no autorizado, de

manera imprevista y colocándose delante del micro que circulaba a la estimada velocidad de 50 Km. por hora.

PRUEBA:

1. Informe técnico pericial de la Policía de Entre Ríos que arrojó que al estar el Colectivo circulando por el carril Oeste realiza una maniobra hacia la izquierda (posiblemente de esquivar) y colisiona con su parte frontal derecha al menor y posteriormente unos metros más adelante, provoca el aplastamiento del mismo con las ruedas duales traseras del lado izquierdo.

2. Fotografías tomadas en el lugar que ilustran el golpe en el faro delantero derecho del ómnibus y que en las ruedas traseras del vehículo y en su guardabarros existía una importante cantidad de sangre.

3. Autopsia reveló que la causa de la muerte se produjo debido a politraumatismos con traumatismo de cráneo, con estallido.

4. Pericial Mecánica aportó algunos detalles como que: 1. el cuerpo del menor atropellado quedó tendido a 3,6 m. al Sur del lugar más favorable al punto de impacto; 2.- De acuerdo con los rastros relevados, el sector derecho del colectivo al momento del contacto con el peatón -niño- se encontraba a 3 metros del margen OESTE de la avenida, por lo cual el sector izquierdo del colectivo se encontraba a 5.5 metros del margen OESTE, en tanto la avenida posee un ancho de calzada de 9,6 metros , lo que resulta que su centro longitudinal se sitúa a los 4,8 metros de los márgenes, con lo cual el lado izquierdo del ómnibus circulaba a 70 cm dentro del carril contrario. 3. Luego del impacto el colectivo recorrió 28 metros hacia el SUR hasta quedar detenido. 4. La velocidad de circulación estimada aproximada mínima era de 50 Km/h y que necesitaba entre 27 y 30 metros para detenerse.

5. Testimonial, de un acompañante también chofer, que reconoció en sede penal que con 50 o 70 metros antes del lugar del impacto vio unos gurises jugando en el lado derecho de la vereda y luego corriendo por la vereda paralelo al colectivo. Además reconoce que suele ser habitual la presencia de niños jugando en ese lugar.

6. El conductor reconoce haber visto con antelación a los niños jugando en la vereda.

7. Pericial Psicológica de la que surge que los miembros del grupo familiar entrevistado (progenitores e hijo de 7 años) han evidenciado secuelas psicológicas luego del accidente.

8. Partidas de nacimiento de los hermanos Pedro de 7 años, Juana de 2 años y María de 1 año, al momento del hecho. Partida de nacimiento y de defunción del niño Hernán Gómez.

Alegatos de la parte actora:

En primer lugar, respecto de las presunciones previstas en el art. 64 de la LNT, el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor en tanto no infrinja normas del tránsito. En tal sentido dijeron que la víctima era un menor de 6 años que fue divisado por el conductor, unos 50/70 metros antes del lugar del accidente.

Expusieron que el menor concurría a una colonia de vacaciones que estaba cruzando Av. Tavella, y que el conductor del ómnibus conocía tal circunstancia porque era vecino de la víctima y había visto menores jugando en esa zona cuando guiaba la unidad, por lo que debió extremar los sentidos y la forma de conducir su rodado para evitar el accidente y que a pesar de eso, el chofer siguió a una velocidad de 50 km/h, asumiendo el riesgo de que un niño pudiera trasponer la calle.

Agregaron que tratándose de un menor de diez años no tenía discernimiento y voluntad y, por ende, no podía atribuírsele responsabilidad en el hecho.

Del análisis del accidente, surge que el conductor no hizo ninguna maniobra evasiva, de esquivar o frenada para evitar el siniestro, y que el vehículo se desplazaba en contramano, ya que, conforme el croquis confeccionado y la pericia mecánica: 1) los daños se produjeron en la parte derecha frontal del mismo; 2) el contacto con el niño se produjo a 3,2 m de la vereda; 3) el colectivo tiene 2,5 m de ancho; 4) el lado izquierdo del ómnibus circulaba 70 cm dentro del carril contrario; y que, por ende, si el colectivo hubiese circulado por su

mano, hubiese pasado por detrás del menor sin embestirlo, por lo que esa infracción tenía incidencia causal en el hecho.

Resaltaron que el análisis de los hechos demostraba que no se puede quebrar la presunción en favor del peatón.

En cuanto a la velocidad del rodado, se ha probado que el colectivo, al momento de impactar al niño, circulaba a exceso de velocidad y que el chofer no tenía el control del mismo ante un evento previsible.

Así destacaron; 1) que no existía constancia de que el chofer frenó unos metros más adelante por el "trauma" que significaba embestir al menor, porque de ello se dio cuenta cuando descendió del rodado; 2) que Avda. Mons. Tavella a la altura del siniestro, de acuerdo a los conceptos brindados por la Ley Nacional de Tránsito, era una calle de doble mano de circulación y no una semiautopista o una vía multicarril y que, por ende, la velocidad máxima permitida era de 40 km/h; 3) que la pericia mecánica estimó una velocidad mínima del rodado de 50 km/h teniendo en cuenta el lugar donde se detuvo; 4) que si el conductor hubiera circulado a velocidad prudencial hubiese evitado la muerte del menor, ya que luego de impactarlo por la parte frontal, pudo haber detenido su marcha y evitar que sea aplastado por la rueda trasera, que dista a 8 m de la primera, circunstancia esta última que le produjo la muerte; y 5) que próximo al siniestro -aproximadamente a 7,5 m del lugar de detención- se encontraba un paso a nivel, que imponía al conductor máxima precaución por estar frente a un cruce que le hacía perder la prioridad en el paso.

Alegatos de los demandados:

La citada en garantía y los codemandados Peralta y Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Limitada, sostuvieron que estaba acreditada la negligencia de los padres, que el colectivo no circulaba a alta velocidad y en contramano al momento del accidente, y que estaba claro que Av. Tavella era una avenida por lo que la velocidad era reglamentaria.

Consigna: Elabore el dictamen para presentar en la audiencia de vista de causa.

Caso N° 33

ANTECEDENTES

1.- Se presenta la Srta. J. S. DNI N° 40.835.960, por propio derecho, en nombre y representación de su hija menor de edad M. F. DNI N° 57.154.574 (5 años) con domicilio real denunciado, con el patrocinio letrado de la abogada L. M.N., constituyendo domicilio, solicitando autorización judicial para viajar con su hija menor de edad M. F a la ciudad de Siracusa, Italia y radicarse (ambas) allí por tiempo indefinido, contra el Sr. P. F., DNI N° 38.103.354, progenitor de M. Relata que mantuvo una relación sentimental con el demandado y fruto de la misma nació la niña M.F., el 17-02-2018; que en fecha 29-10-2020, se separaron definitivamente; que ante dicha ruptura y a los efectos que incida lo menos posible en la relación padres e hija, ambos arribaron a un plan de parentalidad, en donde el cuidado personal indistinto involucraba que el tiempo principal estuviera con la progenitora y el tiempo secundario con el progenitor, fijándose pautas respecto del tiempo secundario y la fijación de cuota alimentaria en beneficio de la niña de pesos siete mil (\$ 7.000,00), en la actualidad el accionado abona siete mil setecientos pesos (\$ 7.700) en concepto de cuota alimentaria.

Aclara que proyecta este viaje a la ciudad de Siracusa, Italia, desde hace años, ahorrando a tal fin junto con su hermana; estimuladas por la necesidad de buscar un mejor empleo y calidad de vida para M. y para ella; afirma ser una persona joven, con deseos de crecer y perfeccionarse y la situación económica hoy no es la querida y anhelada para su hija y su desarrollo en el país; que la acción es solicitada para viajar y radicarse en la ciudad de Siracusa, Italia, por tiempo indeterminado, sin embargo de no conseguir su meta en los seis primeros meses desde la llegada a destino, es decir: un trabajo estable, con miramiento próspero, volvería a la Argentina y continuaría viviendo en su domicilio actual junto a su hija; que M. conoce el proyecto de viajar desde hace tiempo y lo consiente, comprende lo que implica: en espacio, tiempo y la lejanía física con sus afectos, amigos y familiares.

Afirma que el cambio del centro de vida no es un elemento desestabilizador para M., siendo por el contrario un factor esperanzador y tranquilizante, que

posiciona a la niña en un proyecto familiar del que se siente parte. Aclara que la ciudadanía italiana la gestionaría desde aquel país, contando con la documentación necesaria para tales fines (argumentando que ello acelera su concreción) que ha sostenido contactos con establecimientos escolares del lugar de destino garantizándose escolaridad y que cuenta con un grupo de argentinos residentes en Siracusa que harían de contención en los primeros momentos.

Que propone quedar supeditada al control del juzgado, lo que podría traducirse en la exigencia de presentar en autos constancias que acrediten la correcta inserción de Martina en la actividad escolar en la ciudad de destino, su incorporación en un plan de cobertura asistencial a la salud, y demás condiciones generales de bienestar que justifiquen el sostenimiento de la autorización, bajo apercibimiento que, en caso de no hallarse cubierto un standard socioeconómico equivalente al que goza en esta ciudad, regresar al país. También se compromete a informar al progenitor cualquier novedad de relevancia en cuanto a la educación, salud y situación emocional de la niña, facilitando también los medios necesarios para el contacto telefónico, vía correo electrónico o de cualquier otro modo con M.

Que consultado y solicitada la autorización a su progenitor, este se negó sin posibilidad de diálogo o reflexión al efecto, razón por la cual se promueve la acción judicial peticionando en consecuencia.

Ofrece pruebas.

2.- Que impreso trámite, se convoca a los progenitores y la niña, a audiencia con el Juez, Ministerio de la Defensa, con intervención del ETI del Juzgado.

3.- Que previo al acto de audiencia comparece el Sr. P.F., con domicilio real denunciado, por derecho propio, constituyendo domicilio, con asistencia letrada de la Dra. A. L., solicitando se rechace la autorización instada, porque la misma contempla solo los intereses personales de la progenitora sin tener en cuenta los eventuales perjuicios y desestabilización emocional que el cambio puede traer a la vida de M. Destaca que no se indica en momento alguno que en el lugar ya se tenga reservada o por lo menos se haya evaluado una vivienda para la menor; que se intenta llevar a una menor de 5 años a una aventura de

la cual no se tiene ninguna certeza, para cumplir "la meta" de su madre y la hermana de su madre, obligando en dicha aventura a la niña a abandonar todo lo conocido, su entorno familiar, su padre, su hermana, sus abuelos, su casa, la ciudad, la escuela, para llevarla a una vida incierta ya que en momento alguno se menciona que la Srta. J.S. tenga un trabajo asegurado en dicho lugar o tan siquiera se menciona, cómo piensan mantener a la niña durante el lapso que mencionan para el caso que no consigan trabajo. Desarrolla que en el escrito promotor se afirma que el proyecto es aventurado, ya que resulta difícil que pueda comprender de qué se trata viajar a Italia, a una ciudad a más de 11.000 kilómetros de esta ciudad, separada por un océano, donde se habla un idioma diferente el cual la niña no maneja, separada de todo su grupo familiar, alejándola de toda su vida cotidiana y de todo lo conocido hasta ahora. Separándola, incluso de su hermana por parte de padre A. J. F. de 7 años de edad. Sobre el particular afirma que ambas hermanas son muy unidas y comparten muchas horas durante la semana en casa del presentante -lunes, miércoles y viernes de 18,30 a 21,30 hs. y sábados y domingos por medio desde el sábado al mediodía hasta el lunes, que ambas se protegen entre sí y mantienen un vínculo fraterno muy intenso. Profundiza sobre el desarraigo que sufrirá su hija, dado que se la separaría de todo lo hasta ahora conocido y seguro, para llevarla a una vida incierta, sin los afectos y vínculos que conoce. Poniendo en duda la eventualidad de un control judicial sobre la estadía en país extranjero. Sostiene que la progenitora no está pensando en las necesidades de la hija sino que está pensando en su propio proyecto de vida, lo cual no es criticable para ella sola, pero si lo es cuando intenta arrastrar a la menor a una vida incierta y sin mayores garantías, prueba de ello que ella misma asevera que si las cosas no van bien se vuelven en 6 meses, preguntándose sobre la lógica de tal intención. En consecuencia, no presta consentimiento y solicita la atribución del cuidado personal de su hija, ya sea en forma definitiva o transitoria, quien se encuentra en condiciones de proteger y cuidar a su hija asegurando la continuidad de sus vínculos en el país que la vio nacer sin obligarla a trasladarse a una cultura diferente, incluso un idioma diferente. Argumenta sobre el interés superior de su hija, cita jurisprudencia, peticionando en consecuencia.

4.- Que celebrada audiencia con la niña, quien previamente sostuviera entrevista preparatoria con el ETI del Juzgado, estando presente el Defensor Público, se interactúa sobre el objeto de la convocatoria: M. expone sobre su dinámica diaria, actividades que desarrolla en el domicilio materno y en el paterno. Muestra fuerte apego afectivo también con su tía por línea materna; refiere sobre el viaje a Italia mostrándose entusiasmada. En lo sustancial el proceso de crecimiento aparece desarrollado desde lo convivencial en la familia materna. Las referencias hacia su padre y hermana no se visualizan con la entidad que el padre señala al tiempo de oponerse al viaje y a la radicación en el extranjero. Luego se sostiene entrevista con los adultos con asistencia de letradas, permaneciendo los profesionales del ETI y el Ministerio actuante, la Srta. J. S. profundiza sobre su proyecto, expone que el cuidado personal es desarrollado por ella el tiempo principal, con la ayuda y sostén de su familia, principalmente una hermana (es decir tía por línea materna de la niña) quien - no resulta un dato menor- también es partícipe del proyecto familiar de viajar a Italia, gestionar allí la ciudadanía "por sangre", con visa laboral por espacio temporal determinado, y con el auxilio expuesto de ciudadanos argentinos radicados en Siracusa con igual proyecto integrador, que les resultaría satisfactorio desde el punto de vista económico, laboral y personal en tanto inclusión en una sociedad desarrollada con una fuerte crisis demográfica que apela al regreso de generaciones de descendientes italianos emigrantes en otra etapa de su historia como país como forma de paliar la escasez de población en edad productiva; dice tener ahorros suficientes para el primer tiempo hasta lograr una inserción laboral que le genere ingresos genuinos; se siente acompañada por su hermana con quien distribuiría tiempos de cuidado de la niña, se la observa sólida, segura, emprendedora. El Sr. P.F. se angustia, no plantea otra alternativa que la expuesta, tampoco muestra posibilidades de mejorar aporte económico mayor al que abona.

5.- Que a instancias del ETI se fijan nuevas entrevistas, las que concretadas provocan la incorporación del informe interdisciplinario el mismo expone: "...La niña se muestra con un desarrollo psicoemocional acorde al esperable para la edad cronológica encontrándose en etapa preoperacional. Presentando ajustada organización con la capacidad de interactuar de forma coherente

con el entorno y de adaptación al mismo. Se puede mencionar de lo recabado que la niña presenta conciencia de los roles parentales y figuras primarias, pudiendo enunciar quienes son sus progenitores y su hermana, así como los referentes de la familia nuclear por su línea materna donde se infiere mayor raigambre afectiva y organizacional.

De la entrevista se infiere que la niña tiene conocimiento de los motivos de la presente instancia judicial pudiendo manifestar que la misma se debe a la posibilidad de trasladarse a residir en otro país (Italia), si bien la modalidad de conciencia ante dicha posibilidad debe evaluarse a la luz del estadio evolutivo de la niña, la misma puede precisar entender lo que representa un traslado de dichas características, brindando información de posibles cambios en el desarrollo de su vida cotidiana (cambio de escuela e idioma, mayor distanciamiento de familiares y cambios en las modalidades de sostenimiento vinculatorio con estos) personas con las que realizará el mismo y fecha posible en que lo efectuarán. Lo previamente mencionado debe evaluarse a la luz de la etapa evolutiva de la niña, donde se debe considerar la presencia de un pensamiento mayormente concreto con la consecuente dificultad para acceder a reflexiones más abstractas, sin la posibilidad de sostener operaciones mentales complejas de la misma forma en que puede realizarlas un adulto, ello también con la presencia de cierto pensamiento mágico asociado a las situaciones de la realidad partiendo de asociaciones simples y en ocasiones arbitrarias por parte de los niños. Si bien se puede considerar que los niños en dicha etapa empiezan a tener cierta capacidad de ponerse en el lugar de los demás, la visión de su realidad aún estará signada por cierto egocentrismo. En lo que respecta al centro de vida de M. debemos entender que si bien el mismo se relaciona con la residencia habitual principal, la cual al momento de la entrevista se encuentra fijada en el domicilio de sus abuelos por línea materna, este concepto es más amplio que lo manifestado y se encuentra íntimamente relacionado a cuestiones inherentes a la estabilidad y afectividad de sus vínculos cercanos sin que ello dependa exclusivamente del domicilio real de sus progenitores o figuras primarias."

Respecto de los progenitores el ETI refiere: "...De lo evaluado en la instancia con los adultos, es menester destacar que se observa una dificultad por parte de

estos para lograr acuerdos que pongan en el centro de las decisiones el interés superior de la niña, buscando la alternativa más beneficiosa para ella con foco en el intento de garantizar la satisfacción sus necesidades tanto actuales como a largo plazo, estando la instancia teñida de los propios deseos y necesidades lo que impresiona un obstáculo difícil de soslayar a los fines de encontrar consenso que acompañen los cambios que indefectiblemente se presentarán en el devenir de la niña ya que cualquier decisión que se tome modificará la realidad de este grupo familiar.

6.- Se corre vista al MPD para que dictamine en lo que se refiere a la autorización de viaje y radicación en el extranjero de la niña, que dictamina a favor del cambio de residencia solicitado.

7.- En la sentencia se rechaza la autorización con argumentos en la falta de precisión y seguridad sobre el bienestar de la niña en Italia desde una perspectiva objetiva, que excedía la falta de consentimiento del progenitor. De otorgarse la venia, la niña quedaría en una situación de total incertidumbre en un país lejano, sin ningún lazo de parentesco que pueda ayudarla, salvo la tía que estará en las mismas condiciones.

8. La progenitora apela, funda su recurso y solicita además una medida cautelar de venia provisoria para viajar con la niña por un plazo máximo de nueve (9 meses) para demostrar en ese lapso de tiempo la posibilidad de obtener una residencia segura y estable.

9. El demandado contesta la expresión de agravios y solicita que se rechace la apelación confirmándose la sentencia.

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Elabore el dictamen como MPD referido a la cuestión que se debe resolver en segunda instancia y la solicitud de autorización provisoria.

Caso N° 34

El Consejo Provincial para la Niñez, la Familia y la Adolescencia (COPNAF) solicita la declaración de adoptabilidad de los niños I.M.M.Y., nacido el 20/7/2018, DNI xxxxx; M.E.R.Y., nacido el 5/8/2019, DNI xxxxx; y de la niña A.J.Y., nacida el 7/10/2020, DNI xxxxx; quienes son hijos e hija e O.C., DNI xxxx y de F.Y., DNI xxxxx.

En el año 2021 el COPNAF solicitó una medida de protección excepcional, en ejercicio del control de legalidad. Se hizo lugar a la misma el 14/6/2021, consistente en el alojamiento de A.J.Y., por noventa días, en la Residencia "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná para que el citado organismo articule con el equipo interdisciplinario la vinculación materno-paterno-filial.

Ese mismo año, el COPNAF adoptó una medida de protección excepcional en ejercicio del control de legalidad, respecto de la que se hizo lugar en fecha 23/7/2021, consistente en el alojamiento de los niños I.M.M.Y. y M.E.R.Y. en la Residencia socio-educativa "Amparo Maternal", de la ciudad de Paraná.

El Ministerio Público de la Defensa solicitó la prórroga de las medidas de protección, a las que se le hizo lugar en fecha 27/9/2021.

La madre y el padre manifestaron haber visto a sus hijos e hija no menos de 10 o 15 veces durante el tiempo de las medidas, que dos veces los pudieron llevar a su casa y la última vez manifestaron no querer volver a la residencia. Expresaron que en su casa viven junto al abuelo y la abuela paternos y tíos paternos. Que los tíos más chicos tienen 8 y 10 años, y juegan entre sí. La madre y el padre son jóvenes, de 21 y 22 años, respectivamente, y dijeron que venden bolsas y medias en la vía pública, y que cuentan con espacio en su habitación para poder dormir los cinco juntos. Refirieron que sufren mucha angustia cuando sus hijos deben volver al hogar. Manifiestan que los niños tienen especial apego con su abuelo paterno.

Sostuvieron que desde el equipo interdisciplinario les hablaron de la importancia de que sus hijos asistan a la escuela, y que ya acordaron al respecto. Expresaron que siguen con su tratamiento psicológico por las adicciones.

El equipo de profesional del "Amparo Maternal" adujeron que en torno al rol "paterno-materno" O.C y F.Y no conocen muy bien a sus hijos, ya que M. y A. fueron institucionalizados al poco tiempo de nacer. Mencionaron que R. tiene algunas dificultades, como por ejemplo que no sabe preparar leche de fórmula en mamadera ni cambiar pañales cuando está evidentemente saturado.

Reconocieron que los niños mostraron avances en el lenguaje y en su desarrollo desde la institucionalización, y respecto de la bebé informaron que presenta un soplo en el corazón y se encuentra en etapa de diagnóstico y estudios, que requieren una permanente atención por parte de los adultos que la tienen a cargo.

Con posterioridad desde el equipo interdisciplinario comunicaron que persisten las dificultades materno-paterna respecto del registro de necesidades afectivas, de cuidado (higiene y alimentación), y propias del desarrollo evolutivo de los niños y la niña, que conllevan a la imposibilidad de responder adecuadamente a los requerimientos básicos de atención. Observaron una apropiación de pautas o formas de estructuración familiar de fuerte impronta patriarcal, al igual que determinados mandatos de masculinidad que identifican y reconocen al varón desde la asunción de una posición avasallante y de imposición de lo que determine su criterio.

Advirtieron acerca de la limitada implicancia personal de la madre y el padre para recibir ayuda, y que faltan familiares comprometidos para la ayuda y el acompañamiento. Señalaron que de no modificarse estas circunstancias, los niños y la niña se verían en situación de riesgo y vulnerabilidad, como al momento de adoptarse las medidas de protección excepcional.

El informe del COPNAF da cuenta que los niños y la niña se encuentran juntos. Que en el primer encuentro I. y A. presentaron llantos, lo que causó cierto fastidio en el padre y la madre. Que en el segundo encuentro todos se muestran más afectuosos. Que al tercer encuentro no concurren por paro de colectivos. En el cuarto encuentro se conversa acerca de pautas de higiene. Al quinto encuentro se deja a madre y padre solos para que se desenvuelvan libremente. Con posterioridad se dan visitas en el domicilio de la madre y el padre. Se da cuenta de situaciones de precariedad, con cables de tendido

eléctrico en el suelo y brazas, acumulación de objetos en el piso, lo que no es visto como un riesgo por madre y padre, quienes mascan hojas de coca, siendo su actuar ficcionado, pendiente de la mirada del equipo de profesionales. Se dejó a los niños y niñas al cuidado de sus progenitores, y en una visita sin aviso se observó que los pequeños se encontraban al cuidado de sus tíos menores en una carpa lindera, no hallándose en el lugar ni el progenitor ni la progenitora. La abuela y abuelo refirieron que son los padres quienes deben hacerse cargo de sus hijos. Además, en su familia siempre fue así: los hijos mayores cuidaban a los más chicos, sin importar sus edades.

Con posterioridad, el COPNAF indicó que se dieron por finalizadas las vinculaciones paterno-materno-filial por el escaso compromiso de padre y madre, quienes no han revertido sus conductas negligentes y de vulnerabilidad para sus hijos e hija, estando imposibilitados de asumir su cuidado. Que no se les puede atribuir el abandono de sus hijos, sino que no pueden cuidarlos.

También puso en conocimiento los mensajes de amenaza hacia los profesionales actuantes en la revinculación, manifestados con ira, por parte de los miembros de la familia.

En la audiencia, los profesionales actuantes manifestaron que en ningún momento se realizaron diferencias en el trato de la familia de los niños y niñas por su situación económica, su pertenencia a la comunidad gitana, ni ninguna otra cuestión que es alegada por familiares de los niños y la niña.

El MPD dictamina a favor de la situación de adoptabilidad.

En la sentencia, no se hace lugar a la situación de adoptabilidad de los tres hermanos y se ordena al COPNAF que arbitre los medios para que los niños permanezcan en su familia de origen, incluso la ampliada.

Para tomar una decisión ponderó que:

- En ninguna oportunidad los padres tuvieron asesoramiento jurídico ni se los citó para que comparecieran con patrocinio letrado
- El Estado Provincial a través de sus organismos no ofreció a la madre de los niños ninguna estrategia para apoyarla ni revertir su situación de vulnerabilidad

- El COPNAF se insistió en la búsqueda dentro de la familia ampliada
- La aplicación de la jurisprudencia del STJER

El MPD apela la resolución.

Consigna:

Redacte los agravios que presentaría como MPD contra la resolución judicial.

Caso N° 35

HECHOS: durante el evento de cierre de la "Fiesta del Río" de la localidad X se activaron fuegos de artificios, algunos quedaron sin explotar.

El menor P, P.E de 14 años de edad recogió un artefacto y se lo llevó a su domicilio, y en el patio de su casa activo el artefacto y explotó causándole graves daños en su salud. Solicita la reparación por el daño sufrido.

DEMANDA:

Promueve el progenitor del menor de edad P, P.E. demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad X como organizadora del evento "Fiesta del Río" que se realizó en el predio que fuera delimitado en la costanera de la ciudad.

Asimismo, también demandó al señor H.C. quien fuera el encargado de manipular los elementos de artefacto, y a la Fábrica de pirotecnia marca "Fuegos de Artificios S.A.", como productora de los elementos peligrosos pirotécnicos utilizados en dicho evento, los cuales fallaron al momento de su explosión, quedando inactivos en el lugar.

La demandada Municipalidad alega que cuando el menor sacó el artefacto de la costanera salió de su lugar de custodia, por lo que aduce que el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima quien con su conducta se expuso a la situación dañosa, teniendo con 14 años edad discernimiento para actos lícitos como ilícitos.

Alega que el Decreto N°10/19, establece que "...una vez terminado el espectáculo, los artificios no utilizados serán retirados del lugar y acondicionados correctamente. Los desechos de los artificios quemados deberán ser recogidos por el pirotécnico quien antes de abandonar el lugar hará una completa búsqueda, prestando especial atención a los que no hubieran funcionado o fallado, para disponer de ellos con las debidas precauciones. La búsqueda deberá iniciarse en cuanto finalice el espectáculo y terminar antes del alba...".

Los codemandados sostienen en sus contestaciones lo siguiente:

H.C., que obró con la debida diligencia y revisó cuidadosamente el predio junto a sus dependientes, ofreciendo como testigos a dos de ellos más tres dependientes de la Municipalidad que se encargaban de desmontar el escenario al mismo momento

La fábrica sostiene que no surge de los hechos denunciados ni de la prueba ofrecida que los elementos explosivos que causaron el daño hayan sido elaborados por dicha empresa. No niega haber sido la proveedora de los que se utilizaron en el festejo pero se pudieron haber utilizado otros, fabricados por otro proveedor.

Se probó que el menor asistió al evento, las quemaduras sufridas en sus extremidades y sus secuelas tanto físicas (operaciones, rehabilitación) como estéticas.

Se probó que la Municipalidad organizó el evento, y el señor H.C fue el encargado de organizar y activar la pirotecnia.

Se probó que "Fuegos Artificios S.A." fue el único proveedor de la pirotecnia utilizada.

No se probó debidamente que los elementos pirotécnicos fueran marca "Fuegos Artificios S.A."

Los testigos coincidieron en que se había cumplido con la búsqueda de manera minuciosa de cualquier elemento explosivo, luego de finalizado el evento.

Antes de dictar sentencia se corre vista al MPD que advierte dos cuestiones: que el adolescente no ha sido oído y que el progenitor no solicitó daño moral. Si bien había tomado intervención a partir de la promoción de la demanda, no había solicitado ninguna medida al respecto con anterioridad.

En la audiencia de vista de causa, el MPD dictamina a favor de la indemnización reclamada.

El juez rechaza la demanda por considerar que había culpa de los progenitores por no haber vigilado a su hijo menor en su propia casa, donde estalló la pirotecnia.

El MPD apela el fallo.

Consigna: Elabore la expresión de agravios para fundar el recurso interpuesto.

Caso N° 36

CARÁTULA: "PÉREZ, CARLOS EXEQUIEL C/ PÉREZ, JORGE JOAQUÍN S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO" (N° 11700)

Demanda

Que el Sr. Carlos Exequiel Pérez, por su propio derecho, con patrocinio letrado, promueve formal demanda de impugnación de reconocimiento filial extramatrimonial realizado respecto de Jorge Joaquín Pérez y su madre Paula Raquel Robledo.

Funda la acción en que sostuvo con la demandada Paula Raquel Robledo una relación de noviazgo, al principio de la cual aquella le comunica que estaba embarazada y que era el padre del hijo que estaba esperando.

Señala que, si bien la relación era reciente, no tuvo dudas de su paternidad porque estaba convencido de los sentimientos de ambos integrantes de la pareja. Por esa razón, desde que tuvo noticias del embarazo, asumió su rol paterno.

Indica que con posterioridad, la demandada dio a luz al niño Jorge Joaquín Pérez, que nació el día 24 de Marzo del año 2007, y poco tiempo después iniciaron una convivencia que se prolongó por pocos meses.

Destaca que realizó el reconocimiento paterno filial del menor Jorge Joaquín apenas producido su nacimiento, con la convicción de ser el padre. Pero con posterioridad, en el año 2021 y, atento a ciertas cuestiones de salud del hijo que carecían de antecedentes en ambas familias, comenzó a dudar del vínculo biológico. En esa oportunidad, habló con la madre del niño y esta le confesó que había continuado manteniendo relaciones con su pareja anterior, pese a nuestro noviazgo, pero que siempre estuvo convencida de mi paternidad.

Por esa razón se realizan los estudios pertinentes de ADN que se adjuntan a la demanda (fechados el 15 de noviembre de 2021), los cuales confirmaron que no era el padre biológico del menor, por lo que promueve acción de nulidad del acto de reconocimiento y en subsidio impugnación de su reconocimiento ya que el mismo no responde a la realidad e identidad biológica del niño.

La nulidad del acto jurídico familiar tiene su fundamento en el error esencial y excusable que vició su voluntad al realizar el reconocimiento. Lo considera esencial porque recae sobre la naturaleza del acto y excusable porque no tuvo ninguna razón para dudar de su paternidad.

Aclara que no alega dolo por parte de la progenitora, ni siquiera el de omisión, porque está convencido en que actuó de buena fe, ya que al quedar embarazada, comenzaba la relación y parecía que se iba a consolidar con el tiempo.

La demanda es promovida el 10 de noviembre de 2021, antes de la prescripción de la acción de nulidad y antes de la caducidad de la impugnación interpuesta en subsidio.

Prueba adjuntada: prueba de ADN realizada en un laboratorio privado y testimonio de nacimiento del menor Jorge Joaquín Pérez.

Trámite: Corrido el traslado de la demanda no comparecen los demandados.

Dado que el menor contaba con 16 años de edad, el juez cita a ambos demandados a una audiencia en que aquel y su madre son escuchados.

El menor declara que el accionante no mantiene relación estrecha con él desde hacía varios años; pero mantenía relación con su familia, quienes lo reconocían como parte de aquella, especialmente su abuelo y padre del demandante, quienes a su vez ayudaban a su madre en su educación y demás necesidades que pudiera tener. Afirmó que él se sentía uno más de la familia Pérez y que su abuelo le había dicho que este juicio no cambiaría nada, razón por la cual no se presentó.

La declaración de la madre es coincidente con la del hijo. Por otra parte, agrega que no supo con certeza sobre la ausencia de vínculo biológico hasta que se lo planteó Pérez pero lo intuía, por eso no estimulaba la relación entre ambos. Agrega que está evaluando si promoverá la acción contra el padre biológico, porque es una decisión que deberá tomar junto con su hijo y solo si él quiere y que a raíz de la prueba de ADN, le comunicó que cuando quisiera, le daba a conocer la identidad. Sin embargo, hasta el momento, el adolescente no le pidió conocerla.

El Ministerio Público de la Defensa dictamina en el sentido del acogimiento de la demanda. Para así opinar señaló que la prueba de ADN arrojaba un resultado negativo sobre la paternidad de actor respecto del adolescente. En razón de la contundencia científica del examen, habiéndose receptado en el principio de la verdad biológica, debiendo estarse al resultado de dicha prueba, que resulta preponderante debido al alto grado de precisión en la determinación de la paternidad, entendía que debía dictarse sentencia haciendo lugar a la pretensión de la parte actora en lo referente a la impugnación de reconocimiento de paternidad del menor.

En igual sentido y por iguales fundamentos se expidió el Ministerio Público Fiscal.

Sentencia

La sentencia rechaza la demanda. Para así decidir el juez consideró que: "pese a entablarse la acción de nulidad dentro del tiempo legal, los principios que rigen los procesos de familia y al derecho de familia en general habilitan al rechazo. Esto es así porque de la falta de contestación de la demanda y la actitud de los adultos, se genera su convicción de que hay un acuerdo entre ellos para el desplazamiento de la filiación paterna, lo que no puede tolerarse por ser una cuestión de orden público.

En segundo lugar el resultado del ADN, fue realizado en forma privada, sin control judicial alguno, sin que la demandada actuara en el acto con asesoramiento letrado en tan importante prueba, y sin garantía de la cadena de custodia de las muestras; por lo cual solo podría ser considerada un indicio probatorio en la acción impetrada. No obstante ello, dicho indicio hace al conocimiento de la realidad biológica del menor de edad al tiempo del análisis, es decir, su "identidad estática", absolutamente contrapuesta a la "identidad dinámica", que predomina en la especie.

Que el desplazamiento filial intentado por el actor sólo por no resultar acorde a la realidad biológica (ver demanda), conspira contra el verdadero interés superior del adolescente; es que ante la tensión y pugna entre el derecho a la identidad, y el derecho a la filiación, prima ésta, como composición y complementación con la faz "dinámica" del NNyA, posibilitando a un adolescente de 16 años de edad al tener el resultado de ADN, formar parte de

una familia (arts. 17 C.A. sobre DD. Humanos; 23 del P.I. de DD. Civiles y Políticos); junto con su Abuelos y tío "Yari" (ver audiencia con el joven y su madre).-

Que como el joven fue oído personalmente por el Juez, testimonio resguardado debidamente en el sistema informático provincial "Inveniet", audiencia que fuera debidamente notificada a la parte actora por SNE, a los fines del debido contralor.

Que en la audiencia a la q u e asistieron la Sra. Robles y Jorge Pérez; primeramente aclaró la madre que no habían contestado la demanda o presentado al juicio, porque hablaron con su persona de confianza, quien les había dicho que no se presenten, q u e no iba a cambiar nada entre ellos, que la persona de confianza era el Sr. Pérez, abuelo de Jorge.

A su turno, el joven dijo q u e lo hablaron con el abuelo (por la demanda), él me sigue reconociendo como nieto; que no tengo relación estrecha con mi papá desde hace mucho; que mi abuelo siempre salió a apoyarme, él ocupó el lugar de mi papá, mi tío que es mi padrino "Yaris" también. El abuelo ahora vive solo, yo voy a comer siempre, pero también me veo con mi abuela, "con la familia sigue igual". Mi abuelo siempre estuvo, me dijo "no va a cambiar en nada", el Tío me dijo lo mismo, después de tantos años como familia no iba a cambiar. Mi abuelo me dijo que estudiara, yo te voy a pagar, quiere que yo tenga un título.

Al preguntársele por el apellido dijo claramente que su familia es esa, no quiere cambiarse por una cuestión social, del club, la facultad, las redes sociales todos saben q u e es Pérez.

Que su madre confirmó lo dicho por su hijo, en cuanto a q u e tiene relación habitual con la familia, el abuelo siempre está con él, lo apoya económicamente, cuando tiene problemas de salud él es quien se encarga, lo ha llevado a Paraná para atenderlo, etc.-

Que el derecho garantizado por el juzgado a la persona menor de edad - adolescente-, ya era reconocido desde antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial considerando precisamente los arts. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y 27 de la ley 26061, por ello dice Gozaíni que cuando están involucrados intereses de menores "el proceso deja de ser bilateral, se

triangulariza la relación jurídica procesal y por vez primera, en la historia del proceso visto como lucha, aparece en el ring un tercero con intereses singulares que deben ser atendidos, tutelados y protegidos" (ver art. 25 y 706 CCyC).

Es que si Jorge reconoce al Sr. Pérez como su padre (aunque no tenga relación estrecha), y tiene vínculos familiares estables con la ampliada, como el abuelo (proveedor) y su tío; ello marca a las claras un afecto y relación familiar genuinos, por ello el rechazo de la demanda es la que mejor satisface el "interés familiar" comprometido, en su máxima extensión; arts. 3, 5, 8 -preservar su identidad- CDN; 3, 7 y 11 ley 26061.-

Que el rechazo de la demanda por los principios procesales citados -ISN, protección a la familia-significa respetar la socioafectividad del adolescente.

Recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Expresión de agravios

El accionante presenta expresión de agravios. Se agravia en lo sustancial que el Sr. Juez de Familia haya entendido que la acción de nulidad no podía prosperar porque había un acuerdo con la progenitora y la prueba se había realizado en el ámbito privado. Destaca que, la invocación del ISN y de la socioafectividad del adolescente, no puede ser el argumento que sostenga el rechazo de la demanda, dado que afecta el mismo principio (ISN) y, en caso de hacer lugar a la nulidad, no cambia los afectos de Jorge con su familia ya que no requieren de parentesco formal.

Critica así también la valoración que se ha efectuado de la prueba biológica y del apartamiento de la misma. Invoca que se ha violentado el principio procesal de igualdad por habersele restado importancia a la falta de contestación de la demanda, como así también que se han violentado disposiciones constitucionales al obligar al reconocido a mantener una realidad biológica que no es. Concluye en que, además de no existir ningún elemento que sustente el mencionado acuerdo, hay muchas causas de filiación que se dirimen con los informes de laboratorios privados. Por otra parte

Consigna: Elabore el dictamen del MPD, previo a la sentencia de Cámara.

Caso N° 37

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la adolescente. Ha intentado de todas maneras acercarse y mantener una relación normal, pero la demandada lo impide de todas las maneras posibles. Señala que tiene una hija de dos años con su pareja actual y es deseable que las hermanas tengan trato. Agrega que no hay ningún motivo para que no haya vinculación entre padre e hija, situación motivada por la progenitora en forma exclusiva. Destaca que esta conducta es suficiente para resolver el cambio de cuidado personal de la hija en común ya que el desconocimiento de la coparentalidad vulnera el derecho esencial de G., lo que justifica tomar esa medida en resguardo del mismo. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la hija en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

La adolescente es escuchada por los integrantes del ETI y luego por el/la juez/a de familia y en esa entrevista manifiesta su firme voluntad de no tener ninguna relación con su padre. Argumenta que cuando sus padres se separaron tenía 10 años y se fue a vivir con su padre un tiempo. Luego vuelve a vivir con su madre y a partir de ese cambio siente una gran hostilidad de parte de su progenitor. En cuanto a su hermanita, a la que no conoce, manifiesta falta de interés y

agrega que sabe que si concurre a la casa del padre, va a tener que cuidarla. Por otra parte, agrega que está segura que el progenitor promovió esta demanda para no pagar la cuota alimentaria a su mamá.

Inmediatamente se señala una audiencia con los progenitores y se destaca lo manifestado por la adolescente, frente a lo cual el progenitor manifiesta que no tiene forma de acercarse porque cuando le manda whatsapp o no le contesta (le clava el visto) o le responde no puedo ir o no quiero verte. Lo mismo sucede con los cumpleaños o con la finalización escolar, etc. Esto sucede desde hace por lo menos 3 años, cuando se fue a vivir con la madre. La progenitora desplaza en la hija la facultad de decidir, sin ningún tipo de reflexión hacia su posición de facilitadora o no del contacto. Se le hace notar sobre el discurso jurídico de la hija, lo que minimiza y justifica en el hecho de que ella sabe todo lo que sucede entre sus padres.

Se proponen como medidas para concretar la vinculación la intervención de una psicóloga propuesta por la demandada y una nueva audiencia con los adultos en tres meses.

Interviene la psicóloga, a la que asisten todos por separado y, luego de los tres meses, se celebra la segunda audiencia, en la que se expresa que no hay avances en la vinculación.

El/la magistrado/ resuelve solicitar un informe detallado a la profesional y luego fijar una audiencia para determinar la forma concreta de vinculación.

A los seis meses se acompaña el informe, dado que la psicóloga manifiesta que no lo ha podido elaborar antes por ser un proceso que lleva su tiempo. En el mencionado informe da cuenta de la gran polaridad entre los progenitores de G. y la postura de esta como aliada de la madre. Todo esto dificulta cualquier acercamiento con el padre, que no se pudo concretar en ese ámbito, al que da por fracasado.

Se convoca a una audiencia y se señala a la progenitora los resultados de la intervención de la psicóloga, instándola a que facilite la relación con el progenitor, sin que haya una propuesta concreta de su parte.

Se le da a las partes quince días para que presenten por escrito sus propuestas.

El progenitor solicita un sistema semanal mínimo consistente en una tarde del día que la adolescente elija y un fin de semana por medio. El primer tiempo, sólo el sábado o el domingo, para luego ampliarse a sábado y domingo y finalmente de viernes a domingo o lunes.

La progenitora no presenta ninguna propuesta.

El actor solicita, ante esta situación, que se resuelva como TAU un sistema mínimo para que la adolescente tenga contacto con su padre, dado que se ha sometido a todas las instancias propuestas por el Juzgado, que sólo han dilatado lo único que pretende: ver a su hija. El trámite lleva más de un año, la hija cumplió 15 años y ni siquiera pudo saludarla ni darle un regalo, que en breve cumplirá 16 y ya hace casi 5 años que carece del mínimo contacto, salvo los mensajes por celular, que ya no le responde.

Se corre vista al MPD para que dictamine. En esa instancia, concurre G. a la Defensoría para hablar con su Defensor/a. Es atendida y le manifiesta que su padre la agrede continuamente cuando la ve en la calle, que le grita cosas feas e incluso lo hace cuando está con amigas. Le pide que quiere dejar asentado eso para que la jueza no le ordene verlo, por lo que es muy importante que sea presentado por el MPD. Aclara que no la envió su madre sino que concurrió sola, preguntando en Tribunales.

Consigna: Sobre la base de la decisión que tome respecto de la entrevista con la adolescente, elabore el dictamen como MPD, previo a la resolución de la TAU.

Caso N° 38

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la adolescente. Ha intentado de todas maneras acercarse y mantener una relación normal, pero la demandada lo impide de todas las maneras posibles. Señala que tiene una hija de dos años con su pareja actual y es deseable que las hermanas tengan trato. Agrega que no hay ningún motivo para que no haya vinculación entre padre e hija, situación motivada por la progenitora en forma exclusiva. Destaca que esta conducta es suficiente para resolver el cambio de cuidado personal de la hija en común ya que el desconocimiento de la coparentalidad vulnera el derecho esencial de G., lo que justifica tomar esa medida en resguardo del mismo. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la hija en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

La adolescente es escuchada por los integrantes del ETI y luego por el/la juez/a de familia y en esa entrevista manifiesta su firme voluntad de no tener ninguna relación con su padre. Argumenta que cuando sus padres se separaron tenía 10 años y se fue a vivir con su padre un tiempo. Luego vuelve a vivir con su madre y a partir de ese cambio siente una gran hostilidad de parte de su progenitor. En cuanto a su hermanita, a la que no conoce, manifiesta falta de interés y

agrega que sabe que si concurre a la casa del padre, va a tener que cuidarla. Por otra parte, agrega que está segura que el progenitor promovió esta demanda para no pagar la cuota alimentaria a su mamá.

Inmediatamente se señala una audiencia con los progenitores y se destaca lo manifestado por la adolescente, frente a lo cual el progenitor manifiesta que no tiene forma de acercarse porque cuando le manda whatsapp o no le contesta (le clava el visto) o le responde no puedo ir o no quiero verte. Lo mismo sucede con los cumpleaños o con la finalización escolar, etc. Esto sucede desde hace por lo menos 3 años, cuando se fue a vivir con la madre. La progenitora desplaza en la hija la facultad de decidir, sin ningún tipo de reflexión hacia su posición de facilitadora o no del contacto. Se le hace notar sobre el discurso jurídico de la hija, lo que minimiza y justifica en el hecho de que ella sabe todo lo que sucede entre sus padres.

Se proponen como medidas para concretar la vinculación la intervención de una psicóloga propuesta por la demandada y una nueva audiencia con los adultos en tres meses.

Interviene la psicóloga, a la que asisten todos por separado y, luego de los tres meses, se celebra la segunda audiencia, en la que se expresa que no hay avances en la vinculación.

El/la magistrado/ resuelve solicitar un informe detallado a la profesional y luego fijar una audiencia para determinar la forma concreta de vinculación.

A los seis meses se acompaña el informe, dado que la psicóloga manifiesta que no lo ha podido elaborar antes por ser un proceso que lleva su tiempo. En el mencionado informe da cuenta de la gran polaridad entre los progenitores de G. y la postura de esta como aliada de la madre. Todo esto dificulta cualquier acercamiento con el padre, que no se pudo concretar en ese ámbito, al que da por fracasado.

Se convoca a una audiencia y se señala a la progenitora los resultados de la intervención de la psicóloga, instándola a que facilite la relación con el progenitor, sin que haya una propuesta concreta de su parte.

Se le da a las partes un plazo de quince días para que presenten por escrito sus propuestas.

El progenitor solicita un sistema semanal mínimo consistente en una tarde del día que la adolescente elija y un fin de semana por medio. El primer tiempo, sólo el sábado o el domingo, para luego ampliarse a sábado y domingo y finalmente de viernes a domingo o lunes.

La progenitora no presenta ninguna propuesta.

El actor solicita, ante esta situación, que se resuelva como TAU un sistema mínimo para que la adolescente tenga contacto con su padre, dado que se ha sometido a todas las instancias propuestas por el Juzgado, que sólo han dilatado lo único que pretende: ver a su hija. El trámite lleva más de un año, la hija cumplió 15 años y ni siquiera pudo saludarla ni darle un regalo, que en breve cumplirá 16 y ya hace casi 5 años que carece del mínimo contacto, salvo los mensajes por celular, que ya no le responde.

Se corre vista al MPD para que dictamine. En esa instancia, concurre G. a la Defensoría para hablar con su Defensor/a. Es atendida y le manifiesta que su padre la agrede continuamente cuando la ve en la calle, que le grita cosas feas e incluso lo hace cuando está con amigas. Le pide que quiere dejar asentado eso para que la jueza no le ordene verlo, por lo que es muy importante que sea presentado por el MPD. Aclara que no la envió su madre sino que concurrió sola, preguntando en Tribunales.

El MPD solicita que la adolescente sea citada por el/la magistrada para que la escuche nuevamente.

Se fija la audiencia y se solicita que el ETI entreviste a las partes como medida previa.

En la audiencia, con miembros del ETI, que la entrevistaron previamente y el MPD, la adolescente, que acaba de cumplir 16 años, manifiesta que no quiere concurrir más a Tribunales, que quiere que la dejen tranquila. Tampoco quiere ir a terapia ni a una profesional que intente revincularla con su padre. Que este es un monstruo para ella y no quiere tener ninguna relación. Se le sugiere que designe un abogado de la lista para que la represente, a lo que también se

niega, porque dice que está cansada de este proceso y la presión que se ejerce sobre ella.

Previo a resolver, se acompaña informe del ETI en el que se da cuenta de la situación de la joven, en coincidencia con las conclusiones de la psicóloga de la revinculación, referido a la gran polaridad de los padres, que repercutió en la adolescente en una estrecha alianza con la madre. Advierten que la reacción actual de G. ya no es producto de un discurso implantado como pudo haber sido al comenzar el proceso sino de un verdadero deseo de mantenerse al margen de este conflicto que no finaliza entre los progenitores. Para darle fin a su manera, toma decisiones sobre su vida como las que ha manifestado ante el Defensor, que aún si no son ciertas, reflejan su deseo de que justifique el alejamiento del progenitor. En cuanto a los progenitores, el ETI informa que el progenitor no concurrió a la entrevista y la progenitora asistió, mostrándose a la defensiva en todo momento, sin ningún registro de la situación por la que atraviesa su hija.

Consigna: Sobre la base de los antecedentes, elabore el dictamen como MPD, previo a la resolución de la TAU y evalúe si es posible solicitar otras medidas para resolver el conflicto.

Caso N° 39

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la adolescente. Ha intentado de todas maneras acercarse y mantener una relación normal, pero la demandada lo impide de todas las maneras posibles. Señala que tiene una hija de dos años con su pareja actual y es deseable que las hermanas tengan trato. Agrega que no hay ningún motivo para que no haya vinculación entre padre e hija, situación motivada por la progenitora en forma exclusiva. Destaca que esta conducta es suficiente para resolver el cambio de cuidado personal de la hija en común ya que el desconocimiento de la coparentalidad vulnera el derecho esencial de G., lo que justifica tomar esa medida en resguardo del mismo. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la hija en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

La adolescente es escuchada por los integrantes del ETI y luego por el/la juez/a de familia y en esa entrevista manifiesta su firme voluntad de no tener ninguna relación con su padre. Argumenta que cuando sus padres se separaron tenía 10 años y se fue a vivir con su padre un tiempo. Luego vuelve a vivir con su madre y a partir de ese cambio siente una gran hostilidad de parte de su progenitor. En cuanto a su hermanita, a la que no conoce, manifiesta falta de interés y

agrega que sabe que si concurre a la casa del padre, va a tener que cuidarla. Por otra parte, agrega que está segura que el progenitor promovió esta demanda para no pagar la cuota alimentaria a su mamá.

Inmediatamente se señala una audiencia con los progenitores y se destaca lo manifestado por la adolescente, frente a lo cual el progenitor manifiesta que no tiene forma de acercarse porque cuando le manda whats App o no le contesta (le clava el visto) o le responde no puedo ir o no quiero verte. Lo mismo sucede con los cumpleaños o con la finalización escolar, etc. Esto sucede desde hace por lo menos 3 años, cuando se fue a vivir con la madre. La progenitora desplaza en la hija la facultad de decidir, sin ningún tipo de reflexión hacia su posición de facilitadora o no del contacto. Se le hace notar sobre el discurso jurídico de la hija, lo que minimiza y justifica en el hecho de que ella sabe todo lo que sucede entre sus padres.

Se proponen como medidas para concretar la vinculación la intervención de una psicóloga propuesta por la demandada y una nueva audiencia con los adultos en tres meses.

Interviene la psicóloga, a la que asisten todos por separado y, luego de los tres meses, se celebra la segunda audiencia, en la que se expresa que no hay avances en la vinculación.

El/la magistrado/ resuelve solicitar un informe detallado a la profesional y luego fijar una audiencia para determinar la forma concreta de vinculación.

A los seis meses se acompaña el informe, dado que la psicóloga manifiesta que no lo ha podido elaborar antes por ser un proceso que lleva su tiempo. En el mencionado informe da cuenta de la gran polaridad entre los progenitores de G. y la postura de esta como aliada de la madre. Todo esto dificulta cualquier acercamiento con el padre, que no se pudo concretar en ese ámbito, al que da por fracasado.

Se convoca a una audiencia y se señala a la progenitora los resultados de la intervención de la psicóloga, instándola a que facilite la relación con el progenitor, sin que haya una propuesta concreta de su parte.

Se le da a las partes un plazo de quince días para que presenten por escrito sus propuestas.

El progenitor solicita un sistema semanal mínimo consistente en una tarde del día que la adolescente elija y un fin de semana por medio. El primer tiempo, sólo el sábado o el domingo, para luego ampliarse a sábado y domingo y finalmente de viernes a domingo o lunes.

La progenitora no presenta ninguna propuesta.

El actor solicita, ante esta situación, que se resuelva como TAU un sistema mínimo para que la adolescente tenga contacto con su padre, dado que se ha sometido a todas las instancias propuestas por el Juzgado, que sólo han dilatado lo único que pretende: ver a su hija. El trámite lleva más de un año, la hija cumplió 15 años y ni siquiera pudo saludarla ni darle un regalo, que en breve cumplirá 16 y ya hace casi 5 años que carece del mínimo contacto, salvo los mensajes por celular, que ya no le responde.

Se corre vista al MPD para que dictamine. En esa instancia, concurre G. a la Defensoría para hablar con su Defensor/a. Es atendida y le manifiesta que su padre la agrede continuamente cuando la ve en la calle, que le grita cosas feas e incluso lo hace cuando está con amigas. Le pide que quiere dejar asentado eso para que la jueza no le ordene verlo, por lo que es muy importante que sea presentado por el MPD. Aclara que no la envió su madre sino que concurrió sola, preguntando en Tribunales.

El MPD solicita que la adolescente sea citada por el/la magistrada para que la escuche nuevamente.

Se fija la audiencia y se solicita que el ETI entreviste a las partes como medida previa.

En la audiencia, con miembros del ETI, que la entrevistaron previamente y el MPD, la adolescente, que acaba de cumplir 16 años, manifiesta que no quiere concurrir más a Tribunales, que quiere que la dejen tranquila. Tampoco quiere ir a terapia ni a una profesional que intente revincularla con su padre. Que este es un monstruo para ella y no quiere tener ninguna relación. Se le sugiere que designe un abogado de la lista para que la represente, a lo que también se

niega, porque dice que está cansada de este proceso y la presión que se ejerce sobre ella.

Previo a resolver, se acompaña informe del ETI en el que se da cuenta de la situación de la joven, en coincidencia con las conclusiones de la psicóloga de la revinculación, referido a la gran polaridad de los padres, que repercutió en la adolescente en una estrecha alianza con la madre. Advierten que la reacción actual de G. ya no es producto de un discurso implantado como pudo haber sido al comenzar el proceso sino de un verdadero deseo de mantenerse al margen de este conflicto que no finaliza entre los progenitores. Para darle fin a su manera, toma decisiones sobre su vida como las que ha manifestado ante el Defensor, que aún si no son ciertas, reflejan su deseo de que justifique el alejamiento del progenitor. En cuanto a los progenitores, el ETI informa que el progenitor no concurrió a la entrevista y la progenitora asistió, mostrándose a la defensiva en todo momento, sin ningún registro de la situación por la que atraviesa su hija.

El/la juez/a resuelve pasar los autos para resolver la petición principal, sin abrir a prueba el proceso, debido al tiempo transcurrido a las constancias que obran en el proceso. Esta resolución queda firme.

El MPD dictamina en el sentido que se respete la voluntad de la adolescente, en virtud de considerar esta decisión la que resguarda su mejor interés, por encima del de su progenitor, pese a la situación descrita por los profesionales intervinientes.

Se dicta sentencia en la que no se hace lugar a la demanda en virtud de todas las constancias de autos. En los argumentos el/la magistrado/a sostiene que, en el largo proceso, se puso en evidencia que la progenitora había acentuado la falta de contacto paterno-filial, convalidando a través del tiempo que su hija se enojara con su padre hasta odiarlo, reproduciendo su conducta luego de la ruptura de la pareja. Considera que, a esta altura, por la edad de la adolescente, 16 años, en el ámbito judicial no se puede resolver en contra de su voluntad. Sin embargo, se puede sancionar la conducta de la progenitora que provocó esta ruptura, que perjudica a su propia hija. Por lo tanto y en virtud de los antecedentes, se condena a la progenitora a pagar las costas del

proceso, que comprenden los honorarios de la psicóloga que intervino en la revinculación y los del abogado del actor.

Apelan ambas partes:

- La actora sostiene que la sentencia no tiene congruencia porque endilga a la demandada la causa de la imposibilidad de llevar adelante una adecuada comunicación con su hija y que esta última reproduce su conducta, para luego rechazar la demanda. Se agravia también por la demora en el proceso, pese a que siempre tuvo una conducta colaborativa fundada en la buena fe procesal y no causó ninguna dilación. También se agravia por la falta de respuestas del Poder Judicial durante el proceso y al momento de dictar sentencia definitiva ya que promovió la acción para tener un vínculo con su hija, no para destruirlo, como sucedió. En definitiva, solicita que se revoque la sentencia y se ordene a la progenitora con el rigor que corresponde, que habilite a la adolescente a mantener un contacto adecuado con su progenitor, en cumplimiento con el mandato convencional e infraconstitucional.

- La demandada se agravia por la imposición de costas y solicita que se aplique el art. 65 CPC por el cual se le imponen a la parte que perdió el juicio, por el principio de la derrota. Agrega que es ajena a la voluntad de su hija, por lo que nada tiene que pagar en virtud de una sentencia que la respeta.

En la alzada se corre traslado al MPD

Consigna: Elabore el dictamen como MPD, previo a la sentencia de cámara y evalúe si es posible solicitar otras medidas para resolver el conflicto en esa instancia del proceso

Caso N° 40

En los autos "C.,A.B. c/ L.J.K. s/ Régimen Comunicacional", en primera instancia comparece el Sr. A.B.C., por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D.E., promoviendo formal demanda de Régimen Comunicacional Definitivo y restablecimiento de contacto de su hija menor de edad G., que cuenta con 14 años de edad, a su favor y contra la progenitora de ésta, Sra. J.K.L.-

Refiere estar divorciado de la demandada, tener una hija en común, por quien peticiona el régimen comunicacional antes citado invocando clara obstaculización de contacto o impedimento por parte de la progenitora de la adolescente. Ha intentado de todas maneras acercarse y mantener una relación normal, pero la demandada lo impide de todas las maneras posibles. Señala que tiene una hija de dos años con su pareja actual y es deseable que las hermanas tengan trato. Agrega que no hay ningún motivo para que no haya vinculación entre padre e hija, situación motivada por la progenitora en forma exclusiva. Destaca que esta conducta es suficiente para resolver el cambio de cuidado personal de la hija en común ya que el desconocimiento de la coparentalidad vulnera el derecho esencial de G., lo que justifica tomar esa medida en resguardo del mismo. Invoca Jurisprudencia aplicable al caso, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona se fije régimen comunicacional que el mismo actor propone, con imposición de costas a la contraria.

Se presenta la Dra. M.N.O., en nombre y representación de la demandada Sra. J.K.L., en mérito a la Carta Poder presentada y contesta la acción impetrada por el actor, dando su versión de los hechos, la negativa de la hija en ver a su padre, invocando el superior interés de la misma y normativa aplicable al caso, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción con costas al actor.

La adolescente es escuchada por los integrantes del ETI y luego por el/la juez/a de familia y en esa entrevista manifiesta su firme voluntad de no tener ninguna relación con su padre. Argumenta que cuando sus padres se separaron tenía 10 años y se fue a vivir con su padre un tiempo. Luego vuelve a vivir con su madre y a partir de ese cambio siente una gran hostilidad de parte de su progenitor. En cuanto a su hermanita, a la que no conoce, manifiesta falta de interés y

agrega que sabe que si concurre a la casa del padre, va a tener que cuidarla. Por otra parte, agrega que está segura que el progenitor promovió esta demanda para no pagar la cuota alimentaria a su mamá.

Inmediatamente se señala una audiencia con los progenitores y se destaca lo manifestado por la adolescente, frente a lo cual el progenitor manifiesta que no tiene forma de acercarse porque cuando le manda whatsapp o no le contesta (le clava el visto) o le responde no puedo ir o no quiero verte. Lo mismo sucede con los cumpleaños o con la finalización escolar, etc. Esto sucede desde hace por lo menos 3 años, cuando se fue a vivir con la madre. La progenitora desplaza en la hija la facultad de decidir, sin ningún tipo de reflexión hacia su posición de facilitadora o no del contacto. Se le hace notar sobre el discurso jurídico de la hija, lo que minimiza y justifica en el hecho de que ella sabe todo lo que sucede entre sus padres.

Se proponen como medidas para concretar la vinculación la intervención de una psicóloga propuesta por la demandada y una nueva audiencia con los adultos en tres meses.

Interviene la psicóloga, a la que asisten todos por separado y, luego de los tres meses, se celebra la segunda audiencia, en la que se expresa que no hay avances en la vinculación.

El/la magistrado/ resuelve solicitar un informe detallado a la profesional y luego fijar una audiencia para determinar la forma concreta de vinculación.

A los seis meses se acompaña el informe, dado que la psicóloga manifiesta que no lo ha podido elaborar antes por ser un proceso que lleva su tiempo. En el mencionado informe da cuenta de la gran polaridad entre los progenitores de G. y la postura de esta como aliada de la madre. Todo esto dificulta cualquier acercamiento con el padre, que no se pudo concretar en ese ámbito, al que da por fracasado.

Se convoca a una audiencia y se señala a la progenitora los resultados de la intervención de la psicóloga, instándola a que facilite la relación con el progenitor, sin que haya una propuesta concreta de su parte.

Se le da a las partes plazo de quince días para que presenten por escrito sus propuestas.

El progenitor solicita un sistema semanal mínimo consistente en una tarde del día que la adolescente elija y un fin de semana por medio. El primer tiempo, sólo el sábado o el domingo, para luego ampliarse a sábado y domingo y finalmente de viernes a domingo o lunes.

La progenitora no presenta ninguna propuesta.

El actor solicita, ante esta situación, que se resuelva como TAU un sistema mínimo para que la adolescente tenga contacto con su padre, dado que se ha sometido a todas las instancias propuestas por el Juzgado, que sólo han dilatado lo único que pretende: ver a su hija. El trámite lleva más de un año, la hija cumplió 15 años y ni siquiera pudo saludarla ni darle un regalo, que en breve cumplirá 16 y ya hace casi 5 años que carece del mínimo contacto, salvo los mensajes por celular, que ya no le responde.

Se corre vista al MPD para que dictamine. En esa instancia, concurre G. a la Defensoría para hablar con su Defensor/a. Es atendida y le manifiesta que su padre la agrede continuamente cuando la ve en la calle, que le grita cosas feas e incluso lo hace cuando está con amigas. Le pide que quiere dejar asentado eso para que la jueza no le ordene verlo, por lo que es muy importante que sea presentado por el MPD. Aclara que no la envió su madre sino que concurrió sola, preguntando en Tribunales.

El MPD solicita que la adolescente sea citada por el/la magistrada para que la escuche nuevamente.

Se fija la audiencia y se solicita que el ETI entreviste a las partes como medida previa.

En la audiencia, con miembros del ETI, que la entrevistaron previamente y el MPD, la adolescente, que acaba de cumplir 16 años, manifiesta que no quiere concurrir más a Tribunales, que quiere que la dejen tranquila. Tampoco quiere ir a terapia ni a una profesional que intente revincularla con su padre. Que este es un monstruo para ella y no quiere tener ninguna relación. Se le sugiere que designe un abogado de la lista para que la represente, a lo que también se

niega, porque dice que está cansada de este proceso y la presión que se ejerce sobre ella.

Previo a resolver, se acompaña informe del ETI en el que se da cuenta de la situación de la joven, en coincidencia con las conclusiones de la psicóloga de la revinculación, referido a la gran polaridad de los padres, que repercutió en la adolescente en una estrecha alianza con la madre. Advierten que la reacción actual de G. ya no es producto de un discurso implantado como pudo haber sido al comenzar el proceso sino de un verdadero deseo de mantenerse al margen de este conflicto que no finaliza entre los progenitores. Para darle fin a su manera, toma decisiones sobre su vida como las que ha manifestado ante el Defensor, que aún si no son ciertas, reflejan su deseo de que justifique el alejamiento del progenitor. En cuanto a los progenitores, el ETI informa que el progenitor no concurrió a la entrevista y la progenitora asistió, mostrándose a la defensiva en todo momento, sin ningún registro de la situación por la que atraviesa su hija.

Se cita a los progenitores con habilitación de días y horas a una audiencia con el MPD, el ETI y el/la juez/a para intentar una última conciliación entre las partes. Concurren con sus letrados y el actor sostiene que se encuentra totalmente desanimado por el desenlace de este proceso, que solo ha empeorado la mínima relación que mantenía con su hija, por lo que quiere que finalice con una sentencia definitiva. La progenitora se mantiene en que respetará siempre lo que diga y quiera su hija así que le da lo mismo que se dicte sentencia o no. Se intenta un acuerdo sin éxito, salvo en que se dicte sentencia definitiva con las constancias del proceso, sin abrirlo a prueba.

El MPD pide un plazo para dictaminar, porque la complejidad del proceso exige un estudio minucioso que le impide hacerlo en esa audiencia.

Consigna: Sobre la base de los antecedentes, elabore el dictamen como MPD, previo a la sentencia definitiva y evalúe si es posible solicitar otras medidas para resolver el conflicto

Caso N° 41

Autos "Z., M.A. S/ INCAPACIDAD – HOY RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD S/ PEDIDO DE REHABILITACIÓN"

Se presenta M.A. Z., con el patrocinio del profesional de la Unidad de Letrados solicitando su rehabilitación.

Sostiene que el 21 de junio de 2005 se dictó sentencia de incapacidad de M., la que fuera modificada al año siguiente con un pedido expreso de habilitación para ejercer el derecho a votar, que fue reconocido en segunda instancia.

A partir de la vigencia del art. 152 bis, su madre, curadora en esa época, solicita la revisión de la sentencia que lo declaraba incapaz para que se cumpliera con la norma mencionada. Fue así que se dicta la sentencia de fecha 10 de julio de 2011 luego de la evaluación interdisciplinaria, ampliada a pedido del juez, a partir de la entrevista personal, en la que advierte la autonomía de M.

Con posterioridad, la progenitora denuncia que M. vive solo, que ha comenzado a desempeñar tareas remuneradas y administra su dinero con su supervisión.

A raíz de la vigencia del CCC y la muerte de la curadora, se revisa la sentencia anterior y se vuelve a ampliar el ámbito de autonomía, con la correlativa disminución de los actos restringidos, dado que M. ya vivía solo y tenía un sustento proveniente de la pensión por el fallecimiento de su madre y lo obtenido por su trabajo en una fundación cuyo objeto es fomentar la autonomía de las personas con discapacidad a través de la organización de talleres y actividades en forma permanente. En esa oportunidad, se designa como apoyo al director de esa fundación, V., que tenía una relación muy estrecha con su madre y conoce a M. desde pequeño.

Esa nueva sentencia, que recae en el mes de mayo de 2016, queda firme al año siguiente, por resolución de la alzada.

Transcurridos más de tres años, M. junto con V. consideran que el primero tenía autonomía suficiente para ser rehabilitado.

Se destaca que M. vive solo desde hace diez años, es autosuficiente en su alimentación y su aseo (con una mínima asistencia), se moviliza a pie por la localidad, ya que todas sus actividades quedan en un radio de 10 o 12 cuadras. Trabaja en la fundación con horarios fijos, que cumple y respeta, administra su dinero, paga las expensas, los impuestos, tasas y servicios del inmueble, la cuota del club deportivo donde concurre a nadar, cuida su salud, etc. Además, en los ámbitos en los que se desempeña tiene una red de contención efectiva.

Se realiza la evaluación interdisciplinaria en el que consta que presenta síndrome de down mosaico - que conlleva un retraso mental leve-, se moviliza con independencia pie, conoce el valor del dinero, realiza sus compras diarias y también prepara sus comidas; se organiza con sus gastos y todo lo atinente a su salud con la orientación de su apoyo. Realiza tareas remuneradas en una fundación, practica deporte (natación) y vota en las fechas correspondientes. Tiene vida social relacionada con su trabajo en la fundación y el deporte, grupos con los que viaja con frecuencia. Concluyen que el "paciente" cuenta con autonomía suficiente para vivir solo con la supervisión de su figura de apoyo, el Sr. V.

Se fija audiencia en presencia del representante del MPD, con M., el abogado de la U.L., V. y su abogado, en la que el apoyo consiente el pedido de rehabilitación.

El MPD indaga sobre los bienes que tiene M., ya que no se ha realizado inventario en ninguno de los procesos sucesivos, a lo que V. informa que, antes de morir, la madre de M. legó el inmueble de su propiedad a la fundación en la que trabaja M., con el cargo de que esta se hiciera cargo de pagar el alquiler la vivienda de su hijo durante toda su vida o, en su defecto, le pagara una renta vitalicia para que éste la destine para vivir. Sin perjuicio de lo expuesto, M. reside en una vivienda de propiedad de una tía materna, que se la dio en comodato hace varios años y que, según se sabe, lo ha instituido como legatario para después de su muerte. Actualmente, la fundación le reembolsa el pago de los impuestos, tasas, expensas y servicios del departamento que habita M., en cumplimiento del cargo impuesto por la madre al legar el inmueble. En síntesis, M. no tiene bienes en este momento en su patrimonio, salvo el crédito que implica el cumplimiento del cargo.

Cumplida la audiencia, el representante de la UL solicita que se haga lugar a lo peticionado por M.

Se corre vista al MPD para que dictamine sobre el pedido de rehabilitación.

Se dicta sentencia rechazando la rehabilitación y, en su lugar, se limitan los actos restringidos a dos: a) disponer a título oneroso o gratuito bienes de su patrimonio, ya sea actuales o futuros, para lo cual el apoyo deberá solicitar autorización judicial; b) disponer sobre su propio cuerpo, sin ninguna excepción, salvo el acto de dar sangre

Apela M. con el patrocinio del abogado de la U.L. y V. con el patrocinio de su abogado.

En síntesis, ambos sostienen que el deber de revisión que recoge el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación se justifica desde un criterio de garantía y de derecho de acceso a la justicia reconocido por tratados de derechos humanos, importando ello un deber de revisar periódicamente la situación del limitado en su capacidad en el marco del mismo proceso en el que se dictó la declaración de incapacidad o capacidad restringida, para que en un eventual pedido de –cese o rehabilitación- se dicte la sentencia.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa que es en la materia, interpretada a la luz de los elementos obrantes en la causa.

Con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta a la determinación de la capacidad de una persona, se ha seguido el criterio adoptado por la citada ley 26657 y por la normativa internacional, pues el juez debe analizar cada caso en particular y nunca entender a la persona como un ente aislado. Establece como regla general que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume –art.31 inc. a)-, por ende, la restricción al ejercicio de la capacidad es solo excepcional y su único fin es la protección de los derechos de la persona, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menor posible (art. 32 y 38)

En el caso de M., en su vida diaria de relación, el síndrome de Down mosaico no genera una discapacidad que le impida ejercer adecuadamente su capacidad por sí mismo, ya que por el contrario, tiene un desempeño

independiente en su vida, realiza viajes, trabaja, realiza actos comerciales, sociabiliza, sale con amigos, practica natación y colabora con niños discapacitados en la fundación. Además, vive solo sin inconvenientes y cuenta con distintos referentes, del que V. es el principal, a los cuales acudir en la medida en que lo necesite.

En este estado de la causa, se corre vista al MPD para que emita su dictamen

Consigna: Elabore un dictamen para ser presentado en la alzada, previo a la sentencia.

Caso N° 42

Autos "Z., M.A. S/ INCAPACIDAD – HOY RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD S/ PEDIDO DE REHABILITACIÓN"

Se presenta M.A. Z., con el patrocinio del profesional de la Unidad de Letrados solicitando su rehabilitación.

Sostiene que el 21 de junio de 2005 se dictó sentencia de incapacidad de M., la que fuera modificada al año siguiente con un pedido expreso de habilitación para ejercer el derecho a votar, que fue reconocido en segunda instancia.

A partir de la vigencia del art. 152 bis, su madre, curadora en esa época, solicita la revisión de la sentencia que lo declaraba incapaz para que se cumpliera con la norma mencionada. Fue así que se dicta la sentencia de fecha 10 de julio de 2011 luego de la evaluación interdisciplinaria, ampliada a pedido del juez, a partir de la entrevista personal, en la que advierte la autonomía de M.

Con posterioridad, la progenitora denuncia que M. vive solo, que ha comenzado a desempeñar tareas remuneradas y administra su dinero con su supervisión.

A raíz de la vigencia del CCC y la muerte de la curadora, se revisa la sentencia anterior y se vuelve a ampliar el ámbito de autonomía, con la correlativa disminución de los actos restringidos, dado que M. ya vivía solo y tenía un sustento proveniente de la pensión por el fallecimiento de su madre y lo obtenido por su trabajo en una fundación cuyo objeto es fomentar la autonomía de las personas con discapacidad a través de la organización de talleres y actividades en forma permanente. En esa oportunidad, se designa como apoyo al director de esa fundación, V., que tenía una relación muy estrecha con su madre y conoce a M. desde pequeño.

Esa nueva sentencia, que recae en el mes de mayo de 2016, queda firme al año siguiente, por resolución de la alzada.

Transcurridos más de tres años, M. junto con V. consideran que el primero tenía autonomía suficiente para ser rehabilitado.

Se destaca que M. vive solo desde hace diez años, es autosuficiente en su alimentación y su aseo (con una mínima asistencia), se moviliza a pie por la localidad, ya que todas sus actividades quedan en un radio de 10 o 12 cuadras. Trabaja en la fundación con horarios fijos, que cumple y respeta, administra su dinero, paga las expensas, los impuestos, tasas y servicios del inmueble, la cuota del club deportivo donde concurre a nadar, cuida su salud, etc. Además, en los ámbitos en los que se desempeña tiene una red de contención efectiva.

Se realiza la evaluación interdisciplinaria en el que consta que presenta síndrome de down mosaico - que conlleva un retraso mental leve-, se moviliza con independencia pie, conoce el valor del dinero, realiza sus compras diarias y también prepara sus comidas; se organiza con sus gastos y todo lo atinente a su salud con la orientación de su apoyo. Realiza tareas remuneradas en una fundación, practica deporte (natación) y vota en las fechas correspondientes. Tiene vida social relacionada con su trabajo en la fundación y el deporte, grupos con los que viaja con frecuencia. Concluyen que el "paciente" cuenta con autonomía suficiente para vivir solo con la supervisión de su figura de apoyo, el Sr. V.

Se fija audiencia en presencia del representante del MPD, con M., el abogado de la U.L., V. y su abogado, en la que el apoyo consiente el pedido de rehabilitación.

El MPD indaga sobre los bienes que tiene M., ya que no se ha realizado inventario en ninguno de los procesos sucesivos, a lo que V. informa que, antes de morir, la madre de M. legó el inmueble de su propiedad a la fundación en la que trabaja M., con el cargo de que esta se hiciera cargo de pagar el alquiler la vivienda de su hijo durante toda su vida o, en su defecto, le pagara una renta vitalicia para que éste la destine para vivir. Sin perjuicio de lo expuesto, M. reside en una vivienda de propiedad de una tía materna, que se la dio en comodato hace varios años y que, según se sabe, lo ha instituido como legatario para después de su muerte. Actualmente, la fundación le reembolsa el pago de los impuestos, tasas, expensas y servicios del departamento que habita M., en cumplimiento

del cargo impuesto por la madre al legar el inmueble. En síntesis, M. no tiene bienes en este momento en su patrimonio, salvo el crédito que implica el cumplimiento del cargo.

Cumplida la audiencia, el representante de la UL solicita que se haga lugar a lo peticionado por M.

Se corre vista al MPD para que dictamine sobre el pedido de rehabilitación.

Consigna:

Elabore el dictamen como MPD para presentar en respuesta a esa vista.

Caso N° 43

Autos "Z., M.A. S/ INCAPACIDAD – HOY RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD S/ PEDIDO DE REHABILITACIÓN"

Se presenta M.A. Z., con el patrocinio del profesional de la Unidad de Letrados solicitando su rehabilitación.

Sostiene que el 21 de junio de 2005 se dictó sentencia de incapacidad de M., la que fuera modificada al año siguiente con un pedido expreso de habilitación para ejercer el derecho a votar, que fue reconocido en segunda instancia.

A partir de la vigencia del art. 152 bis, su madre, curadora en esa época, solicita la revisión de la sentencia que lo declaraba incapaz para que se cumpliera con la norma mencionada. Fue así que se dicta la sentencia de fecha 10 de julio de 2011 luego de la evaluación interdisciplinaria, ampliada a pedido del juez, a partir de la entrevista personal, en la que advierte la autonomía de M.

Con posterioridad, la progenitora denuncia que M. vive solo, que ha comenzado a desempeñar tareas remuneradas y administra su dinero con su supervisión.

A raíz de la vigencia del CCC y la muerte de la curadora, se revisa la sentencia anterior y se vuelve a ampliar el ámbito de autonomía, con la correlativa disminución de los actos restringidos, dado que M. ya vivía solo y tenía un sustento proveniente de la pensión por el fallecimiento de su madre y lo obtenido por su trabajo en una fundación cuyo objeto es fomentar la autonomía de las personas con discapacidad a través de la organización de talleres y actividades en forma permanente. En esa oportunidad, se designa como apoyo al director de esa fundación, V., que tenía una relación muy estrecha con su madre y conoce a M. desde pequeño.

Esa nueva sentencia, que recae en el mes de mayo de 2016, queda firme al año siguiente, por resolución de la alzada.

Transcurridos más de tres años, M. junto con V. consideran que el primero tenía autonomía suficiente para ser rehabilitado.

Se destaca que M. vive solo desde hace diez años, es autosuficiente en su alimentación y su aseo (con una mínima asistencia), se moviliza a pie por la localidad, ya que todas sus actividades quedan en un radio de 10 o 12 cuadras. Trabaja en la fundación con horarios fijos, que cumple y respeta, administra su dinero, paga las expensas, los impuestos, tasas y servicios del inmueble, la cuota del club deportivo donde concurre a nadar, cuida su salud, etc. Además, en los ámbitos en los que se desempeña tiene una red de contención efectiva.

Se realiza la evaluación interdisciplinaria en el que consta que presenta síndrome de down mosaico - que conlleva un retraso mental leve-, se moviliza con independencia pie, conoce el valor del dinero, realiza sus compras diarias y también prepara sus comidas; se organiza con sus gastos y todo lo atinente a su salud con la orientación de su apoyo. Realiza tareas remuneradas en una fundación, practica deporte (natación) y vota en las fechas correspondientes. Tiene vida social relacionada con su trabajo en la fundación y el deporte, grupos con los que viaja con frecuencia. Concluyen que el "paciente" cuenta con autonomía suficiente para vivir solo con la supervisión de su figura de apoyo, el Sr. V.

Se fija audiencia en presencia del representante del MPD, con M., el abogado de la U.L., V. y su abogado, en la que el apoyo consiente el pedido de rehabilitación.

El MPD indaga sobre los bienes que tiene M., ya que no se ha realizado inventario en ninguno de los procesos sucesivos, a lo que V. informa que, antes de morir, la madre de M. legó el inmueble de su propiedad a la fundación en la que trabaja M., con el cargo de que esta se hiciera cargo de pagar el alquiler la vivienda de su hijo durante toda su vida o, en su defecto, le pagara una renta vitalicia para que éste la destine para vivir. Sin perjuicio de lo expuesto, M. reside en una vivienda de propiedad de una tía materna, que se la dio en comodato hace varios años y que, según se sabe, lo ha instituido como legatario para después de su muerte. Actualmente, la fundación le reembolsa el pago de los impuestos, tasas, expensas y servicios del departamento que habita M., en cumplimiento del cargo impuesto por la madre al legar el inmueble. En síntesis, M. no tiene bienes en este momento en su patrimonio, salvo el crédito que implica el cumplimiento del cargo.

Cumplida la audiencia, el representante de la UL solicita que se haga lugar a lo peticionado por M.

Se corre vista al MPD sobre el pedido de rehabilitación, que dictamina en el sentido de que no se haga lugar a la rehabilitación y, en su lugar, se amplíe la capacidad, limitándose la restricción sólo a dos actos

Se dicta sentencia haciendo lugar a la rehabilitación apartándose del dictamen del MPD.

Sostiene el/la juez/a que la revisión que recoge el art. 40 del Código Civil y Comercial de la Nación se justifica desde un criterio de garantía y de derecho de acceso a la justicia reconocido por tratados de derechos humanos, importando ello un deber de revisar periódicamente la situación del limitado en su capacidad en el marco del mismo proceso en el que se dictó la declaración de incapacidad o capacidad restringida, para que en un eventual pedido de –cese o rehabilitación- se dicte la sentencia.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa que es en la materia, interpretada a la luz de los elementos obrantes en la causa.

Con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que respecta a la determinación de la capacidad de una persona, se ha seguido el criterio adoptado por la citada ley 26.657 y por la normativa internacional, pues el juez debe analizar cada caso en particular y nunca entender a la persona como un ente aislado. Establece como regla general que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume –art.31 inc. a)-, por ende, la restricción al ejercicio de la capacidad es solo excepcional y su único fin es la protección de los derechos de la persona, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menor posible (art. 32 y 38)

En el caso de M., en su vida diaria de relación, el síndrome de Down mosaico no genera una discapacidad que le impida ejercer adecuadamente su capacidad por si mismo, ya que por el contrario, tiene un desempeño independiente en su vida, realiza viajes, trabaja, realiza actos comerciales, sociabiliza, sale con amigos, practica natación y colabora con niños discapacitados en la fundación. Además, vive solo sin inconvenientes y cuenta

con distintos referentes, del que V. es el principal, a los cuales acudir en la medida en que lo necesite.

El MPD apela la sentencia que hace lugar a la rehabilitación

Consigna: Redacte los agravios con los fundamentos de la apelación a la sentencia.

Caso N° 44

Esteban López es padre de 3 hijos menores de edad, Lucía de 12 años, Joaquín de 10 y Sofía de 7 años. Esteban fue denunciado por su pareja, Mariana González, madre de los tres niños, por Violencia de género, con la que convivía desde hacía 10 años aproximadamente.

En concreto, la denuncia consistió en haber sido lastimada con aceite hirviendo en la cara en medio de una discusión en su vivienda, por lo fue excluido del hogar por un plazo de seis (6) meses a raíz de este hecho.

Si bien su pareja manifiesta en su denuncia que los niños no han sufrido maltrato directo, si menciona que han presenciado este hecho de violencia, como así también otros con anterioridad.

Esteban interpuso una medida cautelar de régimen de comunicación con los hijos. Previa vista al MPD, la a Jueza a cargo del Juzgado establece un sistema controlado y muy acotado para que los hijos tengan comunicación con su progenitor.

Asimismo, en el trámite de violencia de género, se fija una cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad y de la conviviente, dentro de las medidas que la magistrada se encuentra facultada para ordenar, de acuerdo a la legislación nacional y provincial.

Antes de cesar la medida referida a la exclusión, se presenta el informe de riesgo que propone renovarla, por lo que se la renueva por el mismo plazo.

Al cumplirse los 6 meses de la vigencia de la cuota alimentaria, el denunciado solicita su caducidad, dado que la denunciante no ha promovido el juicio correspondiente.

Sostiene que el art. 142 LPF no es aplicable al caso en relación con los hijos menores porque, aunque comparta la naturaleza por ser una cuota provisoria, no se trata de alimentos provisorios solicitados en el marco de un proceso promovido por parte interesada (140 y sig. LPF). En lo que se refiere a la ex conviviente, manifiesta que al no estar prevista la obligación alimentaria como efecto del cese de la unión convivencial, la misma no puede asimilarse a la de los cónyuges, que rige durante la separación de hecho.

Se corre traslado a la denunciante, que se presenta con patrocinio letrado. Se opone a la caducidad de la cuota alimentaria fijada en el proceso de violencia de género ya que, si bien es provisoria, además es una medida protectoria de la mujer vulnerable, ya que le evita promover los procesos respectivos para cada situación provocada por la violencia de la que es víctima. Invoca la necesidad de mantenerla, ya que el denunciado era el sustento del grupo familiar, como se adujo en las distintas denuncias y entrevistas. Por otra parte, en el caso de los niños, sin duda alguna debe prevalecer su interés superior, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 3 del art. 142. En lo que se refiere a la conviviente, desde ya se plantea que, la interpretación que realiza el denunciado es contrario a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y al principio de igualdad, que tiene sustento en la CN.

En definitiva, se solicita la continuidad de ambas cuotas alimentarias fijadas en el ámbito de la denuncia de violencia de género.

Consigna: el/la postulante deberá emitir el dictamen referido a la vista conferida.

Caso N° 45

1) La demanda.

En fecha agosto de 2021 comparece la Sra. MIRTA PÁEZ, DNI 40.523.871 por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos menores de edad Estela Bautista y Ismael Bautista, denunciando domicilio real y constituyendo el legal conjuntamente con el patrocinio letrado del Dr. Pedro David, y promueve juicio de Alimentos contra el progenitor de los niños, Sr. MARCOS BAUTISTA, DNI 17.458.369, ofrece pruebas (acta mediación con resultado cierre de la etapa de mediación prejudicial obligatoria por no arribar a un acuerdo los litigantes de autos, compras y gastos diaria, semanal y mensualmente de los alimentados, el mayor de 17 años de edad y la menor adolescente y resumen de saldo y movimientos de la cuenta judicial de la cuenta de alimentos provisorios), funda en derecho y pide se haga lugar a la demanda.

2) En fecha septiembre de 2021 se la tiene por presentada, y por promovida demanda de Alimentos contra el Sr. Bautista, ordenándose correr traslado de la acción al demandado por el plazo de ley para que comparezca a juicio y conteste, y en su caso opongan las defensas y/o excepciones del art. 127 de la L.P.F. -t.o. Ley N° 10.668-, se ordena prueba, documental, informativa, testimonial, pericial contable, constatación actuarial de movimientos de cuenta judicial de alimentos provisorios, se vinculan expedientes.

3) En fecha octubre de 2021 se presenta Marcos Bautista, por su propio derecho, denunciado domicilio real y constituyendo procesal, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Páez, contestando la demanda y ofreciendo prueba.

4) En octubre de 2021 se tiene por presentado al demandado y por contestado el traslado de demanda. Solicita se fije un régimen según el cual cada uno tendrá que contribuir a los alimentos debidos a los hijos en común en igual proporción o importes, dado que tienen ingresos similares e incluso los de la progenitora son superiores. Señaló que la modalidad del régimen de cuidado de los hijos es alternada, puesto que los hijos no residen de modo principal en el domicilio de uno de los progenitores sino que lo hacen en el de ambos, aunque no sea igual la cantidad de días en uno y otro. La progenitora se hace cargo de ellos por espacio de un día y medio más por semana y los fines de semana

se distribuyeron igualitariamente. Señala que ambos distribuyen los gastos de la indumentaria y de la recreación por partes iguales y que, además, los hijos y la progenitora residen en un inmueble de su propiedad, sin ninguna contraprestación, lo que genera un aporte en especie ya que cubre el rubro vivienda.

5) Se dispone la celebración de la audiencia que prevé el art. 146 de la L.P.F., y se ordena producir la prueba interesada faltante por la parte actora consistente en Testimonial, prueba de Oficio del Tribunal, señalándose la audiencia de escucha personal de los niños Estela Bautista y Ismael Bautista, de conformidad a lo dispuesto por las Reglas Prácticas para la Implementación de la Oralidad Efectiva en el Fuero de Familia -aprobadas por A.G. N° 30/18 S.T.J.E.R.-, a fin de ser oídos -12 CDN, 17 ley 9861, 27 inc. a) ley 26.061 y art. 6 C.P.F., y el protocolo de buenas prácticas para la escucha de NNyA en los Procesos de Familia aprobado por A.G. N° 01/19 del 12/02/19 -punto 6)

Que en fecha noviembre 2021, se dispone durante la sustanciación del presente proceso -para la fijación de la cuota alimentaria definitiva-, la continuidad del pago de los alimentos provisorios por parte del Sr. Marcos Bautista DNI 17.458.369, en favor de sus hijos menores de edad: Estela Bautista y Ismael Bautista; los cuales se establecen en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), conforme lo resuelto por la Excmá. Cámara de Apelaciones -Sala en lo Civil y Comercial local- en fecha 31/05/2021 en los autos: "G. G. C/ A. J. M. - ALIMENTOS PROVISORIOS – Expte. N° 14278".-

7) Que en fecha diciembre 2021, se agrega la prueba anticipada "M. P. C/ M. B - PRUEBA ANTICIPADA" - EXPTE 253456, Año 2021.

De la prueba informativa obra respuesta del BANCO SUR en fecha 08/02/2022 y no diligenciamiento del Oficio al Banco de NORTE, al tiempo que existen diligenciamientos de oficios a la AFIP - 30/11/2021- y a la Municipalidad local - 01/12/2021-, en cuanto a los Clubes en los que trabaja el alimentante no obra contestación del Club Gol y si respuesta del Club Equipo en fecha 1/12/2021, el cual da cuenta de los ingresos de Marcos Bautista y que en razón de la Pericial contable del Contador Pedro Sosa agregada en autos en fecha en diciembre

2021, se desprende que el alimentante mantiene la misma categoría en el monotributo, desde que se fijó la cuota provisoria hasta la fecha del informe.

8) En fecha febrero 2022, comparecen personalmente los NNA ESTELA BAUTISTA DNI N° 50.231.457 e ISMAEL BAUTISTA DNI N° 45.365.122. Los adolescentes dan cuenta de la relación que tienen con ambos progenitores, que es muy buena. Viven en la casa de siempre con la mamá, están muy cómodos y cuentan con ambos padres para atender sus gastos de estudio, deportivos y de recreación. No perciben ningún conflicto porque sus padres no se los comentan, así que no están al tanto del reclamo de la madre.

9) En la misma fecha, se realiza la audiencia con las partes, sus letrados y el MPD, de conformidad a lo preceptuado por el art. 146 de la L.P.F. N° 10.668, y atento los posicionamientos de las partes, se da por fracasada la misma y se procede a tomar las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos, deponiendo FLORENCIA SOSA, DNI 25.467.213; KIARA PÉREZ DNI 18.564.479 y BRIANA MONSALVO, DNI N° 5.940.270.

Existiendo prueba pendiente de producir, se fija nueva audiencia como continuidad para que las partes acrediten y justifiquen el diligenciamiento de la prueba ofrecida y ordenada a producir y la declaración de los testigos faltantes, fijándose para el día 4 de marzo de 2022 a la hora 9:00 (esta fecha fue modificada mediante resolutorio de fecha 30/12/2021).

10) En marzo de 2022, de conformidad a lo preceptuado por el art. 146 de la L.P.F. N° 10.668 -prórroga-, se realiza la audiencia con la presencia de las partes y la declaración testimonial de los propuestos faltantes MARIELA MARTIN, DNI N° 30.245.578; ESTEBAN SÁNCHEZ, DNI N° 32.012.124 y ANDRÉS SINGER, DNI N° 15.515.010, para luego pasar los autos a sentencia.

Los testigos de la actora que depusieron en autos son contestes en afirmar que tanto Estela como Ismael son adolescentes que tienen una vida acorde al nivel de vida de sus padres, sin modificaciones. Afirman que esa situación se debe al sobre-esfuerzo que realiza la Sra. Mirta Páez, que trabaja el doble para poder mantener a sus hijos totalmente sola. Al preguntarles cómo saben esto último, responden que es por los dichos de la Sra. Páez, ya que desconocen si el padre les aporta dinero. Al preguntarles si los hijos tienen contacto con el progenitor

contestan que sí, pero desconocen los detalles y salvo uno de ellos que sabe que la casa es del demandado, el resto manifiesta ignorar ese dato.

Se agregan los informes referidos a los ingresos de la progenitora, que ascienden a una suma muy superior a la que corresponde a los máximos de la categoría del alimentante como Monotributista. Por otra parte, se obtienen informes de sus cuentas bancarias, donde registra cuentas en pesos y en dólares en un banco, como también un plazo fijo. Asimismo, cuenta con un vehículo modelo 2020.

11) Se dispuso luego correr vista al Ministerio Pupilar.

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Confeccionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente, previo al dictado de la sentencia y con base en los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales.

Caso N° 46

1) Demanda

La Sra. María de los Ángeles Yedro, con patrocinio letrado en representación de sus hijos menores de edad, Juan Siem y Ciro Siem, promueve demanda de alimentos contra el progenitor, Sr. Juan Luis Siem, pretendiendo la fijación de una cuota alimentaria equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil y medio y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de los hijos.

Relata que mantuvo una relación de hecho por más de doce años con el demandado, la que finalizó hace tres años y de la que nacieron los hijos menores en común, al tiempo de la promoción de la demanda, con 9 y 6 años de edad.

Indica que tras la fractura de la pareja, el demandado dispone de los ingresos de la familia, sin perjuicio de que es ella quien aparece como titular del local que el Sr. Siem explota.

Refiere que el progenitor, abona la cuota escolar, la obra social y la asistencia odontológica para el mayor de los hijos, mientras que los gastos diarios son cubiertos a cuentagotas, luego de implorarle la entrega de dinero, a lo que se niega, realizando únicamente cobertura en especie a modo de control.

Indica que el Sr. SIEM es presidente de Fundación IMPERIO, se encuentra inscripto en la categoría H del monotributo, lo que implica una facturación de entre \$ 240.000 y \$ 288.000.

Con respecto a sus ingresos, la actora manifiesta que posee un local comercial dedicado a la venta de mobiliario, pero que se ve imposibilitada de explotarlo ante la manipulación psicológica del Sr. SIEM, quien le impide explotar y administrar el negocio.

Afirma que el negocio está a cargo del demandado quien percibe los ingresos por su explotación, por lo que razona, todas las necesidades de los hijos se cubren con sus ingresos.

Ofrece prueba, funda en derecho, insta la fijación de alimentos provisorios y peticiona una cuota alimentaria igual a dos veces y medio el valor de un SMVM.

2) Se tiene por promovido Juicio de Alimentos, se señala audiencia del art. 13 LPF, se corre vista al Ministerio Público de la Defensa, y tras el dictamen de la Sra. Defensora, se decreta una cuota provisoria de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000).

Asimismo, se corre traslado de la demanda por el plazo de cinco (5) días (ats. 123 y 93 LPF).

3) Contestación de la demanda.

En su contestación el Sr. SIEM insta que se desestime la pretensión de la actora, afirmando que ésta no se condice con su realidad económica sino con la realidad económica y los ingresos de la Sra. YEDRO.

Efectúa pormenorizada negativa de los hechos de la demanda y proporciona su versión, destacando que la Sra. YEDRO es quien explota y está a cargo de la mueblería, en la cual se desempeña como dependiente de la actora.

Refiere que desde el nacimiento de los hijos se ha hecho cargo de su crianza y educación, salud, vestimenta, esparcimiento y recreación con sus ingresos provenientes de actividades independientes y como dependiente.

Que se mudaron a la ciudad de Paraná y así se construyó entonces sobre un terreno del Sr. Yedro, padre de la actora, una vivienda en la cual reside la Sra. Yedro y los hijos en común desde la separación de la pareja. Por su parte, alquila desde ese momento, sin posibilidades de adquirir una vivienda.

Afirma que la actora es titular responsable de la explotación comercial nombre de fantasía Pro-gre, y se encuentra inscripta ante la AFIP como responsable inscripta con una facturación aproximada durante el período 2016 de más de \$ 700.000, es decir, más de \$ 60.000 mensuales; que tiene cuentas bancarias en el Banco Vogue S.A. y Nuevo Miracle, con cuantiosas sumas de dinero.

Que la actora está en mejores condiciones económicas que las suyas y que ambos progenitores -conforme la legislación vigente como titulares de la responsabilidad parental, están obligados a alimentar a los hijos según su condición y fortuna. Por consiguiente, ofrece continuar abonando la cuota alimentaria establecida con carácter provisoria, lo que califica como un esfuerzo económico de su parte, en razón de que sus ingresos en el año 2016 solo se componen por la actividad de venta de cosas muebles, por la que se

encuentra inscripto en la AFIP en la Categoría H, es decir, con una facturación de \$ 240.000 anuales, y un ingreso mensual de \$ 20.000.

Advierte que no percibe remuneración alguna por su cargo como presidente de IMPERIO entidad sin fines de lucro en la que le es prohibido la percepción de ingresos por ley y estatuto.

Manifiesta que la cuota de \$ 8.000 fijada provisoriamente, equivale al cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos, por lo que propone se establezca como cuota definitiva, en consideración a su situación económica y la de la actora, más holgada, propietaria de inmuebles y vehículos. Expresa que dicho monto, además, satisface ampliamente las necesidades de los hijos.

4) Prueba

El Sr. Siem se viene desempeñando desde hace años en la venta de muebles y tributa al fisco por el rubro "venta al por menor muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y servicios", figurando como contribuyente directo de Ingresos Brutos desde el 1/10/2016.

Asimismo, el Sr. Siem alega ser dependiente de la Sra. Yedro y además, que tiene ingresos por su actividad privada, y afirma contar con menores recursos económicos que la actora.

Del informe DEL BANCO VALOR se expresa la existencia de dos cuentas de la actora, una donde se viene depositando la cuota alimentaria provisoria, y otra -cuenta corriente- que tiene saldo negativo de \$ 52.365,07 al 5/8/2016.

Informe del BANCO ORION detalla movimientos de tres cuentas bancarias de la Sra. YEDRO, con diferentes movimientos más próximos al giro de un negocio, cuyos mayores importes corresponden a libramiento de cheques que luego resultan rechazados.

Los informes de la AFIP dan cuenta que la actora en agosto de 2016 figura inscripta en la categoría autónomo T3. Cat. I, con ingresos hasta \$ 25.000.

La facturación de \$700.000 denunciada por el demandado no se acredita con la información emitida por la AFIP ni ningún otro reporte.

5) Se celebra la audiencia de vista de causa y en esa instancia el demandado denuncia que el hijo mayor reside desde hace un mes con él en su departamento, por lo que corresponde introducir este hecho nuevo antes de resolver y ordenar el cese de la cuota alimentaria provisoria. A los efectos de acreditar la situación, se solicita que sea citado el mencionado hijo para ser escuchado. La actora, por su parte, admite el cambio de residencia pero alega que es provisorio, por una cuestión propia de la edad y diferencias en las formas de crianza. Se opone a que sea citado porque los NNA no pueden ser objeto de prueba, y solicita que se dicte sentencia sobre la base de las constancias del proceso.

En esta instancia, se corre vista al MPD para resolver las peticiones del demandado, previo a dictarse sentencia.

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Confeccionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente, previo al dictado de la sentencia, referido a la introducción del hecho nuevo, la citación del hijo menor de edad para ser escuchado y el cese de la cuota alimentaria provisoria.

Caso N° 47

1) Demanda

La Sra. María de los Ángeles Yedro, con patrocinio letrado en representación de sus hijos menores de edad, Juan Siem y Ciro Siem, promueve demanda de alimentos contra el progenitor, Sr. Juan Luis Siem, pretendiendo la fijación de una cuota alimentaria equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil y medio y el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de los hijos.

Relata que mantuvo una relación de hecho por más de doce años con el demandado, la que finalizó hace tres años y de la que nacieron los hijos menores en común, al tiempo de la promoción de la demanda, con 9 y 6 años de edad.

Indica que tras la fractura de la pareja, el demandado dispone de los ingresos de la familia, sin perjuicio de que es ella quien aparece como titular del local que el Sr. Siem explota.

Refiere que el progenitor, abona la cuota escolar, la obra social y la asistencia odontológica para el mayor de los hijos, mientras que los gastos diarios son cubiertos a cuentagotas, luego de implorarle la entrega de dinero, a lo que se niega, realizando únicamente cobertura en especie a modo de control.

Indica que el Sr. SIEM es presidente de Fundación IMPERIO, se encuentra inscripto en la categoría H del monotributo, lo que implica una facturación de entre \$ 240.000 y \$ 288.000.

Con respecto a sus ingresos, la actora manifiesta que posee un local comercial dedicado a la venta de mobiliario, pero que se ve imposibilitada de explotarlo ante la manipulación psicológica del Sr. SIEM, quien le impide explotar y administrar el negocio.

Afirma que el negocio está a cargo del demandado quien percibe los ingresos por su explotación, por lo que razona, todas las necesidades de los hijos se cubren con sus ingresos.

Ofrece prueba, funda en derecho, insta la fijación de alimentos provisorios y peticiona una cuota alimentaria igual a dos veces y medio el valor de un SMVM.

2) Se tiene por promovido Juicio de Alimentos, se señala audiencia del art. 13 LPF, se corre vista al Ministerio Público de la Defensa, y tras el dictamen de la Sra. Defensora, se decreta una cuota provisoria de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000).

Asimismo, se corre traslado de la demanda por el plazo de cinco (5) días (ats. 123 y 93 LPF).

3) Contestación de la demanda.

En su contestación el Sr. SIEM insta que se desestime la pretensión de la actora, afirmando que ésta no se condice con su realidad económica sino con la realidad económica y los ingresos de la Sra. YEDRO.

Efectúa pormenorizada negativa de los hechos de la demanda y proporciona su versión, destacando que la Sra. YEDRO es quien explota y está a cargo de la mueblería, en la cual se desempeña como dependiente de la actora.

Refiere que desde el nacimiento de los hijos se ha hecho cargo de su crianza y educación, salud, vestimenta, esparcimiento y recreación con sus ingresos provenientes de actividades independientes y como dependiente.

Que se mudaron a la ciudad de Paraná y así se construyó entonces sobre un terreno del Sr. Yedro, padre de la actora, una vivienda en la cual reside la Sra. Yedro y los hijos en común desde la separación de la pareja. Por su parte, alquila desde ese momento, sin posibilidades de adquirir una vivienda.

Afirma que la actora es titular responsable de la explotación comercial nombre de fantasía Pro-gre, y se encuentra inscripta ante la AFIP como responsable inscripta con una facturación aproximada durante el período 2016 de más de \$ 700.000, es decir, más de \$ 60.000 mensuales; que tiene cuentas bancarias en el Banco Vogue S.A. y Nuevo Miracle, con cuantiosas sumas de dinero.

Que la actora está en mejores condiciones económicas que las suyas y que ambos progenitores -conforme la legislación vigente como titulares de la responsabilidad parental, están obligados a alimentar a los hijos según su condición y fortuna. Por consiguiente, ofrece continuar abonando la cuota alimentaria establecida con carácter provisorio, lo que califica como un esfuerzo económico de su parte, en razón de que sus ingresos en el año 2016 solo se componen por la actividad de venta de cosas muebles, por la que se

encuentra inscripto en la AFIP en la Categoría H, es decir, con una facturación de \$ 240.000 anuales, y un ingreso mensual de \$ 20.000.

Advierte que no percibe remuneración alguna por su cargo como presidente de IMPERIO entidad sin fines de lucro en la que le es prohibido la percepción de ingresos por ley y estatuto.

Manifiesta que la cuota de \$ 8.000 fijada provisoriamente, equivale al cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos, por lo que propone se establezca como cuota definitiva, en consideración a su situación económica y la de la actora, más holgada, propietaria de inmuebles y vehículos. Expresa que dicho monto, además, satisface ampliamente las necesidades de los hijos.

4) Prueba

El Sr. Siem se viene desempeñando desde hace años en la venta de muebles y tributa al fisco por el rubro "venta al por menor muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y servicios", figurando como contribuyente directo de Ingresos Brutos desde el 1/10/2016.

Asimismo, el Sr. Siem alega ser dependiente de la Sra. Yedro y además, que tiene ingresos por su actividad privada, y afirma contar con menores recursos económicos que la actora.

Del informe DEL BANCO VALOR se expresa la existencia de dos cuentas de la actora, una donde se viene depositando la cuota alimentaria provisoria, y otra -cuenta corriente- que tiene saldo negativo de \$ 52.365,07 al 5/8/2016.

Informe del BANCO ORION detalla movimientos de tres cuentas bancarias de la Sra. YEDRO, con diferentes movimientos más próximos al giro de un negocio, cuyos mayores importes corresponden a libramiento de cheques que luego resultan rechazados.

Los informes de la AFIP dan cuenta que la actora en agosto de 2016 figura inscripta en la categoría autónomo T3. Cat. I, con ingresos hasta \$ 25.000.

La facturación de \$700.000 denunciada por el demandado no se acredita con la información emitida por la AFIP ni ningún otro reporte.

5) Se celebra la audiencia de vista de causa y en esa instancia el demandado denuncia que el hijo mayor reside desde hace un mes con él en su departamento, por lo que corresponde introducir este hecho nuevo antes de resolver y ordenar el cese de la cuota alimentaria provisoria. A los efectos de acreditar la situación, se solicita que sea citado el mencionado hijo para ser escuchado. La actora, por su parte, admite el cambio de residencia pero alega que es provisorio, por una cuestión propia de la edad y diferencias en las formas de crianza. Se opone a que sea citado porque los NNA no pueden ser objeto de prueba, y solicita que se dicte sentencia sobre la base de las constancias del proceso.

El juez/a, en la misma audiencia, resuelve no hacer lugar al hecho nuevo, dado el reconocimiento por parte de la actora del cambio de residencia del hijo mayor. Tampoco admite la citación del hijo, por los argumentos de la actora y resolver sobre el cese de la cuota provisoria al dictarse sentencia. Asimismo, corre vista al MPD para que dictamine antes de dictarla.

En la sentencia, el/la magistrada rechaza la demanda de alimentos, por la nueva situación planteada en la audiencia de vista de causa y los antecedentes: ingresos difíciles de estimar por la relación que mantienen en el negocio en común, que no está definida con claridad, ya que la actora es la titular y la empleadora del demandado, los recursos de la actora de acuerdo a los informes bancarios y la falta de prueba sobre mayores ingresos del demandado. En consecuencia, queda sin efecto también la cuota alimentaria provisoria. Impone las costas por su orden, ya que si bien la LPF las impone al alimentante, las nuevas circunstancias referidas al cambio de residencia del hijo mayor, relativizan esas disposiciones.

Apela la parte actora. En sus agravios aduce la ausencia de perspectiva de género en la sentencia recurrida, que no consideró ninguno de los hechos alegados, que demuestran una clara situación de violencia económica, ya que no sólo implica que el demandado continúe con el manejo del negocio, sino que ahora se va a desentender totalmente del sustento del hijo menor que convive con ella. Los mismos argumentos son los que fundamentan la apelación

del cese de la cuota provisoria. Por otra parte, se agravia por el apartamiento del art. 138 LPF, que carece de fundamentación razonable, dado que cuando promovió el juicio ambos hijos menores de edad se encontraban residiendo con ella. En definitiva, solicita que se revoque la sentencia, se fije una cuota alimentaria definitiva a favor del hijo menor con la previsión de una cuota más elevada si el hijo mayor vuelve a vivir con ella, con costas a cargo del demandado.

Se corre vista al MPD para que dictamine

EXAMEN DE OPOSICIÓN:

Confeccionar un dictamen como defensor/a público/a interviniente, previo al dictado de la sentencia de Cámara.

Caso N° 48

H.D., E. y H. D., F. S/ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

El Sr. A.B., casado con la Sra. C.D., promueve proceso de adopción de integración de los dos hijos de su cónyuge. Estos niños, E. y F., de 8 y 11 años, tienen filiación paterna – con el Sr. G.H.-, pero el padre carecía de vínculo con ellos luego de una separación con la madre en pésimos términos cinco años atrás por una situación de violencia familiar que derivó en una falta casi absoluta de contacto desde esa época. Sin embargo, los niños mantienen cierto contacto con los abuelos paternos, aunque no muy estrecho, por las causas de la separación. Solicita que el Juez, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 631, decrete la adopción plena, con la subsistencia de los vínculos sólo con los abuelos paternos.

El Sr. G.H. es citado al proceso de adopción y se opone a ésta manifestando que la madre no había promovido en ningún momento juicio de privación de la responsabilidad parental y que si bien no mantiene contacto con sus hijos, cumple con la cuota alimentaria a través del descuento de la misma de su sueldo y los niños tienen trato con sus padres (abuelos paternos), por lo que la adopción, aún si se otorga como simple o plena con la extensión del art. 621 CCCN (como lo establece el art. 631), implicaría no sólo desplazar el ejercicio de la responsabilidad parental a favor del adoptante sino también cortar el vínculo “de hecho” con los abuelos. Por otra parte, haría imposible revertir el distanciamiento con sus hijos. Asimismo, manifiesta que quiere seguir aportando la cuota alimentaria para estos, la que fue fijada en acuerdo realizado en la audiencia preliminar del proceso de alimentos que le promovió en su momento C.D..

Durante el trámite, se escucha a los niños, quienes manifiestan que quieren ser hijos del adoptante, al que consideran su padre ya que ejerce este rol en los hechos; se reconocen como hijos del Sr. A.B. y éste los trata como tales, siendo el afecto recíproco, ya que la relación con la madre data de hace tres años y desde el inicio se incorporó a los hijos a la misma.

Se produce la prueba ofrecida referida a la situación económica del adoptante, su falta de antecedentes penales, el informe social en su casa

donde se constata el trato familiar y los testimonios de personas que acreditan el trato prodigado a los niños desde el inicio de la relación con la madre, que se consolidó en el tiempo, generando un vínculo paterno filial recíproco con los niños. Al promover el juicio se había acompañado la libreta de familia para acreditar el matrimonio entre A.B. y C.D., celebrado un año antes, más informes de las actividades escolares y extraescolares de los niños, certificado de salud de ambos e informe de la psicóloga que asiste a la hija mayor, que fue la más afectada por la separación de los padres. Toda esta prueba refleja que la figura del adoptante es la que representa al padre desde todo punto de vista, el que, junto a la madre, ejerce la responsabilidad parental. Esta situación también surge del informe del ETI.

Antes de pasar los autos a sentencia, durante el mes de octubre de 2022, el Sr. A.B. fallece intempestivamente en un accidente de auto.

La Sra. C.D. denuncia el hecho y pide la sentencia de adopción post mortem, fundándose en la jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos. Esta petición es suscripta también por los hijos, E. y F., ratificando la solicitud de la madre.

El/la juez/a resuelve notificar al progenitor biológico de los niños sobre esta nueva situación, quien se opone nuevamente a la adopción de integración con los argumentos ya expuestos, a los que agrega que el CCCN no admite esta adopción post mortem, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Se corre la vista al MPD para que dictamine antes de dictar sentencia

En la sentencia se rechaza la adopción de integración post mortem. Los argumentos más relevantes son los siguientes:

- La negativa del progenitor a la adopción por parte del cónyuge de la progenitora, que se manifestó en las dos oportunidades en las que se lo citó. Aclara que la falta de contacto con los hijos no implica ignorar este vínculo, ya que pudo haber tenido como causa la mala relación de los adultos y la mala relación que sostuvieron a partir de la ruptura.
- La adopción implicaría la ruptura definitiva con el progenitor y su familia, dado que al estar emplazados como hijos del adoptante fallecido, eliminaría el parentesco que los une

- La falta de previsión legal a esta modalidad adoptiva, que el legislador contempla sólo para las adopciones conjuntas, lo que se justifica por el proyecto parental de la pareja

- El ISN, que no se contempla con un vínculo creado luego de la muerte del único adoptante, lo que genera un perjuicio evidente en ambos menores de edad.

Apela la progenitora en representación de sus hijos y refuta los fundamentos en sus agravios sosteniendo que:

- El progenitor tuvo muchos años de la corta vida de sus hijos para fortalecer un vínculo con ellos y sostener una relación paterno-filial saludable. Sin embargo, optó por el hostigamiento hacia la persona de la progenitora, lo que causó miedo y rechazo en los hijos en común, como surge de las causas que tramitaron en el ámbito judicial. El hecho de que se resuelva o no la adopción, no cambia en nada esta situación imputable al progenitor biológico.

- La adopción no implica necesariamente la ruptura del vínculo con la familia de origen, dado que puede ser otorgada con la flexibilidad del art. 621, al que remite el art. 631

- El antecedente de nuestra Provincia (M.d.S. R. y otra S/ ORDINARIO S/NULIDAD DE SENTENCIA S/ IMPUGNACIÓN DECLARATORIA DE HEREDEROS) resuelto por la Corte federal es suficiente para rebatir el argumento referido a la falta de previsión legal

- El ISN implica la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley, debiéndose respetar, en particular; a) Su condición de sujeto de derecho; y b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta (art. 3 ley 26061). La sentencia en crisis no respeta este mandato legal, ya que se expresaron y manifestaron libremente sus deseos de ser adoptados.

- Concluye que la resolución recurrida hace prevalecer el interés del progenitor frente al de los niños, lo que vulnera lo establecido en el último párrafo del art. 3 de la ley 26061, lo que por ende implica una transgresión al art. 3 CDN.

Se corre vista al MPD en segunda instancia, antes de pasar a sentencia.

Redacte el dictamen que elaboraría en esta instancia. Además, advierte que no se ha notificado de la sentencia de primera instancia al progenitor biológico, por lo que tampoco intervino en el trámite de la apelación. Resuelva si le solicita a la alzada que ordene subsanar esa omisión o no.

Caso N° 49

Laura M., de 30 años, que cursa el séptimo mes de embarazo, concurre a la Defensoría a solicitar representación para manifestar, ante quien corresponda, su voluntad de dar en adopción a su hijo por nacer, sin que se cite ni notifique al progenitor ni a su familia sobre esta decisión.

La gestante manifiesta que concurre al Hospital S.R. recientemente y por primera vez luego de quedar embarazada en el marco de una situación sumamente traumática para ella, donde expresó su voluntad de dar en adopción al niño, concebido sin voluntad procreacional, en el momento de dar a luz. Sin embargo, la trabajadora social del mencionado hospital se negó a tomar registro de su firme intención, ya que, según la ley, este consentimiento se debe dar luego de los 45 días posteriores al nacimiento y en sede judicial. Es decir, no se puede realizar ningún acto referido al futuro del niño no nacido en sede administrativa, según sus dichos. Por otra parte, le informa que, al nacer, se le requerirán los datos del progenitor, tanto en el RECyCP como en el MPD, citándosela para tal fin.

Asimismo, la trabajadora social le pregunta si su familia se haría cargo del hijo luego del nacimiento, porque es la primera alternativa del COPNAF, antes de tomar medidas excepcionales por la falta de alternativas en el ámbito familiar.

Sin embargo, Laura le expresa al representante del MPD que la atiende, que quiere reservarse los datos del progenitor del niño, en resguardo de su derecho a la intimidad, ya que el contexto en el que quedó embarazada fue un hecho aberrante que no quiere recordar. Agrega que no solicitó la IVE porque no tomó conciencia de su embarazo hasta mucho después del plazo legal para hacerlo. Considera que la mejor manera de proteger a ese niño que no buscó ni quiso engendrar, pero que sin embargo va a dar a luz, es dárselo en adopción desde ahora a una persona o a una pareja que lo quiera y lo críe con amor verdadero.

También se niega rotundamente a comunicar su embarazo y posterior parto a su familia ampliada, dado que su historia está vinculada con ésta, por lo que, de quedar el niño al cuidado de un miembro de aquella, va a tener que soportar una vida de continuas vejaciones como vivió ella. Por otra parte,

aunque no tiene relación con ningún familiar, es probable que en alguna oportunidad tenga contacto con su hijo, lo que le produce un profundo rechazo y angustia.

En este momento carece de trabajo estable, pero lo tenía hasta hace un mes atrás y puede llegar a recuperarlo luego del nacimiento, porque tiene capacitación para obtenerlo de nuevo. Casi no tiene relaciones de amistad y en este momento se está solventando con la caridad de personas e instituciones que se la brindan e impiden que se encuentre en situación de calle.

Del relato surge que Laura tiene una firme convicción en lo decidido y ha recibido la instrucción suficiente para comprenderla (tiene escuela secundaria e incluso accedió a estudios terciarios que no finalizó). No presenta rasgos de alteraciones mentales ni adicciones, por lo que su situación, si bien es desesperante, encuentra como única solución dar en adopción en forma inmediata al hijo por nacer, ya que resolver el futuro del hijo que está gestando le va a permitir soportar los dos meses que le quedan.

En definitiva, quiere que se tome su manifestación anticipada como una decisión firme de que el niño sea adoptado, con los mismos efectos que la declarada luego del nacimiento, de acuerdo a la ley vigente.

Consigna: Redacte la demanda y/o petición fundada que presentará ante el/la Juez/a de familia de su jurisdicción, para que se respete la decisión de Laura.

Caso N° 50

Karina es una adolescente de 17 años que concurre a la Defensoría para ser asistida.

Cuenta su historia de vida y las dificultades que ha atravesado junto con su hija, Luna, de 3 años de edad, producto de una relación con un vecino de su barrio de esa época, Lionel, también adolescente, que hoy tiene 18 años.

Ambos vivían en un asentamiento, en viviendas precarias, en un contexto de familias desintegradas. Cuando quedó embarazada, estaba viviendo por un tiempo en la casa de su progenitor, porque se había peleado con su progenitora.

Cuando se entera del embarazo, el padre la echa de su casa ya que no podía admitir a otro miembro más en esa vivienda, donde vivía con una pareja y tres hijos pequeños (dos de los cuales eran de su pareja).

Habló con Lionel, pero en su casa tampoco podían quedarse juntos. En ese entonces tenía 15 años, así que carecía de todo tipo de sustento para solventarse y solventar a Karina; mucho menos podía hacerse cargo del hijo. Si bien ayudaba a la pareja de su madre en changas de todo tipo, apenas se sostenían con esos ingresos todos los miembros del grupo familiar (también numeroso).

Karina se va a la casa de la progenitora, bastante alejada, que la acepta pese al embarazo, hasta que tiene su bebé en el hospital, donde la niña permanece internada por más de tres meses por ser prematura. En todos esos meses, Karina intenta hacerse cargo de su bebé en la medida de sus posibilidades porque nadie de su familia la apoya.

Como carece de recursos, pide en el hospital todo lo que necesita y obtiene ayuda de las enfermeras, el personal de maestranza y administrativo, otras madres, profesionales de todo tipo y la cooperadora. De esta manera transita los primeros meses de vida de su hija.

El problema se presenta cuando le dan el alta, ya que tenía que autoabastecerse y solventar a la bebé, además de buscar un lugar donde vivir.

En una primera instancia, permanece en una residencia del COPNAF pero antes de que su hijita cumpliera el año, decidió retirarse junto a la pequeña.

Fue así que deambuló entre las casas (precarias y sin las mínimas comodidades) de sus padres e incluso de una abuela y una tía.

Como había dejado la escuela cuando quedó embarazada (aún no había finalizado la primaria pese a tener 14 años) carece de instrucción. En la residencia del COPNAF aprendió nociones de peluquería e intentó retomar la escuela, pero no terminó ese año escolar al retirarse de aquella.

Hace unos meses, volvió a ver a Leonel, que se encuentra trabajando "en blanco" en un corralón. Le ha solicitado que la ayude con Solange para poder comprarle comida así no la echaban de la casa del familiar que la aceptaba circunstancialmente, pero no ha obtenido respuesta favorable del joven.

Si bien Leonel nunca reconoció a la niña, no se niega a hacerlo en algún momento, cuando pueda pedir una mañana libre en su trabajo, según sus dichos.

En síntesis, Karina quiere que el padre "la ayude con su hija" y en cuanto al reconocimiento, le resulta indiferente, salvo que implique un beneficio para la niña y, en su caso, para ella misma.

Se cita a Leonel para que concurra a Defensoría pero no asiste en ninguna de las dos oportunidades en que se lo convocó.

Consigna: De acuerdo a la decisión que tome y luego de informar a Karina para que preste su consentimiento, redacte la/s demanda/s que corresponda/n, de acuerdo a la o las acciones que se promoverá/n.

Caso N° 51

Autos: "A., n. c/ T. E. y ot. s/ impugnación de reconocimiento"

Mario A. promueve demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del niño Sebastián T., contra Ernesto T. y su hijo. Asimismo, solicita el reintegro de su hijo biológico en forma inmediata como medida cautelar.

Afirma que con motivo de su relación sentimental con María F., se produjo el embarazo del que nació el niño S.. Admite que por la situación de ambos padres no supieron cómo enfrentar la paternidad y la maternidad, así que recurrieron al consejo del demandado.

Aclara que T. había sido el director de un centro de rehabilitación de adolescentes de escasos recursos con problemas de adicción, donde la pareja se había conocido. Luego de la externación, ambos habían continuado con la relación sentimental y siempre acudían a T. por consejo y ayuda, incluso cuando M.F. queda embarazada.

Agrega que al nacer su hijo en el Hospital público de esta ciudad el 10 de octubre de 2016 y concurrir a visitar a su novia y a su hijo, se enteró de que aquella se había fugado y había dejado al recién nacido en el hospital. Ante el temor de que el niño fuera derivado a algún instituto, se lo llevó consigo y pidió ayuda al demandado, ya que sus padres ignoraban su reciente paternidad.

En tales circunstancias el demandado se ofreció a tener el bebé por un tiempo hasta que el progenitor pudiera hacerse cargo.

Expresa que si bien aceptó el ofrecimiento, jamás olvidó sus responsabilidades de padre: visitaba periódicamente a su hijo, lo llevaba a pasear y además le entregaba al demandado ropa y dinero para la manutención.

Denuncia que cuando quiso recuperar a su hijo, al cumplir 5 años, el demandado se negó a entregárselo y además le hizo saber que lo había reconocido como propio. Esto último surge de la partida que acompaña por lo que impugna la paternidad que allí se atribuye al demandado, dentro del plazo legal. Ofrece prueba y funda en derecho.

Los demandados por la acción de impugnación, T. y el niño S. comparecen junto a la madre del niño, esta última en representación de su hijo en ejercicio de la responsabilidad parental. Todos manifiestan que el padre biológico S. es el actor y que la inscripción efectuada por T. "se debió a un acto de buena voluntad para que S. no quedara sin filiación paterna, la que el actor hasta entonces no había admitido". Admiten que desde el nacimiento la guarda ha sido ejercida por el Sr. T.; sostienen que para el niño es su verdadero padre porque lo ha criado prácticamente solo, sin ningún aporte económico de los progenitores ni afectivo por parte del actor (ambos niegan la veracidad de los dichos de Mario A.), que sólo lo vio en forma esporádica sin crear ningún vínculo con su hijo. Por otro lado, desplazar al niño de sus afectos y de su centro de vida le generaría un daño grave en su personalidad en formación, por dejar de lado la rutina del niño, que asiste a la escuela de manera regular, es sano, tiene todas las vacunas y controles pediátricos desde que se encuentra con T., comenzó a practicar fútbol con otros niños ya que se encuentra al cuidado de T. como verdadero progenitor responsable. Propicia el rechazo de la restitución y propone un sistema de revinculación para que el actor comience a retomar el contacto con su hijo biológico, ya que el niño conoce su verdadera identidad.

T. ofrece prueba informativa dirigida a la escuela, al centro de salud donde asisten al niño, a la escuela deportiva, para acreditar los dichos.

A solicitud del Ministerio Público se designó tutor *ad litem* para el niño, dado que cuenta con 6 años de edad.

La tutora *ad litem* del niño contesta la demanda. Como medida previa, solicita pericia para determinar la filiación de su representado y adhiere a la prueba del Sr. T..

Abierta la causa a prueba, se produjo la prueba de ADN, que confirma la paternidad del actor. Los informes fueron contestados ratificando los dichos de T. Ambas partes alegaron, se llamó autos para sentencia, que se suspendió, debido a la promoción de la demanda de adopción. Asimismo, se tomó como medida para mejor proveer la intervención de un terapeuta familiar y oír al niño S., en la audiencia fijada en los autos "... s/ adopción plena".

Oído el niño en la audiencia se dispuso levantar la suspensión del llamamiento de autos y resolver la causa junto con el proceso de adopción, al que se acumula.

Autos: ... s/ adopción plena

Con posterioridad a tomar intervención en el proceso de impugnación, E. T. promueve juicio de adopción plena del menor S. T. (o S. F. o S. A.).

Reclama que se le discierna judicialmente una paternidad que tanto de hecho como de afecto, ha ejercido desde el nacimiento del niño y que al cabo de más de 6 años se le quiere arrebatar.

Sostiene que los padres biológicos de S., Mario A. y María F., por entonces de 18 años de edad, le entregaron el niño para su guarda, inmediatamente después de producido el alumbramiento.

Expresa que los padres de S. se vincularon sentimentalmente con motivo de su internación voluntaria cuando eran menores de edad en la granja de rehabilitación para jóvenes adictos que dirige, solventada por una fundación con aportes de una congregación religiosa. Señala que, conocido el embarazo, la madre pensó tener el hijo y darlo en adopción porque no podía mantenerlo; en cambio el padre quería interrumpir la gestación para librarse de conflictos familiares. Manifiesta que M. en su momento negó ser el padre y que en definitiva ambos progenitores se presentaron en el Centro de rehabilitación con el recién nacido en brazos y se lo dejaron para la entrega en adopción. Expresa que a instancia de los propios padres, y habiéndose hecho cargo desde los primeros días, lo reconoció como hijo propio en el Registro Civil el día 10 de febrero de 2017. Esto se debió a que ignoraba el paradero de los jóvenes y el vínculo con el niño era de padre-hijo en esos primeros meses de vida.

Relata cómo crió, cuidó, alimentó y protegió a S. desde su nacimiento y que durante más de 3 años el niño lo tuvo por su único padre.

Relata que poco antes de cumplir 5 años, M. irrumpió en la vida de S. y pidió de manera abrupta su reintegro, y que el niño pasó un difícil trance al conocer que Mario era su padre de esa forma (se lo comunicó antes de hablar con T.).

Si bien en un principio T. intentó fomentar una relación, M. sólo admitía llevarse al niño a vivir con él, sin garantizarle su bienestar ni mucho menos mantener el vínculo con T.

Destaca que a partir del régimen de comunicación establecido en el juicio de impugnación de reconocimiento, el niño decayó anímicamente, por lo que debió procurarle tratamiento psicológico. Pone de resalto que el abandono fue la característica del padre de sangre y la dedicación y afecto, lo que caracterizó el vínculo del dicente; estima que debe extinguirse el vínculo biológico y normalizarse la infancia de S. para continuar la situación instaurada desde el nacimiento.

Manifiesta que, dado que se dieron las causales de privación de responsabilidad parental, se cumplen los requisitos para la adopción plena y que ésta debe otorgarse por ser lo más conveniente para S., con la consecuente inconstitucionalidad del art. 611 CCCN, en virtud de la abundante jurisprudencia en ese sentido. En síntesis, solicita que en la misma resolución se declare la situación de adoptabilidad, se reconozca la guarda de hecho con la inconstitucionalidad de la norma citada y se haga lugar a la adopción plena del niño S., el que llevará el mismo nombre y su apellido, T.

Por último, afirma que no procede aplicar la jurisprudencia sobre triple filiación porque en el caso del niño S., el vínculo jurídico para obtener la filiación es el de la adopción plena, dada la ausencia total de afecto con el progenitor por naturaleza y el consentimiento de la progenitora.

Confirma lo expuesto la falta absoluta de responsabilidad de M. para con su hijo biológico durante casi 4 años de vida más la gestación, como también de verdadero amor hacia él, que se demuestra con el desconocimiento de sus sentimientos y de su bienestar emocional.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial y funda en derecho.

Se le da intervención a M. A. como padre biológico del niño, que se opone al pedido de adopción.

Sostiene que con anterioridad ha promovido demanda por impugnación de paternidad y reintegro de su hijo, que no ha incurrido en causal de privación de

responsabilidad parental y que su hijo nunca se encontró en situación de abandono, por lo que la adopción no puede prosperar. Agrega que nunca se desentendió afectiva y materialmente de su hijo y que el niño lo reconoce como su verdadero padre, así como que se ha integrado positivamente a su medio familiar, todo a través del régimen de comunicación vigente.

Asimismo se presenta la madre de S., M. F. Reconoce que los hechos ocurrieron como los relata el Sr. T. Denuncia que la desprotección de A. comenzó con ella, ya que no la acompañó para enfrentar el embarazo y nacimiento del niño y destaca la dedicación de T. en la crianza de su hijo. Es más, ratifica que M. A. le exigió que abortara, por eso el niño tenía solo la filiación materna cuando se lo delegó a T.. Consiente que se conceda la adopción plena al peticionante.

Una vez presentados los progenitores, se resuelve citar al niño S. para ser oído a la audiencia con el/la magistrado/a y la presencia del representante del Ministerio Público de la Defensa, previa intervención del Equipo técnico del juzgado. En la misma resolución se ordena dar intervención a un terapeuta para que dictamine sobre las características de los vínculos del niño S. con el Sr. T. con el Sr. A. y la familia de éste.

En la audiencia fijada para oír al niño S., celebrada el día 1° de marzo último con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, S. manifestó sin dudar su deseo de que se consagre el vínculo con quien considera su padre, el Sr. T.. Por su parte, manifiesta sobre la relación con M., al que no lo nombra como papá, pero lo reconoce como un familiar, como al resto de la familia de M..

El informe del terapeuta familiar, que mantuvo entrevistas grupales e individuales con todos los implicados en esta historia, ilustra sobre la incidencia de las conductas adultas en la persona del menor, la necesidad de respetar ambos vínculos establecidos por éste con su familia adoptiva y su familia biológica, lo lesivo y cruel que sería para S. desvincularlo de T., que también lo sería desconocer sus raíces biológicas, que el padre adoptivo cumplió correctamente su función en la crianza del niño y concluyó en que según su parecer, "S. no puede separarse de su padre adoptivo ni debe renunciar a su estirpe biológica".

La prueba ofrecida y producida en el juicio de adopción es la siguiente:

- Documental: - partida de nacimiento de S.; - escritura de compra de la vivienda de T.; - título del automotor de T.; - recibo de sueldo de T.; - boletines de la escuela de S. desde jardín de 3 años hasta primer grado; - libreta de vacunas; - certificado del pediatra de buena salud
- Informativa: - informe detallado de la escuela a la que asiste S. que da cuenta de su evolución desde los 3 años, su asistencia a clase a horario, con útiles, sin ausencias injustificadas, su aprendizaje sin dificultades y su carácter colaborador con la maestra. Asimismo, destaca los vínculos con sus compañeros, tanto en el aula como en los espacios de juego
- Testimonial: - los testigos que declararon manifestaron con espontaneidad que S. es el hijo de T., que los conocen por ser vecinos del barrio y que este último ha estado al cuidado del niño desde siempre con dedicación y responsabilidad; aseguran que tanto el niño como el Sr. T., tienen un trato paterno filial y que no conocen al Sr. M. A.

Se ponen los autos a despacho para alegar.

La tutora *ad litem* en su alegato expresa la voluntad del niño de permanecer viviendo con el Sr. T., peticionante de la adopción, por lo que se debe rechazar la restitución aunque se haga lugar a la impugnación del reconocimiento. Agrega que el niño goza de muy buen concepto entre sus maestras y del personal del Colegio donde asiste desde los 3 años. Lo expuesto da cuenta de la buena evolución experimentada por S. a pesar de los problemas que debió vivir por la particularidad de su historia. Esto habla a favor de la crianza que le brindó T. y de la comprensión de la familia de M.A. en la vinculación, lo que en cierto modo corona los esfuerzos de todos los que intervinieron en este proceso para que ante la realidad de los hechos consumados que planteaban disyuntivas inicialmente irreconciliables, se sumaran los afectos para el bien de S.

En el estado de dictar sentencia, se dicta una resolución en la que se dispone acumular este expediente a la causa "A., M. c/ T., E. y ot. S /impugnación de reconocimiento" y se solicita al Ministerio Público que dictamine sobre las tres peticiones.

Elabore un dictamen fundado para la resolución de la acción de impugnación, la medida cautelar de restitución del niño y la adopción que promovió el Sr. T.

Caso N° 52

Autos: "A., n. c/ T. E. y ot. s/ impugnación de reconocimiento"

Mario A. promueve demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial del niño Sebastián T., contra Ernesto T. y su hijo. Asimismo, solicita el reintegro de su hijo biológico en forma inmediata como medida cautelar.

Afirma que con motivo de su relación sentimental con María F., se produjo el embarazo del que nació el niño S.. Admite que por la situación de ambos padres no supieron cómo enfrentar la paternidad y la maternidad, así que recurrieron al consejo del demandado.

Aclara que T. había sido el director de un centro de rehabilitación de adolescentes de escasos recursos con problemas de adicción, donde la pareja se había conocido. Luego de la externación, ambos habían continuado con la relación sentimental y siempre acudían a T. por consejo y ayuda, incluso cuando M.F. queda embarazada.

Agrega que al nacer su hijo en el Hospital público de esta ciudad el 10 de octubre de 2016 y concurrir a visitar a su novia y a su hijo, se enteró de que aquella se había fugado y había dejado al recién nacido en el hospital. Ante el temor de que el niño fuera derivado a algún instituto, se lo llevó consigo y pidió ayuda al demandado, ya que sus padres ignoraban su reciente paternidad.

En tales circunstancias el demandado se ofreció a tener el bebé por un tiempo hasta que el progenitor pudiera hacerse cargo.

Expresa que si bien aceptó el ofrecimiento, jamás olvidó sus responsabilidades de padre: visitaba periódicamente a su hijo, lo llevaba a pasear y además le entregaba al demandado ropa y dinero para la manutención.

Denuncia que cuando quiso recuperar a su hijo, al cumplir 5 años, el demandado se negó a entregárselo y además le hizo saber que lo había reconocido como propio. Esto último surge de la partida que acompaña por lo que impugna la paternidad que allí se atribuye al demandado, dentro del plazo legal. Ofrece prueba y funda en derecho.

Los demandados por la acción de impugnación, T. y el niño S. comparecen junto a la madre del niño, esta última en representación de su hijo en ejercicio de la responsabilidad parental. Todos manifiestan que el padre biológico S. es el actor y que la inscripción efectuada por T. "se debió a un acto de buena voluntad para que S. no quedara sin filiación paterna, la que el actor hasta entonces no había admitido". Admiten que desde el nacimiento la guarda ha sido ejercida por el Sr. T.; sostienen que para el niño es su verdadero padre porque lo ha criado prácticamente solo, sin ningún aporte económico de los progenitores ni afectivo por parte del actor (ambos niegan la veracidad de los dichos de Mario A.), que sólo lo vio en forma esporádica sin crear ningún vínculo con su hijo. Por otro lado, desplazar al niño de sus afectos y de su centro de vida le generaría un daño grave en su personalidad en formación, por dejar de lado la rutina del niño, que asiste a la escuela de manera regular, es sano, tiene todas las vacunas y controles pediátricos desde que se encuentra con T., comenzó a practicar fútbol con otros niños ya que se encuentra al cuidado de T. como verdadero progenitor responsable. Propicia el rechazo de la restitución y propone un sistema de revinculación para que el actor comience a retomar el contacto con su hijo biológico, ya que el niño conoce su verdadera identidad.

T. ofrece prueba informativa dirigida a la escuela, al centro de salud donde asisten al niño, a la escuela deportiva, para acreditar los dichos.

A solicitud del Ministerio Público se designó tutor *ad litem* para el niño, dado que cuenta con 6 años de edad.

La tutora *ad litem* del niño contesta la demanda. Como medida previa, solicita pericia para determinar la filiación de su representado y adhiere a la prueba del Sr. T..

Abierta la causa a prueba, se produjo la prueba de ADN, que confirma la paternidad del actor. Los informes fueron contestados ratificando los dichos de T. Ambas partes alegaron, se llamó autos para sentencia, que se suspendió, debido a la promoción de la demanda de adopción. Asimismo, se tomó como medida para mejor proveer la intervención de un terapeuta familiar y oír al niño S., en la audiencia fijada en los autos "... s/ adopción plena".

Oído el niño en la audiencia se dispuso levantar la suspensión del llamamiento de autos y resolver la causa junto con el proceso de adopción, al que se acumula.

Autos: ... s/ adopción plena

Con posterioridad a tomar intervención en el proceso de impugnación, E. T. promueve juicio de adopción plena del menor S. T. (o S. F. o S. A.).

Reclama que se le discierna judicialmente una paternidad que tanto de hecho como de afecto, ha ejercido desde el nacimiento del niño y que al cabo de más de 6 años se le quiere arrebatar.

Sostiene que los padres biológicos de S., Mario A. y María F., por entonces de 18 años de edad, le entregaron el niño para su guarda, inmediatamente después de producido el alumbramiento.

Expresa que los padres de S. se vincularon sentimentalmente con motivo de su internación voluntaria cuando eran menores de edad en la granja de rehabilitación para jóvenes adictos que dirige, solventada por una fundación con aportes de una congregación religiosa. Señala que, conocido el embarazo, la madre pensó tener el hijo y darlo en adopción porque no podía mantenerlo; en cambio el padre quería interrumpir la gestación para librarse de conflictos familiares. Manifiesta que M. en su momento negó ser el padre y que en definitiva ambos progenitores se presentaron en el Centro de rehabilitación con el recién nacido en brazos y se lo dejaron para la entrega en adopción. Expresa que a instancia de los propios padres, y habiéndose hecho cargo desde los primeros días, lo reconoció como hijo propio en el Registro Civil el día 10 de febrero de 2017. Esto se debió a que ignoraba el paradero de los jóvenes y el vínculo con el niño era de padre-hijo en esos primeros meses de vida.

Relata cómo crió, cuidó, alimentó y protegió a S. desde su nacimiento y que durante más de 3 años el niño lo tuvo por su único padre.

Relata que poco antes de cumplir 5 años, M. irrumpió en la vida de S. y pidió de manera abrupta su reintegro, y que el niño pasó un difícil trance al conocer que Mario era su padre de esa forma (se lo comunicó antes de hablar con T.).

Si bien en un principio T. intentó fomentar una relación, M. sólo admitía llevarse al niño a vivir con él, sin garantizarle su bienestar ni mucho menos mantener el vínculo con T.

Destaca que a partir del régimen de comunicación establecido en el juicio de impugnación de reconocimiento, el niño decayó anímicamente, por lo que debió procurarle tratamiento psicológico. Pone de resalto que el abandono fue la característica del padre de sangre y la dedicación y afecto, lo que caracterizó el vínculo del dicente; estima que debe extinguirse el vínculo biológico y normalizarse la infancia de S. para continuar la situación instaurada desde el nacimiento.

Manifiesta que, dado que se dieron las causales de privación de responsabilidad parental, se cumplen los requisitos para la adopción plena y que ésta debe otorgarse por ser lo más conveniente para S., con la consecuente inconstitucionalidad del art. 611 CCCN, en virtud de la abundante jurisprudencia en ese sentido. En síntesis, solicita que en la misma resolución se declare la situación de adoptabilidad, se reconozca la guarda de hecho con la inconstitucionalidad de la norma citada y se haga lugar a la adopción plena del niño S., el que llevará el mismo nombre y su apellido, T.

Por último, afirma que no procede aplicar la jurisprudencia sobre triple filiación porque en el caso del niño S., el vínculo jurídico para obtener la filiación es el de la adopción plena, dada la ausencia total de afecto con el progenitor por naturaleza y el consentimiento de la progenitora.

Confirma lo expuesto la falta absoluta de responsabilidad de M. para con su hijo biológico durante casi 4 años de vida más la gestación, como también de verdadero amor hacia él, que se demuestra con el desconocimiento de sus sentimientos y de su bienestar emocional.

Ofrece prueba documental, informativa y testimonial y funda en derecho.

Se le da intervención a M. A. como padre biológico del niño, que se opone al pedido de adopción.

Sostiene que con anterioridad ha promovido demanda por impugnación de paternidad y reintegro de su hijo, que no ha incurrido en causal de privación de

responsabilidad parental y que su hijo nunca se encontró en situación de abandono, por lo que la adopción no puede prosperar. Agrega que nunca se desentendió afectiva y materialmente de su hijo y que el niño lo reconoce como su verdadero padre, así como que se ha integrado positivamente a su medio familiar, todo a través del régimen de comunicación vigente.

Asimismo se presenta la madre de S., M. F. Reconoce que los hechos ocurrieron como los relata el Sr. T. Denuncia que la desprotección de A. comenzó con ella, ya que no la acompañó para enfrentar el embarazo y nacimiento del niño y destaca la dedicación de T. en la crianza de su hijo. Es más, ratifica que M. A. le exigió que abortara, por eso el niño tenía solo la filiación materna cuando se lo delegó a T.. Consiente que se conceda la adopción plena al peticionante.

Una vez presentados los progenitores, se resuelve citar al niño S. para ser oído a la audiencia con el/la magistrado/a y la presencia del representante del Ministerio Público de la Defensa, previa intervención del Equipo técnico del juzgado. En la misma resolución se ordena dar intervención a un terapeuta para que dictamine sobre las características de los vínculos del niño S. con el Sr. T.. con el Sr. A. y la familia de éste.

En la audiencia fijada para oír al niño S., celebrada el día 1° de marzo último con la asistencia del Ministerio Público de la Defensa, S. manifestó sin dudar su deseo de que se consagre el vínculo con quien considera su padre, el Sr. T.. Por su parte, manifiesta sobre la relación con M., al que no lo nombra como papá, pero lo reconoce como un familiar, como al resto de la familia de M..

El informe del terapeuta familiar, que mantuvo entrevistas grupales e individuales con todos los implicados en esta historia, ilustra sobre la incidencia de las conductas adultas en la persona del menor, la necesidad de respetar ambos vínculos establecidos por éste con su familia adoptiva y su familia biológica, lo lesivo y cruel que sería para S. desvincularlo de T., que también lo sería desconocer sus raíces biológicas, que el padre adoptivo cumplió correctamente su función en la crianza del niño y concluyó en que según su parecer, "S. no puede separarse de su padre adoptivo ni debe renunciar a su estirpe biológica".

La prueba ofrecida y producida en el juicio de adopción es la siguiente:

- Documental: - partida de nacimiento de S.; - escritura de compra de la vivienda de T.; - título del automotor de T.; - recibo de sueldo de T.; - boletines de la escuela de S. desde jardín de 3 años hasta primer grado; - libreta de vacunas; - certificado del pediatra de buena salud
- Informativa: - informe detallado de la escuela a la que asiste S. que da cuenta de su evolución desde los 3 años, su asistencia a clase a horario, con útiles, sin ausencias injustificadas, su aprendizaje sin dificultades y su carácter colaborador con la maestra. Asimismo, destaca los vínculos con sus compañeros, tanto en el aula como en los espacios de juego
- Testimonial: - los testigos que declararon manifestaron con espontaneidad que S. es el hijo de T., que los conocen por ser vecinos del barrio y que este último ha estado al cuidado del niño desde siempre con dedicación y responsabilidad; aseguran que tanto el niño como el Sr. T. tienen un trato paterno filial y que no conocen al Sr. M. A.

Se ponen los autos a despacho para alegar.

La tutora *ad litem* en su alegato expresa la voluntad del niño de permanecer viviendo con el Sr. T., peticionante de la adopción, por lo que se debe rechazar la restitución aunque se haga lugar a la impugnación del reconocimiento. Agrega que el niño goza de muy buen concepto entre sus maestras y del personal del Colegio donde asiste desde los 3 años. Lo expuesto da cuenta de la buena evolución experimentada por S. a pesar de los problemas que debió vivir por la particularidad de su historia. Esto habla a favor de la crianza que le brindó T. y de la comprensión de la familia de M.A. en la vinculación, lo que en cierto modo corona los esfuerzos de todos los que intervinieron en este proceso para que ante la realidad de los hechos consumados que planteaban disyuntivas inicialmente irreconciliables, se sumaran los afectos para el bien de S.

En el estado de dictar sentencia, se dicta una resolución en la que se dispone acumular este expediente a la causa "A., M. c/ T., E. y ot. S /impugnación de reconocimiento" y se solicita al Ministerio Público que dictamine para ambas causas.

En el dictamen, opina que se debe hacer lugar a la acción de impugnación de reconocimiento, rechazar la medida cautelar de restitución pero mantener un seguimiento de la vinculación del niño con su padre biológico y su familia. En cuanto a la adopción, solicita que se haga lugar a la acción pero bajo el tipo de adopción simple.

En la sentencia, el/la juez/a de familia resuelve no hacer lugar a la acción de impugnación y mantener la triple filiación del niño, sobre la base de la socioafectividad, el ISN y el derecho de éste a desarrollarse en esta familia. Asimismo, declara la inconstitucionalidad del art. 558 in fine del CCCN. En síntesis, ordena al RECyCP que incorpore al padre biológico en el acta de nacimiento del niño.

Las partes apelan la sentencia y el MPD también interpone recurso de apelación.

Elabore la expresión de agravios del MPD para fundar el recurso concedido contra la resolución de primera instancia.

Caso N° 53

Concurre a la Defensoría una joven, Estela B. de 30 años con escasos recursos económicos para solicitar asesoramiento.

Relata que es hija de María G., que trabajaba como empleada en una casa de familia hasta que quedó embarazada y tuvo que dejar ese trabajo. A partir de ese momento, pasó numerosas dificultades y penurias, hasta el nacimiento de su hija (Estela) porque carecía de familia, de recursos y de lugar donde vivir.

Luego del parto, permaneció en un hogar de religiosas donde la acogieron hasta que su hija comenzara el preescolar. Durante esos años realizaba todo tipo de tareas y aprendió a coser para tener una herramienta laboral.

Fue así que, cuando Estela era pequeña la madre comenzó a trabajar con una modista de renombre, lo que le permitió vivir con su hija en una pensión.

Cuando Estela tiene 8 años, su madre contrae matrimonio con su pareja, que la reconoce cuando esperan su primer hijo, para que tuvieran el mismo apellido.

Fue así como creció junto a su madre, su hermano y su padre, que nunca hizo diferencias entre ambos hijos y contribuyó para sostener su familia junto a María, con los recursos que tenían, que eran muchas veces insuficientes.

Lamentablemente, María murió en un accidente de tránsito cuando Estela tenía 18 años, por lo que comenzó a trabajar en servicios de limpieza en casas de familia y cuidado de niños por hora.

A partir de la muerte de su madre, comenzó con la búsqueda de su progenitor biológico, cuyos datos nunca le fueron revelados por su madre en vida, ya que era un tema que no quería abordar.

Con la ayuda del padre que la había reconocido, ubicó la vivienda donde María trabajaba cuando quedó embarazada, concurre a la misma y cuando llamó a la puerta, abrió una señora de unos 50 años que trabajaba como cocinera. La expresión de la señora fue de asombro y manifestó de manera espontánea que creyó que era una mujer que conocía y se llamaba María, de la que no tenía noticias desde hacía muchos años.

Estela le dijo que su madre era María G y si la conocía. Quedaron en encontrarse en otro lugar y luego de hablar de María, Estela le dijo que en realidad buscaba a su padre, para conocer su identidad.

La interlocutora le dijo que era muy probable que fuera el hijo de los dueños de casa, que hoy era un profesional reconocido de la ciudad, estaba casado y tenía tres hijos, dos niñas y un niño. Es más, según su opinión, su padre biológico sabía del embarazo y del nacimiento porque lo escuchó comentarlo a un amigo en una oportunidad.

En ese momento, ante la conmoción, Estela, que tenía 19 años, no tomó ninguna decisión, salvo buscar a su padre en Facebook y por otras vías, debido a que, por su profesión, tenía mucha exposición pública. También ubicó a sus hijos, que eran todos menores de edad.

Toda esta situación le provocó una gran angustia y depresión que le afectó su personalidad, provocándole un desgano y desinterés por todo.

Siguió su vida durante más de diez años y por azar se entera que su padre biológico había fallecido hacía unos años al principio de la pandemia, de COVID. Trató de averiguar dónde lo habían enterrado pero de las publicaciones realizadas por su muerte no surgía ningún dato, pero luego averiguó que habían cremado el cuerpo.

Quedó muy afectada con lo sucedido y la idea de no poder conocer nunca más a su padre, por lo que esta vez decidió tomar alguna decisión que al menos reivindicara la ausencia de su padre durante toda su vida.

Concurrió al consultorio jurídico gratuito del Colegio de la Abogacía donde el profesional que la atendió le asesoró que debía promover juicios para determinar su verdadera filiación y en su caso obtener lo que le correspondía como hija de su padre biológico.

Le aconsejó que promoviera las acciones lo más pronto posible porque era probable que los herederos vendan los bienes de su padre en la brevedad. Consultó en la mesa virtual pública del Poder Judicial y encontró radicado el proceso sucesorio en un Juzgado Civil y Comercial de la ciudad. Asimismo,

pudo acceder a la declaratoria de herederos que se había dictado hacía pocas semanas.

Su padre (reconociente) y su hermano siempre la acompañaron pero ambos trabajaban en la construcción y carecían de recursos suficientes para solventar esos juicios y los honorarios de un abogado.

Por otra parte carecía de bienes y a raíz de la noticia de la muerte de su padre biológico, le resultaba muy difícil trabajar por la conmoción que le había producido.

En definitiva, no tiene recursos para promover las acciones necesarias para obtener su emplazamiento y heredar al progenitor biológico que no la reconoció en vida, en concurrencia con los hijos y la esposa.

Redactar las demandas de las acciones que debe promover para obtener el emplazamiento como hija del padre biológico fallecido.

Redactar, si corresponde, alguna medida que resguarde el patrimonio del causante para que se mantenga incólume.

En ambos casos, indicar ante qué juez se promueven las acciones judiciales en el encabezamiento.

Caso N° 54

E. A. C/ E. P. y otros s/ Impugnación acumulada a la de reclamación

Ana, de 13 años, promueve proceso de impugnación de la filiación presumida por ley contra el que fue marido de su madre, hoy divorciados, y de reclamación contra otro hombre.

La demanda es suscripta por la adolescente con patrocinio letrado, invocando que tomó la decisión de promover ambas acciones debido a que, si bien es hija matrimonial de su madre y su esposo, no tiene vínculo biológico con este último, al que de todos modos quiere y trata como tal.

Relata que es la menor de tres hermanos, hijos de la misma progenitora, Silvia A., y de su marido, Pedro E.

Recuerda que la relación de la pareja matrimonial siempre fue mala porque su madre hacía su vida fuera del hogar y pasaba los fines de semana afuera, mientras que su padre trabajaba y era el que realmente se encargaba del hogar y de los tres hijos.

A raíz de la mala relación, la madre se va del hogar y comienza a convivir con otro hombre, al que luego deja, para trasladarse a otra ciudad.

Si bien la relación con la madre era esporádica, cuando estaba con ella siempre le comentaba que Pedro no era su padre y que algún día le diría la verdad sobre ese tema, hasta que, cuando tenía 10 años, le señaló a un señor en un auto de alta gama que estaba estacionado en una calle y le dijo que ese era su verdadero padre.

Como era una niña todavía, no alcanzó tener dimensión de lo que su propia madre le estaba revelando pero a raíz de ese hecho comenzó a compararse con sus hermanos y notó diferencias que no tenían explicación, como el color de sus ojos, diferente a todos los miembros de la familia paterna y materna que conocía.

Esta incertidumbre se va ahondando con el tiempo y comenzó a repercutir en su rendimiento escolar, como también en la vida de relación. No tenía amigas

ni amigos, no frecuentaba a nadie ni practicaba deportes. Tampoco realizaba otra actividad extraescolar, pese a que sus hermanos mayores lo hacían y su padre, con el que vivían, los estimulaba para que lo hicieran.

Fue así que tuvo que someterse a un tratamiento psicológico porque tenía mucho miedo e incertidumbre. En ese marco, la terapeuta los cita a los padres; Pedro concurre inmediatamente pero Silvia lo hizo luego de insistir varias veces. En esa oportunidad, le relata que en la época de la concepción de Ana, ella mantenía una relación con el Sr. G., que era casado también, y quedó embarazada. Como Pedro ignoraba esa relación paralela, la niña que nació quedó emplazada como hija matrimonial.

A instancias de la profesional, Silvia le cuenta esa situación a Pedro, que se preocupa más aún por Ana y luego de varios meses, con la asistencia de la terapeuta, deciden realizarse una prueba de ADN, sin la participación de la progenitora.

El resultado fue el que sospechaban, Ana no es hija de Pedro, lo que profundiza el cuadro de la niña, que por entonces tenía 12 años.

Luego de cumplir los 13 años, le solicita al padre que la ayudara a buscar al progenitor biológico, por lo que ambos le exigen a la progenitora su nombre completo y demás datos.

Luego de relatados los hechos, se detallan las dos acciones promovidas: la de impugnación de la filiación presumida por ley contra Pedro E. y Silvia, y la reclamación de filiación extramatrimonial contra G.

Asimismo, solicita mantener el apellido E. y reclama indemnización por daño moral contra G. dado que, según la progenitora, siempre supo de su existencia y de su emplazamiento alegado.

Como prueba acompaña como documental el informe del laboratorio privado que realizó la prueba genética donde se concluye la exclusión de la paternidad de Pedro en relación con Ana y el informe de la psicóloga. Ofrece prueba informativa dirigida al Laboratorio para que remita copia del estudio genético realizado con Pedro y a los establecimientos educativos a los que asistió a partir de los 10 años para que informen sobre su rendimiento escolar. Además, ofrece

como pericial la prueba genética con G., para determinar el índice de paternidad y si del mismo se puede concluir que es su hija. Esa prueba se ofrece en el Servicio de Genética Forense del STJER.

Se ordena correr traslado de la demanda a todos los demandados, previa intervención del MPD, pero las cédulas nunca se acompañan al expediente.

A las dos semanas de esa primera providencia en los juicios de filiación acumulados, Ana presenta un escrito con el patrocinio de otro abogado en el que manifiesta que desiste de la acción por razones personales y pide el archivo del expediente.

Antes de resolver, el juez solicita el dictamen del MPD

Elaborar el dictamen previo a resolver el pedido de Ana por parte del /a juez/a de familia y, si considera que corresponde, solicitar medidas en virtud de los hechos narrados y las consecuencias de lo petitionado por Ana.

Caso N° 55

Concorre a la Defensoría una joven, Manuela B., de 30 años, con escasos recursos económicos para solicitar asesoramiento.

Relata que trabajaba como empleada en una casa de familia hasta que quedó embarazada y tuvo que dejar ese trabajo. A partir de ese momento, pasa numerosas dificultades y penurias porque no tiene familia en la ciudad (viven en la zona rural) y además, carece de estudios u oficio, de recursos y de lugar donde vivir.

A raíz de lo expuesto tampoco había tenido asistencia médica durante el embarazo hasta que, a instancia de una amiga que le presta una habitación para vivir, concurre a un hospital, dado que cursaba, según sus cálculos, el quinto o el sexto mes de embarazo.

En el hospital la sometieron a todos los estudios de rigor, le hicieron una ecografía, análisis clínicos y le diagnosticaron una dolencia vinculada con el embarazo que debía ser tratada con urgencia, caso contrario perdería al hijo por nacer.

Si bien en el mencionado centro de salud le brindaban toda la asistencia de rigor, necesitaba otros medicamentos y otras prestaciones a las que no tenía acceso por falta de cobertura de salud y de medios económicos suficientes.

Relata que conoce el nombre del padre de su hijo, pero ante su negativa rotunda a asumir la paternidad, nunca le reclamó asistencia ni que la acompañara durante la gestación.

El progenitor que señala es un hombre casado de 40 años – Juan G., con el que mantuvo una relación de varios años, paralela a su matrimonio, sin que se conozca. Es suboficial de la Policía de Entre Ríos, donde presta servicios desde hace veinte años aproximadamente.

Brinda los datos completos y solicita que se lo cite a una audiencia a la mayor brevedad posible para que le brinde la asistencia económica y cobertura de salud que corresponde por la gestación de su hijo.

Se cita a Juan G. a una audiencia en la Defensoría. Cuando concurre, niega conocer a Manuela, haber mantenido una relación sentimental con ella y ser el padre del hijo que está gestando por no tener ningún tipo de relación con ella.

Se propone la realización de la prueba genética para determinar la paternidad que alega la progenitora o la exclusión que sostiene Juan, pero se niega a someterse a la misma porque tenía que consultar con su abogado.

En definitiva, la audiencia fracasa en esos términos y no se puede acordar nada con el progenitor alegado.

Mientras tanto, la gestación del bebé comienza a ser riesgosa, lo que genera una atención más compleja, ya sea a través de una internación o de controles permanentes en un centro de salud que se encuentre cerca de su domicilio al que debe concurrir en auto, porque debe hacer reposo.

Ante la negativa de Juan G. a asumir la paternidad, Manuela reafirma que es el padre de su hijo, por lo que se evalúan las acciones judiciales que se deben entablar, para obtener recursos suficientes para sostener el embarazo y llegar a término con la gestación del bebé.

Redactar la demanda de la acción que se debe promover para obtener el emplazamiento del hijo por nacer.

Redactar, si corresponde, la demanda de la acción para obtener recursos durante el embarazo.

Caso N° 56

B. G. C/ O.L. S/ Enriquecimiento sin causa, atribución de la vivienda y compensación económica

Gabriela B. promueve juicio por enriquecimiento sin causa por las mejoras introducidas en el inmueble de su ex conviviente, Luis O.. Asimismo solicita la atribución de la vivienda por un plazo superior a los dos años y compensación económica

En la demanda, relata que G.B. y L.O. conviven desde el año 2013 y que tuvieron dos hijos, de 10 y 8 años respectivamente. Al comienzo de la convivencia, ambos tenían la misma categoría como empleados del Estado Provincial pero, a raíz de la maternidad, G.B. relegó su carrera administrativa para cuidar a sus hijos, mientras que L.O. ascendió en el escalafón.

Siempre convivieron en un inmueble de L.O., al que le realizaron reparaciones por ser una casa de construcción antigua. Además, la ampliaron construyéndole un garaje para dos autos, un quincho, un dormitorio y un baño. Por estas construcciones ambos contrajeron sucesivos préstamos con el Nuevo Banco de Entre Ríos, que se descuentan de su cuenta de ingresos. En este momento, G.B. tiene pendiente el último, del que aún le restan pagar 50 meses (era a 60 meses). Asimismo, tiene cuotas en la tarjeta de crédito por materiales comprados en doce cuotas, de las que restan pagar entre seis y ocho cuotas.

Por desavenencias, hace dos meses, G.B. decidió irse de la vivienda con sus hijos a un departamento de dimensiones muy pequeñas que compró cuando se vendió la casa de sus padres fallecidos. Al poco tiempo, debido a la falta de asistencia del progenitor, promovió juicio de alimentos a favor de los hijos menores, en el que se acordó en la audiencia una cuota del monto equivalente al 30% del sueldo del alimentante, previos descuentos, y del SAC, más asignaciones familiares y el 50% de los gastos extraordinarios.

Peticona una suma de dinero por enriquecimiento sin causa a su ex conviviente, por las mejoras que se incorporaron a su vivienda, en la medida del esfuerzo económico de la actora, que estima en un 50 % del valor de las mismas, dándose los presupuestos del reclamo, ya que no existe otra acción.

Ofrece prueba pericial de arquitecto y de tasador para que releve y cotice las mejoras, como también informativa al banco para que informe sobre todos los préstamos personales contraídos por GB durante la convivencia y a la emisora de la tarjeta de crédito para que remita los resúmenes de cuenta con los detalles de las compras efectuadas en los últimos cinco años.

Solicita la atribución de la vivienda donde tuvo asiento la unión convivencial hasta el cese, para que sus hijos tengan las comodidades suficientes, ya que se encuentran el mayor tiempo bajo su cuidado y el inmueble en el que residen no tiene el espacio suficiente para su desarrollo. Asimismo, considera que, en resguardo del ISN, el plazo de dos años debe ampliarse por el de diez años, dada sus edades. Ofrece prueba pericial de trabajador/a social. Alega que los hijos se encuentran en los hechos bajo el cuidado unilateral de la progenitora, aunque en un convenio sin homologar celebrado con la intervención de los abogados, se estableció un sistema de cuidado compartido, modalidad indistinta, ya que los niños viven con ella desde la separación, con escasa relación con el progenitor.

Por último, solicita compensación económica al demandado por el desequilibrio producido por el cese de la UC ya que a la petitionerante le va a resultar muy difícil ascender en el escalafón de la administración en un tiempo relativamente breve. Solicita el equivalente a la diferencia entre ambos salarios, para ser pagada como prestación periódica por el plazo de diez años, ya que fue hace diez años que L.O. comenzó a ascender en su trabajo y mejorar sus ingresos. Ofrece prueba informativa a la repartición en la que se desempeñan

L. O rechaza la demanda, niega los hechos y el derecho invocados y sostiene que:

- los préstamos contraídos por la actora no fueron destinados a las mejoras de su vivienda sino a gastos personales; las mejoras fueron solventadas sólo con los ingresos y los créditos contraídos por el demandado, por lo que no se dan los presupuestos del enriquecimiento sin causa invocado
- la atribución de la VF tampoco puede prosperar por no darse los presupuestos legales para que proceda, ya que la cuota alimentaria acordada es elevada y puede solucionar la cuestión de dimensiones de la vivienda, si la actora alquila

su departamento, busca otra más grande para alquilar y paga la diferencia con la cuota alimentaria; en subsidio, para el caso de que prospere, solicita que se fije un plazo mínimo de un año, o en su defecto, de dos, en ambos casos con pago de canon locativo, ya que no hay ninguna causa que justifique ampliarlo

- la compensación económica tampoco puede prosperar ya que la mera diferencia de salarios al momento del cese de la UC no puede significar un desequilibrio patrimonial el que, además, no fue probado por la actora, sobre la que recae toda la carga probatoria

- para las últimas dos acciones acumuladas, sostiene que los hijos mantienen el sistema de cuidado indistinto, con residencia en la casa materna, pero sin auro

Sólo ofrece prueba informativa dirigida al Nuevo Banco de Entre Ríos para que informe sobre los créditos contraídos por el demandado durante los cinco años y a la emisora de tarjeta de crédito por las cuotas pagadas y adeudadas en concepto de compras de materiales

En el período probatorio, se demuestra la incorporación de mejoras al inmueble y las compras de materiales por ambos convivientes a través de sus tarjetas. Asimismo, se demuestran los créditos contraídos pero no el destino de los mismos. Del total de los créditos y pagos de la actora, sólo se cubre el 30% del valor de las mejoras.

También se prueban las diferencias de las comodidades de ambas viviendas y las diferencias de los respectivos sueldos, que comenzaron hace diez años.

Producidas las pruebas, la causa se encuentra a despacho para resolver. Se corre traslado al MPD

Redacte el dictamen referido al reclamo que se encuentra bajo su ámbito de actuación.

Caso N° 57

B.A. c/ D.C. S/ DIVORCIO

El Sr. A.B., que contrajo matrimonio con la Sra. C.D. el 20 de septiembre de 2014, es constructor y con el precio percibido por una obra, adquiere un inmueble de grandes dimensiones con una construcción precaria en el año 2015.

Con su esposa, que era ama de casa desde la celebración del matrimonio, deciden construir un salón de fiestas para que C. comience a explotar por su cuenta. A tal fin, C. vende un lote de terreno que tenía de soltera, en el año 2018 y destina el precio para la construcción.

Luego de unos años, en 2019 terminan de construir una vivienda sobre un terreno adquirido por ambos durante el matrimonio, en condominio, donde comienzan a vivir con sus dos hijos menores de edad, gemelos, nacidos el 30/09/2018.

En el año 2020, A.B., a raíz de la pandemia, pierde muchas obras y no paga los créditos solicitados para mantener su empresa constructora, por lo que luego de la suspensión de la emergencia, una entidad bancaria embarga el inmueble donde su esposa explota el salón de fiestas.

A principios de 2023 la pareja se separa. A.B., que se retiró de la vivienda familiar, presenta la petición de divorcio, donde presenta como propuesta de convenio regulador la venta del inmueble donde tiene la explotación del salón de fiestas su esposa para pagar todas las deudas, previo acuerdo con el embargante y la venta del inmueble que fue asiento de la vivienda familiar para que cada cónyuge se compre uno de dimensiones más pequeñas, con el precio obtenido más el remanente de la venta del local. Hasta la venta de ambos inmuebles, solicita el pago de un canon locativo proporcional a su derecho, 50% del valor locativo de la plaza.

C.D. no acepta las ventas de los inmuebles y contrapropone la atribución preferencial del inmueble donde se encuentra el local, ofreciendo como pago la asunción de la deuda a la entidad bancaria, dado que se debe deducir el valor de la recompensa a su favor por la venta del terreno. Además, propone la

atribución del uso gratuito de la vivienda familiar hasta que los gemelos sean mayores de edad.

En el mismo escrito, incorpora una medida cautelar para que se atribuya como medida provisional el uso de la vivienda familiar, dado que es la progenitora que convive con los hijos menores de edad, con escaso aporte del progenitor referido a la asistencia material. Sostiene además que su esposo ha retomado la actividad como constructor, por lo que se encuentra en mejores condiciones para solucionar su problema habitacional, mientras que ella sostiene prácticamente sola a los hijos con el salón de fiestas y se encuentra a cargo de los hijos de 4 años de edad por tener la residencia en esa vivienda, aunque también se encuentre al cuidado del progenitor en virtud del sistema que se desarrolla desde la separación (modalidad indistinta con residencia en la casa junto a la progenitora con cuidado a cargo del padre tres días a la semana por las tardes y fines de semana por medio). En definitiva, sostiene que se tiene que hacer lugar al uso gratuito de la vivienda, en miras a la protección integral de los hijos y su interés superior.

Al correr el traslado de la contrapropuesta en virtud de la LPF, también se le corre traslado de la medida provisional al peticionante del divorcio. C.D. rechaza la procedencia de la medida cautelar por razones de forma –alega que debe promoverse por separado como incidente- y de fondo. En este caso, además de invocar las reglas de la liquidación de la comunidad en cuanto a pago de cargas y división por mitades, sostiene que la cónyuge incurre en un ejercicio abusivo del derecho. Solicita que se rechace la cautelar con costas por constituir un ejercicio irregular del derecho ya que él carece de vivienda y de trabajo estable en este momento, por lo que se ve obligado a alquilar con sus magros ingresos, mientras que con la venta de la casa se pueden adquirir dos viviendas de menores dimensiones para ambos cónyuges. Esta defensa tiene sustento en el ISN, que se resguarda si ambos progenitores logran tener una vivienda para que sus hijos permanezcan cuando se encuentran a sus respectivos cuidados y no como sucede luego de la separación, que el progenitor carece de un lugar propio y adecuado para permanecer con ellos. De esa manera, podría aumentar más aún del tiempo al cuidado de sus hijos, ya que les podría brindar mayores comodidades.

Antes de celebrarse la audiencia prevista en el art. 438 CCCN, se corre traslado al MPD para que dictamine sobre la atribución solicitada como medida provisional, para resolverla en forma inmediata, ya que se solicitó con habilitación de días y horas.

Elabore el dictamen como MPD en virtud del traslado ordenado.

Caso N° 58

H.D., E. y H. D., F. S/ADOPCIÓN DE INTEGRACIÓN

El Sr. A.B., casado con la Sra. C.D., promueve proceso de adopción de integración de los dos hijos de su cónyuge. Estos niños, E. y F., de 8 y 11 años, tienen filiación paterna – con el Sr. G.H.-, pero el padre carecía de vínculo con ellos luego de una separación con la madre en pésimos términos cinco años atrás por una situación de violencia familiar que derivó en una falta casi absoluta de contacto desde esa época. Sin embargo, los niños mantienen cierto contacto con los abuelos paternos, aunque no muy estrecho, por las causas de la separación. Solicita que el juez, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 631, decrete la adopción plena, con la subsistencia de los vínculos sólo con los abuelos paternos.

El Sr. G.H. es citado al proceso de adopción y se opone a ésta manifestando que la madre no había promovido en ningún momento juicio de privación de la responsabilidad parental y que si bien no mantiene contacto con sus hijos, cumple con la cuota alimentaria a través del descuento de la misma de su sueldo y los niños tienen trato con sus padres (abuelos paternos), por lo que la adopción, aún si se otorga como simple o plena con la extensión del art. 621 CCCN (como lo establece el art. 631), implicaría no sólo desplazar el ejercicio de la responsabilidad parental a favor del adoptante sino también cortar el vínculo “de hecho” con los abuelos. Por otra parte, haría imposible revertir el distanciamiento con sus hijos. Asimismo, manifiesta que quiere seguir aportando la cuota alimentaria para estos, la que fue fijada en acuerdo realizado en la audiencia preliminar del proceso de alimentos que le promovió en su momento C.D..

Durante el trámite, se escucha a los niños, quienes manifiestan que quieren ser hijos del adoptante, al que consideran su padre ya que ejerce este rol en los hechos; se reconocen como hijos del Sr. A.B. y éste los trata como tales, siendo el afecto recíproco, ya que la relación con la madre data de hace tres años y desde el inicio se incorporó a los hijos a la misma.

Se produce la prueba ofrecida referida a la situación económica del adoptante, su falta de antecedentes penales, el informe social en su casa

donde se constata el trato familiar y los testimonios de personas que acreditan el trato prodigado a los niños desde el inicio de la relación con la madre, que se consolidó en el tiempo, generando un vínculo paterno filial recíproco con los niños. Al promover el juicio se había acompañado la libreta de familia para acreditar el matrimonio entre A.B. y C.D., celebrado un año antes, más informes de las actividades escolares y extraescolares de los niños, certificado de salud de ambos e informe de la psicóloga que asiste a la hija mayor, que fue la más afectada por la separación de los padres. Toda esta prueba refleja que la figura del adoptante es la que representa al padre desde todo punto de vista, el que, junto a la madre, ejerce la responsabilidad parental. Esta situación también surge del informe del ETI.

Antes de pasar los autos a sentencia, durante el mes de octubre de 2022, el Sr. A.B. fallece intempestivamente en un accidente de auto.

La Sra. C.D. denuncia el hecho y pide la sentencia de adopción post mortem, fundándose en la jurisprudencia de la Provincia de Entre Ríos. Esta petición es suscripta también por los hijos, E. y F., ratificando la solicitud de la madre.

El juez resuelve notificar al progenitor biológico de los niños sobre esta nueva situación, quien se opone nuevamente a la adopción de integración con los argumentos ya expuestos, a los que agrega que el CCCN no admite esta adopción post mortem, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Se corre la vista al MPD para que dictamine antes de dictar sentencia

Redacte el dictamen que elaboraría en este caso. Además, en caso de que considere que corresponde solicitar otras medidas al juez, incorpore la solicitud con su respectiva justificación.

Caso N° 59

García, M. s/ restricción a la capacidad (revisión)

Marta García, de 39 años, tiene restricción de la capacidad por tener un retraso moderado desde temprana edad. Hace unos años su madre promovió la restricción de la capacidad porque padecía de una enfermedad terminal, en la que se la designó como apoyo de su hija, junto con su hijo mayor, Mario García. La sentencia de restricción tiene fecha 11 de agosto de 2019, con la obligación de promover la revisión al término del plazo legal.

En dicha sentencia, la capacidad se restringió para la realización de: actos jurídicos de disposición, administración o garantía sobre bienes registrables u otros bienes de cualquier tipo, de cualquier naturaleza y por cualquier título, constituir gravámenes; para cambiar su estado civil, reconocer hijos y contraer los compromisos y responsabilidades que estos actos conllevan, obligarse por alimentos, iniciar y sostener tratamientos de salud, conservando todos los derechos no alcanzados por la interdicción. La sentencia también ordena que el otorgamiento de todos los actos descriptos deberá contar con el asentimiento de un apoyo.

A los dos años, la madre muere, hecho denunciado por Mario, que queda como único apoyo de su hermana menor. A fines de 2022 promueve la revisión de la restricción de su hermana, para que se compruebe que tiene mayor autonomía ya que, desde la muerte de su madre, junto a su pareja comenzaron a estimularla para que en algún momento logre vivir sola con su supervisión. También propone a su pareja como apoyo, dado que se encarga de Marta a la par que el hermano.

Al realizarse la evaluación por el ETI, se concluye que Marta:

- * No puede vivir sola, no obstante puede estimularse y favorecerse esta posibilidad, con el abordaje apropiado.
- * Logra recordar las indicaciones profesionales.
- * Sabe leer y escribir.
- * Conoce el valor del dinero.

- * Está en condiciones de realizar actividades o tareas remuneradas.
- * No está en condiciones de ejercer cargos públicos
- * Puede por sí sola efectuar compras o ventas necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, pero con supervisión periódica.
- * No presenta capacidad para administrar o disponer de sus bienes.
- * Presenta el discernimiento necesario para ejercer su derecho al voto.
- * Está en condiciones de participar o declarar en juicios.
- * Logra prestar su consentimiento para modificar su estado civil, reconocer hijos, y / o contraer compromisos alimentarios. Con posterioridad se realiza la audiencia personal con el/la Juez/a y la presencia del representante del MPD, donde se la entrevista junto a su asesora de la unidad de letrados y se advierte que tiene un retraso madurativo que implica una personalidad infantil, que maneja dinero porque cobra la pensión completa de su madre y la gasta en compras personales, sobre todo ropa. No tiene intención de vivir sola porque está cómoda con su hermano y su pareja en la casa que era de la madre donde se mudaron luego de su muerte, en la que tiene toda la atención necesaria ya que tienen una empleada durante todo el día. También tiene una acompañante terapéutica, asiste regularmente a una psicóloga y periódicamente a su psiquiatra.

No hace referencia a un posible compromiso en la esfera sentimental pero en cambio aspira a tener una casa para ella sola en un futuro.

El apoyo también es entrevistado por separado con su abogada. Manifiesta su preocupación por el último punto de las conclusiones del ETI, que expresa "Logra prestar su consentimiento para modificar su estado civil, reconocer hijos, y/o contraer compromisos alimentarios". Al respecto alega que su hermana tiene una maduración equivalente a la de una niña de 12 años o una adolescente de 13 años, que no alcanza a comprender lo que significa un matrimonio aunque en apariencia manifieste que sí. Por otra parte, tiene una cierta vida social con autonomía, siempre bajo su supervisión, dado que siempre maneja dinero y eso ha generado algunos "abusos" por parte de sus amistades. Es más, su madre promovió la restricción por ese motivo. En

definitiva, concluye en que la legislación que protege a la personas con discapacidad, en el caso de la salud mental, no protege a los apoyos ni a los familiares.

Por esta razón, y a pedido del MPD, el/la juez/a solicita al ETI que amplíe ese punto del informe. En la contestación, el ETI lo ratifica en todos sus términos, sin mayores argumentos, por lo que se corre la vista que ordena la LPF a los interesados, antes de dictar sentencia.

Al contestar la vista, el apoyo reproduce lo manifestado en la audiencia y solicita que se mantenga la restricción para cambiar su estado de familia, porque en ese aspecto no ha habido cambios en su hermana.

La asesora de la Unidad de Letrados, por su parte, solicita que no se modifique la restricción que se había dictado en la sentencia que se revisa, en la que se autoriza a Marta a disponer de bienes con la asistencia del apoyo, el que no tiene representación para hacerlo. Frente a la conclusión en este aspecto reflejada en el punto que dice No presenta capacidad para administrar o disponer de sus bienes, sostiene que si bien en la primera sentencia carecía de bienes porque su madre vivía y ahora la había heredado, no era lógico modificar esa esfera de capacidad cuando por otro lado el ETI sostiene que puede realizar actos de mayor trascendencia como votar, participar de un juicio, cambiar de estado de familia y obligarse a pagar alimentos.

Por otra parte, ha conversado con su asesorada y esta le ha manifestado que confía plenamente en su único hermano y en su pareja pero quiere estar al tanto de lo que sucede con su patrimonio, porque su madre siempre la mantenía al tanto de los actos que realizaba con sus bienes (cambio del automóvil, adquisición de un terreno o de un departamento para renta, ampliación de la casa, etc.)

Se ordena el traslado a ambos ministerios públicos, antes de dictar sentencia de revisión.

Redacte el dictamen que elaboraría sobre la base de lo relatado. Además, en caso de que considere solicitar otras medidas al juez, incorpore la solicitud con su respectiva justificación.

Caso N° 60

L. M., H. c/ H., J.R. y otros s./ Desalojo

L.M., heredero del titular de un predio de grandes dimensiones que se encuentra en las afueras de la ciudad, promueve una acción de desalojo contra un grupo de personas que lo ocupan sin ningún título ni contrato desde hace unos años.

Antes de promover la acción realizó un mandamiento de constatación para verificar el estado del predio, de las edificaciones existentes y la identidad de los ocupantes. En esa diligencia se constata que el inmueble es ocupado por cuatro familias numerosas, que incluyen por lo menos tres generaciones cada una, computándose en ese momento 37 personas, dentro de las cuales había 12 menores de edad, entre niños y adolescentes.

Una vez promovida la acción de desalojo, se corre traslado a los ocupantes, que no contestan el traslado de la demanda dentro del plazo legal, razón por la cual el actor insta el proceso. El juez advierte que algunos de los demandados eran NNA, por lo que, antes de continuar con el proceso, ordena la intervención del MPD.

El actor interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, que es rechazado concediéndose el de apelación. La alzada confirma la providencia ya que sostiene que los menores de edad que habitan en el inmueble son parte del proceso con la particularidad de que sus derechos estarían defendidos por sus progenitores, tutores o representantes legales que participen por sí en ese mismo juicio. Por ende, en el supuesto de los desalojos, cuando se afirma que la persona menor de edad no es parte, debe interpretarse en el sentido clásico que no se lo ha tenido así por despacho judicial y no interviene por sí, por no articular ellos mismos sus defensas, sino que sus derechos se protegen con la intervención de sus representantes necesarios o legales. La Cámara concluye que la participación del Defensor de Menores, ya sea en forma principal -ante la inactividad o ausencia de sus representantes necesarios- o complementaria a estos, debe darse en todos esos juicios, para el ejercicio del derecho de defensa en juicio de NNA. Su intervención no puede omitirse, más allá de la suerte sobre la procedencia de los planteos que efectúe, lo que no implica admitir ningún derecho especial a la ocupación o uso de un inmueble, sino que

este es uno distinto al de poderse defender en un juicio, garantía primaria para cualquier habitante de nuestro país, con fundamento constitucional y convencional.

Una vez devuelta la causa al Juzgado de origen en primera instancia, se cumple con lo ordenado y se corre vista al MPD para que tome intervención.

Indique si la intervención que tendrá será principal o complementaria y de acuerdo a la postura que tome, redacte la presentación en el juicio de desalojo.

Caso N° 61

Mariana B. concurre a la Defensoría porque carece recursos, para plantear la imposibilidad de cobrar cuota alimentaria del progenitor de su hija, Anabel Z., de 10 años, y la precariedad de las condiciones de vida de la niña dado que su abuela paterna, a la que se descontaba una cuota alimentaria a favor de su nieta, falleció en fecha reciente.

Manifiesta que cuando su hija era muy pequeña había concurrido a la misma Defensoría, donde lo citaron al progenitor, que se obligó a pagar una mínima cuota que luego no cumplió. Como tenía trabajos informales, se citó a la abuela paterna que acordó una cuota alimentaria a favor de su nieta equivalente al 15% de su ingreso como jubilada de la CJyPER. Esta cuota se descontaba de su jubilación y era percibida en forma directa por parte de la progenitora.

Esa cuota es vital para Anabel, dado que Mariana vive con la niña en la casa de los padres de esta última, que se encuentran enfermos por su edad avanzada y al cuidado de su hija. Los abuelos maternos cobran las jubilaciones mínimas de ANSES y no pueden generar recursos.

Mariana, por su parte, trabaja como modista en la casa para atender a sus padres y a su hija, carece de ingresos fijos y dependía del aporte de la abuela paterna para atender gastos básicos y esenciales de su hija. Por otra parte, siempre tuvo el cuidado personal unilateral de la niña en los hechos con la ayuda de sus padres (abuelos maternos) y cierta colaboración de la abuela paterna, único vínculo afectivo con la niña por parte de la familia del progenitor.

Se cita al progenitor dos veces a una audiencia de conciliación por tema alimentos a favor de su hija menor de edad, pero no concurrió.

Mariana cuenta que el progenitor tiene un hermano de un solo vínculo (paterno), que es oficial del Ejército; ha ascendido en su carrera militar, tiene hijos grandes a los que no debe sostener

Se lo cita a Defensoría por el tema: alimentos a favor de su sobrina y si bien concurre, no acepta pagarle alimentos porque no está obligado por la ley, según entendió.

Mariana se encuentra en una situación desesperante por la falta de asistencia material y no puede obtener más recursos porque sus padres empeoran por la vejez.

El/la Defensor/a que tiene asignado el caso de Mariana evalúa la situación de la niña, que vive en ese contexto de incertidumbre, la falta de relación con el progenitor y la relevancia de la cuota alimentaria de la madre, como también las conductas del padre y decide con ella promover una acción de alimentos

Redactar la demanda de alimentos que promovería en este caso y contra quién o quiénes la dirige.

Caso N° 62

D. C. c/ S., E. y otros s/ alimentos,

Mariana B. promovió juicio de alimentos en representación de su hijo Mariano C.B. contra el padre de su hijo menor de edad, para que se fije una cuota alimentaria a su favor. En subsidio, demanda al tío paterno para la misma finalidad.

Para justificar la acción contra el tío plantea la imposibilidad de cobrar cuota alimentaria al progenitor de su hija, Anabel Z., de 10 años, y la precariedad de las condiciones de vida de la niña dado que su abuela paterna, a la que se descontaba una cuota alimentaria a favor de su nieta, falleció en fecha reciente.

Manifiesta que cuando su hija era muy pequeña había concurrido a la misma Defensoría, donde lo citaron al progenitor, que se obligó a pagar una mínima cuota que luego no cumplió. Como tenía trabajos informales, se citó a la abuela paterna que acordó una cuota alimentaria a favor de su nieta equivalente al 15% de su ingreso como jubilada de la CJyPER. Esta cuota se descontaba de su jubilación y era percibida en forma directa por parte de la progenitora.

Esa cuota es vital para Anabel, dado que Mariana vive con la niña en la casa de los padres de esta última, que se encuentran enfermos por su edad avanzada y al cuidado de su hija. Los abuelos maternos cobran las jubilaciones mínimas de ANSES y no pueden generar recursos.

Mariana, por su parte, trabaja como modista en la casa para atender a sus padres y a su hija, carece de ingresos fijos y dependía del aporte de la abuela paterna para atender gastos básicos y esenciales de su hija. Por otra parte, siempre tuvo el cuidado personal unilateral de la niña en los hechos con la ayuda de sus padres (abuelos maternos) y cierta colaboración de la abuela paterna, único vínculo afectivo con la niña por parte de la familia del progenitor.

Relata que se había citado al progenitor dos veces a una audiencia de conciliación al MPD por tema alimentos a favor de su hija menor de edad, pero no concurrió.

La única familia del progenitor es el tío, hermano mayor de un solo vínculo del progenitor, que es suboficial del Ejército; ha ascendido en su carrera militar, tiene hijos grandes a los que no debe sostener, ha comprado una vivienda y tiene un automotor adquirido recientemente. No tiene cargas de familia, dado que su esposa también trabaja.

También se lo había citado a Defensoría, había concurrido, pero se había negado a pagar una cuota alimentaria a su sobrino, por no estar obligado como pariente por el CCCN.

Mariana se encuentra en una situación desesperante por la falta de asistencia material y no puede obtener más recursos porque sus padres empeoran por la vejez.

El progenitor no se presenta al juicio de alimentos. El tío, por su parte, se presenta pero rechaza la legitimación pasiva, dado que el alimentista tiene un primer obligado en virtud de la responsabilidad parental, mientras que él no tiene deber alimentario. Agrega que su hermano es joven, sano y no puede ser eximido del deber primario de la responsabilidad parental a través de la imposición a otros parientes, como sucedió con su madre

Luego de producirse la prueba, el/la juez/a dicta sentencia haciendo lugar al reclamo contra el progenitor y le ordena pagar el equivalente a un SMVM, pero rechaza la demanda promovida contra el tío, por carecer de obligación alimentaria, fundando su resolución en el art. 537 inc. b) CCCN.

El MPD apela la sentencia.

Redactar la expresión de agravios de esa sentencia.

Caso N° 63

D. C. c/ S., E. y otros s/ alimentos,

Mariana B. promovió juicio de alimentos en representación de su hijo Mariano C.B. contra el padre de su hijo menor de edad, para que se fije una cuota alimentaria a su favor. En subsidio, demanda a su cónyuge, para que cumpla con la obligación alimentaria. Asimismo, solicita una cuota alimentaria provisoria.

Para justificar la acción contra la esposa del alimentante plantea la imposibilidad de cobrar cuota alimentaria al progenitor de su hija, Anabel Z., de 10 años, y la precariedad de las condiciones de vida de la niña dado que su abuela paterna, a la que se descontaba una cuota alimentaria a favor de su nieta, falleció en fecha reciente.

Manifiesta que cuando su hija era muy pequeña había concurrido a la misma Defensoría, donde lo citaron al progenitor, que se obligó a pagar una mínima cuota que luego no cumplió. Como tenía trabajos informales, se citó a la abuela paterna que acordó una cuota alimentaria a favor de su nieta equivalente al 15% de su ingreso como jubilada de la CJyPER. Esta cuota se descontaba de su jubilación y era percibida en forma directa por parte de la progenitora.

Esa cuota es vital para Anabel, dado que Mariana vive con la niña en la casa de los padres de esta última, que se encuentran enfermos por su edad avanzada y al cuidado de su hija. Los abuelos maternos cobran las jubilaciones mínimas de ANSES y no pueden generar recursos.

Mariana, por su parte, trabaja como modista en la casa para atender a sus padres y a su hija, carece de ingresos fijos y dependía del aporte de la abuela paterna para atender gastos básicos y esenciales de su hija. Por otra parte, siempre tuvo el cuidado personal unilateral de la niña en los hechos con la ayuda de sus padres (abuelos maternos) y cierta colaboración de la abuela paterna, único vínculo afectivo con la niña por parte de la familia del progenitor.

Relata que se había citado al progenitor dos veces a una audiencia de conciliación al MPD por tema alimentos a favor de su hija menor de edad, pero no concurrió.

Debido a la muerte de la abuela paterna, se convoca a la esposa del progenitor para acordar una cuota alimentaria, pero se negó por entender que, además del primer obligado, tiene tres hijos menores de edad para alimentar.

La primera providencia del/la juez/ a es que acredite fehacientemente el vínculo del progenitor con su esposa para continuar la acción contra esta.

Mariana interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución que ordena acreditar el matrimonio del alimentante con su cónyuge, dada la imposibilidad de hacerlo porque desconoce la fecha y el lugar en que contrajeron nupcias. En su lugar, se debe intimar a la demandada a que acompañe dicha documental que obra en su poder con los apercibimientos de ley, tal como se pidió en la demanda.

Mariana se encuentra en una situación desesperante por la falta de asistencia material y no puede obtener más recursos porque sus padres empeoran por la vejez, por lo que solicita que se resuelva sobre los alimentos provisorios inaudita parte.

Se ordena la vista al MPD antes de resolver el recurso de reposición para que dictamine sobre el recurso de reposición y sobre la procedencia o no de la cuota alimentaria provisoria

Redactar el dictamen que confeccionaría para este caso y si solicitaría otra medida omitida por la progenitora del alimentista

Caso N° 64

El Sr. Alberto G., de 63 años con un grave cuadro de insuficiencia renal solicitó al/a Juez/a de turno que habilite como donante vivo a su hermano menor con síndrome de Down, Juan G., de 59 años, con quien tiene una compatibilidad comprobada del ciento por ciento.

Sostiene que, a raíz de su cuadro está obligado a someterse a tratamiento con diálisis cuatro veces por día, lo que supone una grave complicación para su calidad de vida. Hace un año y medio se ve impedido de ejercer su profesión de bioquímico, en su laboratorio, por esa razón.

Destaca que su hermano Juan, con síndrome de Down, tiene el deseo de donarle un riñón por el amor que se tienen ya que depende afectiva y económicamente de Alberto y no tiene otro familiar directo que pueda hacerlo.

Juan vive con su hermano y su familia (esposa y tres hijos independientes) desde la muerte de sus padres, hace 10 años. Hace unos años se dictó sentencia de restricción de la capacidad, en la que se lo restringe para resolver sobre cuestiones referidas a su propio cuerpo (entre otros actos) y se le designó como apoyo a su hermano y a su cuñada. A raíz de la enfermedad de Alberto, declina su función de apoyo, la que queda a cargo de su esposa y de uno de sus hijos.

Agrega que para que se lo pueda estudiar como posible donante a su hermano, se necesita una autorización judicial porque de trasplantes de órganos no contempla a las personas con síndrome de Down como donantes. Esto se debe a que la ley establece que las personas donantes tienen que ser mayores de edad y capaces.

El Código vigente dejó de lado el criterio binario de considerar a las personas como "capaces o incapaces" y en su lugar entiende que hay distintos grados de capacidad, sobre los que deben decidir los jueces. Tener el síndrome de Down no es una enfermedad sino una condición y si se los considera como incapaces se está cometiendo una injusticia, porque muchos logran estudiar y tener un oficio. De hecho, su hermano realiza tareas manuales y obtiene sus propios recursos para sus gastos, además de administrar la pensión que percibe de nuestros padres.

Concluye en que, debido a la nueva legislación se deja de lado aquella dualidad y se impone realizar un juicio de determinación de la capacidad, para cada caso. En definitiva, se debe admitir ese pedido y apreciar la capacidad de su hermano para decidir sobre este acto en particular dado que Juan ha sido informado, comprende la trascendencia y quiere aportar su riñón para que su hermano mayor sobreviva.

A raíz de esta solicitud, se ordena la intervención de Juan. Al correrse la vista al MPD, dictamina que corresponde la designación de un apoyo especial designado para este proceso. Ante la falta de recursos suficientes, se designa a un Asesor de la Unidad Letrada para los procesos de restricción de la capacidad.

El Asesor toma intervención y manifiesta que su asesorado coincide con el pedido de su hermano, con el que vive junto a la esposa de éste, que le han brindado siempre todo su afecto. Sabe que su hermano mayor, que sostiene económicamente a su familia (a Juan y a su esposa) está muy enfermo y que la única solución en este momento es un trasplante de riñón. También comprende que es el único miembro de la familia que se lo puede dar a través de una operación y está dispuesto a someterse a ella.

El/la jueza ordena la intervención del ETI para que realice una evaluación puntual sobre la comprensión de este acto por parte de Juan y fija una audiencia para escucharlo junto al Asesor.

El ETI entrevista a Juan y elabora el informe donde dice que si bien da cuenta de la autonomía de Juan para tomar decisiones, no se puede arribar a una conclusión dado que parte del discurso es una repetición de la información que se le ha brindado pero no se puede determinar si deriva de una comprensión del acto a realizar (ablación in vivo del riñón). Se deduce, en cambio, el gran afecto y apego que tiene Juan con su hermano y su gran deseo de ayudarlo.

En la audiencia con el/la magistrado/a, Juan expresa que sabe de la enfermedad de su hermano, que incluso lo ha acompañado a diálisis en algunas oportunidades cuando la cuñada lo lleva, que tiene miedo por la salud de su hermano y lo quiere ayudar. También manifiesta que conoce la forma de ayudarlo y es con una operación a la que se deben someter los dos.

Luego de esa audiencia, la salud de Alberto se agrava por lo que el abogado presenta un escrito con habilitación de días y horas en el que expresa que se encuentra en la fase final y pese a que hace casi un año que se promovió el pedido, la resolución se ha dilatado, por lo que se solicita sentencia inmediata, porque no hay mucho tiempo para tomar decisiones. El tratamiento de diálisis es un tratamiento sustitutivo que puede mantener al paciente con vida durante muchos años, pero el problema es la calidad de vida, además de la imposibilidad de trabajar. Sin embargo, en el caso de Alberto se ha agravado su situación, lo que implica que no podrá continuar con diálisis mucho tiempo más. Acompaña certificados médicos y pide sentencia.

Se ordena el traslado al Asesor de Juan, que ratifica lo expuesto en cuanto a la voluntad de ser donante de un riñón para su hermano.

Luego se ordena correr vista al MPD para que dictamine.

Redacte el dictamen que elaboraría como previo a la sentencia en relación con el pedido de Alberto.

Caso N° 65

El joven Leonel S., de 23 años con un grave cuadro de insuficiencia renal, requiere un trasplante de riñón, al igual que Sara T., de 30 años. Casualmente la pareja conviviente de Sara es de compatibilidad comprobada. Por su parte la hermana de Leonel, Carlina S., también es compatible con Sara.

Si bien se dan todos requisitos objetivos para que proceda la ablación cruzada, el problema se plantea por la edad de Carlina, que tiene 16 años.

El INCUCAI no admite la decisión de la hermana por carecer de la edad mínima legal para las ablaciones a personas relacionadas y para las cruzadas.

En consecuencia, Leonel solicita la autorización judicial al/la magistrada para que se haga la ablación, considerando que Carlina tiene madurez suficiente para comprender su decisión y quiere hacerlo por la situación extrema de su hermano, además de darle calidad de vida en el futuro inmediato.

La adolescente suscribe la demanda junto con Leonel ya que se presentaron con el mismo abogado y realizan la petición en forma conjunta.

Se corre la vista al MPD que solicita entrevistar a la adolescente, y considera que debe tener un abogado diferente al de su hermano, porque puede haber intereses encontrados.

Se cita a la adolescente para ser oída por el/la magistrada y el MPD, previa evaluación del ETI.

En dicha audiencia, se constata que la adolescente estaba muy informada sobre la dolencia de su hermano, el pronóstico para su futuro sin ablación (se sometía a diálisis cuatro veces por semana) y lo que es esperable en caso de sometimiento al trasplante in vivo.

Manifiesta que ha acompañado a su hermano mayor desde el principio de su tratamiento de diálisis y ha obtenido toda la información de los profesionales en varias entrevistas, sobre todo cuando se determinó la posibilidad del trasplante cruzado a Sara T. junto con el de su pareja a su hermano.

Para ella es lo mismo que donarle el riñón a su hermano porque el resultado es que Leonel tenga una vida digna, al igual que Sara.

Los profesionales del ETI destacan la autonomía y madurez de Carlina en sus razonamientos y conclusiones.

Luego de esta audiencia, Carlina se presenta con un abogado del niño de la lista, el que solicita que se haga lugar al pedido de Leonel en forma urgente por ser vital esta ablación cruzada para él y para Sara.

Sostiene que frente a la norma que impide a los menores de edad ser dadores de órganos para ablaciones in vivo ya que se exige la capacidad y la mayoría de edad, debe prevalecer el art. 26 in fine del CCCN, que habilita al adolescente mayor de edad a tomar decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. Invoca el fallo de la CSJN que se consagró como leading case, de hace 40 años, que por el que se habilitó a una hermana darle un riñón a su hermano, cuando era menor de edad.

Frente a lo solicitado y habiéndose escuchado a la adolescente, se corre vista al MPD para que dictamine.

Redacte el dictamen que elaboraría como previo a la sentencia en relación con el pedido de Leonel y Carlina.

Caso N° 66

El joven Leonel S., de 23 años con un grave cuadro de insuficiencia renal, requiere un trasplante de riñón, al igual que Sara T., de 30 años. Casualmente la pareja conviviente de Sara es de compatibilidad comprobada. Por su parte la hermana de Leonel, Carlina S., también es compatible con Sara.

Si bien dan todos requisitos objetivos para que proceda la ablación cruzada, el problema se plantea por la edad de Carlina, que tiene 16 años.

El INCUCAI no admite la decisión de la hermana por carecer de la edad mínima legal para las ablaciones a personas relacionadas y para las cruzadas.

En consecuencia, Leonel solicita la autorización judicial al/la magistrada para que se haga la ablación, considerando que Carlina tiene madurez suficiente para comprender su decisión y quiere hacerlo por la situación extrema de su hermano, además de darle calidad de vida en el futuro inmediato.

La adolescente suscribe la demanda junto con Leonel ya que se presentaron con el mismo abogado y realizan la petición en forma conjunta.

Se corre la vista al MPD que solicita entrevistar a la adolescente, considera que debe tener un abogado diferente al de su hermano, porque puede haber intereses encontrados.

Se cita a la adolescente para ser oída por el/la magistrada, el MPD, previa evaluación del ETI.

En dicha audiencia, se constata que la adolescente estaba muy informada sobre la dolencia de su hermano, el pronóstico para su futuro sin ablación (se sometía a diálisis cuatro veces por semana) y lo que es esperable en caso de sometimiento al trasplante in vivo.

Manifiesta que ha acompañado a su hermano mayor desde el principio de su tratamiento de diálisis y ha obtenido toda la información de los profesionales en varias entrevistas, sobre todo cuando se determinó la posibilidad del trasplante cruzado a Sara T. junto con el de su pareja a su hermano.

Para ella es lo mismo que donarle el riñón a su hermano porque el resultado es que Leonel tenga una vida digna, al igual que Sara.

Los profesionales del ETI destacan la autonomía y madurez de Carlina en sus razonamientos y conclusiones.

Luego de esta audiencia, Carlina se presenta con un abogado del niño de la lista, el que solicita que se haga lugar al pedido de Leonel en forma urgente por ser vital esta ablación cruzada para él y para Sara.

Sostiene que frente a la norma que impide a los menores de edad ser dadores de órganos para ablaciones in vivo ya que se exige la capacidad y la mayoría de edad, debe prevalecer el art. 26 in fine del CCCN, que habilita al adolescente mayor de edad a tomar decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo. Invoca el fallo de la CSJN que en una situación similar, de hace 40 años, por el que se habilitó a una hermana darle un riñón a su hermano, cuando era menor de edad.

Frente a lo solicitado y habiéndose escuchado a la adolescente, se corre vista al MPD para que dictamine.

El dictamen del MPD es favorable a la autorización. Sin embargo, en la sentencia no se hace lugar al pedido. Para resolver en ese sentido, el/la magistrado/a sostiene que si bien la adolescente demuestra tener grado de madurez suficiente, la decisión será una bisagra en su vida porque continuarla con un solo riñón va repercutir en sus condiciones laborales y profesionales, aunque sea sana y lleve una vida normal. Es su deber velar por los NNA, no sólo por la legislación especial y el CCCN sino por mandato convencional. En este aspecto, la CDN impone el ISN por sobre otro de un adulto, aún en este caso extremo donde el adulto es su hermano y su salud demanda una resolución que para él es vital. Por otra parte, todo el marco convencional referido al ser humano resguarda su dignidad, por lo que tomar una decisión favorable a esta petición de la adolescente y de su hermano sería contrario a dichas fuentes convencionales.

Leonel, Carlina y el MPD apelan la sentencia.

La apelación es concedida en relación y con efecto suspensivo

Redacte la expresión de agravios que corresponde a su recurso de apelación.

Caso N° 67

El Sr. Alberto G., de 63 años con un grave cuadro de insuficiencia renal solicitó al/a Juez/a de turno que habilite como donante vivo a su hermano menor con síndrome de Down, Juan G., de 59 años, con quien tiene una compatibilidad comprobada del ciento por ciento.

Sostiene que, a raíz de su cuadro está obligado a someterse a tratamiento con diálisis cuatro veces por día, lo que supone una grave complicación para su calidad de vida. Hace un año y medio se ve impedido de ejercer su profesión de bioquímico, en su laboratorio, por esa razón.

Destaca que su hermano Juan, con síndrome de Down, tiene el deseo de donarle un riñón por el amor que se tienen ya que depende afectiva y económicamente de Alberto y no tiene otro familiar directo que pueda hacerlo.

Juan vive con su hermano y su familia (esposa y tres hijos independientes) desde la muerte de sus padres, hace 10 años. Hace unos años se dictó sentencia de restricción de la capacidad, en la que se lo restringe para resolver sobre cuestiones referidas a su propio cuerpo (entre otros actos) y se le designó como apoyo a su hermano y a su cuñada. A raíz de la enfermedad de Alberto, declina su función de apoyo, la que queda a cargo de su esposa y de uno de sus hijos.

Agrega que para que se lo pueda estudiar como posible donante a su hermano, se necesita una autorización judicial porque de trasplantes de órganos no contempla a las personas con síndrome de Down como donantes. Esto se debe a que la ley establece que las personas donantes tienen que ser mayores de edad y capaces.

El Código vigente dejó de lado el criterio binario de considerar a las personas como "capaces o incapaces" y en su lugar entiende que hay distintos grados de capacidad, sobre los que deben decidir los jueces. Tener el síndrome de Down no es una enfermedad sino una condición y si se los considera como incapaces se está cometiendo una injusticia, porque muchos logran estudiar y tener un oficio. De hecho, su hermano realiza tareas manuales y obtiene sus propios recursos para sus gastos, además de administrar la pensión que percibe de nuestros padres.

Concluye en que, debido a la nueva legislación se deja de lado aquella dualidad y se impone realizar un juicio de determinación de la capacidad, para cada caso. En definitiva, se debe admitir ese pedido y apreciar la capacidad de su hermano para decidir sobre este acto en particular dado que Juan ha sido informado, comprende la trascendencia y quiere aportar su riñón para que su hermano mayor sobreviva.

A raíz de esta solicitud, se ordena la intervención de Juan. Al correrse la vista al MPD, dictamina que corresponde la designación de un apoyo especial designado para este proceso. Ante la falta de recursos suficientes, se designa a un Asesor de la Unidad Letrada para los procesos de restricción de la capacidad.

El Asesor toma intervención y manifiesta que su asesorado coincide con el pedido de su hermano, con el que vive junto a la esposa de éste, que le han brindado siempre todo su afecto. Sabe que su hermano mayor, que sostiene económicamente a su familia (a Juan y a su esposa) está muy enfermo y que la única solución en este momento es un trasplante de riñón. También comprende que es el único miembro de la familia que se lo puede dar a través de una operación y está dispuesto a someterse a ella.

El/la jueza ordena la intervención del ETI para que realice una evaluación puntual sobre la comprensión de este acto por parte de Juan y fija una audiencia para escucharlo junto al Asesor.

El ETI entrevista a Juan y elabora el informe donde dice que si bien da cuenta de la autonomía de Juan para tomar decisiones, no se puede arribar a una conclusión dado que parte del discurso es una repetición de la información que se le ha brindado pero no se puede determinar si deriva de una comprensión del acto a realizar (ablación in vivo del riñón). Se deduce, en cambio, el gran afecto y apego que tiene Juan con su hermano y su gran deseo de ayudarlo.

En la audiencia con el/la magistrado/a, Juan expresa que sabe de la enfermedad de su hermano, que incluso lo ha acompañado a diálisis en algunas oportunidades cuando la cuñada lo lleva, que tiene miedo por la salud de su hermano y lo quiere ayudar. También manifiesta que conoce la forma de ayudarlo y es con una operación a la que se deben someter los dos.

Luego de esa audiencia, la salud de Alberto se agrava por lo que el abogado presenta un escrito con habilitación de días y horas en el que expresa que se encuentra en la fase final y pese a que hace casi un año que se promovió el pedido, la resolución se ha dilatado, por lo que se solicita sentencia inmediata, porque no hay mucho tiempo para tomar decisiones. El tratamiento de diálisis es un tratamiento sustitutivo que puede mantener al paciente con vida durante muchos años, pero el problema es la calidad de vida, además de la imposibilidad de trabajar. Sin embargo, en el caso de Alberto se ha agravado su situación, lo que implica que no podrá continuar con diálisis mucho tiempo más. Acompaña certificados médicos y pide sentencia.

Se ordena el traslado al Asesor de Letrados que asiste a Juan, que ratifica lo expuesto en cuanto a la voluntad de ser donante de un riñón para su hermano.

Luego se ordena correr vista al MPD para que dictamine. El dictamen es favorable a la ablación.

Sin embargo, en la sentencia no se hace lugar al pedido. Para resolver en ese sentido, el/la magistrado/a sostiene que si bien Juan demuestra tener una esfera de capacidad que le permite entender la situación de su hermano, no se ha manifestado de manera tal que permita deducir que comprende lo que significa para él mismo. Es evidente que las expresiones de Juan, dentro de su esfera de capacidad, se encuentran atravesadas por el amor hacia su hermano, con el que convive desde hace años. Por otra parte, al ser una persona que ha sido estimulada desde siempre, tiene recursos para repetir conceptos sin que eso refleje que tenga un cabal entendimiento de lo que implica para sí mismo. Es su deber velar por las personas con discapacidad, no sólo por la legislación especial y el CCCN sino por mandato convencional. En este aspecto, la CDPD impone su protección, aún en este caso extremo donde la salud de su hermano, que es su sostén, demanda una resolución que le es vital. Por otra parte, todo el marco convencional referido al ser humano resguarda su dignidad, por lo que tomar una decisión favorable a esta petición de la adolescente y de su hermano sería contrario a dichas fuentes convencionales.

Alberto, Juan (con su Asesor letrado) y el MPD apelan la sentencia.

La apelación es concedida en relación y con efecto suspensivo.

Redacte la expresión de agravios que corresponde a su recurso de apelación.

Caso N° 68

P., N. c/ R., F. s/ cuidado unipersonal

N.P. promueve juicio contra su ex pareja, R.F., para que el juez le otorgue el cuidado unipersonal de su hijo de 6 años, Tobías, que reside con la abuela paterna, dado que los progenitores se separaron en muy malos términos y carecía de lugar para vivir. Relata que a raíz de esa situación el hijo en común había permanecido con la madre del progenitor porque era quien tenía mejores condiciones económicas para asistirlo.

Fundamenta su acción en su decisión firme de trasladarse a Buenos Aires a trabajar, lo que implicará un cuidado exclusivo de su parte. No ofrece prueba dado que sostiene que es una cuestión de derecho.

Corrido el traslado, el progenitor se opone al cuidado personal y al traslado del niño a otra provincia, sobre todo si se trata de un partido que forma parte del área metropolitana, con todo lo que implica. Por otra parte manifiesta que la actora omite reconocer que el niño no sólo vive con la abuela porque es un lugar de paz y tranquilidad, sin reproches de un progenitor hacia el otro y viceversa, que es lo que justifica el rechazo del pedido de la progenitora. El niño tiene su centro de vida en esta ciudad, pero además, la abuela que le garantiza una infancia ajena a los conflictos de los adultos, como surge de su evolución en la escuela a la que asiste y en su vida de relación. Ofrece como prueba documental e informativa referida a la salud del niño y su rendimiento escolar, como también numerosas fotografías en la casa de la abuela paterna en situaciones familiares diarias y con amiguitos jugando.

Se señala audiencia para intentar conciliar a las partes por la índole del pedido de la progenitora.

Celebrada audiencia preliminar entre los progenitores del niño P., ambos se ponen de acuerdo en extender la guarda a cargo de la abuela paterna al solo efecto de que se realicen informes socioambientales en los domicilios denunciados e informes psicológicos forenses de ambos padres y del hijo, como así también si la madre está en condiciones de ejercer un cuidado personal de P. y en ese caso, que se establezca un régimen comunicacional con el padre

no conviviente. En dicha audiencia, previo finalizar la misma, textualmente el MPD manifiesta que 'de no llegar a un acuerdo ambas partes, cualquier régimen que imponga el Juzgado en forma obligatoria puede ir no sólo en contra de los intereses de P. sino también de los adultos'.

Luego se confecciona informe social en el domicilio de la abuela paterna del que surge que el niño en la casa de su abuela, mantiene las condiciones necesarias para atender lo que requiere su crianza de acuerdo a su condición socioeconómica. En cuanto al informe en la casa del a progenitora, no se pudo realizar porque se mudó de domicilio y no lo informó al Juzgado, pese a ser intimidada. No se produce otra prueba.

El expediente no es instado por la progenitora y luego de un año la abuela solicita la prórroga de la guarda provisoria de su nieto porque la progenitora se había ido a vivir al Gran Buenos Aires, sin conocer con exactitud el lugar y su hijo vivía en la zona rural, donde trabajaba, lo que implicaba que éste permaneciera con el niño un fin de semana al mes solamente. Por su parte, la progenitora mantenía comunicación a través de videollamadas y había viajado dos veces, por pocos días, en las que pernoctó en su casa.

A raíz de esa solicitud se cita a una audiencia a la abuela y los progenitores y como previo se lo convoca a P., de 8 años, para ser oído.

El niño manifiesta que le gusta estar con su abuela ya que tiene sus amigos del barrio, la escuela muy cerca y el club donde comenzó a jugar al fútbol. Reconoce a sus progenitores como tales pero no menciona actividades en común, ni planes hacia un futuro inmediato. Se siente contenido por su abuela y no es su deseo cambiar de ciudad.

Se ordenan nuevos informes sociales de los domicilios de la progenitora y de la abuela, pero no se puede concurrir al de la primera porque nunca lo denunció en el expediente luego de mudarse.

Los profesionales del ETI concluyen que lo mejor para P. es continuar viviendo con su abuela, dado que sus progenitores no le daban una estabilidad emocional ni permanencia en un hogar.

La actora, por su parte, presenta la constancia de una denuncia por VG contra el progenitor de su hijo y sostiene que se tuvo que mudar por ese motivo, por lo que solicita que se haga lugar al cuidado unilateral provisorio y luego al definitivo. En esa oportunidad recién denuncia su nuevo domicilio en Lomas de Zamora.

El progenitor se opone al pedido mencionado y solicita que se deje sin efecto la audiencia y se le corra traslado a la abuela paterna antes de resolver. Sin embargo, el/la juez/a ordena entrevistarla con la intervención del MPD y profesionales del ETI.

Se entrevista a la abuela donde confirma que tiene las herramientas para asumir la crianza de su nieto, según sus dichos "hasta que los padres demuestren un mayor grado de madurez" que les permita cumplir con la función paterna con responsabilidad. Por otro lado, surge de la entrevista, como de los dichos del niño y de la propia progenitora, que siempre ha estimulado y sostenido el contacto materno-filial, sin involucrarse en los conflictos entre su hijo y la actora. En todos los años en que el niño ha vivido con ella (dos de los cuales comprenden este proceso) nunca se interpuso en la relación de su nieto con su progenitora.

Finalmente se clausura el período de prueba y pasan los autos a sentencia para resolver, previa vista al MPD

Redacte el dictamen que elaboraría antes de la sentencia

Caso N° 69

T. Judith y T. Lautaro c/ T. Ramón y ot. s/Nulidad de la adopción

Judith y Lautaro promueven juicio de nulidad de adopción plena contra su padre, Ramón T., su esposa, Beatriz R. y el hijo de ambos Juan Ramón T.

Relatan que en 2016, a raíz del incidente de cese de la cuota alimentaria de la primera esposa (madre de los actores), el Sr. T. invoca el cambio de legislación (entrada en vigencia del CCCN), lo que implica el cese del derecho alimentario de la ex cónyuge por su carácter de inocente en el divorcio con causa. Por otra parte, sostiene también que ha contraído matrimonio luego del divorcio y con su esposa adoptaron un hijo en el año 2010, nacido el 2 de febrero de 2009.

Acompaña como prueba documental la partida de nacimiento, donde no surge la fuente la filiación, y la copia certificada de la sentencia, recaída en el Juzgado Civil y Comercial de Feliciano.

A raíz de esa acción, tanto la madre como los actores se enteraron de la mencionada adopción, por lo que en el incidente se solicitó como prueba instrumental la remisión del expediente. Una vez acompañado, tomaron conocimiento a través de la abogada de su madre que la adopción era plena y que nunca fueron denunciados en el proceso y por esa razón no fueron citados para expresar su opinión sobre la adopción, como lo establecía el CC, según el texto de la ley 24779 que regía en esa época.

Ambas circunstancias, el hecho de haber sido omitidos en forma deliberada por parte del adoptante y su esposa, como no haber sido citados, justificaba la nulidad de la adopción, dado que el propio padre adoptivo había ocultado la existencia de hijos (mayores de edad en esa época), por lo que no fueron citados al proceso de adopción.

Relatan que la separación y posterior divorcio de sus padres fue muy conflictiva, en particular por reclamos económicos, dado que su padre los abandonó literalmente, previo fraude hacia su madre, dejándola sin bienes, ya que ésta le dio el asentimiento (engañada) para que vendiera todos los bienes

gananciales, antes de irse de la casa para vivir con su actual esposa y olvidarse de los hijos de su primera unión.

Crecieron en medio de los reclamos de su madre por alimentos y para intentar recomponer la masa de gananciales, sin mucho éxito, por lo que pasaron dificultades, dado que antes vivían holgadamente.

Estas situaciones vividas no inciden en la adopción pero sí en la semblanza de la personalidad de su padre, que no dudó en negarlos, a través de la total omisión referida a su existencia durante el proceso de adopción.

A raíz de que no fueron escuchados, la filiación adoptiva de su hermana adolece de un vicio insalvable que se asemeja a un delito cometido con la finalidad de concretar la adopción, ya que incide en la verdad sobre los orígenes del hijo adoptivo. Es lo mismo ocultar de dónde proviene para que no conozca su familia de origen como ocultar la conformación de la familia del adoptante, sobre todo con miembros que deben participar en el proceso, como sus hijos. En definitiva, es mentirle al niño sobre su nueva familia, lo que implica un vínculo viciado desde su origen.

Por último, destacan que los responsables de la omisión son ambos adoptantes pero a los efectos de que el niño (hoy adolescente) no pierda su filiación adoptiva, solicitan que se mantenga solo la filiación con la madre adoptiva y se anule el vínculo con el padre, Sr. T., lo que se justifica porque éste les impuso un hermano (con derecho alimentario y hereditario) sin ningún tipo de aviso.

Ofrecen como prueba instrumental el juicio de divorcio de sus padres con todas las causas conexas), el incidente de cese de cuota alimentaria promovido por el Sr. T. contra su madre y el juicio de adopción de Juan Ramón.

Se corre traslado de la demanda y contestan Ramón T. y su esposa por sí y en representación del hijo adolescente Juan Ramón. Niegan todos los hechos de la demanda y el derecho aplicable y solicitan el rechazo de la demanda con costas.

En particular, destacan que en el CC, de acuerdo a la ley 24779, el juez no estaba obligado a oír a los descendientes del adoptante como en el art. 598 CCC, por lo que la omisión no constituye un vicio.

Por otra parte, de haberlos citado, no habrían concurrido porque la adopción tramitó en San José de Feliciano y ellos no vivían en esa ciudad, por lo que no se iban a trasladar hasta esa localidad, lo que entorpecía la adopción sin ningún motivo.

Admiten la falta de relación de los hijos con el padre, lo que con más razón justifica que no se los haya mencionado en la demanda, ya que de haber sido citados, no habrían aportado nada.

Advierten que, de considerarse un vicio por aplicación de las normas generales, sería susceptible de causar la nulidad relativa de la adopción y en ese caso, no se encuentran legitimados para promoverla ya que el único que podría invocar un supuesto dolo es el hijo adoptivo.

Por último, advierten que el ISN impone mantener la adopción con los efectos de la sentencia, es decir, tanto el tipo (plena) como a favor de ambos adoptantes y que a los actores sólo los mueve un sentimiento de odio hacia el padre y su esposa actual, por la influencia de la madre, por lo que dicha motivación no puede afectar a un adolescente ajeno a esa historia.

Advierten que no ofrecen prueba porque es una cuestión jurídica que debe resolverse como cuestión de puro derecho.

Se tiene por contestada la demanda, se fija la audiencia preliminar y se encomienda al ETI que elabore los informes correspondientes con todas las partes (incluyendo al hijo adoptivo), que deberán remitirse antes de la misma.

El ETI entrevista a los actores y a los padres adoptivos, pero no lo hace con el hijo, ya que no concurre, pese a haber sido citado en dos oportunidades. En la primera el abogado de los demandados comunicó la imposibilidad de asistir por encontrarse con fiebre pero en la segunda no hubo ninguna justificación.

De los informes de las partes que fueron entrevistadas surge que los hijos de Ramón T. se encuentran sumamente decepcionados de su padre ya que con este ocultamiento culmina la larga historia de negación hacia ellos, como prolongación de la ruptura conflictiva con su madre. De todos modos, manifiestan que no tienen intención de causarle daño a un adolescente al que

no conocen, pero consideran que la mentira en la que vive al no conocer la existencia de dos hermanos mayores, justifica la acción.

Los adoptantes demuestran una actitud desafiante hacia el proceso y sus posibles consecuencias como también de negación del problema en relación con el hijo adoptivo. Reconocen que el adolescente ignora la existencia de los hijos de Ramón y que es mejor para él, ya que si los llegara a conocer, con seguridad sería perjudicial en todo sentido. Traen de manera recurrente la historia del divorcio como una venganza de la primera esposa hacia los dos por su relación y descartan cualquier tipo de modificación de sus conductas.

La conclusión del ETI es que el adolescente debe conocer la verdad sobre su familia, dado que el ocultamiento de los adoptantes puede perjudicarlo en la construcción de su personalidad al percibirlo de manera inconsciente.

Se celebra la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo, se ordena producir la prueba instrumental. Asimismo, el/la juez/a ordena entrevistar personalmente al hijo adoptivo, para lo cual se lo citará en su domicilio con una carta remitida para tal fin en lenguaje que el adolescente comprenda. Se le encomienda al oficial notificador realizar la notificación en forma personal.

El día de la audiencia, el adolescente concurre junto a los adoptantes y antes de iniciarla es entrevistado por profesionales del ETI. De dicha entrevista surge que ignora la razón por la que ha sido citado, pero estima que es para constatar "si está todo bien" en lo que se refiere a la adopción. Eso es lo que le han explicado sus padres. Conoce el origen de su filiación pero ignora toda la historia familiar de su padre adoptivo.

Advertido el/la magistrado/a de esa situación, le hace preguntas generales sobre su vida, sin informarle el objeto del juicio ni la relación de parentesco de los actores.

A raíz de lo expuesto, se ordena a los padres adoptivos que acompañen una propuesta concreta que indique la forma en que le van a comunicar al adolescente que tiene dos hermanos unilaterales, en el plazo de cinco días.

Los adoptantes no cumplen con lo ordenado, por lo que se los vuelve a intimar. En esa oportunidad manifiestan que consultaron con un psicólogo que los asistirá en ese proceso.

En la audiencia de vista de causa, nuevamente se solicita a los demandados que manifiesten si han cumplido con lo sugerido por el ETI con la intervención del psicólogo mencionado, a lo que responden que no han podido hacerlo todavía pero consideran que más adelante será el momento.

La prueba (documental e instrumental) se encuentra acompañada, por lo que las partes alegan en forma oral. Luego se corre vista al MPD.

Elabore el dictamen previo a la sentencia

Caso N° 70

Mario A., una adolescente de 16 años, concurre a la Defensoría acompañado de su progenitora.

Relata que nació en el Hospital San Roque de la ciudad de Paraná, donde su madre, que entonces tenía 30 años, lo dejó internado porque su parto fue prematuro y de riesgo.

En esa oportunidad, lo cuidaron y atendieron todos los trabajadores de la terapia de neonatología con muchísimo afecto y dedicación entre los cuales se encontraba Luisa, enfermera profesional, que de inmediato creó un vínculo afectivo con el bebé.

La progenitora no regresó nunca al hospital luego del parto ya que vivía en una localidad del Departamento Paraná y aparentemente carecía de recursos. Sin embargo, Luisa la fue a buscar y la ubicó para que fuera a buscar a su hijo cuando le dieran el alta, lo que sucedería pronto.

La madre biológica de Mario se negó a hacerlo porque no podía hacerse cargo y le manifestó a Luisa que su decisión era la adopción, y quería que fuera ella la adoptante por haberle pedido que se hiciera cargo de su hijo y no juzgarla.

Luisa y su esposo se encontraban inscriptos en las listas a cargo de los juzgados de familia en esa época ya que no regía el CCCN y no se había creado el RUAER (Mario nació el 6 de marzo de 2007).

Fue así que concurrieron ambas al Juzgado de turno y se tomó razón de la manifestación de la madre del niño de darlo en adopción a Luisa y a su esposo, autorizándolos para que quede a su cuidado una vez que le dieran el alta. A partir de esa entrega, se promovió la guarda para futura adopción y luego la adopción plena del niño.

Mario siempre supo la verdad sobre su origen y sobre todo, que su madre biológica había tomado una decisión extrema por su situación de vulnerabilidad en ese momento. Luisa había conversado con ella en las dos oportunidades en que fueron al Juzgado de Familia (para manifestar su decisión y luego para ratificarla en el proceso de guarda). En esas charlas le contó que mantenía una relación oculta y hasta clandestina con un hombre casado de la

localidad, con suficiente poder económico, lo que le impedía promoverle cualquier reclamo filiatorio o de otra índole. Ya tenía otra hija de 5 años de ese hombre sin que la reconociera y antes de Mario había quedado embarazada dos veces pero los había perdido. El día del parto incluso la había llevado en su camioneta desde el pueblo hasta el hospital donde lo tuvo de urgencia.

A los 13 años, Mario les pide a sus padres adoptivos que lo lleven a esa localidad para conocer a su madre y cuando ubican la casa a la que Luisa había ido a buscarla, se encontraron con una parienta que les comentó que había fallecido hacía diez años pero su hija vivía cerca. La ubicaron y pudieron hablar tanto de la madre como del presunto padre.

La hermana biológica le dijo que ese hombre era Juan Z., un conocido explotador agropecuario de la zona, que tenía un hijo de aproximadamente 25 años que trabajaba con él en campos propios y arrendados.

Ese día fueron al cementerio a visitar la tumba de la madre biológica y Mario regresó con sus padres a la ciudad en la que residen. No mantienen el contacto con la hermana de Mario porque toda la información obtenida lo conmociona y su terapeuta le aconseja esperar un tiempo.

A principios de este año (tres años después) regresan a la localidad en búsqueda de su hermana, pero ya no residía ahí y la parienta que los había orientado la primera vez no sabía nada de ella, salvo que se había ido a Buenos Aires a trabajar.

Hablando de varios temas le preguntan si sabía de la relación de la madre de Mario con el Sr. Z. y la parienta se mostró muy asombrada porque lo ignoraba. También les comentó que ese hombre había fallecido a fines del año anterior.

A partir de ese momento, Mario refuerza su terapia y al poco tiempo concluye que quiere conocer su origen paterno también y completar su identidad biológica, aunque ya sea imposible conocer a ambos progenitores biológicos.

Luisa lo acompaña siempre en su búsqueda porque ama a su hijo desde que lo conoció en la terapia del Hospital de Niños. Su esposo comparte el apoyo y el amor hacia su hijo pero debido a su trabajo no puede acompañarlo en todas las gestiones. De todos modos, averiguó con un abogado que le comentó la

posibilidad de promover una acción para obtener el emplazamiento, sin modificar la adopción plena, efecto que ninguno de los tres desea ni aceptaría.

En definitiva, concurren para que el Defensor promueva la acción y, de ser posible, pueda recibir del que fuera su padre biológico algo de su patrimonio.

El Defensor busca en la mesa virtual y encuentra promovido el proceso sucesorio en un juzgado Civil y Comercial de la ciudad, donde también se puede ver la Declaratoria de herederos donde están declarados tales su esposa e hijo.

Redacte la/s acciones que se debe/n promover para que Mario pueda completar su identidad de origen y para obtener sus derechos patrimoniales. Indicar en cada caso el Juzgado competente en el encabezamiento

Caso N° 71

La Defensoría Civil nro. 1 de Paraná interpone medida autosatisfactiva para garantizar el acceso a la información y al consentimiento informado en representación del niño Lucas V. de 12 años de edad, hijo de Esteban V. e Ivana G., ambos wichís que han venido de Tres Isletas, Chaco hace casi un año a trabajar de manera temporal a Paraná, a fin de que se ordenen y aseguren las medidas suficientes y adecuadas para garantizar el acceso a recibir la información médica adecuada para otorgar o no su consentimiento informado y para garantizar los derechos a la salud y a la vida del niño. Requiere el traslado del niño al Hospital Materno Infantil San Roque a efectos de que, previo al consentimiento informado, se continúe con el tratamiento médico sugerido.

Afirma que el niño posee diagnóstico de hemorragia intracerebral parieto-occipital izquierda. En fecha 19/02/2023, se efectúa angiografía cerebral, de la que se evidencia malformación arteriovenosa pequeña, parieto-occipital izquierda que se impregna por arteria cerebral media izquierda mediante su rango angular con drenaje superficial hacia vena parietal inferior. Ello produce un sangrado de grado II en la escala de Spetzler-Martin. El niño se encontraba orientado en tiempo, persona y espacio. En junta médica se valora el caso y se decidió realizar tratamiento endovascular mediante embolización selectiva de sus pedículos.

Se señala que, mientras esperaban la llegada del material solicitado para el tratamiento y ante la mejoría del foco neurológico, el progenitor solicita alta voluntaria por cuatro días, con la premisa de volver al hospital con el paciente para completar el tratamiento. Destaca que fueron ubicados por personal de servicio social de dicha localidad, pero el progenitor del niño manifiesta y firma el rechazo al tratamiento debido a los riesgos, incluida la posibilidad de muerte, prefiriendo que la enfermedad siga su curso natural, a pesar de la posibilidad de nuevas hemorragias. Ante el dilema que presenta la causa se procedió a comunicar a la Defensoría.

El Ministerio Pupilar estima que no surge de la historia clínica los requisitos de claridad, precisión y adecuación con respecto al estado de salud de Lucas V., ni se indica procedimiento propuesto, se omite especificar objetivos, beneficios

esperados, riesgos, molestias adversas, procedimientos alternativos y sus riesgos y consecuencias previsibles de la no realización.

Se concluye que no se ha garantizado el derecho a la información y los derechos del paciente al niño Lucas V. y su grupo familiar. Solicita se garantice el derecho del niño Lucas, a ser oído.

Recibidos estos autos, se ordenó al Hospital Público Materno Infantil, presente un informe detallado con respecto al estado de salud del niño Lucas V. y se solicitó al Comité de Ética de dicho nosocomio dictamine teniendo presente el interés superior del niño y el respeto a su identidad cultural.

El Hospital Público Materno Infantil remitió la historia clínica completa del niño Lucas como así también, los mismos informes que ya se encontraban en la presentación de la Defensoría interviniente.

En este estado de situación y dada la urgencia de la causa, sin contar aún con la información completa por parte del Hospital ni de su Comité de Ética, se dispuso el traslado del niño Lucas V. al Hospital Público Materno Infantil, en compañía de sus progenitores o referentes afectivos, a fin de celebrar audiencia con el equipo médico tratante del niño y asegurar el acceso a la información del niño, para otorgar su consentimiento informado.

Producido el traslado, se celebró audiencia en la que participó el niño Lucas V., sus progenitores, el doctor Marcelo Sandoval, la señora jefa del Servicio Social, licenciada Lorena Melcher, el facilitador intercultural de lengua wichí, señor Osvaldo Villagra y el titular de la Defensoría.

En la audiencia, el doctor Sandoval explicó a los presentes el cuadro de salud del niño: presenta hemorragia intracerebral, ingresó a terapia con dificultad motora y trastorno del lenguaje.

A través de angiografía cerebral se detectó el origen de la patología y se propone como tratamiento la embolización de la malformación y posteriormente su cirugía. El tratamiento es de carácter endovascular para ocluir los vasos cerebrales. Es decir, se llevaría a cabo en dos etapas, primero curación vascular y luego cirugía.

Los profesionales remarcan que, como toda cirugía, no está exenta de riesgos, pero si se deja actuar la enfermedad, existe un riesgo en el 3% (tres por ciento) de sangrado posterior, que va aumentando año a año. No existen tratamientos alternativos con fármacos. Consultados sobre qué consecuencias traería la no realización del tratamiento, informa el doctor Sandoval que el riesgo de sangrado es de tres por ciento anual y puede quedar con daños en el lenguaje. El tratamiento propuesto tiene altas probabilidades de ser bueno.

Los progenitores del niño preguntados si comprenden el idioma español, afirman que sí comprenden y que entendieron todo lo que relató el médico. Dicen que no se les asegura un cien por ciento de la cura. El doctor Sandoval informa que nadie puede asegurarle un cien por ciento de solución. Con la operación puede perder la vista y producirle otras secuelas. Pero el tratamiento, tiene altas probabilidades de ser bueno.

Los progenitores afirman, finalmente que ellos comprenden todo lo explicado, pero que tienen otra cosmovisión, otros medicamentos, otras formas de curar con medicina natural, por lo que se oponen al tratamiento propuesto.

La jueza procede a tomar contacto directo con el niño, consultado sobre la realización de la cirugía y si comprende sus implicancias, Lucas dice que no quiere que lo operen. El niño es preguntado nuevamente y afirma categóricamente que no quiere operarse.

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 72

En fecha 15/10/2022, se presentan los Sres. Carlos Alberto Sánchez y Silvia Marcela Torres, con el patrocinio de la Dra. Ana Silva, solicitando la adopción plena del niño Alejandro Díaz, nacido en fecha 3 de enero de 2012 en la ciudad de Lomas de Zamora Provincia de Buenos Aires.

Manifiestan que conviven con el niño en la ciudad de Paraná desde que el niño tenía dos años de edad (2014), siendo éste su centro de vida y el lugar donde lleva delante su vida, concurriendo a la Escuela Provincial Escuela N° 190 "Ob. J. M Gelabert y Crespo" y la Escuela de fútbol infantil El Podio.

Indican que Alejandro ha sido entregado mediante acta suscripta ante el funcionario a cargo del Centro de Promoción y Protección de los Derechos del Niño en Lomas de Zamora, obrando las constancias en el expediente administrativo del que surge que luego volvieron a Paraná [lugar donde residen] siendo otorgada en Lomas de Zamora guarda preadoptiva en favor del Carlos Alberto Sánchez mediante sentencia dictada por el juez a cargo del Juzgado de Familia N°11 en fecha 26/11/2021, no así en favor de su pareja la Sra. Torres dado que si bien se encuentra separada de hecho de su anterior unión aún no se ha disuelto su matrimonio.

Sostienen que la unión convivencial entre ambos data del 2010, acompañando declaración jurada de convivencia suscripta ante la Notaria De Angeli (fecha 21/12/2012), conformando entre los tres una familia conviviendo en el mismo hogar.

Manifiestan que la guarda preadoptiva no pudo ser peticionada por la Sra. Torres dado su estado civil, casada desde el año 1991 en Lomas de Zamora, aunque separada de hecho hace muchos años, indicándose que por razones de índole económica no pudo costear las erogaciones que implican un proceso de divorcio, priorizando el presente proceso que persigue regularizar y consolidar la situación de Alejandro.

Se afirma que la Sra. Torres participa y ha participado siempre en los procesos que se han iniciado con relación al niño, tanto en la concurrencia de audiencias como entrevistas, más aún en la vida cotidiana del niño donde resulta ser quien

se ocupa de los quehaceres de la vida cotidiana, desempeñando un importante rol en la vida de "Ale" como lo llaman sus allegados.

Que requiere se le reconozca jurídicamente el rol que ocupa hoy de madre en la vida del niño, otorgándole el estado que legalmente le corresponde, solicitando la guarda preadoptiva y computando el plazo [ya cumplido] desde el otorgamiento de la guarda preadoptiva a su pareja el Sr. Sánchez, dictándose sentencia de adopción plena en favor de ambos, y reemplazándose el apellido del niño al momento de dictar sentencia por el de sus adoptantes Sánchez Torres.

Ofrecen prueba y fundan en derecho.

A fs. 52 se dispone como medida para mejor proveer librar oficio al Juzgado de Familia N°11 de Lomas de Zamora a efectos que remitan copia certificada de las actuaciones "DIAZ, ALEJANDRO S/GUARDA CON FINES DE ADOPCION", dándose intervención al Ministerio Público y uniendo por cuerda las presentes a los autos "DIAZ, ALEJANDRO S/ADOPCION".

A fs. 65 se fija audiencia ante el equipo técnico en presencia del niño y con los pretensos adoptantes ante la jueza interviniente y el titular de la Defensoría. Aquí "(...) Ambos solicitan a SS se otorgue la guarda con fines de adopción a la Sra. Torres y consecuentemente la adopción plena a ambos del niño Alejandro Díaz, siendo conscientes y debidamente asesorados que resultaría muy importante que la Sra. Torres pudiera regularizar la cuestión atinente al estado civil actual de ésta. Sin perjuicio de ello retiran la petición efectuada en autos y en el presente".

A fs. 70/71 obra informe efectuado por el Lic. Moicano de las entrevistas celebradas con los pretensos adoptantes y el niño del que se desprende que "De acuerdo a lo expuesto, se puede observar que existe una situación de hecho consolidada entre Alejandro y la pareja formada por Carlos y Silvia. En tal sentido, de avanzar en un proceso de guarda contribuiría a dar legalidad a dicha situación de hecho. Respecto a la situación de la Sra. Torres, su demanda excede la intervención del suscripto".

A fs. 80/85 se encuentran agregadas las actas testimoniales tendientes a acreditar la idoneidad de los pretensos adoptantes.

A fs. 90/91 se encuentra agregado el informe social efectuado por la Lic. Miriam Sícoli del que se desprende que "La situación económica y habitacional permite la cobertura de las necesidades básicas sin que medien dificultades. Alejandro se encontraba en adecuadas condiciones de higiene y vestimenta, en interacción con la Sra. Torres, se relacionaba llamándola: 'mamá', en un marco de mucha confianza afecto y seguridad. El niño asiste a escuela y recibe atención médica y psicopedagógica en forma sistematizada. De lo expuesto se concluye en que Alejandro Díaz recibe atención y protección integral por parte de la pareja Sánchez- Torres. Los mencionados cumplen en forma cooperativa y responsable la función parental del niño, constituyéndose en referentes de significación afectiva en su vida. Se rescata el hecho de que los pretensos adoptantes han informado al niño sobre sus orígenes y sobre la existencia de sus hermanos/as, se considera importante que pudiera mantener contacto con los mismos dentro de las posibilidades y teniendo en cuenta la distancia de sus domicilios".

A fs. 110/111 y fs. 120 se encuentran agregados los informes de antecedentes penales de los peticionarios, de los cuales surgen que no registran antecedentes.

A fs. 126/127 obran actas de audiencia con el niño y sus pretensos adoptantes, en cumplimiento del principio de inmediación y escucha del niño (art. 12 CDN, art. 706, 707, 709 CCyC).

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 73

En fecha 05/10/2022 nace una niña en el Hospital San Martín, quien fuera dada a luz por Sandra Pérez de 18 años de edad.

Sandra Pérez durante su ingreso al nosocomio, expresó su deseo de dar al niño/a en adopción. Más precisamente, antes del nacimiento hizo saber que quería que se le practique cesárea con anestesia total y que no deseaba saber si el/la niño/a había nacido, si estaba con vida, qué sexo sería, cuánto pesaría. Todas estas manifestaciones de voluntad fueron respetadas desde el Hospital donde dio a luz y por parte de los profesionales que han abordado su situación durante el nacimiento y hasta su alta hospitalaria, producida el 08/10/2022.

Además, se agrega que Sandra ha expresado que no desea que el/la niño/a permanezca en el entorno familiar, que ello le generaría a ella una grave afectación emocional, manifestando categóricamente su negativa de cualquier tipo de convocatoria a la familia de origen a efectos de evaluar a la misma para asumir el cuidado del/la niño/a, al punto tal que ha dado su domicilio en la ciudad de Puiggari, ya que su familia desconoce el embarazo y el actual nacimiento de la niña.

En el expediente se encuentra agregada como documental, un informe psicosocial elaborado por los profesionales intervinientes del Hospital que da cuenta que Sandra se encontraba cursando un embarazo a término, con un solo control previo, quien expresó su voluntad de dar en adopción al niño/a. Que habría expresado que, al momento de confirmar su embarazo, manifestó su deseo de interrumpirlo, haciendo hincapié en que ello no había sido planificado y que no se condice con el momento de la vida en la que se encuentra. Que, habiéndose constatado la edad estacional y que la situación se enmarcaba fuera de los protocolos de acceso a la Interrupción Legal del Embarazo, se definió una estrategia alternativa. Que Sandra presenta un fuerte rechazo hacia su cuerpo, al embarazo, angustia, inestabilidad emocional, dificultades para dormir, para alimentarse. Que no posee ingresos propios y cursa el último año del secundario. Agregan que actualmente convive con su madre, quien desconoce la situación por expresa decisión de Sandra de no comunicarle a ella ni a otro integrante de su entorno. Que ha referido no

concebir la posibilidad de que su red actúe como soporte de la crianza de una niña ni que asuma su cuidado bajo ninguna circunstancia. Que Sandra ha expresado que, si algún integrante de su red familiar conociese la situación, actuaría como obstaculizadora de su voluntad, manifestando gran temor ante la idea de quedar excluida tanto económica como afectivamente del núcleo familiar. En este informe, consideran los profesionales que de producirse lo contrario a lo solicitado por Sandra, se estaría impactando en aspectos relevantes de su vida, sin proteger ni respetar el proyecto de vida por ella elegido.

De otro informe posterior, surge que Sandra fue acompañada por el equipo de ginecología, psicología y servicio social. Que luego de 48 hs. de producida la cesárea y nacimiento, Sandra no ha manifestado interés alguno en la niña, que no ha hecho ninguna pregunta en torno al sexo ni a su estado de salud y mucho menos ha insinuado querer verla. Se cita en este informe que Sandra ha expresado que se siente "aliviada y que volvió a vivir".

Por último, de la entrevista psicosocial realizada por el equipo del juzgado surge, en relación a la historia personal de Sandra, que su familia es originaria de Daireaux, Provincia de Buenos Aires, y hace un tiempo reside en Puiggari con su progenitora, hermana y abuela. Que sus progenitores se separaron cuando ella era muy pequeña, residiendo siempre con su progenitora y hermana. Que se encuentra finalizando sus estudios secundarios. Aproximadamente a sus 14 años de edad, hace 4 años, su progenitor perdió el empleo y al encontrar mejores posibilidades laborales en Pergamino, Provincia de Buenos Aires se mudó para allá, por lo cual tiene poca relación. Que Sandra ha referido no haber hablado con nadie de su familia ni amigos sobre el embarazo y el nacimiento de la niña. Todo este período lo ha ocultado. Al respecto, ha dicho que "El tiempo de embarazo, no me miraba al espejo, por lo menos desde los tres meses. Salía de bañarme, y no me miraba porque no quería verme embarazada" (sic). Agregan que Sandra quiso interrumpir el embarazo y no pudo hacerlo, que tomó pastillas, pero no funcionaron, y habiendo tomado contacto con la Red de Socorristas, le plantearon que ya no era posible la interrupción del embarazo y le ofrecieron como opción la adopción. En el informe se citan las siguientes palabras de Sandra: "No estaba en mis planes, en ninguno de ellos encaja el bebé, quiero

seguir estudiando, mi mamá no me va a apoyar [...] Sé que nadie se va a querer hacer cargo, toda mi familia espera otra cosa de mí”.

En cuanto al progenitor de la niña, se menciona que no tiene una relación de pareja estable. Que no ha realizado controles médicos, desconociendo cuándo quedó embarazada. Expresa haber tenido varias relaciones ocasionales, negando en la conversación la posibilidad de abordar tal dimensión. Concluyen los profesionales que Sandra ha expresado sin presiones su decisión, a partir de un proceso singular y de autonomía.

En fecha 20/11/2022 se presenta Sandra con patrocinio letrado, solicita que la niña pueda ser cuidada provisoriamente por pretensos adoptantes, elegidos conforme el proceso de selección previsto por la legislación, por cuanto ha tomado la decisión libre e informada de que la niña sea otorgada en adopción con anterioridad al parto, decisión que sostiene fervientemente por cuanto no tiene interés en maternar. Además, solicita no se aplique en el presente caso el principio establecido en el art. 595 inc. c) del mismo cuerpo normativo, no solo para garantizar y respetar sus derechos, sino también en resguardo del interés superior del niño. Reitera que siempre solicitó de manera expresa no querer ver, escuchar ni saber sobre el sexo del bebé, y que siempre pidió y sigue sosteniendo que se mantenga su decisión en un marco de confidencialidad. Que nadie de su familia supo que estuvo embarazada y la única persona en la que confía es en su abuela, que piensa que abortó. Agrega que vive con su progenitora y que se niega rotundamente a saber que ese niño pueda estar en su casa. No quiere que el bebé esté cerca de ella ni de su familia. Entiende que la interpretación estricta de la legislación civil al pretender que la niña se quede con alguien de su familia de origen o ampliada la forzaría a maternar y, en definitiva, se le obligaría a una niña a permanecer junto a la persona gestante contra su voluntad. Sostiene que deben valorarse todos los elementos del caso, dando en guarda y/o acogimiento de manera inmediata a una familia seleccionada de la lista de aspirantes a guarda con fines adoptivos, tendiente a evitar los riesgos que acarrearía la permanencia del/la niño/a junto a ella, dándole un lugar donde sí lo deseen. Concluye que se le debe garantizar su decisión.

En fecha 05/12/2022 se celebra audiencia con Sandra y su abogada en presencia de la Lic. Durán, asistente social del Hospital San Martín y la titular de la Defensoría. En dicha audiencia se decide remitir las actuaciones al Equipo Interdisciplinario para la realización de una pericia psicológica.

En fs. 57 se agrega el informe psicodiagnóstico, en el cual se ratifica todo lo ya descripto anteriormente.

Como en autos se esgrimió un planteo de inconstitucionalidad de la última parte del art. 607 del CCyCN y el 595 inc. c) del mismo cuerpo normativo., se confiere vista al Ministerio Público Fiscal, quien dictamina a fs. 65 considerando que se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la ley, sobre todo a la luz de la aplicación del interés superior del niño, debiéndose declarar la inconstitucionalidad de las normas mencionadas.

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 74

En 2015, una niña de 2 años fue abusada sexualmente por un empleado de maestranza en la escuela privada a la que asistía.

Los progenitores de la niña promovieron demanda de daños y perjuicios, la cual se hizo lugar por la suma total de por la suma de \$ 9.780.350 en favor de la niña y los progenitores, de conformidad con lo establecido por la sentencia definitiva de la Cámara Segunda Civil y Comercial de Paraná en fecha 11/06/2022.

El establecimiento educativo demandado se presentó en concurso preventivo el 10/05/2022, previo a que finalizara el juicio civil.

En el año 2022 se verificó un solo acreedor con carácter privilegiado general y otra parte como quirografario (AFIP), de esta forma se fijaron mediante la resolución de categorización del 2 de agosto del 2017 estas dos categorías.

La propuesta del acuerdo homologado consistió en el pago del 100% de todos los créditos privilegiados y quirografarios en cuotas durante 5 años con un interés mensual del 2,03%. Asimismo, se manifestó que la propuesta homologada se haría extensiva a todos los acreedores admisibles reconocidos mediante incidente de revisión para los créditos quirografarios eventuales o para los que soliciten verificación tardía.

Los padres de la niña se presentaron a iniciar la verificación del crédito pidiendo la declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales, es decir, con respecto a los arts. 239 párrafo 1º, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2 de la ley 24.522 y el consecuente pedido de que se otorgara al crédito de la menor el carácter de "privilegio autónomo" citándose el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F y L.R.H de F)" del 26/03/2019.

El Ministerio Público Fiscal dictamina en el sentido contrario al planteo de inconstitucionalidad al considerar que resultaba de aplicación al caso lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 06/11/2018 en los autos "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros", en el sentido que no

cabía otorgar un privilegio en el cobro del crédito reclamado en tanto ello no surge de la letra de la ley.

Antes de pasar a resolver, se corre traslado a la Defensoría interviniente para que emita el correspondiente dictamen.

Caso N° 75

En fecha 2 de marzo de 2022, se presenta la Sra. Paula Gómez., solicitando la adopción por integración del niño Ramiro. La Sra. Paula Gómez relata que el niño, nacido el 3 de enero de 2022, es hijo de la Sra. Juliana Ortiz, sin contar con otra filiación.

Afirma que contrajeron matrimonio el 20 de febrero de 2017, con el propósito de formar una familia con la progenitora del niño Andrés.

Manifiesta que compartió con su esposa todas las etapas del embarazo, comportándose como una madre y por ello solicita se lo emplace como su hijo, existiendo expreso consentimiento de la Sra. Juliana Ortiz.

Con posterioridad, se llevó a cabo una audiencia con el matrimonio. En audiencia, relataron que son pareja desde hace ocho años. Se conocieron por una amiga en común e iniciaron una relación. Afirman que una de ellas se auto inseminó con una muestra aportada por un amigo de ambas en la intimidad del hogar; amigo que no forma parte del proyecto parental ni tuvo voluntad procreacional.

Que Paula es quien acompañó a Juliana durante el embarazo, criando juntas al niño. Las comadres quieren que su hijo Andrés lleve el apellido Ortiz y luego el de Paula, es decir, Gómez. De dicha audiencia, surge que ambas forman una familia con Andrés y quieren que Paula sea reconocida como progenitora.

Interrogadas sobre la decisión de recurrir a la vía de la adopción de integración para acceder a la co-maternidad de Andrés, pese a haber realizado una técnica de inseminación casera estando casadas, relatan que conforme les fuera informado en el Registro Civil de Paraná, en ausencia del consentimiento previo, libre e informado (arts. 560 a 562 CCyCN), la doble inscripción no es posible, procediendo únicamente a inscribir a Andrés como hijo de Juliana, de conformidad con la regla del art. 565 del Código Civil y Comercial.

Una vez realizada la audiencia con el matrimonio, se le corre vista en su carácter de Defensor/a, quien debe dictaminar teniendo en cuenta los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas que las aquí consignadas.

Caso N° 76

Se presenta el Sr. Roberto Suárez y promueve demanda de restitución del inmueble de la calle Córdoba 280 de esta ciudad, donde residen su hija María Suárez junto a su progenitora, Sra. Patricia Ramírez y que fuera la sede del hogar familiar hasta el cese de la unión convivencial, acaecida el día 20 de mayo de 2020.

Refiere que dicho inmueble es de su única titularidad, careciendo de otro lugar donde asentarse y vivir en condiciones dignas, ya que es jubilado, tiene una avanzada edad y lo aquejan problemas de salud.

Afirma que es imprescindible disponer del inmueble, ya que se encuentra actualmente en condiciones deplorables, siendo una vivienda precaria e insalubre para su hija María, amén de haber ya transcurrido el plazo de dos años conferido por el artículo 526 del Código Civil y Comercial.

Ofrece como alternativa alquilar un inmueble a nombre de la Sra. Patricia Ramírez con condiciones edilicias adecuadas para ser habitable y que cubra las necesidades de su hija, colaborando con una cuota extraordinaria por única vez y, asimismo, afrontar los gastos de ingreso al nuevo inmueble y la garantía para dicho contrato.

A fs. 25/36 se presenta la Sra. Patricia Ramírez y contesta el traslado de la demanda.

Reconoce que se encuentra viviendo junto a su hija en el inmueble reclamado por la contraria, desconociendo todo otro hecho mencionado en la petición inicial.

Manifiesta que convivió con el actor durante 15 años, naciendo en agosto del año 2009 su hija María. Que en mayo de 2020 el accionante se retiró del hogar sin brindar ningún apoyo económico y afectivo a su hija. Asimismo, acompaña sus recibos de sueldo y esgrime que lo que cobra como cajera de supermercado no le alcanza para solventar el costo de un alquiler de inmueble mensual.

Indica que un cambio abrupto de vivienda en la calidad de vida de María puede ser el desencadenante de conductas disruptivas tanto en la escuela como en su contexto cotidiano y relaciones interpersonales.

Asimismo, sostiene que el plazo máximo de dos años impuesto por el art. 526 del Código Civil y Comercial resulta inconstitucional porque propone un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, contrario al principio constitucional y convencional de igualdad y no discriminación.

Tras el resultado negativo del intento conciliatorio entre las partes, se dispuso como medida para mejor proveer un informe socio ambiental en el domicilio de la María y su madre del que surge que el inmueble se encuentra en condiciones aptas para el desarrollo de la vida de la adolescente y se encuentra a una cuadra del establecimiento educativo al que concurre María.

Antes de dictar sentencia, se le corre vista para que emita el correspondiente dictamen.

Caso N° 77

En fecha 31/08/2022 comparece el Sr. Pedro Carabajal con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Arce y promueve demanda de adopción por integración de Manuela Pérez Oliva quien actualmente tiene 16 años. Hace saber que Manuela es hija biológica de su cónyuge Paz Oliva y del Sr. Carlos Pérez con domicilio en ciudad de Paraná. Expone que es odontólogo en ejercicio, separado en el año 2012 y divorciado en el año 2013 de la Sra. Leticia Pineda con la que estuvo casado 14 años y con quien tuvo a su hijo Nicolás Carabajal que nació en 1998. Relata que actualmente Nicolás tiene 24 años y vive de forma independiente, existiendo un excelente vínculo con él. Refiere que Manuela Pérez Oliva nació el día 17/03/2007 y como se acreditó, es hija del Sr. Carlos Pérez y la Sra. Paz Oliva (su esposa). Aduce que cuando Manuela tenía 5 años de edad sus padres se separaron teniendo desde siempre buena comunicación con ambos progenitores. Dice que, en julio del año 2015, comenzó con Paz Oliva (madre de Manuela), una relación sentimental teniendo en dicho momento la niña 8 años de edad. Agrega que con Manuela desde el comienzo tuvieron una muy buena relación, compartiendo la vida. Adiciona que, al poco tiempo, (seis meses de relación) madre e hija se mudaron a su casa. Expresa que la convivencia fortaleció sus lazos, ya que compartían almuerzos, cenas, cocinaban juntos, acompañaba en tareas escolares a la niña, conocía a sus amigas cuando visitaban su hogar, fue a numerosas reuniones y también acompañó a Manuela en momentos tristes, asistiendo, aconsejando cuando lo pedía, llevando y buscando del colegio, a fiestas de 15 de amigas, asistió en sus alimentos y gastos, etc. De esta manera generaron un vínculo de padre e hija, basado en el amor, el respeto y la alegría, el cual se recepta en el art. 597 de CCyCN. Argumenta que la primera vez que Manuela expresó que el peticionante era como su padre; eso sucedió el día de padre del año 2018, cuando le regaló una tarjeta. Aquí Manuela en lugar de "comprar" algo quiso "hacer" algo ella misma que reflejara lo que sentía por él. Soslaya que la relación de Manuela con Carlos, su papá biológico, es muy buena y fluida; que por su parte nunca intentó suplir ni sustituir a su padre, sino que por el contrario se integró a la familia de forma complementaria. Aduce que ambos son su familia existiendo una buena comunicación tanto entre los

progenitores biológicos de Manuela; como así también su propia relación con Carlos es muy buena. Adiciona que los tres (madre, padre biológico y él) comparten eventos de la vida de Manuela (actos del colegio, fiesta de egreso escolar, cumpleaños, etc.). A modo de ejemplo, relata que el pasado mes de diciembre de 2021, Manuela se sometió a una operación quirúrgica y fueron juntos con Carlos a la clínica para acompañarla; su madre ya estaba en el lugar desde antes junto a Manuela; sin embargo, por no tener vínculo jurídico la adolescente, no pudo ingresar a verla. Expresa que sintieron disgusto, ya que el deseo de todos era acompañar a Manuela.

También Pedro hace referencia al momento de su casamiento, donde Manuela dijo: "yo te siento también mi papá: vos y C. son mis papas y así lo siento". Ese deseo, que además es mutuo, hoy lo lleva a solicitar se le conceda la adopción de integración, pero sin extinguir el vínculo biológico (paterno-filial) en relación a su padre, Sr. Carlos Pérez. Ofrece prueba documental, testimonial y solicita se fije audiencia de rito convocando a la joven Manuela y sus dos progenitores.

Con fecha 06/11/2022 se admite la demanda de adopción de integración y se imprime tramite. Se cita y emplaza al Sr. Carlos Pérez a fin de que comparezca, constituya domicilio y conteste demanda, y se cita a la Sra. Paz Oliva a fin de que preste conformidad al pedido. Asimismo, se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal.

Con fecha 25/11/2022 comparece la Sra. Fiscal y dice: "(...) que previo a tomar intervención para calibrar los términos de la pretensión, solicita que el Sr. P.C. aclare: I) si se pretende desplazar mediante la figura de la adopción al padre biológico (Sr. C.), logrando el efecto propio de dicho instituto (aún el efecto de simple), pero con la salvedad de mantener vínculos jurídicos entre la pretensa adoptada con su padre biológico a tenor de lo dispuesto en el art. 621 del CCCN (segunda parte). II) o en su caso, determinar si el fin de la pretensión (conforme tenor de los hechos relatados) es un pedido de pluriparentalidad".

Con fecha 29/11/2022 comparece el Sr. Pedro C. y aclara que, atento lo solicitado por la fiscal interviniente, la demanda integrativa impetrada, es un pedido de PLURIPARENTALIDAD, tal cual se manifestó textualmente en la misma "(...) lo que se persigue es integrar la pareja de la madre biológica, sin que se

extinga, sustituya o restrinja su vínculo con el padre biológico. Con la sentencia, la familia de Manuela se verá ampliada". Agrega que para el caso que el tribunal entienda que el art. 558 último párrafo es una limitante para la procedencia de la acción impetrada, solicita declare su inconstitucionalidad sobre la base del derecho a una filiación acorde a la realidad en la que Manuela creció y se constituyó.

Con fecha 5/12/2022 comparece el Sr. Carlos Pérez con patrocinio letrado y se allana a la demanda de impetrada por el Sr. Pedro C., prestando plena conformidad y consentimiento al pedido de PLURIPARENTALIDAD. En la misma fecha comparece la Sra. Paz Oliva y presta conformidad al pedido incoado por el su cónyuge.

Con fecha 27/02/2023 se realiza audiencia a la que concurren el Sr. Pedro C. y la Sra. Paz O., el Sr. Carlos P. y la joven Manuela. Abierto el acto, con la presencia del Ministerio Público, las partes ratifican su pedido, conformidad y allanamiento respecto a la petición de pluriparentalidad. Asimismo, en ocasión de escuchar a Manuela, en dicha audiencia, esta refiere querer ser inscripta en caso de acogerse el planteo como Manuela Pérez Oliva Carabajal. En dicho acto se desestima la prueba testimonial por ser inconducente.

En este marco, previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 78

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por el Sr. Osvaldo García el día 22/10/2011, y tuvieron poca actividad desde el 25/11/2013, hasta el momento en que se solicitó su desarchivo el día 7/05/2017, por lo que las actuaciones tuvieron una inactividad de casi 4 años.

Aclarado esto, obra glosado copia de un acuerdo efectuado en 2013 en el que se había pactado que la "tenencia" (hoy: cuidado personal) sería ejercida por la progenitora y que el "régimen de visitas" (hoy: derecho de comunicación) estaría suspendido a las resultas de la audiencia que convocaría la perita psicóloga del juzgado.

Recién el día 10/12/2017, el Sr. Osvaldo García promovió demanda de régimen de comunicación junto a una medida cautelar para retomar el contacto con sus hijas. Se acompañaron copias de las actuaciones en sede penal por las denuncias de impedimento de contacto, constando allí la declaración testimonial en sede represiva del Sr. Osvaldo García

La demanda fue contestada por la Sra. Yanet Almada, en representación de sus hijas Ana y Blanca García, nacidas los días 7/02/2009 y 9/09/2012. En su escrito, la Sra. Yanet Almada denunció agresiones y malos tratos por parte del accionante, rechazo hacia sus hijas, a tal punto que Ana habría necesitado de un tratamiento psicológico cuando su progenitor se retiró de la vivienda.

Además, agregó que -a ese momento- hacía más de un año y medio que no tenían contacto y que Ana lo recordaba con temor por el maltrato sufrido, y que Blanca no lo recordaba ni reconocía como "padre", que ninguna de las dos se sentía identificada con el apellido paterno y que cuando les preguntaban el suyo se referían al materno y no al que les figura en sus documentos.

Finalmente, denunció que, desde los 6 años, Ana mantiene tratamiento psicológico con la Lic. López, con el fin de poder superar los traumas vividos con su progenitor y que hasta ese momento la seguían perturbando.

Comparecieron las niñas al juzgado a la audiencia del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño. En primer lugar, Ana manifestó "...a ese loco no lo quiero ver nunca más", relató experiencias con su progenitor que vivenció como

negativas y reafirmó en todo momento su postura inicial. Por su parte, Blanca dijo no querer ver a su padre.

La perita psicóloga del juzgado mantuvo entrevistas con los progenitores los días 26/10/2018 y 14/12/2018, y concluyó que: "...La comunicación durante largos años ha sido nula o casi nula, adjudicándose las partes responsabilidades cruzadas, derivando en la interrupción del contacto paterno filial al punto de resultar el Sr. Osvaldo García un desconocido para su hija menor. En el caso de Ana, de acuerdo a los dichos de su madre la niña presenta sintomatología que requiere asistencia terapéutica, como también grandes resistencias al contacto con su padre, somatizando en ocasiones de tener que acercarse al tema, como son las entrevistas mantenidas en el Juzgado. Se encuentra en tratamiento psicológico y ha sido derivada a interconsulta con neurología a fin de realizar un diagnóstico diferencial para derivar de allí la terapéutica adecuada al caso.

El Sr. Osvaldo García mantiene una actitud distante afectivamente de la problemática, utilizando mecanismos de proyección y renegación. Desde allí, se le dificulta generar una posición empática que contemple la realidad actual de sus hijas, mostrándose "sorprendido" frente a señalamientos en relación a la pérdida de cotidianeidad y conocimiento mutuo entre ellos. Por parte de la Sra. Yanet Almada argumenta situaciones de violencia en la base del distanciamiento de la pareja, y desimplicación del Sr. Osvaldo García en relación a la crianza de las hijas, aspecto que ella no ha propiciado a lo largo de la historia en común."

En un nuevo informe, luego de diversas entrevistas con las partes, la perita relató que Ana mantuvo una férrea oposición a ver a su padre, atrayendo recuerdos de su infancia que le generan sentimientos displacenteros, que cambió su estado emocional cuando se trató de abarcar las cuestiones referidas al conflicto parental y hasta con la sola mención de su padre. Fue terminante en sus consideraciones, desde una posición que se infirió adultizada.

Por todo lo expuesto, la perita dictaminó que resultaba prioritario el avance en la determinación de un diagnóstico diferencial de cada una de las hijas, a los fines de estipular un abordaje terapéutico para colaborar en un mayor equilibrio emocional.

Se requirió por parte del juzgado un informe psicológico de la terapeuta particular de Ana. Allí se le diagnosticó un trastorno de ansiedad generalizada en la persona de la adolescente evaluada y en el acápite "Pronóstico y sugerencias" sostuvo que si Ana fuera obligada a encontrarse con su padre podría ver comprometida muy severamente su salud psíquica y verse incrementados sus ataques de pánico.

Además, obran certificados médicos de los que surgen que Ana se encontraba en estudio por ataques de pánico, con taquicardia y sudoración.

Por último, la terapeuta, acompañó un nuevo informe, en el que sostuvo que Ana siempre manifestó no querer ver a su padre, alegando maltrato físico y verbal a su madre, su hermana y su persona. Sugirió finalmente que retomara tratamiento psicoterapéutico y se evaluara si requería también uno psiquiátrico.

Se presentó por primera vez, la abogada de Ana, Dra. Xion, y manifestó que la adolescente no desea bajo ningún punto de vista tener contacto con su padre y que sufrió maltrato físico hasta el último día que vivieron juntos, antes de separarse de su madre.

Todas estas cuestiones se evidenciaron en el marco de una nueva audiencia del art. 12 en la sede del juzgado, manteniendo la negativa a ver y relacionarse con su progenitor, siendo absolutamente contundente por parte de ambas jóvenes.

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas sobre el régimen de comunicación solicitado por el progenitor.

Caso N° 79

El día 30/12/2019 el organismo administrativo interviniente adoptó una medida excepcional de protección respecto de Byron, Carlos y Daniela Artigas, hermanos unilaterales de Zanella Artigas, quien actualmente cuenta con 9 años de edad.

Mientras tanto Zanella quedó al cuidado de sus progenitores Martín Artigas y Rosalía Sánchez, con la debida evaluación del mencionado organismo administrativo.

Posteriormente, la situación se vio modificada por una denuncia de Abuso Sexual Infantil que efectuó la directora del hogar en donde se encontraban alojados los hermanos de la niña Zanella, el que habría sido cometido por el Sr. Martín Artigas, siendo las víctimas sus hermanos Byron y Carlos Artigas.

Que, debido a la denuncia efectuada, se produjo la apertura de un proceso penal contra los progenitores de Zanella, solicitándose en instancia judicial la urgente intervención e informe actualizado de la niña en el ámbito familiar.

Como resultado de dicha intervención, el servicio de niñez interviniente consideró que la conducta de ambos progenitores derivó en una vulneración de los derechos de Zanella, por lo que instó a tomar una medida excepcional de protección en el ámbito de su familia ampliada, quedando a cargo de su tía materna, Manuela Sánchez.

Varios meses después, debió modificarse dicha situación por encontrarse -nuevamente- la niña en una situación de vulneración de derechos, razón por la cual fue institucionalizada en el mismo lugar de residencia que sus hermanos, quienes actualmente tienen 19, 15 y 14 años, respectivamente.

Luego, se acompañó el informe final del organismo administrativo, glosado con fecha 3/05/2022 mediante el cual, dicho organismo solicitó se decretase el estado de adoptabilidad de la niña Zanella, en razón de la irreversibilidad de las causas de vulneración de derechos que ameritaron la toma de la medida excepcional de protección en el ámbito institucional y fundaron la pretensión en los siguientes extremos: a) ambos progenitores de la niña tenían en ese entonces -circunstancia que perduran en la actualidad- pedido de captura

internacional por delito de abuso sexual sobre dos de sus hermanos; b) la Sra. Manuela Sánchez, tía materna de Zanella, y con quien sostuvo en primer término la medida excepcional en el ámbito familiar, vulneró los derechos de la niña, quien resultó ser víctima de violencia familiar y no fue llevada a los controles médicos y al tratamiento psicológico respectivos; a su vez, la tía no cumplimentó las indicaciones estipuladas por el órgano una vez que la niña modificó el lugar de cumplimiento de la medida excepcional pasando del ámbito familiar al institucional junto con su hermana Daniela Artigas.

En los términos del art. 609 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación se designó audiencia para el día 15/05/2022 a las 9 hs. a la que debían concurrir la niña Zanella por un lado y, por otro, los progenitores Martín Artigas y Rosalía Sánchez, quienes no concurren a la misma luego de ser notificados mediante edictos pues se encuentran prófugos de la justicia; como así también, la Defensoría interviniente y el operador responsable del caso en el organismo administrativo.

Se fijó la audiencia del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de escuchar a Zanella, de 9 años de edad, estando presente personal de la Defensoría interviniente.

En dicha audiencia, la niña manifestó no querer ser adoptada sino querer seguir residiendo en el hogar junto a sus hermanos.

En virtud de ello, se designó abogado del niño, para que la patrocine en autos.

Luego de haber aceptado el cargo, la Dra. Xion, abogada de la niña, presentó un escrito solicitando se rechace el pedido de declaración en estado de adoptabilidad de su representada, dado que, como mencionó en la audiencia, no tiene deseo de tener una nueva familia sino mantener el vínculo con sus hermanos y seguir viviendo con ellos.

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 80

El día 2/11/2021 se presentan Florencia García y Martín Nino solicitando se inscriba a la niña Yael nacida el día 2/10/2022 a nombre de ellos, atento que había nacido producto de la realización de un procedimiento de gestación por sustitución.

Expresan que se encuentran en pareja desde el año 2004, que deseaban "agrandar la familia" y que, después de varios intentos de forma natural, en el año 2018 cursaron un embarazo el cual se vio interrumpido a las 28 semanas debido a problemas graves de salud, acompañando historia clínica que así lo acredita.

Esta cuestión generó que la Sra. Florencia García sufra la extracción de su útero, razón por la cual, había perdido su capacidad de gestar.

Relatan que su deseo de agrandar la familia se había mantenido intacto durante esos años, por lo que, al ver frustrada la posibilidad de seguir intentando por la pérdida del útero de Florencia y porque en dos años nunca fueron llamados a pesar de estar inscriptos en el registro de adoptantes, la Sra. Tamara García -hermana de Florencia-, quien tiene un hijo propio, se ofreció a gestar a su bebé en un acto de absoluto amor para con ellos.

En este sentido, visitaron un centro de fertilidad los tres juntos, acompañan en autos certificado médico que da cuenta acerca de la imposibilidad de llevar adelante un embarazo y la posibilidad de realizar una fecundación in vitro con material genético de la pareja y la transferencia embrionaria al útero de Tamara quien se encontraba en buen estado de salud al momento de la intervención médica.

Habiendo firmado Florencia y Martín los consentimientos informados conforme los arts. 560, 561 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación y Tamara para llevar adelante la práctica médica, llevaron adelante dicho procedimiento, dando a luz a la niña Yael.

Destacan que Tamara no percibió suma de dinero alguna, sino que, como se dijo, lo hizo por el profundo amor que le tiene a su hermana y su cuñado y de manera altruista y solidaria para con ellos. Además, se indica que no tiene

pareja y que su hijo tiene 9 años y la acompañó en su decisión, sabiendo que iba a gestar a su primita.

Al mismo tiempo, Tamara adhirió a la presentación de los accionantes en todos sus términos, manifestando conocer y aceptar expresamente los alcances de la petición y señalando que el padre y la madre de la niña que ella dio a luz son su cuñado y su hermana.

Asimismo, se acompaña el consentimiento que ella suscribió del que surge que se sometió a las técnicas de reproducción humana asistida y gestó para el proyecto parental de su hermana y su cuñado, sabiendo que ella no tendría ningún vínculo jurídico de filiación con la niña que naciera.

En virtud de todo ello, se les dio intervención a los peritos del equipo interdisciplinario del juzgado y se entrevistó a los interesados, obteniendo conclusiones favorables por parte de los profesionales.

Se destaca que la niña Yael ya cuenta con cinco meses de vida y aun no tiene filiación acreditada y, por ende, no se encuentra inscripta.

En este estado del proceso y previo a dictar sentencia, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 81

En el marco de un proceso sucesorio cuya causante, Ayelén Fernández, fallece víctima del femicidio perpetrado por su cónyuge, Marcos Beltrami, y padre de sus dos hijos menores de edad, Juan y Sofía Beltrami.

En este contexto, la abogada apoderada de los hijos menores de edad cuya tutela fue discernida en favor de la tía materna, Ana Fernández, inició incidente de exclusión por indignidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 2281 del Código Civil y Comercial.

En escrito presentado a fs. 27, el apoderado de Marcos Beltrami solicita la mitad de los honorarios devengados y percibidos por Ayelén Fernández en su carácter de abogada en tres procesos (dos daños y perjuicios y un juicio por usucapión), por el cual le habían regulado honorarios que quedaron firmes y hábiles para ser cobrados después de su fallecimiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del art. 465 del CCyCN.

De este pedido se le corre traslado a la apoderada de los coherederos, quien se opone al cobro de la mitad de los honorarios devengados en favor de la causante y que se encontraría pendiente de cobro en atención a los trámites que se encuentra realizando a los fines de su efectiva percepción, fundado en que ese monto debería resguardarse para que los hijos puedan verse reparados de los daños causados por su padre ante el homicidio de la madre. En este contexto, se sostiene que se trata de un daño *in re ipsa* cuyos presupuestos de la responsabilidad civil surgen manifiesto de la prueba rendida en el proceso penal por el cual el Sr. Beltrami está procesado y privado de su libertad. En este contexto, la apoderada solicita que se proceda a cuantificar los daños provocados a ambos hijos de conformidad con la prueba que ya consta en el proceso penal y que parte de ella es sintetizada en el presente proceso, no siendo necesario tener que iniciar un proceso autónomo que solo retrasaría y profundizaría la abierta violación de derechos humanos a los cuales ya han sido sometidos los hijos por el accionar de extrema violencia ejercida por el Sr. Beltrami. De este modo, solicita que se proceda a cuantificar el daño y a resguardar el monto solicitado por este en el carácter de ex socio de la comunidad con la Sra. Fernández en favor de los hijos menores de edad.

En este estado del proceso y previo a resolver la contienda explicitada, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 82

El Sr. Maximiliano Omar Lezcano promueve demanda de acción de impugnación de paternidad por nulidad del acto de reconocimiento filiatorio contra la menor de edad Anahí Lezcano y su progenitora Sra. Cintia Jael Acebo.

Que el actor en el año 2008 comenzó una relación de convivencia con la Sra. Cintia Jael Acebo. Que tiempo después decidió finalizar la relación de pareja, pero en ese entonces la Sra. Acebo le comunicó que estaba embarazada.

En fecha 23/01/2009 nació Anahí y que en la confianza de creer que la niña era su hija, el Sr. Lezcano procedió a su reconocimiento. Dice, conforme al relato del actor, que unos meses después del nacimiento se rompió definitivamente la pareja y con el transcurrir del tiempo comenzó a dudar de su paternidad. En tal contexto, señala que requirió a la progenitora la realización de una prueba de ADN, pedido al que se negó en aquel momento, pero luego accedió a su realización. Sostiene que la prueba hematológica arrojó un resultado negativo y en razón de ello el Sr. Lezcano promovió la acción de nulidad del reconocimiento en razón de verse afectada su voluntad por un error de hecho.

El juez de primera instancia ordenó el traslado de la demanda a la Sra. Cintia Jael Acebo, resolución contra la que el actor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Ello, explica la recurrente, por considerar que no había quedado correctamente integrada la litis ya que solo se corrió traslado de la demanda a la progenitora y se había omitido a la adolescente conculcándose de este modo lo dispuesto en el 26 del CCyCN, el art. 27 de la ley 26061 y el art. 20 de la ley procesal de familia (ley 10668). Básicamente, argumentó que esta petición se funda en que en el caso se daba un supuesto de litisconsorcio necesario en atención a que la impugnación del acto de reconocimiento trae aparejado consecuencias para los derechos que ostenta la adolescente y, por ende, debía garantizarse su derecho de defensa.

En este estado del proceso y previo a resolver la contienda explicitada, se le corre vista para que en el carácter de Defensor/a dictamine de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 83

Que se presenta el Sr. Fabián Venini, con el patrocinio letrado de las Dras. María Ladereche y Carolina Bezza, y solicita como medida cautelar que se intime a Soledad Márquez a abstenerse de subir, difundir y/o publicar del sitio de Instagram en cualquier plataforma de las redes sociales, información, imágenes, videos, etc., donde aparezcan los nombres de sus hijas, así como también respecto de cualquier elemento que pudiera identificar a alguna de ellas, y para que se la intime también a que en forma inmediata proceda a bajar de dicho sitio todos los videos en los que aparecen imágenes, videos, recuerdos, carteles y/o información referida a las niñas (3 hijas menores de edad, 2, 4 y 6 años). Indica que la demandada, sin su consentimiento, y de hecho con su oposición, está difundiendo las imágenes de sus hijas, con un fin comercial, vinculada con su actividad laboral y en procura de un lucro.

Que en el mismo sitio web, la demandada realiza manifestaciones contrarias a la judicatura y a otro proceso judicial que está en trámite sobre el cuidado personal, utilizando incluso lenguaje indecoroso.

Que sus hijas no alcanzan siquiera el límite etario como para tener su propia cuenta, y si bien pueden tener alguna conciencia de que se está compartiendo su imagen, son tan pequeñas que ni siquiera están en condiciones de tener noción del contexto en que está sucediendo. Que la información e imágenes tienen claras finalidades, por un lado, fomentar la actividad comercial de la madre, pero también, al incluir en el mismo sitio críticas a la actividad jurisdiccional, utilizando lenguaje obsceno, con el fin de ventilar públicamente la existencia de situaciones de conflicto, que involucran a las niñas, y se están dirimiéndose ante los estrados judiciales. Funda en derecho su petición y ofrece la prueba que estima pertinente.

Que el 01/10/22 se corre traslado por el término de cinco días a la contraparte, el que es contestado con fecha 9/11/22. Se presenta la Sra. Soledad Márquez, con el patrocinio letrado de la Dra. Alejandra Martínez, y solicita se rechace la acción con expresa imposición de costas. Refiere que desde que nacieron sus hijas son la prioridad de su vida. Están a su exclusivo cuidado, y es su fin otorgarles la mejor calidad de vida posible, incluso preservándolas de la

carencia de recursos en lo que respecta a su cotidianidad. Que en una cena con amigos surgió la idea de crear una cuenta en Instagram. El fin de esa cuenta fue y sigue siendo, compartir su vida cotidiana (como millones de personas, incluido el Sr. Fabián Venini) y videos de cómo había logrado realizar arreglos de albañilería por su cuenta, dando tips y consejos basados en su propia experiencia, sin ningún fin lucrativo. Para su sorpresa, el número de seguidores fue creciendo y es por eso que muchas marcas le envían sus productos de regalo, sin percibir remuneración alguna, ni dinero por ello, al solo efecto de hacer conocer dichos productos. También hubo marcas de ropa para las niñas, útiles escolares, mochilas, etc., que le enviaron sus productos con el mismo fin relatado. Dice que el Sr. Venini formó una nueva pareja, y estableció una nueva familia ensamblada. Siempre privilegió el vínculo filial de sus hijas con su padre, y fomentó esa relación. Esa es la razón por la cual celebra que tanto la pareja del Sr. Venini como él, compartan tiempo e incluyan a sus hijas en sus actividades, como así también que compartan fotos de sus hijas en redes mostrando con felicidad sus logros. Considera incomprensible que el padre de sus hijas las considere tan chiquitas para publicar fotos con su madre, pero no con él o su novia, sobre todo a sabiendas de la cantidad de explicaciones que se ve obligado a pensar cuando las niñas cuestionan sus comportamientos para con ella. Afirma que no existe hecho alguno que fundamente que sus hijas se encuentran en peligro, ni que se atenta contra su seguridad, y menos que existan hechos que lesionan su honor ni dignidad. Las publicaciones que se encuentran en sus redes solo muestran la hermosa relación que han construido entre las 4, y el amor que se profesan mutuamente, además de la prospera vida que forja día a día para ellas. No es el caso de publicaciones nocivas, ni ofensivas con intenciones o fines comerciales. Por el contrario, sus publicaciones refieren al orgullo que le da ser madre de estas 3 hermosas hijas, y la intención de compartir su felicidad con quienes la conocen, con absoluta anuencia de sus hijas. Ofrece prueba, funda en derecho y pide se rechace la pretensión con costas.

El 20/02/23 se celebra audiencia de conciliación en la que las partes no logran acordar respecto al objeto de las presentes actuaciones. El 05/03/23 se celebra

nueva audiencia de conciliación entre las partes en el marco de los autos conexos sobre cuidado personal, no siendo posible arribar a ningún acuerdo.

El 15/03/23 dictamina la Sra. Defensora y solicita se convoque a sus representadas en los términos de art. 12 CDN, la que es celebrada el 27/03/23.

Nuevamente se le corre vista a la Defensor/a a los fines de dictaminar para resolver la contienda explicitada de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 84

Una ex pareja que ha tenido un hijo por técnicas de reproducción asistida in vitro, se presentan y solicitan autorización judicial para interrumpir la criopreservación de dos embriones no implantados y rescindir el contrato suscripto con la Clínica Procreate, donde se encuentran aquellos. Esta petición se funda en la negativa del mencionado centro de salud especializado, siendo que este le exige para tal decisión que se deba contar con la respectiva autorización judicial.

Los demandantes, Sra. Gabriela Alejandra Rodríguez y el Sr. Ariel Rodrigo Alloro agregan que "pasan los años y las expectativas y posibilidades de formar una familia en este sentido se han desvanecido" y "que el hecho de tener que seguir soportando un costo de más de 200 dólares al año, para conservar algo que ha perdido todo interés para nosotros, nos lleva a la necesidad de tener que acudir al auxilio de S.S. para poner fin a este contrato y a la conservación de los embriones." Abundan en consideraciones y argumentos fundados en proyectos legislativos, modificados expresamente en el Congreso Nacional o aun no tratados, y citan el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sonado caso "Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica". Aducen incluso que la República Argentina incurriría en responsabilidad internacional en caso de no plegarse a este precedente, por incumplimiento de obligaciones asumidas. Finalmente solicitan se impongan las costas al Poder Legislativo por no haber tratado los proyectos sobre el tema.

Se le corre vista al Ministerio Público Fiscal, quien se opone a la solicitud fundado en el antecedente del caso "Rabinovich, Ricardo David s/ medidas precautorias" fallado por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal, el 3 de diciembre de 1999, con voto de los Dres. Julio Ojea Quintana y Delfina Borda y otros fallos del fuero, además, en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Portal de Belén" y la protección de la persona desde la concepción de conformidad con lo previsto en la ley que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) al disponer: "Con relación al artículo 1º de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe

interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad" (conf. art. 2).

Se le corre vista a la Defensor/a los fines de dictaminar para resolver la contienda explicitada de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 85

Romina Clemente, hija de Amalia Díaz y Raúl Clemente, nacida el 16/10/2006, se presenta ante el juez de familia, en fecha 15/11/2022, y solicita percibir en forma directa la pensión derivada de la muerte de su padre, dependiente del Estado Provincial como empleado público.

En el año 2018, cuando Romina tenía doce años, su progenitor contrajo matrimonio con otra mujer, luego de cesar la convivencia con su madre. De la nueva unión no nacieron hijos. El 10/07/2022 Raúl muere en un accidente de tránsito. El beneficio previsional fue otorgado a Romina y también le fue otorgado a la Sra. Karina Lamas, cónyuge supérstite del causante.

La madre de Romina, Amalia, que se presentó en la CJyPER para obtener la pensión a favor de su hija por la representación derivada de la responsabilidad parental, comenzó a percibirla.

Al poco tiempo comenzaron las discusiones entre madre e hija ya que la primera alegaba que la pensión reemplazaba a la cuota alimentaria que percibía del padre de Romina en vida (30% de su sueldo como empleado público), mientras que esta última sostenía que era su dinero y le correspondía percibirlo en su totalidad para sostener sus gastos.

La relación entre ambas se deterioró al punto de ser insostenible la vida en la misma casa, por lo que Romina se va a la casa de la abuela paterna, con la que siempre se sintió cómoda.

A raíz de la intervención del COPNAF que sostiene la medida excepcional para que Amalia no solicite el regreso de su hija a la casa materna y, en cambio, respete la decisión, Romina contacta un abogado del niño de la lista, para que se presente ante el Juez de familia en el que tramita el control de legalidad ya que la progenitora no asiste económicamente a su hija y continúa percibiendo la pensión en su parte proporcional.

El juez cita a Amalia para intentar una conciliación de intereses, pero ésta no se presenta, por lo que el abogado de Romina solicita que se resuelva a favor de la percepción de la pensión por parte de la adolescente en forma directa,

debido a las características del caso y los antecedentes jurisprudenciales resueltos en el mismo sentido.

El abogado insiste en que es una suma de dinero que le corresponde percibir y administrar a la joven de 16 años por su capacidad progresiva, autonomía y grado de madurez suficiente. Asimismo, asemeja el caso al adolescente de 16 años que trabaja y percibe un sueldo, que le pertenece, sobre el que los progenitores no tienen injerencia alguna.

Agrega que Romina tiene un buen rendimiento escolar, también practica deportes, es jugadora de fútbol y compite, viaja con su club con frecuencia y está acostumbrada a manejar su dinero, ya siempre lo hizo con lo que le daban sus padres, su abuela y lo que ella obtenía de pequeños trabajos.

Ante la falta de recursos de Romina y los magros ingresos de su abuela, con la que se encuentra viviendo, su abogado solicita habilitación de días y horas inhábiles para que se resuelva lo peticionado.

Se remite el expediente en vista al MPD para que dictamine.

Elabore el dictamen para el caso con los elementos brindados y, en caso de solicitarlo necesario, solicite la/s medida/s que estime pertinentes

Caso N° 86

Pedro Albornoz, tutor de Dominique y Juan Lucas Caputo, en autos caratulados "CAPUTO, Ramiro s/AGUILAR Marcela s/REGIMEN DE COMUNICACIÓN, incidente 2" Expte. N° 8872/2012/3 se presenta y expone que:

Habiendo llegado Dominique a la mayoría de edad, ha cesado su representación como también la derivada de la responsabilidad parental de sus padres.

En cuanto a la representación que ejerce respecto de Juan Lucas informa lo siguiente. Que se ha encontrado con él para hablar de su situación actual y de los temas que atañen a su función. Que fue designado hace cuatro años, a fines de 2018 como tutor de los hermanos. Ambos habían asistido a una audiencia en la que se expresaron directamente sobre los temas en discusión.

A raíz de esas audiencias, V.S. dispuso, meses más tarde, que Dominique no forme parte del proceso de revinculación al que se oponía. En una fundada resolución de fecha 15/03/2019 V.S. destacó, entre otros aspectos, la edad de la adolescente, que en aquel momento había cumplido los 14 años.

En cambio, Juan Lucas tenía 11 años y se resolvió un proceso de revinculación con el fin de garantizar el derecho de comunicación con el padre. Durante estos cuatro años se ha trabajado en ese sentido.

Juan Lucas es hoy un adolescente de 15 años que se expresa con mucha claridad. Por lo que el tutor solicitó se lo convoque a una audiencia para que V.S. pueda escucharlo.

En la audiencia convocada a tal efecto, en fecha 15/03/2023, Juan Lucas manifestó su oposición a continuar con las entrevistas a cargo de la Lic. PEREZ y la Dra. ARISTA. Y solicitó el cese del proceso de revinculación con su padre refiriéndose a lo que estuvo viviendo estos últimos cuatro años.

Para mejor proveer, V.S., solicito actualización de informes de las profesionales encargadas de llevar adelante la terapia de coparentalidad y de revinculación paterno-filial. En el informe acompañado a fs. 294 se señala: "(...) Juan Lucas puede expresar abiertamente todo lo que siente y piensa en todas las áreas y encuentra en el padre un receptor distinto al que tenía internalizado. Para ello,

nosotras trabajamos activamente en ayudar a Ramiro a lograr respuestas empáticas y de contención con su hijo. Es por esto que, a pesar de que Juan Lucas transmite verbalmente “no querer ver a su padre” en las sesiones se presenta y participa activamente. Por otro lado, entendemos que su discurso está sesgado por la alianza incondicional que tiene con su madre quien parcialmente obstruye el vínculo padre-hijo y lo sostiene con la colonización de ideas (...).”.

Se le corre vista al/la Defensor/a a los fines de dictaminar para resolver la contienda explicitada de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 87

El padre de los hijos de la Sr. Amanda, mellizos de 12 años, interpone acción ordinaria de daños y perjuicios en representación de sus hijos, contra la Sucesión y/o herederos del Sr. Suez, reclamando la suma de \$ 10.640.000.

Rubros:

VALOR VIDA - PÉRDIDA DE CHANCE. Reclama la suma de \$ 7.200.000 al que arriban haciendo un cálculo matemático de lo que manifiestan que la Sra. Amanda percibía en promedio mensual (\$ 100.000), por el alquiler de 12 cabañas en Iguazú y multiplicado por 6 años que sería la cantidad de años que restan para que los mellizos alcancen los 18 años.

DAÑO NO PATRIMONIAL. Reclama la suma de \$2.000.000.

DAÑO PSICOLÓGICO. Reclama la suma de \$1.440.000. Considerando el monto de la sesión semanal de \$ 5.000 por cada uno de los hijos, lo que al mes significaría la suma de \$ 40.000 por mes por los dos; por lo que los 36 meses indicados como recomendación por las profesionales que los están tratando, asciende a la suma de \$ 1.440.000.

Antecedentes:

Su madre, la Sra. Amanda había tomado la decisión de separarse de quien fuera su pareja, Sr. Suez, con quien había convivido 5 años. El 13/12/2019, la Sra. Amanda se encontraba junto a una amiga realizando el embalaje de sus cosas ya que había decidido mudarse a otro domicilio a fin de dar por concluida definitivamente su relación con el Sr. Suez. Estando próxima a sacar sus últimas pertenencias, aparece enfurecido Suez quien, sin vacilar, y con premeditación y alevosía, asesinó por la espalda a la Sra. Amanda de un disparo de arma de fuego calibre 22, que le causó su muerte inmediata, y aquel luego se suicidó.

La parte demandada -hijos mayores de edad del Sr. Suez- inicialmente pone en tela de juicio al contestar la demanda, que su padre haya sido quien mató a la Sra. Amanda, alegando que solo se acreditó que hubo dos muertos. No obstante, ello, renglones después, invoca responsabilidad concurrente de ambos fallecidos, afirmando que el Sr. Suez, enamorado perdidamente de la Sra. Amanda, trataba mediante todos los medios de hacer que la misma no se

fuera para Buenos Aires y lo abandonara. Siguen diciendo los demandados: "De todo ello resultará una estimación prudente que lleva el hecho a ser emoción violenta, ya que el Sr. Suez se divorció de su esposa para formar pareja con la Sra. Amanda, dejando absolutamente todo lo que él tenía en ese momento que era su familia, mostrándose públicamente años antes de su divorcio por el amor inmensurable que él le tenía a la Sra. Amanda, y luego al ver que lo abandonaba, se vio engañado en su amor, en su hombría y con el corazón roto y por desgracia no tuvo otra reacción que lo que sucedió ... dando lugar a la emoción violenta donde parte de responsabilidad es de la víctima, en este caso la Sra. Amanda, ya que hizo que se divorcie y luego lo abandona, y cuando hablamos que hizo que se divorcie es porque ella sabía que el Sr. Suez era casado y mientras tanto a sabiendas salía con él en carácter de novios hasta que logró su cometido, que era la ruptura de la pareja anterior, para poder ser la pareja actual. (...) Llegando a la conclusión que la culpa no es solamente del Sr. Suez sino también de la Sra. Amanda por su actuar, debiendo hablar de una culpa concurrente."

Sobre la base de las manifestaciones de las partes, como de las pruebas arimadas, han quedado acreditados en autos los presupuestos de la responsabilidad; es decir: a) una conducta violenta antijurídica (en este caso física y doméstica); b) intención de dañar (claramente resulta un accionar doloso); c) el daño a la integridad física (provocó la muerte instantánea); d) la relación de causalidad entre el hecho y el daño (el disparo intencional en la parte posterior de la cabeza de la Sra. Amanda, infringido por el Sr. Suez, lo que le provocó la muerte instantánea).

En el caso de autos, los mellizos, Pedro y Matías CAMPANELA, han sido sometidos a la pericial psicológica a cargo del Lic. Carlos Alcides, perito oficial. De acuerdo al dictamen elaborado por el especialista, el que no ha sido impugnado por la parte demandada, surge evidente la acreditación del daño psíquico en los dos menores de edad.

Se le corre vista al/la Defensor/a a los fines de dictaminar para resolver la contienda explicitada de conformidad con los hechos narrados, sin poder introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 88

El presente proceso fue iniciado por la Sra. Bernarda Cottet, quien solicitó una autorización judicial para que puedan utilizarse en tratamientos de fertilización asistida los embriones criopreservados conformados con material genético de su fallecido esposo Tadeo Dorila relatando que era deseo de su esposo que ella prosiga con el proyecto familiar.

Bernarda indicó que conoció a Tadeo a fines del año 2001 y que tras varios años de relación se casaron en 2009. Unos años después comenzaron con los intentos de tener hijos. Tadeo comenzó a mostrar algunos síntomas que fueron confundidos con estrés, hasta que en el año 2019 se enteraron de que tenía un tumor cerebral.

En virtud de ello, y siguiendo con la idea de tener hijos, decidieron acudir a un centro de fertilidad y conservaron tres muestras de esperma de Tadeo para utilizarse en el futuro ya que, por el tipo de tratamiento que debía efectuarse - quimioterapia, rayos- podría perder su fertilidad.

Esos tratamientos se dieron durante los años 2020 y 2021, tiempo que estuvo suspendido el intento de tener hijos por la salud de Tadeo. A fines de 2021, el cuadro de Tadeo empeoró y se sometió a varias cirugías para intentar mejorar su situación de salud; pero luego de ello, ya en 2022, su esperanza de vida pasó a ser de pocos meses más.

Bernarda comenzó a realizarse estudios para poder utilizar las muestras de esperma de Tadeo pero, por algunas razones médicas, tuvo que retrasarse. Al mismo tiempo, Tadeo otorgó un poder en favor de Bernarda en donde consta que la autorizaba a utilizar las muestras de semen preservadas que pertenecen a él.

Así las cosas, comenzaron con el tratamiento de fertilidad, en el que se obtuvieron tres embriones. El primero se transfirió en el mes de noviembre de 2022 y esa misma noche, Tadeo falleció.

A las tres semanas, Bernarda se realizó un análisis de sangre para verificar el resultado de la transferencia embrionaria y éste resultó negativo.

Por ello, Bernarda peticona una autorización judicial para la utilización de los dos embriones criopreservados y efectuar un tratamiento de fertilización asistida post mortem y solicita —para el caso de que se produzca el nacimiento de uno o más niños vivos— les sea reconocido doble vínculo de filiación. Asimismo, requiere que todo el tratamiento médico sea realizado en forma gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 26.862.

Ya sorteada la cuestión de competencia en la que se resolvió que debía intervenir el juzgado de familia por cuanto la especialidad en materia de filiación por técnicas de reproducción humana asistida, así lo indica, el/la juez/a de familia, una vez citados los progenitores del causante a fin de que hagan valer sus derechos, oídos y prestando ambos su conformidad, se abrió la causa a prueba.

Se produjo la prueba informativa respecto del centro de fertilidad interviniente quien acompañó copia certificada de las historias clínicas de la Sra. Bernarda Cottet y del Sr. Tadeo Dorila, los consentimientos informados suscriptos; la testimonial ofrecida por la Sra. Bernarda Cottet, observando que los tres testigos, amigos del Sr. Tadeo Dorila dieron cuenta de su deseo firme y sostenido en el tiempo de querer ser padre junto a su esposa, aun luego de su muerte; la documental acompañada: el poder suscripto por Tadeo a favor de Bernarda, y *ad effectum videndi et probandi* se pudo observar el expediente sucesorio, no habiendo otros herederos más que los ascendientes ya citados. Por último, se remitió el proceso al Fiscal por encontrarse comprometido el orden público, otorgando éste su conformidad al pedido de la Sra. Bernarda Cottet.

Antes de dictar sentencia, se le dio vista a la Defensoría en la que usted es titular, para que proceda a dictaminar al respecto, no pudiendo introducir otras cuestiones fácticas o jurídicas a las aquí consignadas.

Caso N° 89

La Sra. Castro inicia demanda de daños y perjuicios por derecho propio y en representación de su hija Rocío, de 13 años de edad, por los daños sufridos por esta última por la atención deficiente que había recibido en un tratamiento médico, contra la Clínica ARD S.A.

Durante la tramitación y producida casi la totalidad de la prueba de la parte actora, el abogado de la Sra. Castro incumplió con los plazos procesales pertinentes para la prosecución de la causa.

Así fue que la abogada apoderada de la Clínica demandada solicitó la caducidad de instancia.

Corrido el traslado a su Defensoría, Ud. dictaminó que la adolescente se encontraba "en real estado de indefensión" por la inactividad procesal de su representante legal y solicitó la designación de un tutor *ad litem* para que asumiera "adecuadamente la defensa de sus intereses" y peticionó se suspendieran los plazos procesales hasta que se efectúe ese nombramiento.

Corrido el traslado a la parte demandada, ésta requirió se rechacen los argumentos por usted brindados con los siguientes fundamentos:

- a) el principio general establecido por la legislación de fondo y de forma es que las personas menores de edad son representadas para el ejercicio de sus derechos por sus representantes legales, en el caso, la madre.
- b) en el caso se plantea una cuestión estrictamente patrimonial, ajena al ejercicio de derechos personales de la adolescente, quedando por tanto subsumida en la representación procesal derivada de la responsabilidad parental.
- c) no se generó un conflicto de intereses entre la progenitora y la adolescente y por ello no es procedente la designación del tutor *ad litem*.
- d) se encuentran ampliamente cumplidos los plazos impuestos en la normativa para tornar procedente la petición de caducidad de instancia.

En virtud de ello, el juez interviniente decreta la caducidad de instancia atento la inacción procesal de la progenitora y deniega la designación del tutor *ad litem*.

Al ser notificado/a de esta sentencia, en calidad de Defensor/a debe apelar la decisión dando los fundamentos en los que se basa para intentar que el proceso prosiga respecto de la adolescente.

Caso N° 90

Le llega a su Defensoría un informe del Servicio Social del Hospital local en el cual se le solicita su intervención respecto de la situación de un hombre llamado Martín Ledesma, con diagnóstico de demencia vascular (CIE- 10 F01) con pronóstico reservado por el cual se encuentra medicado con Risperidona, Loracepam, Carbamacepina y Haloperidol. Vivía solo en su domicilio ya que no tiene relación con ningún familiar ni referente afectivo. Su único ingreso proviene de un subsidio para alquiler que le otorga el Ministerio de Desarrollo Social de \$8.000 mensuales. No posee pensión ni bienes a su nombre.

Ingresa al Hospital local a raíz de un paro cardíaco y luego de estabilizarlo comienza a alimentarse y movilizarse por sus propios medios. Se encuentra de alta médica, pero no puede volver a su domicilio ya que no puede vivir solo porque no se ubica en tiempo ni espacio y necesita de atención las 24 hs.

El Sr. tiene antecedentes de etilismo y epilepsia, se le ha colocado un stent coronario, no pudo mejorar sus funciones cognitivas y posee períodos de alucinaciones visuales y auditivas, excitaciones psicomotrices, insomnio global y discurso incoherente pero no presenta conductas violentas. La falta de contención familiar y afectiva hace que se encuentre en una situación de permanente vulnerabilidad.

Redacte la presentación que Ud. haría en carácter de Ministerio Público en pos de la protección de los derechos del Sr. Martín Ledesma.

Caso N° 91

AUTOS: "B. Silvana C/ B. German S/ ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA.

1.- La Sra. Silvana promueve juicio de atribución de la vivienda contra el Sr. Germán respecto al inmueble ubicado en calle Chajares Nro. 66 del Barrio Lomas de Oro Verde (frente al INTA) de la Localidad de Oro Verde.

Relata que mantuvo con el demandado una unión convivencial durante doce años, la que cesó el 23/2/2019 y de la que nació el hijo en común el 2/2/2010- Pedro-.

Debido a inconvenientes familiares y el temor que tenía entonces de quedar viviendo sola en ese lugar, alquiló una vivienda en Paraná en la que reside junto al hijo menor en común con el Sr. G. y otra hija fruto de una relación previa- Manuela-. Manifiesta que su hijo asiste a la escuela y otras actividades en Paraná y el acuerdo de parentalidad que arribaron en mediación, que en preta síntesis consiste en que el niño comparte con el padre los días martes y jueves desde la salida de la escuela a la que asiste- Escuela Normal de Paraná- y es reintegrado al día siguiente en la escuela y le abona el Sr. G. en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente a un SMVM.

Repara que el inmueble es de su propiedad, adquirido mediante un crédito PROCREAR y como una manera de mantener un vínculo saludable en función de los hijos, acordaron que el Sr. German lo continúe ocupando. No obstante, instó en varias ocasiones por intermedio de su abogada (María) pactar un plazo de esa ocupación, lo que no fue posible, ahora la Sra. Silvana se presenta con una nueva abogada.

Es así que ante la negativa del Sr. German se ve despojada del bien sin tampoco poder acordar en mediación en la que únicamente pactaron sobre alimentos y plan de parentalidad, acuerdo que se encuentra homologado ante este mismo Juzgado y el que se incorpora como prueba a este expediente.

Explica que por el departamento en Paraná paga un alquiler y expensas que se le hace muy difícil seguir afrontando en el contexto económico con sus ingresos como empleada del CoPNAF. Advierte que la cuota alimentaria que paga el

progenitor no contempla ese gasto, a lo que suma el pago del crédito hipotecario por la vivienda de Oro Verde, que abona dos créditos.

Señala las mayores comodidades y espacios de esa vivienda para los hijos de la vivienda en Oro Verde que tiene amplias comodidades, quincho, pileta, tres dormitorios, patio y un escritorio. Menciona que el demandado tiene otros inmuebles, destaca que tiene un departamento en Oro Verde que consta de tres ambientes, con balcón y está a estrenar y cuenta con posibilidades para afrontar un alquiler, ya que es titular de un corralón de venta de materiales en Paraná, más precisamente en Barrio San Agustín de Paraná.

Focaliza en el cuidado de los hijos y en la protección del más necesitado frente a la ruptura como elementos que la doctrina y jurisprudencia tienen en cuenta para la atribución del uso de la vivienda familiar, conforme art. 526 del Código Civil y Comercial (CCC).

2- El 10/3/2021 el Sr. Germán, con patrocinio letrado, contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega puntuales hechos, centralmente que el inmueble en cuestión sea propiedad exclusiva de la Sra. Silvina; la intención de la actora de vivir en Oro Verde; que sea la parte más débil; los años de convivencia y que los con las dos cuotas alimentarias que percibe la actora con más sus ingresos como dependiente del CoPNAF no le alcancen para pagar un alquiler.

Expresa que ambas partes figuran como propietarios del inmueble de Oro Verde en la escritura de compra venta del 4/11/2009. Asimismo, que la unión convivencial en los términos del art. 509 CCC duró ocho años y no doce. Es decir, desde mediados de 2009 hasta diciembre de 2017. Marca en esa línea que la actora obtuvo sentencia de divorcio de su anterior relación el 8/02/2008.

Por otra parte, por el contrario de los dichos de la Sra. Silvina, fue en diciembre de 2015 que en razón de su trabajo en el CoPNAF decidió residir en Paraná. Se trata de un departamento en calle Catamarca con tres dormitorios donde vive con los dos hijos con todas las comodidades.

No obstante, aclara que el cese de la convivencia que importó el cese del proyecto de vida en común ocurrió con la renovación del contrato de alquiler en el año 2017.

3- Resalta la ausencia de prueba que acredite la titularidad del bien en cabeza de la Sra. Silvana como que sea quien abone el crédito PROCREAR. Afirma que celebró el 11/8/2009 un contrato de Cesión de Derechos sobre Convenio de Compra", por el cual adquirió todos los derechos y acciones que la cedente tenía sobre un terreno baldío, lo cual fue una meta personal vivir fuera de la ciudad que compartió con la actora y su familia. Luego, al estar a la espera de un hijo en común, ya conviviendo, decidieron escriturar a nombre de los dos en partes iguales.

No construyeron y continuaron alquilando hasta que salieron los PROCREAR para cuya obtención les aconsejaron que resultaba más conveniente que figurara como titular exclusiva la Sra. Silvana al tener un sueldo fijo estatal. Para ello simularon la venta de su parte indivisa a la actora la que se instrumentó por escritura del 15/2/2013, fecha en la que simultáneamente la actora suscribe la Escritura Hipotecaria por el crédito PROCREAR.

Destaca la insuficiencia del crédito para la construcción y que fue quien aportó el capital faltante para completar la obra, por todo lo cual la actora desconoce sus derechos patrimoniales sobre el inmueble cuando afirma ser su titular exclusiva. Añade que decidió mudarse a Paraná mientras la obra se terminaba, sumando un gasto que le impedía aportar al mismo tiempo a la construcción.

4- Expresa que aceptó la decisión de la Sra. Silvana de residir en Paraná con los hijos por logística vinculada a la escuela como también para sortear las molestias de la construcción por la ampliación de la casa, pileta y el jardín. Pero los fines de semana venían a Oro Verde, o él iba a veces a Paraná con lo que la situación configuraba la excepción del art. 523 CCC.

Marca que la ampliación y comodidades de la casa se pensaron para establecer la residencia principal de la familia en Oro Verde. Sin embargo, casi culminada la construcción la Sra. Silvana decidió renovar el contrato en diciembre de 2017 para no resignar la comodidad de vivir en la ciudad.

Esta circunstancia determinó el cese de la unión convivencial, la ruptura de nuestro proyecto de vida en común, aunque siguieron manteniendo una relación de pareja en casas separadas, con un hijo niño. Explica que acordaron que continuara viviendo en Oro Verde y se hiciera cargo de los gastos,

impuestos, tasas, servicios y necesidades de la casa y de la obra. Por otro lado, que la Sra. Silvana residiera en el departamento con los hijos y pagara el alquiler y los servicios. También más adelante, dividir el bien en partes iguales.

Sin embargo, en agosto del año 2020 la Sra. Silvana lo cita a un proceso de mediación en el que le reclamó la restitución del inmueble como titular exclusiva. Frente a lo cual, efectuó varias propuestas de uso del bien, incluyendo al hijo que no fueron aceptadas. Por consiguiente, requiere se mantenga el "status quo" acordado desde el cese de la unión convivencial en diciembre de 2017, es decir la atribución de la vivienda a su favor, hasta tanto de dirima el conflicto patrimonial sobre el inmueble.

5- El 11/7 /2021 se fija audiencia y se admite y ordena producir prueba.

6.- Tras la audiencia llevada a cabo en el mes de octubre del año 2021, Silvana se presenta en el expediente manifestando un hecho nuevo que tiene gravitación en el proceso, relatando que en su trabajo en el COPNAF la trasladaron a trabajar a Diamante, por tanto, le queda muy accesible a su nuevo lugar de trabajo residir en el inmueble de Oro Verde por la distancia que tiene con la Ciudad de Diamante, además, que su hija mayor ya cumplió 18 años de edad, y el padre biológico le compro un auto (adjunta título del auto), y el hijo que tiene con el Sr. German será trasladado por su hija Manuela a la escuela de Paraná donde asiste, en horas de la mañana, y eso sería tres veces a la semana, ya que en los otros dos días, por el acuerdo de parentalidad, le corresponde al padre llevar al niño al colegio, y al horario del regreso lo llevaría a Oro Verde una mamá del Colegio que es compañero de su hijo Pedro, quien ya tiene la edad de 12 años y que son amigos con el niño y ella en el horario de regreso de la escuela, ya estaría ella regresando de Diamante, acredita el traslado de su trabajo, nuevamente sus ingresos, el valor del alquiler del departamento en Paraná, aduce, también que por las restricciones del Covid-19 y que sortearon la cuarentena en el departamento, sus hijos quieren regresar a la casa para poder estar en el parque y que cuentan con pileta en el inmueble, además, del hecho nuevo que manifiesta, interpone medida cautelar, a los fines de la restitución del inmueble, justifica en doctrina y en derecho. De lo manifestado, le corren traslado al Sr. Germán, y de la cautelar peticionada, a la que se opone, reproduciendo los argumentos ya planteados

al contestar la demanda y agrega en su relato que la señora Silvana deberá recurrir a discutir su pretensión a través de otras figuras legales (léase acciones posesorias y/o reales) y en el fuero indicado a tales efectos. Más no en el ámbito de la jurisdicción de familia y menos pretendiendo trasladar la finalidad tuitiva regulada en el artículo 526° del CCyC, a un supuesto fáctico que es totalmente ajeno a dicha institución jurídica. No niega el hecho nuevo, reconociendo que está en conocimiento que Silvana fue trasladada en su trabajo a Diamante, y sabe que Manuela, cuenta con vehículo, ya que con ella tiene una excelente relación y sostiene que esta hija afín ya estar por comenzar sus estudios de psicología en la Universidad de Paraná.

7.- Atento el estado procesal de autos y previa al Ministerio Público de la Defensa, se ordena por el Juzgado la realización de una entrevista con el ETI, evaluaciones y sugerencias del rapport: **EVALUACIÓN:** Encontramos a ambos entrevistados posicionados en un lugar de confrontación y rivalidad, girando su discurso en el reclamo puntual de la vivienda, siendo el mismo de características rígidas e inflexibles respecto de aquello que consideran de "su propiedad". Cabe aclarar en este punto que ambos adultos han logrado dejar a los hijos por fuera de la conflictiva que sostienen. La Sra. Silvana se muestra en diferentes momentos de la entrevista en posición subjetiva de demanda, percibiendo el accionar de su ex-pareja en un lugar de victimización, sin llegar a implicarse cabalmente en la situación que la convoca. El Sr. Germán se presenta con un discurso prolijo, ordenado, medido en sus expresiones y contenido, procurando mantener un fuerte control de sus emociones, en posición de rivalidad y con escasa capacidad de pensar alternativas de resolución ante la presente conflictividad. **CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS:** La conflictiva establecida en este proceso no afecta (dirimir el derecho a la propiedad) no afecta la vida cotidiana de los hijos. No obstante, es necesario definir a la brevedad la situación del inmueble, de acuerdo a las pruebas que las partes han presentado en dicho proceso. Se encuentra incorporado en autos el pago del crédito y la escritura del inmueble, más el convenio celebrado en mediación, en cuanto a la cuota alimentaria y el plan de parentalidad.

Atendiendo el hecho nuevo planteado y de la cautelar planteada, antes de entrar a despacho para resolver se le corre vista a los fines de que dictamine,

solo sobre las cuestiones planteadas y atendiendo el relato de los hechos, sin poder introducir ninguna otra cuestión.

8.- Pruebas que se incorporan al proceso:

Informes del Banco Hipotecario: Al respecto, y con relación a vuestra requisitoria, se informa que, en el ámbito de este Banco, se registran a nombre de la persona traída a consulta, señora Silvana Lorena Brad DNI N° 25.299.989, los siguientes prestamos: Préstamo Hipotecario PROCREAR1 N° 0180164719 (Construcción) Préstamo Personal PPPROMATER N° 0180330590 (Refacción).

Informe de dominio del Sr. Germán donde figura en condominio en tres matrículas y en un inmueble como titular (se desprende que es un departamento en Oro Verde, de 90 metros cuadrados, en calle Los Jilgueros de Oro Verde).

Informe al Consorcio de Propietarios de calle Catamarca donde responde el administrador del edificio que es inquilina del departamento del 4 piso y que paga las expensas, además, que está al día con los pagos del departamento y nombre del titular del departamento que es el Señor Pedro.

Mandamiento de constatación en calle Los Jilgueros por medio del Oficial de Justicia donde se desprende que el departamento de calle Los Jilgueros se encuentra desocupado y consta de tres ambientes, tiene servicios, esta para estrenar, y con un cartel de alquiler por una inmobiliaria de la zona de Oro Verde.

Informe de la AFIP: donde surge que el Sr. Germán es responsable inscripto y cuenta con un corralón de venta de materiales, ubicado en Barrio San Agustín de Paraná.

Contrato de locación del inmueble de calle Catamarca por la suma de pesos \$40.000 más el pago de expensas e impuestos.

Escritura de dominio del inmueble a nombre de la Sra. Silvina por compra que efectúa al Sr. German del inmueble ubicado en calle Los Chajares N° 66 del Barrio Lomas de Oro Verde.

Recibo de haberes de la Sra. Silvana donde se puede apreciar que esta con un cargo interino en Diamante en el COPNAF con ingresos por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000).

Testimoniales: La declaración testimonial de las siguientes testigos María (abogada) propuesta por Silvana, quien en lo principal dijo: "convivieron hasta principio de 2019, cuando resuelven de manera definitiva la separación, yo trate de conciliar para que lleguen a un acuerdo... como no hubo acuerdo, en razón de mi vinculación con ambas partes no podría seguir atendiéndolos en mi estudio, fue a mediados de octubre de 2019..." Respecto a cuando se le preguntó ¿usted sabe si la Sra. Silvana es propietaria de algún inmueble? respondió: "Sí, es propietaria del inmueble de Oro Verde". ¿Si sabe si la Sra. Silvana le ha reclamado la restitución del inmueble al Sr. Germán y, en su caso, como lo sabe? ¿desde cuándo? contesto: "sí, sé que la ha reclamado de manera previa, porque las charlas que mantuvimos en el estudio tenían por objeto llegar a un acuerdo en el tema de la restitución del inmueble. Ellos en el año 2019 resuelven la separación de manera definitiva y Silvana intenta volver, en principio, no fueron reclamos, sino que se intentó llegar a un acuerdo. Incluso en las reuniones que mantuve con German en octubre estaba la posibilidad de que en diciembre de ese año él se vaya a un departamento cerca de su trabajo que estaba en construcción..." a su vez manifestó dicha testigo "tener buena relación con ambas partes" ... "sé que hubo intentos de pedir la restitución del inmueble vía extrajudicial". ¿Sabe si la Sra. Silvana paga créditos por la adquisición de ese inmueble? "Si, tengo entendido que la adjudicataria del crédito procrear con el que se construyó la casa es la Sra. Silvana, inclusive sé que usa la cuenta del Banco Hipotecario donde se le descuenta de manera directa, porque me consta que hay servicios que se le debitan de manera directa además del crédito". ¿lo sabe, lo ha visto? "Si la he visto pagar servicios". ¿si Ud. sabe desde cuándo y los motivos por los cuales la Sra. Silvana vivió hace un tiempo en otra vivienda y no en la vivienda de Oro Verde? "Sí... tengo entendido que fue a raíz de los horarios de Germán que tenía horarios cortados, de la mañana al mediodía y de la tarde a la nocecita y tenía que ir y venir a oro verde, por lo que en fin de desarrollar el proyecto de vida de la familia decidieron radicarse todos en Paraná para poder compartir con Germán en

algún momento del día. Incluso Manuela iba a otra escuela que quedaba cerca de oro verde y se cambió a raíz de esta modificación de domicilio. Cuando se cambiaron a calle Catamarca, se cambió a la escuela normal". ¿el motivo no fue la ruptura, fue una decisión familia? "Fue una decisión familiar según los horarios de Germán". ¿Dónde se desarrolla la vida de los hijos? "Pedro, tiene desarrollo en ambas ciudades, y Manuela en Paraná y Santa Fe (donde vive su padre). Pedro va a fútbol a CEBERPA y tiene su odontólogo en Oro Verde... yo percibo que tienen dividida la cuestión entre Paraná y Oro Verde".

Por otro lado, presta declaración la Sra. Flavia: ¿Dónde vivían el Sr. Germán y la Sra. Silvana?: "Entre semana vivían en Paraná y los fines de semana iban a Oro Verde".

En igual fecha se presentó la Sra. Carina: consultada que fue sobre ¿si sabe si la Sra. Silvana es titular de un inmueble? a lo que contesto "lo único que sé es que construyó su vivienda en Oro Verde y que adquirió un crédito procrear para la construcción de su vivienda".

Respecto de la testigo Eugenia, la misma fue consultada que fue sobre si: ¿hasta cuándo convivieron?" hasta principio de, antes de la pandemia, 2019" ¿Cuándo se mudaron a calle Catamarca y por qué motivos? "... porque Germán trabajaba en el corralón, en el negocio y era muy largo el viaje para irse y luego volver "¿Dónde estaba el corralón? "en San Agustín" ¿si sabe dónde y con quién vive la actora? "con sus hijos en calle Catamarca"; ¿si sabe si la Sra. Silvana es titular de un inmueble y donde está ubicado? "De la casa de Oro Verde, nunca vi los papeles, pero sé que es la titular porque solicito en su momento un crédito de PROCREAR". Instrumental: Acuerdo celebrado en mediación que se encuentra homologado por expediente separado ante este mismo Juzgado de Familia, de donde surge que establecieron un régimen de comunicación por el cual el hijo permanece junto al padre de martes y jueves (desde la salida de la escuela hasta el horario de ingreso al día siguiente) y fin de semana de por medio desde el viernes hasta el domingo, desde las 20:00 horas del día de inicio a las 20:00 horas del día en que finaliza el encuentro

Producida la prueba, las partes formulan alegatos. En este estado procesal de las actuaciones se le corre vista al MPD a fin de que elabore el dictamen final.

Caso N° 92

Autos: "S. CARLOS C/ M. S. MARÍA S/ DESALOJO"

Carlos, promueve demanda de desalojo contra María, para que le restituya la vivienda de su propiedad. En primera providencia que dicta el Tribunal, se le corre traslado a María, quien comparece a ejercer su derecho a la defensa. María sostiene que ocupa el inmueble desde hace cinco años, que con quien fuera su pareja el padre de Rodrigo, viven allí por ser la vivienda del abuelo de Rodrigo- ahora actor de este proceso- que se separó de su pareja por episodios de violencia de género y se encuentran vigentes medidas de restricción despachadas en el marco del proceso que tramitan ante el Juzgado de Familia, relata que es empleada en casas particulares, por lo que sus ingresos son escasos, y que el padre le suministra alimentos en virtud del proceso de alimentos que debió tramitar con el patrocinio del Defensor asignado. Al ser albañil, es muy baja la cuota alimentaria que percibe, fijada en el monto equivalente a medio SMVM. Agrega que no tiene ningún familiar en la Ciudad de Paraná, ya que su familia vive en la Aldea María Luisa, por ello, le resulta difícil contar con un sostén en las tareas de crianza de Rodrigo (seis años de edad), para desarrollar mejores tareas remuneradas. Carlos, quien promueve este juicio de desalojo, tiene en la parte delantera del inmueble un negocio que dedica a la Tómbola, a este local, asiste Carlos a trabajar, todos los días, tampoco le ofrece ayuda en la crianza de Rodrigo.

En el marco del proceso de desalojo plantea como primera cuestión que no es competencia de los juzgados civiles abordar la cuestión planteada, sino que debe intervenir el Juzgado de Familia, oponiendo excepción de incompetencia, oposición a la vía intentada (excepción de falta de legitimación pasiva), y peticiona la atribución del uso exclusivo de la vivienda a fin de la continuidad de su habitación junto a su hijo. Se le cursa vista al Ministerio Público Fiscal y sostiene que "como previo a expedirse, estimo que atento los hechos expuestos en el libelo de conteste, hallándose involucrados intereses de un niño menor de edad, corresponde la intervención del Ministerio Público de la Defensa. En relación al objeto de dictamen requerido a este Ministerio Público Fiscal, considero que previo a expedirme debe respetarse el derecho de defensa del actor y corrérsele traslado al respecto". Atento lo expuesto por el

MPF el juzgado interviniente, vuelve a correr traslado del pedido de competencia al MPF, que dictamina lo siguiente “Que tratándose de una acción personal, cuyo objeto es recuperar la tenencia del bien inmueble cuando existe una obligación de restituir, entiendo que la acción se agota con la verificación de tal obligación, excluyéndose de tal manera, del ámbito del juicio de desalojo aquellas cuestiones que exceden el conflicto vinculado a la tenencia o uso de la cosa. En ese orden de ideas, la competencia establecida en el Código de rito -cfr. art. 5º inc. 3º)- es la del juez del lugar donde deba cumplirse la obligación reclamada (en el caso de restitución). Con lo cual, estimo que V.S. resulta COMPETENTE.

V. S resuelve “atento a lo dispuesto en el art. 662 inc. 1 del CPCC, difiérase para el momento de dictar sentencia definitiva el tratamiento y resolución de las excepciones opuestas por la demandada”. Sin correr traslado al Ministerio Publico de la Defensa, por lo que la Sra. María advierte lo dispuesto por el M.P.F y plantea en el marco de las facultades de sanación de los vicios procesales, que se le corra vista al Ministerio Publico de la Defensa, aduciendo, además, que para evitar nulidades procesales se le corra vista.

Carlos, acompaña un acuerdo que suscribió con María, este acuerdo es ratificado por ambos sin patrocinio letrado, lo acompaña la abogada de la parte actora, y pide la homologación del mismo, se desprende que es un convenio de desocupación, en el cual María, con su hijo menor de edad Rodrigo, desocupará el inmueble en el término de cuatro meses.

En este estado procesal debe elaborar un recurso de apelación acerca de las cuestiones planteadas en autos sea en su representación que ostenta (principal o complementaria) y plantear las defensas estime necesarias en ponderación a los intereses en juego.

Caso N° 93

CASO: "R. P C/ B. G S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN "

1. Rosa, promueve juicio de régimen de comunicación contra el Sr. Germán para poder mantener contacto con los nietos de la actora. Relata que el Sr. Germán y la Sra. Florencia son padres de Aurora, Fermín y Felisa y que luego del nacimiento de los dos primeros, la relación entre la Sra. Rosa y el demandado comenzó a deteriorarse. Es así que desde hace más de un año la actora no puede ver a los niños sin justificativo alguno; tampoco pudo conocer a su nieta Felisa. Se agregan las partidas de nacimiento donde se desprende la edad de Aurora (seis años), Fermín (tres años) y Felisa (un año y un mes).

Refiere que su hijo el Sr. Germán decidió desvincularse del negocio familiar y que luego de varios intercambios y entredichos, acordaron la partición accionaria. Desde entonces comenzaron los problemas y el impedimento del contacto a la actora con sus nietos. Antes, la Sra. Rosa visitaba con regularidad a los niños los que compartían también tiempos con sus tíos, pero todo se interrumpió por la decisión del progenitor.

Sostiene que no existen motivos para prohibirle tener una adecuada comunicación con sus nietos por contrariedades económicas con su hijo; que esto la entristece y afecta a los niños. En tal sentido, destaca la contribución de los abuelos en la formación y desarrollo espiritual de los nietos. Reseña jurisprudencia y doctrina, invoca el interés superior de los nietos y el deber del demandado de permitir la comunicación que reclama conforme el art. 555 del Código Civil y Comercial (CCC).

Se ordena el traslado de la demanda, la intervención el ETI y se fijan audiencias.

A su turno, el Sr. Germán contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega puntuales hechos que afirma la actora e interesa se cite a la madre de sus hijos quien es también titular de la responsabilidad parental. Asimismo, afirma que la Sra. Rosa nunca tuvo interés en pasar tiempo con sus hijos. Por el contrario, cuando aún se encontraba a cargo del negocio familiar ubicado debajo del domicilio de la actora, elegía continuar trabajando en vez de estar con Aurora y Fermín. De tal modo, considera que el reclamo obedece a una forma de

continuar con los conflictos entre ellos y de hostigar a su familia. Da cuenta de problemas en el manejo del giro del negocio familiar. Relata los problemas en el manejo del giro del negocio familiar que comenzaron en el 2018; que después de varios vaivenes se vio obligado a dejar el comercio por un tiempo a causa de una denuncia de violencia de género en su contra que realizó la actora. Posteriormente, se le impidió el ingreso al comercio, dejó de percibir ganancia mientras se acrecentaban las deudas impositivas del negocio a su nombre.

Relata que Rosa no pensó entonces en sus nietos, cómo estaban o cómo se mantenían, en tanto dejó a la familia sin el único sustento económico desde enero de 2020 hasta que arribaron a un acuerdo en mayo. A propósito, tuvo que vender su vehículo y el de la madre de sus hijos para afrontar los gastos de la familia.

Agrega que tampoco Rosa visitó a Fermín o se comunicó para saber de su situación cuando estuvo internado por un largo periodo en el Hospital San Roque adonde lo atendieron por bronquiolitis de urgencia, permaneciendo internado por más de dos meses. Además, Rosa lo intimó por cartas documento de revocarle la donación de bienes durante las últimas semanas previas al nacimiento de Felisa, lo que le ocasiono un pico de presión a Florencia su pareja y madre de las niñas y el niño.

En concreto, afirma que durante el conflicto familiar la Sra. Rosa jamás se preocupó por sus nietos ni tuvo una actitud conciliadora, de diálogo, de acercarse sino por intermedio de una mediación y el actual juicio. Aclara que el conflicto persiste y que el vínculo con la actora está deteriorado. No obstante, no es su intención ni la de la madre de sus hijos, prohibir el acercamiento o comunicación de los niños con su abuela, pero entienden no están dadas las condiciones para un régimen como el que se reclama. Afirma que los niños no preguntan por su abuela o sus tíos, Fermín no los conoce, Felisa es muy pequeña y Aurora no quiere tener contacto con la abuela. Manifiesta que no quiere que los hijos sean arrastrados por el conflicto y los afecte y propone la designación de un profesional perito vinculadora para que determina la conveniencia de un régimen de comunicación.

Se le hace lugar a correr traslado a Florencia – mamá de los niños- quien comparece al juicio. En su contestación hace suyo los hechos y argumentos del Sr. Germán y acuerda con la intervención de una profesional. Expresa que, en su caso, debe fijarse un régimen comunicacional supervisado, en tanto la situación conflictiva entre la actora y el demandado han influido en su persona y en las de sus hijos, por lo que se opone a cualquier vinculación forzada.

Se lleva a cabo la intervención con el ETI, de dicho informe se evalúa: encontramos a los tres entrevistados con un relato coherente, ubicados en tiempo-espacio. De las entrevistas realizadas se desprende un conflicto familiar cronificado y marcadamente condicionado por cuestiones económicas (negocios familiares, patrimonio), cristalizándose en la actualidad en el pedido de la abuela paterna. Asimismo se advierte a cada integrante aferrado a su manera de percibir los acontecimientos, con dificultades para reflexionar acerca de las particularidades y responsabilidades propias en el proceso que los convoca. La Sra. Rosa muestra en principio cierto control de sus emociones, y al menos desde lo explicitado en su relato, una postura conciliadora frente al proceso judicial, específicamente ante hacer posible los encuentros que propone con Aurora, Fermín y Felisa. Hacia el final de la entrevista la abuela de los niños se angustia al exponer su disposición y apertura en pos de recomponer los lazos y así participar y disfrutar de la vida de sus pequeños nietos. Se observa en los progenitores de los niños una postura rígida e inflexible, que no contempla la posibilidad de propiciar los encuentros entre la abuela y sus nietos. Por el contrario, se advierten centrados en aspectos negativos y recuerdos relacionados a las actitudes intimidantes, las cuales reflejan la rivalidad imperante entre los integrantes del grupo familiar. Particularmente en la Sra. Florencia se visualiza un resentimiento silenciado, dado que no lo ha podido dialogar asertivamente con su suegra, asociado a experiencias de abandono o desamparo tanto afectivo como material. Ligado a esto, ambos entienden que es la abuela quien debería haber dado el primer paso y generar el acercamiento, responsabilizándola de la reparación de los vínculos. En tanto el Sr. German se pliega a las expresiones de su pareja, mostrando más distancia emocional que la misma. SUGERENCIAS/ CONCLUSIONES: Atento al alto grado de conflictiva entre los adultos, y la dificultad para poner en práctica

estrategias de afrontamiento funcionales ante la situación, se sugiere que en el ámbito de audiencia todos los involucrados puedan escucharse y procuren arribar a los acuerdos necesarios. Se lleva a cabo una primera audiencia con las partes en donde concuerda en la designación de un punto de encuentro, así se designa una profesional idónea en la temática, quien acepta el cargo y presenta un primer informe, da cuenta el primer rapport que la niña Aurora puede verbalizar lo que necesitaría y no tuvo de su abuela, por fuera de la de los adultos. Con lo cual, desde un inicio pone énfasis en que son esos adultos los que deben registrar las necesidades de los niños y tener en cuenta cómo ve Aurora las actitudes de su abuela. En sesión siguiente con la abuela, le escriben con la psicóloga una carta a la niña en lenguaje sencillo, atendiendo la edad y el grado de madurez de la niña, con la cual, puede empezar a trabajar la psicóloga en la figura de la abuela paterna.

En este estado procesal y con el primer informe elaborado por la Lic. Luciana, la Sra. Rosa requiere que los niños sean convocados a una audiencia de escucha ante V.S y que se fije la convocatoria de los mismos a la menor brevedad posible. El Juzgado fija audiencia SEÑALAR AUDIENCIA DE ESCUCHA para el día 25/10/2021 a las 08:00 hs., a la que deberán concurrir de manera PRESENCIAL: AURORA y FERMIN, en presencia del Ministerio Público de la Defensa conforme arts. 12 C.D.N.; 27 Ley N° 26061; art. 17 Ley 9861 y 6 CPF, bajo apercibimiento de aplicarles multa a los progenitores de los mismos ante su incomparecencia. A tal fin, líbrense cédula de Invitación a Escucha, conforme Ac. Gral. N° 01/19 del 12/02/2019.

2.- Atendiendo esta resolución, Germán y Florencia interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, expresando en el planteo que los niños son pequeños, remiten a las expresiones que dieron en el ETI y al momento de contestar la demanda, entienden que al estar interviniendo el punto de encuentro se torna innecesaria la escucha de Aurora y Fermín, que las niñas y el niño, no son objeto de prueba en este proceso, patentizan el interés superior de los NNA, citan doctrina y jurisprudencia. A su hora, Rosa contesta el traslado sostiene que indefectiblemente no se puede tutelar el interés superior de NNA sin que sean escuchados, cita el art. 3 y 12 de la CDN, art. 6 de la LPF, art. 3 de la Ley 26.061, art. 706 inc. c) del CCC, y en el Protocolo de Buenas Prácticas

para la Escucha, en consecuencia, con las normas que cita pide el rechazo del recurso planteado por los progenitores. Pide, además, la designación de una abogada/o de las niñas y el niño en este proceso, quien deberá representar los intereses personales e individuales de Aurora, Fermín y Felisa en este proceso, cuya designación deberá recaer en el Cuerpo de Abogados de conformidad a lo que dispone el art. 20 de la LPF. Atendiendo los planteos efectuados por las partes intervinientes en este proceso deberá elaborar un dictamen del recurso de reposición planteado por los progenitores y expedirse acerca de si corresponde lo peticionado por la abuela en cuanto al pedido de designación de Abogado del Niño, justificando si prospera o no el planteo.

3.- Resuelto este planteo, se convoca a las partes a una nueva audiencia con V.S con participación en la misma de la psicóloga interviniente, en esta audiencia, se presentan distintas estrategias de intervención y la periciante aconsejó que se adoptara una alternativa de vinculación paulatina y progresiva, manteniendo los progenitores oposición a cualquier vinculación de Aurora, Felipe y Felisa, por fuera del espacio del punto de encuentro, tras la audiencia, la abuela presenta un pedido de vinculación con sus nietos por medio de un pedido cautelar, sostiene que frente al agravamiento de la conflictiva entre los adultos del grupo familiar, solicita compartir con sus nietos el día de su cumpleaños, para lo cual, propone que el encuentro se lleve a cabo por dos horas en su domicilio, destaca la falta de colaboración de German y Florencia, se corre traslado por 24 horas del planteo a los progenitores, a fin de que se expidan sobre el pedido de la abuela, y reiteran la edad de Aurora, Felipe y Felisa, esta última no conoce a la abuela aun es bebé, Felipe prácticamente no ha tenido contacto con ella, y Aurora si bien es quien ha mantenido encuentros con su abuela, se oponen al pedido de compartir esas horas con la abuela, ya que reiteran que Aurora no tiene interés en ver a su abuela, que le consultaron y manifestó que si bien le gustan las tortas que hace la abuela, además, que ese día tiene un cumpleaños de una compañera de la escuela, relatan que a la niña cuando nombran a la abuela le duele la panza y la cabeza, sostienen Florencia y Germán que de darse un régimen de comunicación de las niñas y el niño, no están dadas las condiciones en este momento de las vidas de ellos y que en definitiva velan por cualquier inserción

en la vida de la abuela paterna de manera saludable, por ello, están transitando el espacio del punto de encuentro. Nuevamente deberá elaborar un dictamen sobre la cuestión ahora planteada régimen de comunicación por el día del cumpleaños de la abuela.

4.- Continúan los autos según su estado procesal, se le requiere reportes a la periciante quien acompaña seguidamente dando cuenta de lo siguiente reitera que el Informe del 31/8/2021, incorporado 3/9/2021 espacio de su intervención no incluyó a los más pequeños porque van a seguir a Aurora. Que la niña por su desarrollo mental y afectivo, se ubica en una percepción muy clara del conflicto, reflexiona y toma partido. A eso se suma la lealtad afectiva que tiene con sus progenitores y que, a su edad, se consolida el concepto de "enfermedad/muerte", en la que se entiende que el sufrimiento de un papá o una mamá significa que les puede pasar algo. Agrega que la niña cursa la etapa en donde todo depende de ella, la culpa, lo que pasó y la solución, lo que hace que se ponga en el lugar de resolver el conflicto. En tan sentido, advierte que la niña ha visto cosas que todos los adultos presentes en audiencia saben, conocen. Son esos sucesos que, en aquella condición, la hacen empatizar, hacerse responsable del conflicto y a percibir que a sus papás les pasa algo, sin tener recursos para afrontarlo a su edad. Añade que la niña lleva todo esto en reacciones físicas, dolor de cabeza, de panza. Por consiguiente, en pos del desarrollo psíquico y afectivo de los niños, concluye en que deben los adultos reducir la evidencia del conflicto, solo así poder abrir la posibilidad de acercamiento entre la abuela y sus nietos. Advierte que a Sra. Rosa está dañando en el lugar que se coloca; en el proceso judicial y fuera de él y debe revisar su actitud. Concluye que, en ese estado, el acercamiento a la abuela no es posible. En definitiva, expresa que se requiere de cambios que habiliten el encuentro. Por último, sin perjuicio del dicho previamente respecto a los más pequeños, también refiere que, por su edad, podría contemplarse la posibilidad del encuentro, pero nuevamente repara en lo difícil para los progenitores en el temor de dejar a sus hijos pequeños frente a las vivencias derivadas del conflicto.

5.-Atendiendo, el estado de autos nuevamente V.S. convoca a una audiencia a las partes, a los fines de intentar algún acercamiento, se revisan las pruebas

aportadas, habiéndose ofrecido testimonial por ambas partes al inicio del proceso, se desisten de las mismas, pasan autos para alegar y se corre vista al Defensor de todas las actuaciones, en este estado del proceso debe elaborar el dictamen final fundado previo a la sentencia.

Caso N° 94

Autos: E. MARÍA S/ SUCESORIO AB INTESTATO -

1.- Se dicta declaratoria de herederos por el fallecimiento de la María E, que ocurrió el 19/01/2020 en Crespo -E.R.-, le suceden el cónyuge supérstite, Antonio R y sus hijas: Sofía R. E y Carmen R. E. (ambas menores de edad) a la época del fallecimiento de la madre, Sofía y Renata quedan al cuidado del padre tras el fallecimiento de la madre, en el inmueble en el que convivían la madre, el padre y las hijas, el Sr. Antonio R. pide la administración de los bienes dejados por la causante, los cuales son acciones por una empresa que se denomina en el giro comercial Soychu, integrada por los hermanos de María E, Maximiliano E, Helmut E y su madre Teresa Ríos,(la empresa Soychu es un bien propio de la difunta María), también, forman parte un centro médico que se llama Santa Lucia (con aparatología, equipos médicos, varios consultorios, quirófano, etc.),en este centro médico desarrollaban su actividad de médicos Antonio R. y María (fallecida) el inmueble donde queda localizado el centro médico, dos vehículos, dos departamentos en Punta del Este (Uruguay), un departamento en Rosario, plazos fijos y quince hectáreas de campo en Diamante, las cuales se arriendan, estos son los bienes que constituyen la masa de bienes relictos.

2.- De la designación de administrador y de la manifestación de bienes efectuada, se corre vista al Defensor Público interviniente por el término de ley, aquí debe elaborar el primer dictamen, sobre el pedido de designación de administrador del Sr. Antonio R.

3.- Luego se presenta el Sr. Antonio R, pidiendo la autorización de venta de uno de los inmuebles que se encuentra radicado en Punta del Este, argumentando que no es posible soportar los gastos que genera el mantenimiento del departamento en el Uruguay, sumado a que no se puede alquilar por la pandemia y restricciones impuestas impiden al turismo la libre circulación, más aún con el tipo de cambio actual. Da detalles de la transacción precio de venta del inmueble en dólares y que el dinero de la venta quedaría en el exterior en una cuenta en plazos fijo. Sobre lo peticionado debe elaborar un nuevo dictamen.

4.- Posteriormente, se presenta espontáneamente en el expediente la abuela de las adolescentes la Sra. Teresa Ríos, con patrocinio letrado, y manifiesta que sus nietas se encuentran bajo su cuidado, por haber denunciado las hijas por violencia familiar al padre, en el Juzgado de Crespo, la causa se caratula "R. E. SOFIA C/ R. ANTONIO S / VIOLENCIA FAMILIAR" , también, pone en conocimiento del Juzgado interviniente que se encuentra en trámite una medida de protección excepcional, la que tramita ante el Juzgado de Paz de Crespo, expediente S. R.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL, a su vez, acompaña el informe del Área Anaf por lo cual en la medida de protección se dispuso que las jóvenes queden bajo su cuidado y en el domicilio de la abuela.

Acompaña el acta de las medidas de tutela de prevención adoptadas en el proceso de violencia familiar y el informe del Área Anaf con las medidas dispuestas en el marco del expediente de medidas de protección, se transcribe la resolución de las medidas de protección "RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida de protección excepcional solicitada por el CoPNAF, respecto de las adolescentes (..) , quienes permanecerán alojada en el domicilio de la referente familiar abuela materna Sra. Teresa Ríos, domiciliada en Avenida Belgrano N° 1285, de la ciudad de Crespo por el término de 90 (noventa) días, en ejercicio del control de legalidad. 2) DISPONER que en dicho plazo (noventa días) los profesionales del CoPNAF, trabajen el plan de acción propuesto, y sugieran medidas definitivas, Fdo: Jueza a cargo del Juzgado de Crespo, conjuntamente a la presentación de la abuela, se presenta el Sr. Antonio R. revocando el poder al abogado que lo representaba, comparece con un nuevo abogado como apoderado de Antonio, que lo otorga por sí y en representación de las adolescentes, solicitando ser designado perito partidor.

A la abuela se le otorga la vinculación al expediente y toma razón de las actuaciones, por lo que advierte la presentación del Sr. Antonio R con su nuevo abogado y la siguiente resolución "proveyendo la presentación electrónica de fecha 16/5/2022 a las 17:03hs. (ingresó el 17/5/2022 a las 7:00 hs.): Por presentado el Dr. Luis A, en nombre y representación de ANTONIO R, quien concurre por sí y en representación de sus hijas menores de edad, , en mérito a la copia de poder general acompañada, domiciliado, dándosele en autos la intervención legal que por derecho le corresponde y por parte.- La abuela plantea un

recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de dicha providencia sosteniendo que el Sr. Antonio R, ha actuado en exceso de sus facultades, arrogándose una representación legal en nombre de sus hijas menores de edad, representación que tiene suspendida judicialmente y atentando con tal petición al interés superior de las adolescentes, justifica en derecho - art. 26, art. 100 y art. 101 del CCyC- y de conformidad a lo que dispone el art. 39 de la Ley 26.061, por tanto, pide que se revoque la resolución y solicita que se le otorgue participación en los presentes autos en nombre y representación de sus nietas, quienes cuentan con la edad de 14 y 16 años de edad.

De las cuestiones planteadas se corre vista al Defensor Público por el término de ley. Atendiendo la vista corrida debe contestar la vista, para dictaminar sobre el recurso planteado por la abuela y solicitar las medidas que considere en el marco de este proceso sucesorio. A tal efecto, debe justificar en derecho sin exceder de lo planteado.

Caso N° 95

Autos "M. M C/ C. H S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS

En vida la Sra. María mantuvo una relación de pareja con el Sr. Héctor por más de doce años, y dicha unión se encontraba registrada conforme la documentación que se acompaña al proceso "ACTA DE UNION CONVIVENCIAL" N° 22 TOMO I AÑO 2017, la que finalizó en el mes de noviembre de 2019. De esta unión entre María y Héctor nace la niña P. quien cuenta con la edad de 9 años.

La demanda de daños y perjuicios derivada de las relaciones de familia es incoada en fecha 30.12. 2020.

La relación de pareja se rompe tras enterarse la Sra. María que su conviviente había viajado a Cuba por un viaje profesional, cuando en realidad estaba de vacaciones instalado en lujosos hoteles cubanos, con otra mujer, una joven llamada Eliana, que después al regresar la presentaba como su novia. María toma la decisión de separarse, pese al delicado estado de salud que estaba atravesando -padecía cáncer de colon-. Posteriormente tuvo metástasis en diferentes órganos (pulmones, hígado) y recibió tratamiento oncológico desde marzo de 2017, el que hasta noviembre/19 estuvo siempre a cargo del accionado Sr. Héctor, quien es médico (especialista en oncología radiante) con un diagnóstico irreversible y sin esperanzas de vida, por lo que estaba por morir en forma inminente.

María se retira del domicilio en donde convivían con el Sr. Héctor. Alquila un departamento, con sus ingresos como empleada de Vialidad Nacional, y peticiona cuota alimentaria para su hija menor de edad, en consecuencia, se despachan los alimentos a título de alimentos provisorios, formula una denuncia por violencia de género en contra del Sr. Héctor, todos estos procesos tramitan ante el Juzgado de Familia y conjuntamente interpone demanda de daños y perjuicios contra su ex conviviente. El reclamo que formula es por daños derivados de las relaciones de familia (daño psicológico, daño moral, frustración del proyecto de vida) sosteniendo que el demandado le ha provocado durante la vida en común y después de la separación, por las circunstancias concretas de hecho, y el contexto de violencia psicológica, económica, física ejercida

contra ella, violando los deberes que le incumbían como familiar, considerando también el control que ha ejercido sobre la actora, como médico oncólogo tratante, director de su tratamiento, el ocultamiento de información relevante sobre su enfermedad, violando sistemáticamente los derechos de ésta como "paciente", abusando de la confianza que María siempre tuvo en él. Justifica la demanda y reclama en concepto de daño no patrimonial la suma de pesos \$4.000.000, y como daño patrimonial bajo dos rubros: daño psicológico por la suma de pesos \$1.000.000 y daño al proyecto de vida la suma de pesos \$1.000.000, funda en derecho en las normas de las relaciones de familia y de los daños y perjuicios y con hincapié en la Ley de Violencia de género 26.485.

Antes de trabarse la litis, María fallece el día 22 de abril del año 2020, sin alcanzar a correr traslado de la demanda al Sr. Héctor, pero antes de fallecer se interpone una medida de prueba anticipada en el que se ha realizado pericia psicológica y declaración de parte de la Sra. María, de esta medida se le corre traslado al Sr. Héctor, se notifica del traslado a los fines del ejercicio de su derecho a la defensa pero no comparece a estar a derecho en el marco de este proceso de prueba anticipada.

Tras el fallecimiento de María, se presenta su hermana la Sra. Ileana M., quien justifica su personería para la continuidad del presente proceso, sosteniendo que Sra. María ha fallecido el día 22 de abril del año 2020 (se acompaña acta de defunción), a su vez, que su única hija P., resulta ser su única sucesora. Dada la situación de salud, la Sra. María previó y expresó su voluntad, designándola tutora especial para representar a su hija en las presentes actuaciones, a Ileana mediante disposición de última voluntad plasmada en un acta notarial de fecha 6/03/2020, ante el escribano Público de la ciudad de Paraná, el escribano Eduardo Miguel Pérez, y se agrega el acta notarial, en donde María expresa que designa para el caso de fallecimiento a su hermana como tutora especial de la niña, obra agregada el acta de defunción de María.

En este estado procesal, se le corre traslado de la demanda al Sr. Héctor, quien comparece y plantea de manera preliminar que se decrete la suspensión del presente proceso hasta tanto se designe, en su caso, el representante legal de la niña P. en este juicio, ya que el requisito de la capacidad para estar en juicio no se encuentra cumplido. Agrega al relato, que el fallecimiento de la actora

obliga a integrar la litis con los herederos para que sea precisamente un pronunciamiento válido es insuficiente el acompañamiento de un acta de disposición de última voluntad por Escribano Público. La Sra. Ileana quien pretende continuar la acción planteada se excede en sus funciones, ya que el instrumento que intenta hacer valer para su actuación en este proceso no aparece de manera clara y, en su caso, del mismo solo se desprende la mera voluntad de actuar en nombre de otra persona (su hermana, María), lo que conlleva al planteo de las excepciones.

Plantea en el memorial de contestación de demanda la falta de personería conforme las disposiciones del art. 333 inc. 2) del C.P. CyC habida cuenta de que la demanda fue planteada por la Sra. María, en base al vínculo entre la difunta y el Sr. Héctor, condición que resulta necesaria y suficiente para que haya legitimación. Agrega dentro de la misma excepción que plantea la carencia, insuficiencia o defectuosa representación que ostenta la Sra. Ileana (tía de la niña P.) por cuanto, se presenta en el expediente invocando un instrumento (de fecha 06/03/2020) que resulta a todas luces defectuoso o insuficiente para representar o sustituir a la madre en este proceso. Impugna la designación de la Sra. Ileana al momento de la presentación de la demanda ya que ostenta la responsabilidad parental de la niña P. y, que tras el fallecimiento de la madre se pretende la continuidad de este proceso por parte de la niña que inviste el carácter de heredera forzosa, encontrándonos frente al ejercicio de una acción en que existe un conflicto de intereses entre la menor y su padre. Invoca a continuación, que no alcanza con la disposición unilateral de la progenitora asentada en el acta. Asimismo, aduce que no se puede soslayar que dicha disposición conlleva a la que niña demande a su propio padre (Sr. Héctor), pide que se tenga por mal planteada la relación jurídica procesal, por carecer la tía de la representación legal de la menor para el ejercicio, en interés de ésta, de las acciones de reclamación por daños y perjuicios derivados de la relación de familia y se haga lugar a la presente excepción de falta de personería debiendo tratarse como de previo y especial pronunciamiento.

Esboza, otra excepción de falta de legitimación activa conforme el art. 1741 del CCC. reconoce legitimación para reclamar la indemnización de las

consecuencias no patrimoniales al damnificado directo en tanto, si del hecho resulta su fallecimiento o sufre gran discapacidad, tienen legitimación a título personal los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. Destaca que se ha producido la lamentable muerte de la Sra. María a causa del cáncer que se le diagnosticó en el año 2017. Agrega que únicamente la damnificada era quien podía ejercer la presente acción y reclamar la reparación de los daños no patrimoniales, y patrimoniales no dando lugar, el tipo de acción, a ningún pretendiente sobre la base de ser damnificado indirecto. Sostiene que la niña P. carece de legitimación activa para demandar en la presente acción en atención a la naturaleza personalísimas del reclamo de daños derivados de la relación de familia, perseguido por su progenitora fallecida. No se advierte un perjuicio propio sufrido por la menor que se desprenda de las lesiones invocadas por María, a saber: daño psicológico, daño moral, frustración al proyecto de vida. Tales lesiones esgrimidas fenecieron con el fallecimiento de María y, la niña P. no tiene acción directa para su reclamo. De hecho, el reclamo resulta abstracto justamente por la producción del hecho nuevo. En el caso, el hecho nuevo denunciado -fallecimiento de la actora- resulta un hecho que cambia la titularidad para ejercer esos derechos de índole personalísimos. La niña P. no resulta damnificada indirecta, no acreditando en la demanda incoada un daño a título personal por el hecho ilícito que se le pretende adjudicar al Sr. Héctor (progenitor de la niña), la menor de edad no detenta la legitimación activa por no resultar titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión y pide que así se declare.

Héctor, pide la escucha de la niña P. y la intervención del ETI.

De las cuestiones planteadas se le corre traslado a la Sra. Ileana, quien solicita el rechazo de sendas excepciones planteadas, y se opone a la escucha de la niña P. Al contestar pide que rechace la excepción de falta de personería, por no existir tal defecto, y solo que V.S convalide -en este mismo proceso- la designación efectuada por la demandante mediante el instrumento público referenciado; y a tales fines, nombre como tutora *ad litem* a la Sra. Ileana con facultades suficientes para intervenir en los presentes autos, representando a la niña P., única heredera de la actora. Contesta la otra excepción planteada y

sostiene que la acción ha sido iniciada por la propia damnificada antes de morir. Por ello, consideramos innecesario profundizar en la legitimación de los damnificados indirectos, como también ahondar sobre la cuestión que desarrolla la contraria respecto de la legitimación para reclamar en caso de que del hecho resulte la muerte o una gran discapacidad del damnificado.

Se le da intervención al ETI a los fines de que evalúe si es conveniente o no la escucha en este estado procesal de la niña P., el equipo procede a la escucha tanto de la Sra. Ileana y del Sr. Héctor, y de la niña P. Concluyendo el ETI que la niña, se encuentra ajena al presente conflicto entendemos que su escucha resultaría contraproducente en tanto la somete nuevamente a un conflicto de lealtades sin que por su edad y grado de madurez pueda comprender, porque en "función de su interés", ambas familias deben seguir enfrentadas.

Atento el estado de los presentes autos, es que debe emitir un dictamen atento los intereses en conflicto, determinando si deben o no prosperar las excepciones planteadas y optando por la posición que fuese más conveniente al interés de la niña P.

Caso N° 96

Autos: "B. Silvana C/ B. Germán S/ ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA.

1.- La Sra. Silvana promueve juicio de atribución de la vivienda contra el Sr. German respecto al inmueble ubicado en calle Chajares Nro. 66 del Barrio Lomas de Oro Verde (frente al INTA) de la Localidad de Oro Verde.

Relata que mantuvo con el demandado una unión convivencial durante doce años, la que cesó el 23/2/2019 y de la que nació el hijo en común el 2/2/2010- Pedro-.

Debido a inconvenientes familiares y el temor que tenía entonces de quedar viviendo sola en ese lugar, alquiló una vivienda en Paraná en la que reside junto al hijo menor en común con el Sr. G. y otra hija fruto de una relación previa- Manuela-. Manifiesta que su hijo asiste a la escuela y otras actividades en Paraná y el acuerdo de parentalidad que arribaron en mediación, que en preta síntesis consiste en que el niño comparte con el padre los días martes y jueves desde la salida de la escuela a la que asiste- Escuela Normal de Paraná- y es reintegrado al día siguiente en la escuela y le abona el Sr. G. en concepto de cuota alimentaria la suma equivalente a un SMVM.

Repara que el inmueble es de su propiedad, adquirido mediante un crédito PROCREAR y como una manera de mantener un vínculo saludable en función de los hijos, acordaron que el Sr. German lo continúe ocupando. No obstante, instó en varias ocasiones por intermedio de su abogada (María) pactar un plazo de esa ocupación, lo que no fue posible, ahora la Sra. Silvana se presenta con una nueva abogada.

Es así que ante la negativa del Sr. German se ve despojada del bien sin tampoco poder acordar en mediación en la que únicamente pactaron sobre alimentos y plan de parentalidad, acuerdo que se encuentra homologado ante este mismo Juzgado y el que se incorpora como prueba a este expediente.

Explica que por el departamento en Paraná paga un alquiler y expensas que se le hace muy difícil seguir afrontando en el contexto económico con sus ingresos como empleada del CoPNAF. Advierte que la cuota alimentaria que paga el

progenitor no contempla ese gasto, a lo que suma el pago del crédito hipotecario por la vivienda de Oro Verde, que abona dos créditos.

Señala las mayores comodidades y espacios de esa vivienda para los hijos de la vivienda en Oro Verde que tiene amplias comodidades, quincho, pileta, tres dormitorios, patio y un escritorio. Menciona que el demandado tiene otros inmuebles, destaca que tiene un departamento en Oro Verde que consta de tres ambientes, con balcón y está a estrenar y cuenta con posibilidades para afrontar un alquiler, ya que es titular de un corralón de venta de materiales en Paraná, más precisamente en Barrio San Agustín de Paraná.

Focaliza en el cuidado de los hijos y en la protección del más necesitado frente a la ruptura como elementos que la doctrina y jurisprudencia tienen en cuenta para la atribución del uso de la vivienda familiar, conforme art. 526 del Código Civil y Comercial (CCC).

Se dispone el trámite del proceso abreviado y se corre traslado de la demanda.

2- El 10/3/2021 el Sr. Germán, con patrocinio letrado, contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega puntuales hechos, centralmente que el inmueble en cuestión sea propiedad exclusiva de la Sra. Silvina; la intención de la actora de vivir en Oro Verde; que sea la parte más débil; los años de convivencia y que los con las dos cuotas alimentarias que percibe la actora con más sus ingresos como dependiente del CoPNAF no le alcancen para pagar un alquiler.

Expresa que ambas partes figuran como propietarios del inmueble de Oro Verde en la escritura de compra venta del 4/11/2009. Asimismo, que la unión convivencial en los términos del art. 509 CCC duró ocho años y no doce. Es decir, desde mediados de 2009 hasta diciembre de 2017. Marca en esa línea que la actora obtuvo sentencia de divorcio de su anterior relación el 8/02/2008.

Por otra parte, por el contrario de los dichos de la Sra. Silvina, fue en diciembre de 2015 que en razón de su trabajo en el CoPNAF decidió residir en Paraná. Se trata de un departamento en calle Catamarca con tres dormitorios donde vive con los dos hijos con todas las comodidades.

No obstante, aclara que el cese de la convivencia que importó el cese del proyecto de vida en común ocurrió con la renovación del contrato de alquiler en el año 2017.

3- Resalta la ausencia de prueba que acredite la titularidad del bien en cabeza de la Sra. Silvana como que sea quien abone el crédito PROCREAR. Afirma que celebró el 11/8/2009 un contrato de Cesión de Derechos sobre Convenio de Compra", por el cual adquirió todos los derechos y acciones que la cedente tenía sobre un terreno baldío, lo cual fue una meta personal vivir fuera de la ciudad que compartió con la actora y su familia. Luego, al estar a la espera de un hijo en común, ya conviviendo, decidieron escriturar a nombre de los dos en partes iguales.

No construyeron y continuaron alquilando hasta que salieron los PROCREAR para cuya obtención les aconsejaron que resultaba más conveniente que figurara como titular exclusiva la Sra. Silvana al tener un sueldo fijo estatal. Para ello simulaban la venta de su parte indivisa a la actora la que se instrumentó por escritura del 15/2/2013, fecha en la que simultáneamente la actora suscribe la Escritura Hipotecaria por el crédito PROCREAR.

Destaca la insuficiencia del crédito para la construcción y que fue quien aportó el capital faltante para completar la obra, por todo lo cual la actora desconoce sus derechos patrimoniales sobre el inmueble cuando afirma ser su titular exclusiva. Añade que decidió mudarse a Paraná mientras la obra se terminaba, sumando un gasto que le impedía aportar al mismo tiempo a la construcción.

4- Expresa que aceptó la decisión de la Sra. Silvana de residir en Paraná con los hijos por logística vinculada a la escuela como también para sortear las molestias de la construcción por la ampliación de la casa, pileta y el jardín. Pero los fines de semana venían a Oro Verde, o él iba a veces a Paraná con lo que la situación configuraba la excepción del art. 523 CCC.

Marca que la ampliación y comodidades de la casa se pensaron para establecer la residencia principal de la familia en Oro Verde. Sin embargo, casi culminada la construcción la Sra. Silvana decidió renovar el contrato en diciembre de 2017 para no resignar la comodidad de vivir en la ciudad.

Esta circunstancia determinó el cese de la unión convivencial, la ruptura de nuestro proyecto de vida en común, aunque siguieron manteniendo una relación de pareja en casas separadas, con un hijo niño. Explica que acordaron que continuara viviendo en Oro Verde y se hiciera cargo de los gastos, impuestos, tasas, servicios y necesidades de la casa y de la obra. Por otro lado, que la Sra. Silvana residiera en el departamento con los hijos y pagara el alquiler y los servicios. También más adelante, dividir el bien en partes iguales.

Sin embargo, en agosto del año 2020 la Sra. Silvana lo cita a un proceso de mediación en el que le reclamó la restitución del inmueble como titular exclusiva. Frente a lo cual, efectuó varias propuestas de uso del bien, incluyendo al hijo que no fueron aceptadas. Por consiguiente, requiere se mantenga el "status quo" acordado desde el cese de la unión convivencial en diciembre de 2017, es decir la atribución de la vivienda a su favor, hasta tanto de dirima el conflicto patrimonial sobre el inmueble.

5- El 11/7 /2021 se fija audiencia como medida para mejo proveer y se admite y ordena producir prueba.

6.- Tras la audiencia llevada a cabo en el mes de octubre del año 2021, Silvana se presenta en el expediente manifestando un hecho nuevo que tiene gravitación en el proceso, relantando que en su trabajo en el COPNAF la trasladaron a trabajar a Diamante, por tanto, le queda muy accesible a su nuevo lugar de trabajo residir en el inmueble de Oro Verde por la distancia que tiene con la Ciudad de Diamante, además, que su hija mayor ya cumplió 18 años de edad, y el padre biológico le compro un auto (adjunta título del auto), y el hijo que tiene con el Sr. German será trasladado por su hija Manuela a la escuela de Paraná donde asiste, en horas de la mañana, y eso sería tres veces a la semana, ya que en los otros dos días, por el acuerdo de parentalidad, le corresponde al padre llevar al niño al colegio, y al horario del regreso lo llevaría a Oro Verde una mama del Colegio que es compañero de su hijo Pedro, quien ya tiene la edad de 12 años y que son amigos con el niño y ella en el horario de regreso de la escuela, ya estaría ella regresando de Diamante, acredita el traslado de su trabajo, nuevamente sus ingresos, el valor del alquiler del departamento en Paraná, aduce, también que por las restricciones del Covid-19 y que sortearon la cuarentena en el departamento, sus hijos quieren regresar

a la casa para poder estar en el parque y que cuentan con pileta en el inmueble, además, del hecho nuevo que manifiesta, interpone medida cautelar, a los fines de la restitución del inmueble, justifica en doctrina y en derecho. De lo manifestado, le corren traslado al Sr. German, y de la cautelar peticionada, a la que se opone, reproduciendo los argumentos ya planteados al contestar la demanda y agrega en su relato que la señora Silvana deberá recurrir a discutir su pretensión a través de otras figuras legales (léase acciones posesorias y/o reales) y en el fuero indicado a tales efectos. Más no en el ámbito de la jurisdicción de familia y menos pretendiendo trasladar la finalidad tuitiva regulada en el artículo 526° del CCyC, a un supuesto fáctico que es totalmente ajeno a dicha institución jurídica. No niega el hecho nuevo, reconociendo que está en conocimiento que Silvana fue trasladada en su trabajo a Diamante, y sabe que Manuela, cuenta con vehículo, ya que con ella tiene una excelente relación y sostiene que esta hija afín ya estar por comenzar sus estudios de psicología en la Universidad de Paraná.

7.- Atento el estado procesal de autos y previa al Ministerio Público de la Defensa, se hace lugar al hecho nuevo pero no se admite la cautelar. Además, se ordena la realización de una entrevista con el ETI, evaluaciones y sugerencias del rapport: **EVALUACIÓN:** Encontramos a ambos entrevistados posicionados en un lugar de confrontación y rivalidad, girando su discurso en el reclamo puntual de la vivienda, siendo el mismo de características rígidas e inflexibles respecto de aquello que consideran de "su propiedad". Cabe aclarar en este punto que ambos adultos han logrado dejar a los hijos por fuera de la conflictiva que sostienen. La Sra. Silvana se muestra en diferentes momentos de la entrevista en posición subjetiva de demanda, percibiendo el accionar de su ex-pareja en un lugar de victimización, sin llegar a implicarse cabalmente en la situación que la convoca. El Sr. German se presenta con un discurso prolijo, ordenado, medido en sus expresiones y contenido, procurando mantener un fuerte control de sus emociones, en posición de rivalidad y con escasa capacidad de pensar alternativas de resolución ante la presente conflictividad. **CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS:** La conflictiva establecida en este proceso no afecta (dirimir el derecho a la propiedad) no afecta la vida cotidiana de los hijos. No obstante, es necesario definir a la brevedad la situación del inmueble, de acuerdo a las

pruebas que las partes han presentado en dicho proceso. Se encuentra incorporado en autos el pago del crédito y la escritura del inmueble, más el convenio celebrado en mediación, en cuanto a la cuota alimentaria y el plan de parentalidad.

8.- Pruebas que se incorporan al proceso:

Informes del Banco Hipotecario: Al respecto, y con relación a vuestra requisitoria, se informa que, en el ámbito de este Banco, se registran a nombre de la persona traída a consulta, señora Silvana Lorena Brad DNI N° 25.299.989, los siguientes prestamos: Préstamo Hipotecario PROCREAR1 N° 0180164719 (Construcción) Préstamo Personal PPPROMATER N° 0180330590 (Refacción).

Informe de dominio del Sr. German donde figura en condominio en tres matrículas y en un inmueble como titular (se desprende que es un departamento en Oro Verde, de 90 metros cuadrados, en calle Los Jilgueros de Oro Verde).

Informe al Consorcio de Propietarios de calle Catamarca donde responde el administrador del edificio que es inquilina del departamento del 4 piso y que paga las expensas, además, que está al día con los pagos del departamento y nombre del titular del departamento que es el Señor Pedro.

Mandamiento de constatación en calle Los Jilgueros por medio del Oficial de Justicia donde se desprende que el departamento de calle Los Jilgueros se encuentra desocupado y consta de tres ambientes, tiene servicios, esta para estrenar, y con un cartel de alquiler por una inmobiliaria de la zona de Oro Verde.

Informe de la AFIP: donde surge que el Sr. Germán es responsable inscripto y cuenta con un corralón de venta de materiales, ubicado en Barrio San Agustín de Paraná.

Contrato de locación del inmueble de calle Catamarca por la suma de pesos \$40.000 más el pago de expensas e impuestos.

Escritura de dominio del inmueble a nombre de la Sra. Silvina por compra que efectúa al Sr. German del inmueble ubicado en calle Los Chajares Nro. 66 del Barrio Lomas de Oro Verde.

Recibo de haberes de la Sra. Silvana donde se puede apreciar que esta con un cargo interino en Diamante en el COPNAF con ingresos por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000).

Testimoniales: La declaración testimonial de las siguientes testigos María (abogada) propuesta por Silvana, quien en lo principal dijo: "convivieron hasta principio de 2019, cuando resuelven de manera definitiva la separación, yo trate de conciliar para que lleguen a un acuerdo... como no hubo acuerdo, en razón de mi vinculación con ambas partes no podría seguir atendiéndolos en mi estudio, fue a mediados de octubre de 2019..." Respecto a cuando se le preguntó ¿usted sabe si la Sra. Silvana es propietaria de algún inmueble? respondió: "Sí, es propietaria del inmueble de Oro Verde". ¿Si sabe si la Sra. Silvana le ha reclamado la restitución del inmueble al Sr. German y, en su caso, como lo sabe? ¿desde cuándo? contesto: "sí, sé que la ha reclamado de manera previa, porque las charlas que mantuvimos en el estudio tenían por objeto llegar a un acuerdo en el tema de la restitución del inmueble. Ellos en el año 2019 resuelven la separación de manera definitiva y Silvana intenta volver, en principio, no fueron reclamos, sino que se intentó llegar a un acuerdo. Incluso en las reuniones que mantuve con German en octubre estaba la posibilidad de que en diciembre de ese año él se vaya a un departamento cerca de su trabajo que estaba en construcción..." a su vez manifestó dicha testigo "tener buena relación con ambas partes" ... "sé que hubo intentos de pedir la restitución del inmueble vía extrajudicial". ¿Sabe si la Sra. Silvana paga créditos por la adquisición de ese inmueble? "Sí, tengo entendido que la adjudicataria del crédito procrear con el que se construyó la casa es la Sra. Silvana, inclusive sé que usa la cuenta del Banco Hipotecario donde se le descuenta de manera directa, porque me consta que hay servicios que se le debitan de manera directa además del crédito". ¿lo sabe, lo ha visto? "Sí, la he visto pagar servicios". ¿si Ud. sabe desde cuándo y los motivos por los cuales la Sra. Silvana vivió hace un tiempo en otra vivienda y no en la vivienda de Oro Verde? "Si...tengo entendido que fue a raíz de los horarios de Germán que tenía horarios cortados, de la mañana al mediodía y de la tarde a la nochecita y tenía que ir y venir a Oro Verde, por lo que en fin de desarrollar el proyecto de vida de la familia decidieron radicarse todos en Paraná para poder compartir con

Germán en algún momento del día. Incluso Manuela iba a otra escuela que quedaba cerca de oro verde y se cambió a raíz de esta modificación de domicilio. Cuando se cambiaron a calle Catamarca, se cambió a la escuela normal". ¿el motivo no fue la ruptura, fue una decisión familia? "Fue una decisión familiar según los horarios de Germán". ¿Dónde se desarrolla la vida de los hijos? "Pedro, tiene desarrollo en ambas ciudades, y Manuela en Paraná y Santa Fe (donde vive su padre). Pedro va a fútbol a CEBERPA y tiene su odontólogo en Oro Verde... yo percibo que tienen dividida la cuestión entre Paraná y Oro Verde".

Por otro lado, presta declaración la Sra. Flavia: ¿Dónde vivían el Sr. Germán y la Sra. Silvana?: "Entre semana vivían en Paraná y los fines de semana iban a Oro Verde".

En igual fecha se presentó la Sra. Carina: consultada que fue sobre ¿si sabe si la Sra. Silvana es titular de un inmueble? a lo que contesto "lo único que sé es que construyó su vivienda en oro verde y que adquirió un crédito procrear para la construcción de su vivienda".

Respecto de la testigo Eugenia, la misma fue consultada que fue sobre si: ¿hasta cuándo convivieron?" hasta principio de, antes de la pandemia, 2019" ¿Cuándo se mudaron a calle Catamarca y por qué motivos? "... porque German trabajaba en el corralón, en el negocio y era muy largo el viaje para irse y luego volver "¿Dónde estaba el corralón? "en San Agustín" ¿si sabe dónde y con quien vive la actora? "con sus hijos en calle Catamarca"; ¿si sabe si la Sra. Silvana es titular de un inmueble y donde está ubicado? "De la casa de Oro Verde, nunca vi los papeles, pero sé que es la titular porque solicito en su momento un crédito de Procrear". Instrumental: Acuerdo celebrado en mediación que se encuentra homologado por expediente separado ante este mismo Juzgado de Familia, de donde surge que establecieron un régimen de comunicación por el cual el hijo permanece junto al padre de martes y jueves (desde la salida de la escuela hasta el horario de ingreso al día siguiente) y fin de semana de por medio desde el viernes hasta el domingo, desde las 20:00 horas del día de inicio a las 20:00 horas del día en que finaliza el encuentro.

Finalmente, recae sentencia en la que se hace lugar a la atribución de la vivienda familiar por un plazo de dos (2) años. En la sentencia, se considera que es un plazo razonable para que, mientras tanto, se dirima la cuestión de la titularidad del inmueble planteada por el demandado. Se agrega que, si bien la norma de fondo establece este plazo desde el cese de la unión convivencial (que no está definido por el desacuerdo de las partes), el mismo deberá computarse desde la sentencia, en virtud de los principios que rigen los procesos de familia, en particular, el interés superior del niño y la tutela judicial efectiva.

Esta sentencia es apelada sólo por el MPD, el que se concede en relación y con efecto suspensivo, por lo que deberá redactar los fundamentos en la expresión de agravios, para ser presentados dentro del plazo procesal.

Caso N° 97

Autos: "S. CARLOS C/ M. S. MARÍA S/ DESALOJO"

Carlos, promueve demanda de desalojo contra María, ante el Juzgado Civil y Comercial, para que le restituya la vivienda de su propiedad, que esta ocupa sin relación de poder y en virtud de un comodato precario que le hiciera el actor, que ya se extinguió. Acompaña un acuerdo que suscribió con María, con firmas certificadas por escribano, sin patrocinio letrado, lo acompaña la abogada de la parte actora, y pide la homologación del mismo, se desprende que es un convenio de desocupación, en el cual María, con su hijo menor de edad Rodrigo, desocuparía el inmueble en el término de cuatro meses, plazo que se encuentra cumplido. El inmueble objeto de desalojo consiste en una construcción para vivienda interna, en la parte posterior de un terreno de titularidad de la parte actora. Se solicita la ejecución del convenio de desocupación, o, en su defecto, que se le dé el trámite del desalojo.

En primera providencia que dicta el Tribunal, se ordena correr traslado a María por el plazo de ley, dándole el trámite del juicio de desalojo.

María concurre a la Defensoría con la cédula para traslado y solicita ser patrocinada por el representante del MPD ante la falta de recursos para pagar un abogado, los derechos de su hijo menor de edad que se encuentran vulnerados (en particular el de acceso a una vivienda) y la urgencia del caso, ya que hay un plazo para contestar.

En la Defensoría hay antecedentes registrados de María porque antes de la denuncia de violencia de género que culminó en el retiro de su pareja conviviente, había concurrido en dos oportunidades para plantear sus problemas de convivencia.

María sostiene:

- que ocupa el inmueble desde hace cinco años dado que, con quien fuera su pareja, el padre de Rodrigo, vivieron allí por ser la vivienda del abuelo de Rodrigo- ahora actor de este proceso-;

- que se separó de su pareja por episodios de violencia de género y se encuentran vigentes medidas de restricción despachadas en el marco del proceso que tramitan ante el Juzgado de Familia,
- que es empleada en casas particulares, por lo que sus ingresos son escasos, y que el padre le suministra alimentos en virtud de la cuota alimentaria fijada en el proceso de violencia, hace un año
- que al ser albañil, es muy baja la cuota alimentaria que percibe, fijada en el monto equivalente a medio SMVM.
- que no tiene ningún familiar en la Ciudad de Paraná, ya que su familia vive en la Aldea María Luisa, por ello, le resulta difícil contar con un sostén en las tareas de crianza de Rodrigo (seis años de edad), para desarrollar mejores tareas remuneradas.
- que Carlos, quien promueve este juicio de desalojo, tiene en la parte delantera del inmueble un negocio que de Tómbola; a este local, asiste Carlos a trabajar, todos los días, pero tampoco le ofrece ayuda en la crianza de Rodrigo, pese a ser el abuelo paterno.
- que carece de acceso a otra vivienda por sus bajos ingresos y la imposibilidad de obtener garantías suficientes para celebrar un contrato de alquiler, con los costos que esto implica
- que nunca pensó en reclamar alimentos al abuelo paterno, pese a que el MPD la había informado en su oportunidad que se admite una cuota complementaria a cargo del ascendiente en casos como el de ella, debido a que continuaba vivienda en esa casa
- que no recuerda haber firmado ese papel que se acompaña en la demanda donde dice que debía desocupar la casa con su hijo; sólo recuerda que fue a un lugar a pedido del actor, a firmar un convenio para quedarse en la casa, no para irse y que nadie le leyó lo que estaba escrito porque sólo le hicieron firmar
- que si bien sabe leer y escribir, no terminó la escuela secundaria porque trabaja desde los 15 años en servicio doméstico y le cuesta comprender un texto si está escrito con palabras difíciles para ella

En este estado procesal y ante la situación planteada debe elaborar la contestación de la demanda y oponer la/s excepción/es que correspondan. Además, deberá promover la/s medida/s cautelar/es que considere necesaria/s

Caso N° 98

Autos: "R. P C/ B. G S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN "

1. Rosa, promueve juicio de régimen de comunicación contra el Sr. Germán para poder mantener contacto con los nietos de la actora. Relata que el Sr. Germán y la Sra. Florencia son padres de Aurora, Fermín y Felisa y que luego del nacimiento de los dos primeros, la relación entre la Sra. Rosa y el demandado comenzó a deteriorarse. Es así que desde hace más de un año la actora no puede ver a los niños sin justificativo alguno; tampoco pudo conocer a su nieta Felisa. Sé agregan las partidas de nacimiento donde se desprende la edad de Aurora (seis años), Fermín (tres años) y Felisa (un año y un mes).

Refiere que su hijo el Sr. Germán decidió desvincularse del negocio familiar y que luego de varios intercambios y entredichos, acordaron la partición accionaria. Desde entonces comenzaron los problemas y el impedimento del contacto a la actora con sus nietos. Antes, la Sra. Rosa visitaba con regularidad a los niños los que compartían también tiempos con sus tíos, pero todo se interrumpió por la decisión del progenitor.

Sostiene que no existen motivos para prohibirle tener una adecuada comunicación con sus nietos por contrariedades económicas con su hijo; que esto la entristece y afecta a los niños. En tal sentido, destaca la contribución de los abuelos en la formación y desarrollo espiritual de los nietos. Reseña jurisprudencia y doctrina, invoca el interés superior de los nietos y el deber del demandado de permitir la comunicación que reclama conforme el art. 555 del Código Civil y Comercial (CCC).

Se ordena el traslado de la demanda, la intervención el ETI y se fijan audiencias.

A su turno, el Sr. Germán contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega puntuales hechos que afirma la actora e interesa se cite a la madre de sus hijos quien es también titular de la responsabilidad parental. Asimismo, afirma que la Sra. Rosa nunca tuvo interés en pasar tiempo con sus hijos. Por el contrario, cuando aún se encontraba a cargo del negocio familiar ubicado debajo del domicilio de la actora, elegía continuar trabajando en vez de estar con Aurora y Fermín. De tal modo, considera que el reclamo obedece a una forma de

continuar con los conflictos entre ellos y de hostigar a su familia. Da cuenta de problemas en el manejo del giro del negocio familiar. Relata los problemas en el manejo del giro del negocio familiar que comenzaron en el 2018; que después de varios vaivenes se vio obligado a dejar el comercio por un tiempo a causa de una denuncia de violencia de género en su contra que realizó la actora. Posteriormente, se le impidió el ingreso al comercio, dejó de percibir ganancia mientras se acrecentaban las deudas impositivas del negocio a su nombre.

Relata que Rosa no pensó entonces en sus nietos, cómo estaban o cómo se mantenían, en tanto dejó a la familia sin el único sustento económico desde enero de 2020 hasta que arribaron a un acuerdo en mayo. A propósito, tuvo que vender su vehículo y el de la madre de sus hijos para afrontar los gastos de la familia.

Agrega que tampoco Rosa visitó a Fermín o se comunicó para saber de su situación cuando estuvo internado por un largo periodo en el Hospital San Roque adonde lo atendieron por bronquiolitis de urgencia, permaneciendo internado por más de dos meses. Además, Rosa lo intimó por cartas documento de revocarle la donación de bienes durante las últimas semanas previas al nacimiento de Felisa, lo que le ocasiono un pico de presión a Florencia su pareja y madre de las niñas y el niño.

En concreto, afirma que durante el conflicto familiar la Sra. Rosa jamás se preocupó por sus nietos ni tuvo una actitud conciliadora, de diálogo, de acercarse sino por intermedio de una mediación y el actual juicio. Aclara que el conflicto persiste y que el vínculo con la actora está deteriorado. No obstante, no es su intención ni la de la madre de sus hijos, prohibir el acercamiento o comunicación de los niños con su abuela, pero entienden no están dadas las condiciones para un régimen como el que se reclama. Afirma que los niños no preguntan por su abuela o sus tíos, Fermín no los conoce, Felisa es muy pequeña y Aurora no quiere tener contacto con la abuela. Manifiesta que no quiere que los hijos sean arrastrados por el conflicto y los afecte y propone la designación de un profesional perito vinculadora para que determina la conveniencia de un régimen de comunicación.

Se le hace lugar a correr traslado a Florencia – mamá de los niños- quien comparece al juicio. En su contestación hace suyo los hechos y argumentos del Sr. Germán y acuerda con la intervención de una profesional. Expresa que, en su caso, debe fijarse un régimen comunicacional supervisado, en tanto la situación conflictiva entre la actora y el demandado han influido en su persona y en las de sus hijos, por lo que se opone a cualquier vinculación forzada.

Se lleva a cabo la intervención con el ETI, de dicho informe se evalúa: encontramos a los tres entrevistados con un relato coherente, ubicados en tiempo-espacio. De las entrevistas realizadas se desprende un conflictivo familiar cronificada y marcadamente condicionada por cuestiones económicas (negocios familiares, patrimonio), cristalizándose en la actualidad en el pedido de la abuela paterna. Asimismo se advierte a cada integrante aferrado a su manera de percibir los acontecimientos, con dificultades para reflexionar acerca de las particularidades y responsabilidades propias en el proceso que los convoca. La Sra. Rosa muestra en principio cierto control de sus emociones, y al menos desde lo explicitado en su relato, una postura conciliadora frente al proceso judicial, específicamente ante hacer posible los encuentros que propone con Aurora, Fermín y Felisa. Hacia el final de la entrevista la abuela de los niños se angustia al exponer su disposición y apertura en pos de recomponer los lazos y así participar y disfrutar de la vida de sus pequeños nietos. Se observa en los progenitores de los niños una postura rígida e inflexible, que no contempla la posibilidad de propiciar los encuentros entre la abuela y sus nietos. Por el contrario, se advierten centrados en aspectos negativos y recuerdos relacionados a las actitudes intimidantes, las cuales reflejan la rivalidad imperante entre los integrantes del grupo familiar. Particularmente en la Sra. Florencia se visualiza un resentimiento silenciado, dado que no lo ha podido dialogar asertivamente con su suegra, asociado a experiencias de abandono o desamparo tanto afectivo como material. Ligado a esto, ambos entienden que es la abuela quien debería haber dado el primer paso y generar el acercamiento, responsabilizándola de la reparación de los vínculos. En tanto el Sr. Germán se pliega a las expresiones de su pareja, mostrando más distancia emocional que la misma. SUGERENCIAS/ CONCLUSIONES: Atento al alto grado de conflictiva entre los adultos, y la dificultad para poner en práctica

estrategias de afrontamiento funcionales ante la situación, se sugiere que en el ámbito de audiencia todos los involucrados puedan escucharse y procuren arribar a los acuerdos necesarios. Se lleva a cabo una primera audiencia con las partes en donde concuerda en la designación de un punto de encuentro, así se designa una profesional idónea en la temática, quien acepta el cargo y presenta un primer informe, da cuenta el primer rapport que la niña Aurora puede verbalizar lo que necesitaría y no tuvo de su abuela, por fuera de la de los adultos. Con lo cual, desde un inicio pone énfasis en que son esos adultos los que deben registrar las necesidades de los niños y tener en cuenta cómo ve Aurora las actitudes de su abuela. En sesión siguiente con la abuela, le escriben con la psicóloga una carta a la niña en lenguaje sencillo, atendiendo la edad y el grado de madurez de la niña, con la cual, puede empezar a trabajar la psicóloga en la figura de la abuela paterna.

En este estado procesal y con el primer informe elaborado por la Lic. Luciana, la Sra. Rosa requiere que los niños sean convocados a una audiencia de escucha ante V.S y que se fije la convocatoria de los mismos a la menor brevedad posible. El Juzgado fija audiencia SEÑALAR AUDIENCIA DE ESCUCHA para el día 25/10/2021 a las 08:00 hs., a la que deberán concurrir de manera PRESENCIAL: AURORA y FERMÍN, en presencia del Ministerio Público de la Defensa conforme arts. 12 C.D.N.; 27 Ley N° 26061; art. 17 Ley 9861 y 6 CPF, bajo apercibimiento de aplicarles multa a los progenitores de los mismos ante su incomparecencia. A tal fin, líbrense cédula de Invitación a Escucha, conforme Ac. Gral. N° 01/19 del 12/02/2019.

2.- Atendiendo esta resolución, Germán y Florencia interponen recurso de reposición con apelación en subsidio, expresando en el planteo que los niños son pequeños, remiten a las expresiones que dieron en el ETI y al momento de contestar la demanda, entienden que al estar interviniendo el punto de encuentro se torna innecesaria la escucha de Aurora y Fermín, que las niñas y el niño, no son objeto de prueba en este proceso, patentizan el interés superior de los NNA, citan doctrina y jurisprudencia. A su hora, Rosa contesta el traslado sostiene que indefectiblemente no se puede tutelar el interés superior de NNA sin que sean escuchados, cita el art. 3 y 12 de la CDN, art. 6 de la LPF, art. 3 de la Ley 26.061, art. 706 inc. c) del CCC, y en el Protocolo de Buenas Prácticas

para la Escucha, en consecuencia, con las normas que cita pide el rechazo del recurso planteado por los progenitores. Pide, además, la designación de una abogada/o de las niñas y el niño en este proceso, quien deberá representar los intereses personales e individuales de Aurora, Fermín y Felisa en este proceso, cuya designación deberá recaer en el Cuerpo de Abogados de conformidad a lo que dispone el art. 20 de la LPF.

Se resuelve fijar una audiencia con las partes, para evaluar una posible solución, con la intervención de la psicóloga interviniente y se pospone al resultado de la misma ambos pedidos.

3.- Resuelto este planteo, se fija la audiencia con participación en la misma de la psicóloga interviniente, en esta audiencia, se presentan distintas estrategias de intervención y la periciante aconsejó que se adoptara una alternativa de vinculación paulatina y progresiva, manteniendo los progenitores oposición a cualquier vinculación de Aurora, Felipe y Felisa, por fuera del espacio del punto de encuentro. Tras la audiencia, la abuela presenta un pedido de vinculación con sus nietos por medio de un pedido cautelar, sostiene que frente al agravamiento de la conflictiva entre los adultos del grupo familiar, solicita compartir con sus nietos el día de su cumpleaños, para lo cual, propone que el encuentro se lleve a cabo por dos horas en su domicilio, destaca la falta de colaboración de Germán y Florencia, se corre traslado por 24 horas del planteo a los progenitores, a fin de que se expidan sobre el pedido de la abuela, y reiteran la edad de Aurora, Felipe y Felisa, esta última no conoce a la abuela aun es bebe, Felipe prácticamente no ha tenido contacto con ella, y Aurora si bien es quien ha mantenido encuentros con su abuela, se oponen al pedido de compartir esas horas con la abuela, ya que reiteran que Aurora no tiene interés en ver a su abuela, que le consultaron y manifestó que si bien le gustan las tortas que hace la abuela, además, que ese día tiene un cumpleaños de una compañera de la escuela, relatan que a la niña cuando nombran a la abuela le duele la panza y la cabeza, sostienen Florencia y Germán que de darse un régimen de comunicación de las niñas y el niño, no están dadas las condiciones en este momento de las vidas de ellos y que en definitiva velan por cualquier inserción en la vida de la abuela paterna de manera saludable, por ello, están transitando el espacio del punto de encuentro.

Se resuelve que debido a que la medida cautelar implicaría adelantar la sentencia, se desestima la cautelar y se ordena continuar el trámite.

4.- Continúan los autos según su estado procesal, se le requiere reportes a la periciante quien acompaña seguidamente dando cuenta de lo siguiente reitera que el Informe del 31/8/2021, incorporado 3/9/2021 espacio de su intervención no incluyó a los más pequeños porque van a seguir a Aurora. Que la niña por su desarrollo mental y afectivo, se ubica en una percepción muy clara del conflicto, reflexiona y toma partido. A eso se suma la lealtad afectiva que tiene con sus progenitores y que, a su edad, se consolida el concepto de "enfermedad/muerte", en la que se entiende que el sufrimiento de un papá o una mamá significa que les puede pasar algo. Agrega que la niña cursa la etapa en donde todo depende de ella, la culpa, lo que pasó y la solución, lo que hace que se ponga en el lugar de resolver el conflicto. En tan sentido, advierte que la niña ha visto cosas que todos los adultos presentes en audiencia saben, conocen. Son esos sucesos que, en aquella condición, la hacen empatizar, hacerse responsable del conflicto y a percibir que a sus papás les pasa algo, sin tener recursos para afrontarlo a su edad. Añade que la niña lleva todo esto en reacciones físicas, dolor de cabeza, de panza. Por consiguiente, en pos del desarrollo psíquico y afectivo de los niños, concluye en que deben los adultos reducir la evidencia del conflicto, solo así poder abrir la posibilidad de acercamiento entre la abuela y sus nietos. Advierte que a Sra. Rosa está dañando en el lugar que se coloca; en el proceso judicial y fuera de él y debe revisar su actitud. Concluye que, en ese estado, el acercamiento a la abuela no es posible. En definitiva, expresa que se requiere de cambios que habiliten el encuentro. Por último, sin perjuicio del dicho previamente respecto a los más pequeños, también refiere que, por su edad, podría contemplarse la posibilidad del encuentro, pero nuevamente repara en lo difícil para los progenitores en el temor de dejar a sus hijos pequeños frente a las vivencias derivadas del conflicto.

5.-Atendiendo, el estado de autos nuevamente V.S. convoca a una audiencia a las partes, a los fines de intentar algún acercamiento, se revisan las pruebas aportadas, habiéndose ofrecido testimonial por ambas partes al inicio del proceso, se desisten de las mismas, pasan autos para alegar y previa vista al

MPD, se resuelve hacer lugar al régimen de comunicación solicitado por la abuela, el que consistirá en una tarde, cada quince días, el día que se acuerde con los progenitores, de una duración mínima de 3 horas y máxima de 4, período en el que serán retirados por la actora y devueltos al domicilio donde residen los niños. Ordena continuar con evaluaciones periódicas cada tres meses por el ETI e impone las costas por su orden

Apelan los progenitores de los niños y al fundar el recurso lo atacan por arbitrario y contradictorio, dado que, por un lado destaca la escalada del conflicto familiar y la falta de diálogo y relación entre las partes, pero por el otro hace lugar a la demanda y ordena que se pongan de acuerdo en días y horarios, lo que resulta de cumplimiento imposible. Por otra parte, atacan la falta de valoración de los antecedentes que obran en la causa (informes del ETI, de psicólogos, etc.) y la conclusión que el contacto con la abuela no afectaría la salud emocional de los niños.

La abuela contesta los agravios y reproduce los términos de su demanda, defiende la justicia de la sentencia, la valoración que el/la a quo hizo de los hechos y solicita que se rechace la apelación en todos sus términos, con costas.

Se corre vista al MPD para que elabore el dictamen, previo al primer voto de segunda instancia, por lo que deberá redactarlo y emitir su opinión.

Caso N° 99

Autos: E. MARÍA S/ SUCESORIO AB INTESTATO -

1.- Se dicta declaratoria de herederos por el fallecimiento de la María E., que ocurrió el 19/01/2020 en Crespo -E.R.-, le suceden el cónyuge supérstite, Antonio R y sus hijas: Sofía R. E y Carmen R. E. (ambas menores de edad) a la época del fallecimiento de la madre, Sofía y Renata quedan al cuidado del padre tras el fallecimiento de la madre, en el inmueble en el que convivían la madre, el padre y las hijas, el Sr. Antonio R. pide la administración de los bienes dejados por la causante, los cuales son acciones por una empresa que se denomina en el giro comercial Soychu, integrada por los hermanos de María E, Maximiliano E, Helmut E y su madre Teresa Ríos,(la empresa Soychu es un bien propio de la difunta María), también, forman parte un centro médico que se llama Santa Lucia (con aparatología, equipos médicos, varios consultorios, quirófano, etc.),en este centro médico desarrollaban su actividad de médicos Antonio R. y María (fallecida) el inmueble donde queda localizado el centro médico, dos vehículos, dos departamentos en Punta del Este (Uruguay), un departamento en Rosario, plazos fijos y quince hectáreas de campo en Diamante, las cuales se arriendan, estos son los bienes que constituyen la masa de bienes relictos.

2.- De la designación de administrador y de la manifestación de bienes efectuada, se corre vista al Defensor Público interviniente por el término de ley, aquí debe elaborar el primer dictamen, sobre el pedido de designación de administrador del Sr. Antonio R.

3.- Luego se presenta el Sr. Antonio R, pidiendo la autorización de venta de uno de los inmuebles que se encuentra radicado en Punta del Este, argumentando que no es posible soportar los gastos que genera el mantenimiento del departamento en el Uruguay, sumado a que no se puede alquilar por la pandemia y restricciones impuestas impiden al turismo la libre circulación, más aún con el tipo de cambio actual. Da detalles de la transacción precio de venta del inmueble en dólares y que el dinero de la venta quedaría en el exterior en una cuenta en plazos fijo. Sobre lo peticionado debe elaborar un nuevo dictamen.

4.- Posteriormente, se presenta espontáneamente en el expediente la abuela de las adolescentes la Sra. Teresa Ríos, con patrocinio letrado, y manifiesta que sus nietas se encuentran bajo su cuidado, por haber denunciado las hijas por violencia familiar al padre, en el Juzgado de Crespo, la causa se caratula "R. E. SOFIA C/ R. ANTONIO S / VIOLENCIA FAMILIAR" , también, pone en conocimiento del Juzgado interviniente que se encuentra en trámite una medida de protección excepcional, la que tramita ante el Juzgado de Paz de Crespo, expediente S. R.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL, a su vez, acompaña el informe del Área Anaf por lo cual en la medida de protección se dispuso que las jóvenes queden bajo su cuidado y en el domicilio de la abuela.

Acompaña el acta de las medidas de tutela de prevención adoptadas en el proceso de violencia familiar y el informe del Área Anaf con las medidas dispuestas en el marco del expediente de medidas de protección, se transcribe la resolución de las medidas de protección "RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida de protección excepcional solicitada por el CoPNAF, respecto de las adolescentes (..) , quienes permanecerán alojada en el domicilio de la referente familiar abuela materna Sra. Teresa Ríos, domiciliada en Avenida Belgrano N° 1285, de la ciudad de Crespo por el término de 90 (noventa) días, en ejercicio del control de legalidad. 2) DISPONER que en dicho plazo (noventa días) los profesionales del CoPNAF, trabajen el plan de acción propuesto, y sugieran medidas definitivas, Fdo: Jueza a cargo del Juzgado de Crespo, conjuntamente a la presentación de la abuela, se presenta el Sr. Antonio R. revocando el poder al abogado que lo representaba, comparece con un nuevo abogado como apoderado de Antonio, que lo otorga por sí y en representación de las adolescentes, solicitando ser designado perito partidor.

A la abuela se le otorga la vinculación al expediente y toma razón de las actuaciones, por lo que advierte la presentación del Sr. Antonio R con su nuevo abogado y la siguiente resolución "proveyendo la presentación electrónica de fecha 16/5/2022 a las 17.03hs. (ingresó el 17/5/2022 a las 7:00 hs.): Por presentado el Dr. Luis A, en nombre y representación de ANTONIO R, quien concurre por sí y en representación de sus hijas menores de edad, , en mérito a la copia de poder general acompañada, domiciliado, dándosele en autos la intervención legal que por derecho le corresponde y por parte.- La abuela plantea un

recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de dicha providencia sosteniendo que el Sr. Antonio R, ha actuado en exceso de sus facultades, arrogándose una representación legal en nombre de sus hijas menores de edad, representación que tiene suspendida judicialmente y atentando con tal petición al interés superior de las adolescentes, justifica en derecho - art. 26, art. 100 y art. 101 del CCyC- y de conformidad a lo que dispone el art. 39 de la Ley 26.061, por tanto, pide que se revoque la resolución y solicita que se le otorgue participación en los presentes autos en nombre y representación de sus nietas, quienes cuentan con la edad de 14 y 16 años de edad.

De las cuestiones planteadas se corre vista al Defensor Público por el término de ley. Previo dictamen del MPD, se dicta la siguiente resolución: Hacer lugar al recurso de reposición y en consecuencia, tener por presentado al Dr. Luis A., como apoderado del Sr. Antonio R. y admitir la representación invocada por la Sra. Teresa Ríos de sus nietas, en virtud de lo dispuesto en el art. 104 CCCN, hasta tanto se resuelva la intervención de las adolescentes como lo dispone el at. 109 inc a) del mismo cuerpo legal.

El apoderado del progenitor apela la resolución y, en síntesis, sostiene que es de manifiesta arbitrariedad dado que no se dan los presupuestos jurídicos para el encuadre normativo que hace el juez a quo, que además ni siquiera fue invocado por la recurrente. Por otro lado, sostiene que no habiéndose suspendido el ejercicio de la responsabilidad parental como tampoco privado de la misma, el ejercicio continúa en su cabeza, por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida y, en su lugar, mantener la intervención en el proceso en representación de las hijas menores de edad, con el correspondiente control judicial y del MPD, para los actos de disposición y en su caso de administración. Por otra parte, se opone a la eventual designación de un tutor especial para representar a sus hijas, dado que considera que no hay conflicto de intereses, ya que siempre ha administrado los bienes de la familia, los ha acrecentado y no hay ningún indicio de mala administración.

Se corre vista de los agravios al MPD para que dictamine.

Atendiendo la vista corrida debe contestar la vista, para dictaminar sobre el recurso planteado por el progenitor y solicitar las medidas que considere en el fuero de familia o en el marco de este proceso sucesorio, relacionadas con la intervención de las adolescentes en un juicio en el que se dirimen cuestiones referidas a sus patrimonios. A tal efecto, debe justificar en derecho sin exceder de lo resuelto por el juez y lo planteado por el apelante.

Caso N° 100

Autos "M. M C/ C. H S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS

En vida la Sra. María mantuvo una relación de pareja con el Sr. Héctor por más de doce años, y dicha unión se encontraba registrada conforme la documentación que se acompaña al proceso "ACTA DE UNION CONVIVENCIAL" N° 22 TOMO I AÑO 2017, la que finalizó en el mes de noviembre de 2019. De esta unión entre María y Héctor nace la niña P. quien cuenta con la edad de 9 años.

La demanda de daños y perjuicios derivada de las relaciones de familia es incoada en fecha 30/12/2020.

La relación de pareja se rompe tras enterarse la Sra. María que su conviviente había viajado a Cuba por un viaje profesional, cuando en realidad estaba de vacaciones instalado en lujosos hoteles cubanos, con otra mujer, una joven llamada Eliana, que después al regresar la presentaba como su novia. María toma la decisión de separarse, pese al delicado estado de salud que estaba atravesando -padecía cáncer de colon-. Posteriormente tuvo metástasis en diferentes órganos (pulmones, hígado) y recibió tratamiento oncológico desde marzo de 2017, el que hasta noviembre/19 estuvo siempre a cargo del accionado Sr. Héctor, quien es médico (especialista en oncología radiante) con un diagnóstico irreversible y sin esperanzas de vida, por lo que estaba por morir en forma inminente.

María se retira del domicilio en donde convivían con el Sr. Héctor. Alquila un departamento, con sus ingresos como empleada de Vialidad Nacional, y peticiona cuota alimentaria para su hija menor de edad, en consecuencia, se despachan los alimentos a título de alimentos provisorios, formula una denuncia por violencia de género en contra del Sr. Héctor, todos estos procesos tramitan ante el Juzgado de Familia y conjuntamente interpone demanda de daños y perjuicios contra su ex conviviente. El reclamo que formula es por daños derivados de las relaciones de familia (daño psicológico, daño moral, frustración del proyecto de vida) sosteniendo que el demandado le ha provocado durante la vida en común y después de la separación, por las circunstancias concretas de hecho, y el contexto de violencia psicológica, económica, física ejercida

contra ella, violando los deberes que le incumbían como familiar, considerando también el control que ha ejercido sobre la actora, como médico oncólogo tratante, director de su tratamiento, el ocultamiento de información relevante sobre su enfermedad, violando sistemáticamente los derechos de ésta como "paciente", abusando de la confianza que María siempre tuvo en él. Justifica la demanda y reclama en concepto de daño no patrimonial la suma de pesos \$4.000.000, y como daño patrimonial bajo dos rubros: daño psicológico por la suma de pesos \$1.000.000 y daño al proyecto de vida la suma de pesos \$1.000.000, funda en derecho en las normas de las relaciones de familia y de los daños y perjuicios y con hincapié en la Ley de Violencia de género 26.485.

Antes de trabarse la litis, María fallece el día 22 de abril del año 2020, sin alcanzar a correr traslado de la demanda al Sr. Héctor, pero antes de fallecer se interpone una medida de prueba anticipada en el que se ha realizado pericia psicológica y declaración de parte de la Sra. María, de esta medida se le corre traslado al Sr. Héctor, se notifica del traslado a los fines del ejercicio de su derecho a la defensa pero no comparece a estar a derecho en el marco de este proceso de prueba anticipada.

Tras el fallecimiento de María, se presenta su hermana la Sra. Ileana M., quien justifica su personería para la continuidad del presente proceso, sosteniendo que Sra. María ha fallecido el día 22 de abril del año 2020 (se acompaña acta de defunción), a su vez, que su única hija P., resulta ser su única sucesora. Dada la situación de salud, la Sra. María previó y expresó su voluntad, designándola tutora especial para representar a su hija en las presentes actuaciones, a Ileana mediante disposición de última voluntad plasmada en un acta notarial de fecha 06/03/2020, ante el escribano Público de la ciudad de Paraná, el escribano Eduardo Miguel Pérez, y se agrega el acta notarial, en donde María expresa que designa para el caso de fallecimiento a su hermana como tutora especial de la niña, obra agregada el acta de defunción de María.

En este estado procesal, se le corre traslado de la demanda al Sr. Héctor, quien comparece y plantea de manera preliminar que se decrete la suspensión del presente proceso hasta tanto se designe, en su caso, el representante legal de la niña P. en este juicio, ya que el requisito de la capacidad para estar en juicio no se encuentra cumplido. Agrega al relato, que el fallecimiento de la actora

obliga a integrar la litis con los herederos para que sea precisamente un pronunciamiento válido es insuficiente el acompañamiento de un acta de disposición de última voluntad por Escribano Público. La Sra. Ileana quien pretende continuar la acción planteada se excede en sus funciones, ya que el instrumento que intenta hacer valer para su actuación en este proceso no aparece de manera clara y, en su caso, del mismo solo se desprende la mera voluntad de actuar en nombre de otra persona (su hermana, María), lo que conlleva al planteo de las excepciones.

Plantea en el memorial de contestación de demanda la falta de personería conforme las disposiciones del art. 333 inc. 2) del C.P. CyC habida cuenta de que la demanda fue planteada por la Sra. María, en base al vínculo entre la difunta y el Sr. Héctor, condición que resulta necesaria y suficiente para que haya legitimación. Agrega dentro de la misma excepción que plantea la carencia, insuficiencia o defectuosa representación que ostenta la Sra. Ileana (tía de la niña P.) por cuanto, se presenta en el expediente invocando un instrumento (de fecha 06/03/2020) que resulta a todas luces defectuoso o insuficiente para representar o sustituir a la madre en este proceso. Impugna la designación de la Sra. Ileana al momento de la presentación de la demanda ya que ostenta la responsabilidad parental de la niña P. y, que tras el fallecimiento de la madre se pretende la continuidad de este proceso por parte de la niña que inviste el carácter de heredera forzosa, encontrándonos frente al ejercicio de una acción en que existe un conflicto de intereses entre la menor y su padre. Invoca a continuación, que no alcanza con la disposición unilateral de la progenitora asentada en el acta. Asimismo, aduce que no se puede soslayar que dicha disposición conlleva a la que niña demande a su propio padre (Sr. Héctor), pide que se tenga por mal planteada la relación jurídica procesal, por carecer la tía de la representación legal de la menor para el ejercicio, en interés de ésta, de las acciones de reclamación por daños y perjuicios derivados de la relación de familia y se haga lugar a la presente excepción de falta de personería debiendo tratarse como de previo y especial pronunciamiento.

Esboza otra excepción de falta de legitimación activa conforme el art. 1741 del CCC., reconoce legitimación para reclamar la indemnización de las

consecuencias no patrimoniales al damnificado directo en tanto, si del hecho resulta su fallecimiento o sufre gran discapacidad, tienen legitimación a título personal los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. Destaca que se ha producido la lamentable muerte de la Sra. María a causa del cáncer que se le diagnosticó en el año 2017. Agrega que únicamente la damnificada era quien podía ejercer la presente acción y reclamar la reparación de los daños no patrimoniales, y patrimoniales no dando lugar, el tipo de acción, a ningún pretendiente sobre la base de ser damnificado indirecto. Sostiene que la niña P. carece de legitimación activa para demandar en la presente acción en atención a la naturaleza personalísimas del reclamo de daños derivados de la relación de familia, perseguido por su progenitora fallecida. No se advierte un perjuicio propio sufrido por la menor que se desprenda de las lesiones invocadas por María, a saber: daño psicológico, daño moral, frustración al proyecto de vida. Tales lesiones esgrimidas fenecieron con el fallecimiento de María y, la niña P. no tiene acción directa para su reclamo. De hecho, el reclamo resulta abstracto justamente por la producción del hecho nuevo. En el caso, el hecho nuevo denunciado -fallecimiento de la actora- resulta un hecho que cambia la titularidad para ejercer esos derechos de índole personalísimos. La niña P. no resulta damnificada indirecta, no acreditando en la demanda incoada un daño a título personal por el hecho ilícito que se le pretende adjudicar al Sr. Héctor (progenitor de la niña), la menor de edad no detenta la legitimación activa por no resultar titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión y pide que así se declare.

Héctor, pide la escucha de la niña P. y la intervención del ETI.

De las cuestiones planteadas se le corre traslado a la Sra. Ileana, quien solicita el rechazo de sendas excepciones planteadas, y se opone a la escucha de la niña P. Al contestar pide que rechace la excepción de falta de personería, por no existir tal defecto, y solo que V.S convalide -en este mismo proceso- la designación efectuada por la demandante mediante el instrumento público referenciado; y a tales fines, nombre como tutora *ad litem* a la Sra. Ileana con facultades suficientes para intervenir en los presentes autos, representando a la niña P., única heredera de la actora. Contesta la otra excepción planteada y

sostiene que la acción ha sido iniciada por la propia damnificada antes de morir. Por ello, consideramos innecesario profundizar en la legitimación de los damnificados indirectos, como también ahondar sobre la cuestión que desarrolla la contraria respecto de la legitimación para reclamar en caso de que del hecho resulte la muerte o una gran discapacidad del damnificado.

Se le da intervención al ETI a los fines de que evalúe si es conveniente o no la escucha en este estado procesal de la niña P., el equipo procede a la escucha tanto de la Sra. Ileana y del Sr. Héctor, y de la niña P. Concluyendo el ETI que la niña, se encuentra ajena al presente conflicto entendemos que su escucha resultaría contraproducente en tanto la somete nuevamente a un conflicto de lealtades sin que por su edad y grado de madurez pueda comprender, porque en "función de su interés", ambas familias deben seguir enfrentadas.

El/la juez/a *a quo* hace lugar al planteo del demandado referido a la falta de representación por parte de la tía hasta tanto se discierna la tutela en el proceso correspondiente, dado que la designación de la tutora por acta notarial no reemplaza el control judicial ni el discernimiento, que resulta indispensable para acreditar la representación invocada. Por otra parte, sostiene que en ese proceso también se evaluará la conveniencia o no para la niña de continuar con la acción promovida por la progenitora, sin perjuicio de la voluntad de esta de que la continúe. Asimismo, encomienda al MPD para que inste el proceso mencionado, en caso de no hacerlo la tutora especial designada.

La tía de la niña apela la resolución y en sus agravios sostiene que esa maniobra dilatoria del demandado lo beneficia de manera exclusiva, perjudicando a su propia hija de obtener una indemnización que su madre habría percibido de estar viva. Agrega que si bien la tutela especial requiere designación judicial y discernimiento, la urgencia de continuar con ese proceso para evitar la caducidad o la dificultad probatoria por el transcurso del tiempo exige de los jueces una solución más flexible, en virtud del ISN y de la TJE, consagrada en el art. 65 de la Constitución Provincial. Por lo tanto, propicia como solución que la alzada autorice en su defecto al MPD para continuar con el proceso hasta tanto recaiga sentencia en el proceso de tutela.

En la alzada se corre vista al MPD para que dictamine

Atento el estado de los presentes autos, debe emitir un dictamen y dar su opinión sobre la intervención que solicita la apelante, de acuerdo a la posición que fuese más conveniente al interés de la niña P. Asimismo, debe adelantar en el dictamen qué medidas tomará para instar el proceso de tutela.